

**Universidad de Chile**

Facultad de Derecho

Escuela de Graduados

# **LA JUDICATURA LABORAL EN EL GOBIERNO DE LA JUNTA MILITAR (1973-1974)**

Tesis para optar al grado de Magíster en Derecho

**ALVARO LUCIANO FUENTEALBA HERNÁNDEZ**

Profesor guía: Doctor Eric Eduardo Palma González

**Santiago, Chile. 2005**



..	1
<b>AGRADECIMIENTOS .</b>	<b>3</b>
<b>INTRODUCCIÓN .</b>	<b>5</b>
<b>CAPÍTULO I. Historia del Derecho Procesal del Trabajo .</b>	<b>21</b>
1. La judicatura del trabajo entre 1924 y 1973 .	21
2. Los Tribunales del Trabajo como parte del Poder Judicial .	25
3. Situación de las Cortes del Trabajo. . .	31
<b>Capítulo II. El Decreto Ley N° 32, los Tribunales Especiales del Trabajo, disposiciones, jurisprudencia y prácticas de los tribunales. .</b>	<b>39</b>
1. Instalación de la Junta de Gobierno. Posición de la Corte Suprema. .	39
2. Análisis de las disposiciones del Decreto Ley N° 32 .	41
3. Diseño institucional de la judicatura especial del trabajo, organización y funciones de los tribunales especiales: caracteres fundamentales. . .	44
5. Procedimiento de reclamación ante el Tribunal Especial del Trabajo. .	53
6. Prácticas y Jurisprudencia de los Tribunales Especiales del Trabajo. . .	56
7. Visión crítica sobre las prácticas y jurisprudencia de los Tribunales Especiales del Trabajo. .	66
<b>Capítulo III. La intervención del Régimen Militar en el Poder Judicial .</b>	<b>69</b>
1. La verdad histórica oficial. La opinión del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación. .	69
2. Las relaciones de la Junta de Gobierno con el Poder Judicial y la Corte Suprema. . .	78
3. Caracterización de las relaciones con el Poder Judicial .	82
<b>Capítulo IV. Finalidades político institucionales y socio económicas perseguidas con la dictación del Decreto Ley N° 32 .</b>	<b>95</b>
1. Objetivos de la puesta en vigencia del Decreto Ley N° 32. . .	95
2. Caracterización del movimiento obrero hacia 1973. .	102
3. El movimiento sindical y la Unidad Popular . .	109
4. El movimiento sindical después del 11 de septiembre de 1973. .	110
5. Los decretos leyes como estrategia de legitimación jurídica de la Junta y el	113

**Decreto Ley N° 32 como herramienta de desmovilización. Razones de su entrada en vigencia y explicaciones de su derogación. .**

<b>6. La derogación del Decreto Ley N° 32. . .</b>	<b>118</b>
<b>CONCLUSIONES . .</b>	<b>121</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .</b>	<b>129</b>
<b>ANEXOS .</b>	<b>133</b>
ANEXO 1: DECRETOS LEYES CON INCIDENCIA EN LAS RELACIONES LABORALES, DICTADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO. .	133
ANEXO 2: EXTRACTOS DE LOS MENSAJES DE LOS PRESIDENTES DE LA CORTE SUPREMA, SEÑORES RAMIRO MÉNDEZ, ENRIQUE URRUTIA Y LUIS MALDONADO, AÑOS 1970-1975 y 1990-1991. .	147
ANEXO 3: ESCALAFÓN DEL PODER JUDICIAL. ESCALAFÓN JUDICIAL DEL TRABAJO. 1 DE JULIO DE 1961 AL 30 DE JUNIO DE 1973. . .	162

---

*a Lucila Huerta Fuentes (in memoriam) a mis padres, Norma Hernández y Florencio Fuentealba, con cariño y gratitud.*



## AGRADECIMIENTOS

La tarea de llevar a término esta Tesis no estuvo exenta de dificultades, ya que mis estudios de Magíster se desarrollaron en paralelo a mi actividad laboral, profesional y docente; mas, el esfuerzo por concluirla no fue sólo personal, por tanto no es supererogatorio para mí dirigir estas palabras de gratitud, sino sencillamente un deber.

En primer término, a mi maestro guía y amigo, el Profesor Doctor Eric Eduardo Palma González, quien no sólo se ocupó, con su exigencia y exhortación a la disciplina, de que este trabajo terminara, sino que además fuere concluido con calidad. Sin sus agudas y precisas correcciones, sus opiniones francas, su gran capacidad de orientación, y su insustituible dominio de la historiografía, la investigación histórica, la historia de Chile y el criterio y saber jurídico, esta obra no hubiese sido terminada y calificada con distinción máxima.

En segundo lugar, a Rodrigo Andrés del Canto Huerta, sin cuya estrecha colaboración tampoco hubiese sido posible esta obra. Su apoyo fue fundamental tanto en la búsqueda, determinación y sistematización de las fuentes históricas, como en sus comentarios acerca del contenido de la obra, y desarrollo y crítica de las hipótesis planteadas.

A Nils Pazos Ibarra, experta en materias laborales y en la historia del movimiento sindical, quien con sus precisas observaciones y solvencia intelectual, contribuyó a la versión final de la Tesis.

Al Profesor Doctor Miguel Orellana Benado, que con sus conversaciones y comentarios me aportó claves para entender algunos derroteros heurísticos sobre la actuación de la Corte Suprema tras el Golpe de Estado, los que están plasmados en las conclusiones.

Finalmente, a Verónica Hafemann Sepúlveda, quien con paciencia y dedicación transcribió y preparó la versión final de esta Tesis.

EL AUTOR



# INTRODUCCIÓN

El 4 de octubre de 1973 se publicó en el Diario Oficial el Decreto Ley N° 32, dictado el 21 de septiembre de 1973, sólo diez días después del movimiento militar que depuso al gobierno del Presidente Salvador Allende. Dicho Decreto Ley *“crea Tribunales Especiales para el conocimiento de las reclamaciones interpuestas por los trabajadores; fija su composición y señala causales y procedimiento aplicable...”*.

El artículo 1° de la norma citada estableció que las reclamaciones de los trabajadores impugnando la legalidad de la caducidad de sus contratos de trabajo, serían conocidas ante un “Tribunal Especial”, compuesto por el Juez del Departamento que tuviere competencia para conocer de los asuntos del trabajo, por un representante de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, designado por el Intendente o Gobernador respectivo y por un Inspector del Trabajo, designado por el Director del Trabajo.

La Corte Suprema, órgano máximo del Poder Judicial, no manifestó ninguna oposición a estas disposiciones.

¿Cual es la causa de este silencio? ¿Qué tipo de relación mantuvo la máxima autoridad judicial del país con el Gobierno de facto? La explicación del silencio de la Corte Suprema, se puede encontrar en la relación que se instala entre ésta y el régimen.

¿Se puede sostener que surgieron relaciones particulares entre ambas instancias, esto es, que el Gobierno de facto propuso a la Corte Suprema un tratamiento particular a pesar de la crisis institucional y que ésta aceptó dicho trato? ¿Cómo podemos caracterizar las relaciones entre la Corte Suprema y el nuevo gobierno, en los primeros

años del régimen militar?

Poco espacio existe para sostener que no hubo una relación particular. El 17 de diciembre de 1974, luego de la primera polémica producida al interior de los entonces gobernantes de Chile <sup>1</sup>, asume el cargo de *Presidente de la República*, el general Augusto Pinochet Ugarte. Quien lo inviste con la Banda Presidencial, en el edificio Diego Portales, al margen de todo procedimiento constitucional, es nada menos que el Presidente de la Corte Suprema, el magistrado Enrique Urrutia Manzano.

Entre el 11 de septiembre de 1973 y la fecha en que Urrutia Manzano ciñe la banda presidencial a Augusto Pinochet, gobernaba el país una *Junta de Gobierno*, compuesta por los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y el General Director de Carabineros. Dicha Junta de Gobierno, había dictado el mismo día 11 de septiembre de 1973, el Decreto Ley N° 1, que en síntesis la consagraba como depositaria del Poder Constituyente, Ejecutivo y Legislativo. <sup>2</sup>

Una de las tantas medidas excepcionales que tomó dicha Junta, apenas asumido el poder, a través de lo que se ha denominado “legislación de emergencia” <sup>3</sup>, es la creación de estos *Tribunales Especiales del Trabajo*, creados a través del Decreto Ley N° 32.

Dicho cuerpo normativo estableció una modificación sustantiva al procedimiento laboral de reclamación de despidos injustificados, y a la composición de los tribunales ordinarios del trabajo. Ya no estaría compuesto de un juez unipersonal especialista en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, sino que pasó a transformarse en un tribunal colegiado, integrado como se ha señalado, por dicho juez, por un oficial de las fuerzas armadas o carabineros y por un inspector del trabajo.

A contar de octubre de 1973, pero con efecto retroactivo desde septiembre del mismo año, las causas motivadas por despido injustificado de los trabajadores son conocidas por este tribunal *sui generis*, en un procedimiento sumarísimo, sin forma de juicio.

¿Es posible entender la creación del Tribunal Especial del Trabajo en el contexto de estas relaciones peculiares entre el poder fáctico y la máxima autoridad judicial?, dicho de otra manera, ante la activa colaboración que prestaba el Poder Judicial al Régimen

---

<sup>1</sup> El General Gustavo Leigh, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea y miembro de la Junta de Gobierno, se negó en una primera instancia a firmar el Decreto Ley N° 806 que confería al General Augusto Pinochet el título de Presidente de la República, por cuanto argumentaba que dicho título sólo correspondía a los Jefes de Estado elegidos conforme a la Constitución Política del Estado de 1925. Sin embargo, finalmente firmó dicho Decreto Ley. CAVALLO CASTRO, ASCANIO; SALAZAR SALVO, MANUEL; SEPÚLVEDA PACHECO, ÓSCAR. 1989. La Historia Oculta del Régimen Militar. Santiago, Ed. Antártica. 608 p. (página 67).

<sup>2</sup> Cuya redacción se debe al entonces joven jurista, Jaime Guzmán Errázuriz.

<sup>3</sup> Ante el “receso” del Congreso Nacional, decretado el 11 de septiembre de 1973, la Junta de Gobierno “legisla” a través de decretos leyes. A partir del 11 de marzo de 1981, por aplicación de las disposiciones transitorias de la Constitución, hasta el 11 de marzo de 1990, la Junta de Gobierno pasa a constituir formalmente el Poder Legislativo, reservándose el Ejecutivo para Pinochet, quien en el plebiscito del 11 de septiembre de 1980 ha sido “electo” Presidente de la República. En consecuencia, a contar del 11 de marzo de 1981, dejan de dictarse “decretos leyes”, y la Junta pasa a dictar “Leyes”.

Militar, ¿cabe hablar de colaboración o de intervención del Poder Judicial?

Sostengo que es un caso de colaboración para la intervención. Es decir, que la administración de justicia fue intervenida en Chile después del 11 de septiembre de 1973, y que dicha intervención contó con el beneplácito de la Corte Suprema.

En la inauguración del año judicial 1974, seis meses después del golpe de Estado, el Presidente de la Corte Suprema, Enrique Urrutia Manzano, se refiere a los Tribunales Especiales del Trabajo, establecidos por el Decreto Ley N° 32, en los siguientes términos:

*“Ante la posibilidad de que con motivo de los sucesos del 11 de septiembre pudiesen llevarse a efecto despidos masivos de trabajadores, sin mayores justificaciones, el Decreto Ley N° 32, de 21 de septiembre de 1973, creó Tribunales Especiales del Trabajo para conocer de dichos despidos, Juzgados que han funcionado regularmente. Estimamos que por su origen y naturaleza, no serán de larga duración y llegará un día no lejano en que los Jueces Ordinarios del Trabajo volverán a conocer de dichos asuntos.”*

La finalidad oficial de esta legislación, de acuerdo al razonamiento de la Corte Suprema, era evitar los abusos que pudieran cometer los empleadores aprovechándose del derrocamiento del Gobierno de la Unidad Popular, una de cuyas bases de sustentación era la fuerte y constante movilización sindical. Desde esta perspectiva se planteó la lectura de considerar el Decreto Ley 32 como una legislación protectora de los trabajadores.

Aun aceptando que esta fuera la intención, es indudable que se produjo con este acto una abierta colaboración entre la Corte Suprema y el Gobierno. Colaboración que venía a significar en definitiva la intervención del Poder Judicial pues afectaba la independencia vertical de los jueces<sup>4</sup>.

En este mismo sentido discurre la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, que en el Informe que le entregara al Presidente de la República, el 10 de noviembre de 2004, fruto de su trabajo de análisis de casos, afirma:

*“(...) la indefensión de la ciudadanía, responsabilidad de un Poder Judicial que amparó las sistemáticas violaciones a los derechos humanos por agentes del Estado o personas a su servicio, debe ser ante todo imputada a los ministros de la Corte Suprema, cuya conducta marca el rumbo de los jueces inferiores, por vía de ejemplo o por temor a su potestad disciplinaria, ejercida mediante los recursos de queja o las calificaciones anuales. En otras palabras, la Corte Suprema no cumplió con el deber de proteger a las personas afectadas por la política represiva, enviando claras señales de pasividad y consentimiento. A la postre, la mayoría de los jueces declinaron hacer prevalecer el Derecho. La costumbre, todavía vigente en 1990, fue sancionar drásticamente los fallos y las actuaciones que disientían de su posición oficial de activa colaboración con la dictadura”.*<sup>5</sup>

<sup>4</sup> Entiendo por independencia vertical la que se verifica dentro del Poder Judicial, en relación con la ausencia de coacción ilegítima que debe existir entre un juez y sus superiores. La independencia vertical se asegura por la vía de regular la intervención de los tribunales superiores sólo a través de recursos jurisdiccionales de grado, minimizando las posibilidades de que por la vía de recursos disciplinarios se ejerza presión sobre sus decisiones. Véase para este tema MAIER, JULIO. 1989. Derecho Procesal Penal Argentino, Buenos Aires, Editorial Hamurabi.

¿Cuál es la finalidad de esta colaboración de poderes, que abiertamente afecta la independencia vertical de los tribunales?<sup>6</sup>

De acuerdo a los asertos del Presidente de la Corte, antes apuntados, la finalidad de dicha colaboración era evitar los posibles despidos masivos injustificados. No obstante, no aparece con claridad la explicación al por qué los jueces del Trabajo estarían imposibilitados para cumplir esta labor si, recordemos, ya la Junta había garantizado el cumplimiento de los fallos de los tribunales<sup>7</sup>.

Tampoco queda clara la justificación de la dictación del Decreto Ley N° 32 si consideramos que la Corte había protestado, atendiendo a la preservación de su autonomía e ignorando los intereses de los trabajadores –según la lectura de la UP–, por la acción del Gobierno de la Unidad Popular que aplazaba el cumplimiento de sus fallos. Se alegó por el órgano colegiado la quiebra del Estado de Derecho y la puesta en serio peligro de la independencia del Poder Judicial como consecuencia de esta y otras conductas<sup>8</sup>.

Si meses antes la Corte había desatendido los intereses de los trabajadores, ¿por qué ahora estaba dispuesta, a nombre de los mismos trabajadores, a permitir que el Gobierno ejerciera conjuntamente con los jueces la tarea de administrar justicia?

¿Entendió la Corte Suprema que necesitaba poner en riesgo su autonomía para granjearse la buena voluntad del mundo popular?

¿Comprendió la Corte que la situación impediría a los jueces del trabajo, a pesar de los dichos de las Fuerzas Armadas, soportar las presiones indebidas del empresariado?  
¿En que se fundaba la Corte para temer a dicho empresariado?

Si la razón era evitar despidos masivos, el remedio de la intervención de los tribunales del trabajo parece favorecer la ramificación de la enfermedad, más que evitar los daños de ella.

Una lectura no oficial, y menos ingenua, que centre su análisis en las finalidades político institucionales perseguidas por la Junta de Gobierno, y sobre todo, en la racionalidad económico social que inspira al gobierno de facto, sugiere la siguiente hipótesis: Se recurre al Derecho del Trabajo como instrumento de control social y a la judicatura como aval de dicho control.

Desde esta perspectiva, en definitiva mi tesis, insinuada por Palma en 1997, es que

---

<sup>5</sup> COMISIÓN NACIONAL SOBRE PRISIÓN POLÍTICA Y TORTURA. 2004. Informe. 638 p. (Capítulo III, Página 185.)

<sup>6</sup> El juez del trabajo debe deliberar con dos jueces más, un militar o un carabinero designado por el Intendente, también militar, y un miembro de la administración, específicamente un Inspector del Trabajo, designado por la Dirección del Trabajo; además de ello, la tuición disciplinaria es ejercida por la Corte Suprema, directamente sobre estos jueces, ya que dicho fallo es inapelable.

<sup>7</sup> En la visita oficial que la Junta de Gobierno hace a la Corte Suprema, se explicita que las nuevas autoridades van a respetar y acatar las resoluciones judiciales.

<sup>8</sup> Véase para este tema PALMA GONZÁLEZ, ERIC EDUARDO. 1998. Sobre la intervención del Poder Judicial en Chile luego del 11 de septiembre de 1973. Revista Jueces para la Democracia. España. 110 p.

---

este cuerpo normativo, lejos de erigirse en legislación protectora de los derechos de los trabajadores, pretendía neutralizar la capacidad de movilización social y de negociación de los mismos. No perseguía un objetivo jurídico, sino un preciso objetivo político.

A través de la dictación de estas normas se quiere dar visos de legalidad a una decisión cuyo objetivo central es eliminar la resistencia de los trabajadores al régimen militar; desde este punto de vista, esta normativa, junto con otras iniciativas tanto legales como de otro orden, (amedrentamiento, represión, y ausencia de la aplicación de normas de protección de los derechos de las personas), sirven al propósito de control y desmovilización del movimiento sindical, asestando un golpe definitivo al único instrumento institucional que poseen los trabajadores para defender sus derechos, y que sigue en pie luego del golpe, los Tribunales del Trabajo.

El Decreto Ley N° 32 representa en este contexto una situación anómala, que como se verá, es totalmente incongruente con la evolución histórica del Derecho Procesal del Trabajo y con el concepto mismo de independencia del Poder Judicial.

En 1973 se apreciaba como un avance fundamental en la administración de Justicia el nivel de especialización de la judicatura laboral, que, recordemos, funcionaba en tribunales laborales de primera y de segunda instancia (Cortes del Trabajo).

Además la legislación sustantiva era también de avanzada en la medida que la ley 16.455 garantizaba la estabilidad en el empleo y rodeaba de requisitos calificados el término de la relación jurídica laboral.

El Decreto Ley N° 32 privó de competencia a la judicatura especializada justamente en el tipo de conflicto más significativo en una empresa, a saber, el despido. Obligó a los trabajadores a reclamar por el alejamiento de la empresa ante un órgano de carácter híbrido en que había una significativa presencia del poder de facto que había derrocado al autodenominado Gobierno de los trabajadores. ¿Por qué, entonces, se consideraba por la máxima autoridad judicial que esta normativa era protectora del trabajador? ¿Por qué el juez del trabajo no podía garantizar al trabajador la vigencia de sus derechos y sí lo garantizaba el Tribunal Especial?

Tribunal Especial que fallaba además de manera inapelable, pues respecto de su resolución sólo cabía el recurso de queja ante la propia Corte Suprema.

¿Qué interés defiende la Corte Suprema colaborando para la intervención del Poder por cuya autonomía debe velar?

Hay que recordar que con sus fallos y sus opiniones contrarias al Gobierno de la Unidad Popular la Corte se transformó en una activa y militante opositora el régimen popular<sup>9</sup>, cuestión que los partidarios del Gobierno le enrostraban al caracterizar sus fallos como “justicia de clase”, todo lo cual la transformaba en una natural aliada del nuevo Gobierno, máxime cuando los militares se cuidaron de precisar que respetarían los fallos de los Tribunales; además, es admisible como hipótesis que a la Corte Suprema se

---

<sup>9</sup> Véase en los anexos de esta Tesis, los discursos de los Presidentes de la Corte Suprema, en las inauguraciones de los años judiciales durante el gobierno de la Unidad Popular y en los primeros años del régimen militar. Dichos discursos reflejan el agudo grado de conflicto existente entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial durante el período 1970-1973.

le presentaba una oportunidad para controlar directamente a una parte de la judicatura que históricamente había estado distante de su esfera de influencia. La autonomía ideológica de esta judicatura (había sido nombrada en su mayor parte durante el Gobierno de la DC y de la UP) la transformaba en disfuncional con los objetivos económico sociales y político institucionales de las nuevas autoridades<sup>10</sup>.

Las iniciativas de la Junta de Gobierno y del Régimen Militar en materia de jurisdicción laboral, no se agotaron en el Decreto Ley 32, cuya vigencia se extendió algo más de un año (incluso se aplicó retroactivamente).

En 1981 fueron eliminados derechamente los Tribunales y las Cortes del Trabajo.

Resulta de interés, a los efectos del análisis que me concierne desarrollar en esta investigación para demostrar mi tesis, estudiar las reacciones de la Corte Suprema, en esta otra etapa histórica, a ocho años del Golpe de Estado, al saberse las intenciones del gobierno en orden a suprimir la judicatura laboral.

Firman la comunicación del Pleno de la Corte Suprema de 1980, que se opone a la desaparición de los tribunales del trabajo, su entonces Presidente, don Israel Bórquez, y los ministros Eyzaguirre, Retamal, Maldonado, Ramírez, Rivas, Correa, Erbeta, Aburto, Zúñiga, Meershon y Letelier.

Los trece ministros que integraban el máximo tribunal en 1973 eran Enrique Urrutia Manzano, Eduardo Varas Videla, José María Eyzaguirre, Manuel Eduardo Ortíz, Israel Bórquez Montero, Rafael Retamal López, Luis Maldonado Boggiano, Juan Pomés García, Octavio Ramírez Miranda, Armando Silva Henríquez, Víctor Manuel Rivas del Canto, Enrique Correa Labra y José Arancibia, siendo el secretario don René Pica Urrutia.

Planteando inicialmente un franco desacuerdo con la iniciativa, se resignan más tarde a solicitar al gobierno el aplazamiento de la fecha de entrada en vigencia del cuerpo legal que eliminaba la judicatura del trabajo.

La interrogante que surge es si la Corte habrá tenido a la vista la experiencia del Decreto Ley N° 32 al momento de plantearle al gobierno sus aprensiones. Queda en evidencia que el hecho de contar con una judicatura especializada en estas materias se estima como un elemento positivo por el máximo tribunal. Así se dejaba entrever también en el discurso de Urrutia Manzano, siete años antes.

En efecto, la Corte Suprema, reunida en Tribunal Pleno, el 24 de noviembre de 1980, manifiesta al gobierno militar, en Oficio N° 06974, dirigido a la Srta. Ministro de Justicia, Mónica Madariaga, su oposición a la eliminación de la judicatura especializada laboral, que consultaba el Decreto Ley N° 3648, ya que los tribunales del trabajo *“obedecen a la necesidad de servir adecuadamente los conflictos especiales entre patrones y asalariados y facilitar a todos, de preferencia a los últimos, el acceso fácil y directo a ellos”*.

---

<sup>10</sup> No se preveían en el procedimiento laboral recursos jurisdiccionales de que conociera la Corte Suprema, por tanto la jurisprudencia en materia laboral quedaba entregada exclusivamente a las decisiones de los jueces del trabajo y las respectivas Cortes de Alzada. Existía una nutrida jurisprudencia protectora de los trabajadores, que las nuevas autoridades consideran lesiva para las transformaciones económicas que pretenden acometer. (Cfr. Entrevista a juez del trabajo).

*“La Corte Suprema no descuida que la creación de los tribunales del trabajo, independientes de la Administración e incorporados al poder judicial fue una conquista laboral ardua que no puede menospreciarse ni suprimirse por motivos ajenos y extraños a su esencia”.*

*“Estas razones mueven al Tribunal a manifestar su opinión adversa a la supresión de los tribunales del trabajo, estimando que deben mantenerse en sus dos instancias, porque si se dejan subsistentes los de primera y se suprimen los de segunda, se pierde la especialización que esta Corte desea mantener”.*<sup>11</sup>

Se desprende de estas líneas antes transcritas, que la especialización de la judicatura laboral es un elemento que la Corte aprecia.

Cabe preguntarse por qué la misma Corte –al menos siete de los integrantes del año 1973 aún permanecían en sus cargos– defendió en esta ocasión lo que en septiembre de 1973 ayudó a intervenir (¿cabe preguntarse también si la circunstancia de que el Gobierno desoyera a la Corte generó entre ellos algún tipo de conflicto o la medida no fue considerada como una agresión?).

Entonces, si la especialización y la independencia de los tribunales del trabajo son un elemento tan caro para la Corte, ¿cómo se explica la tolerancia ante el Decreto Ley N° 32 e incluso los aplausos a dicha iniciativa?

La lectura de las líneas del discurso del Presidente de la Corte en que se pronuncia sobre la creación de los Tribunales Especiales del Trabajo podría dar pie para una interpretación distinta a la propuesta hasta aquí. En efecto, podría sostenerse por el hecho que se afirmara que se hacían votos porque la medida fuese transitoria, que había una velada crítica, un ánimo de resignación ante la medida, mas no de plena aprobación.

Si por el contrario, se llegase a constatar en los hechos un apoyo a la medida implementada por el Decreto Ley N° 32, podría haber una base para concluir que existió colaboración entre la Junta y la Corte Suprema, que con el correr de los años, muta en tolerancia y resignado acatamiento de las políticas del régimen militar.

Las palabras de Urrutia en este caso implicarían una justificación que confiere legitimidad a la instalación de dichos anómalos “tribunales especiales”.

La investigación que llevé adelante tuvo por objeto explorar ambas vías de interpretación y a la luz de la experiencia concreta del trabajo de los Tribunales Especiales arribar a una respuesta definitiva.

En efecto, la pregunta base de esta investigación consistió en determinar si en ese proceso de transformación institucional se produjo o no una intervención del nuevo gobierno en el Poder Judicial, y cuáles fueron las consecuencias de tal intervención, tanto al interior de dicho Poder, cuanto en el movimiento sindical y las relaciones laborales.

#### La independencia del Poder Judicial en el derecho chileno.

<sup>11</sup> No se condice la tolerancia (u obsecuencia) de la Corte Suprema ante la situación vivida bajo la vigencia del Decreto Ley N° 32, con el tono empleado por el máximo tribunal ocho años después, ante la inminente entrada en vigencia del Decreto Ley N° 3648, que finalmente, a partir del 1 de mayo de 1981 suprimió la judicatura especializada laboral, supresión que se extendió hasta 1986.

En nuestra tradición político institucional la independencia del Poder Judicial jamás ha estado definida por la generación de las autoridades judiciales, las que ni durante el reino ni durante la República se han autogenerado; esta independencia se ha caracterizado por la no-intervención de los otros poderes del Estado en el nivel de las deliberaciones judiciales, sus decisiones y el acatamiento a las mismas.

¿Existía este concepto en la doctrina y en la práctica del derecho chileno hacia 1973?

A este respecto, conviene tener presente el concepto sobre la independencia del Poder Judicial que se tenía por la doctrina nacional con anterioridad a 1973.

Por ejemplo, el profesor Manuel Urrutia Salas, cuyo manual figura en los programas de la Escuela de Derecho de la Universidad de Chile, en 1949 señalaba <sup>12</sup> :

*“Toda Nación políticamente organizada reconoce la existencia de tres Poderes Públicos: el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial.*

*La doctrina política no siempre aceptó la división tripartita de los Poderes públicos y para muchos autores, especialmente los de Derecho Político, sólo existen dos poderes: el Ejecutivo y el Legislativo, siendo el Judicial un servicio importante y sui-géneris, que depende del Poder Ejecutivo.*

*Entre nosotros no tiene interés el problema, porque la Constitución Política reconoce la existencia de un Poder Judicial independiente de toda otra autoridad que sólo se sujeta a las disposiciones de la ley; que lo establece. (Art. 12 C. O.)*

*La división absoluta de poderes tal como la concibiera Montesquieu, no es aceptada por todos y con serias razones se sostiene la doctrina de la ‘Supremacía de Funciones’, en virtud de la cual se afirma que es imposible admitir la absoluta separación de los Poderes Públicos, ya que su conjunto forman el Estado como Persona jurídica y política, de modo que no es dable fijar con toda precisión hasta dónde llegan las actividades de cada uno, sin entrar al campo de los otros poderes. (...)*

*La separación absoluta de los poderes es, pues, imposible, porque sería destruir la figura del estado, del mismo modo que la separación de las caras de la pirámide importa la destrucción del la figura geométrica. (...)*

*Para nosotros cada Poder es el Estado mismo que se presenta ante la sociedad en una forma diferente, según sea la función que desempeña. (...)*”.

Agregando el profesor Urrutia Salas, respecto del concepto de jurisdicción, pero íntimamente ligado a la independencia del Poder Judicial, lo siguiente:

*“1º Que es un PODER del Estado que sólo él lo tiene, como una POTESTAD que da nacimiento al PODER JUDICIAL en quien radica la FACULTAD JURISDICCIONAL en virtud de la cual el Estado, por intermedio de los Tribunales de Justicia, conoce y resuelve los conflictos jurídicos que se suscitan entre partes, en el orden temporal dentro del Territorio de la República;*

*2º Que como Poder del estado se basta a sí mismo, no necesita de ningún otro poder*

---

<sup>12</sup> URRUTIA SALAS, MANUEL. 1949. Manual de Derecho Procesal. Santiago, Editorial Jurídica de Chile. 404 p.

(jurisdictio in sola notione consist) y depende sólo de la ley que lo crea y reglamenta su actuación. (Art. 12 C. Política).

3º Que las resoluciones del Poder Judicial, son las únicas definitivas que se dictan para SIEMPRE en razón del efecto reconocido a las resoluciones judiciales, llamado PODER DE LA COSA JUZGADA”.

Más adelante al tratar de la Teoría de la división de los poderes, hace referencia a la discusión que en la época se daba respecto de la naturaleza del Poder Judicial, manifestando:

“Aunque entre nosotros la discusión doctrinaria sobre si el Poder Judicial es o no un Poder Público, carece de importancia práctica, por cuanto –según ya lo dijimos– la Constitución Política de 1925 dedica un título que se refiere expresamente al Poder Judicial, haremos sin embargo algunas consideraciones generales sobre este importante tema de Derecho Político y Derecho Administrativo.

A nosotros nos parece más acertada la opinión de Jules Coumoul, en cuanto precisa claramente, que toda función depende de un órgano público y nadie puede sostener que el Poder Judicial reconozca como órgano principal al Poder Ejecutivo.

El Poder Judicial sólo depende de la ley que lo crea y no tiene con éste sino las mutuas relaciones que guardan todos los poderes entre sí, en razón de constituir la suma de todos ellos la persona jurídica Estado. Los propios sostenedores de la doble división de los poderes reconocen que se trataría de un SERVICIO de caracteres especiales, por las circunstancias de no existir la independencia que caracteriza a los servicios públicos propiamente tales, siempre supeditados a un Poder Superior claramente definido.

‘El Poder Judicial –dice el Art. 12 de nuestro Código Orgánico– es independiente de toda otra autoridad en el ejercicio de sus funciones’.

Para nosotros cada PODER ES EL ESTADO MISMO que se presenta en tres formas diversas ante la sociedad, según sea la actividad que desea desarrollar, pero cada vez y en cada Poder, es siempre el Estado bajo un aspecto diferente. Por eso, opinamos con BERTHELEMY que la cuestión es más teórica que práctica. (...)

Para algunos, de este problema deriva la designación de los jueces, y se dice que si el Poder Judicial es distinto del Poder Ejecutivo, los jueces deben ser elegidos y no nombrados por éste. Pero como anota LEON DUGUIT, la designación de los jueces debe buscarse no en el principio abstracto de la separación de los poderes, sino en los motivos de una buena administración de justicia. Es decir hay motivos prácticos y utilitarios más que jurídicos para proceder así”.

Por su parte, el profesor Mario Casarino Viterbo, en su Manual de Derecho Procesal, tanto en la primera edición de 1950, como en la segunda de 1970, trata este asunto de la siguiente manera <sup>13</sup> :

“(...) en doctrina se discute, si la función de administrar justicia confiere al órgano que la cumple el carácter de un verdadero poder público o, por el contrario, se trata de

<sup>13</sup> CASARINO VITERBO, MARIO. 1950-1958. Manual de Derecho Procesal. V. 1. Santiago, Editorial Jurídica de Chile. 400 p. y CASARINO VITERBO, MARIO. 1970. Manual de Derecho Procesal. 2ª Edición. V. 1. Santiago, Editorial Jurídica de Chile. 417 p.

*una simple gestión de un servicio público o administrativo.*

*Autores eminentes, tanto de Derecho Constitucional (Ej.: Berthelemy), como de Derecho Procesal (Ej.: Mattiolo), se inclinan por esta última opinión. Así, para Mattiolo, no hay más de que dos poderes sociales supremos: el legislativo y el ejecutivo, subdividiéndose el ejecutivo en poder administrativo, llamado también ejecutivo en stricto sensu, y en poder judicial.*

*Pero, todos los autores concuerdan en que la función de administrar justicia presenta caracteres tan propios y esenciales que el órgano encargado de ella difiere también substancialmente de todos los demás.*

*Ahora bien, dentro de nuestro derecho positivo la verdad es que no puede ponerse en duda que el órgano encargado de la administración de justicia es un verdadero Poder Público, ya que la propia Constitución Política del año 1925 le consagra un capítulo especial intitulado 'Poder Judicial', a diferencia de lo que acontecía en la antigua Constitución Política de 1833 que empleaba la frase 'De la administración de justicia' para referirse a esta importante rama del poder público, y a pesar de que aún bajo la vigencia de éste último texto constitucional también se estimó al Poder Judicial como un verdadero poder público.*

*Un hecho histórico, citado por don José Guillermo Guerra, es sintomático al respecto. Nos refiere este eminente y recordado maestro, que en el año 1914 se dictó un reglamento protocolar por el Ministerio de Relaciones Exteriores de nuestro país, en el que se indicaba el orden de precedencia de los diversos funcionarios del Estado en las ceremonias públicas pero, en términos tales, que ello importó una verdadera preterición de los magistrados judiciales. La Corte Suprema, en conocimiento del referido reglamento, acordó que sus miembros se abstuvieran de asistir a ceremonias públicas y fue así como el citado reglamento hubo de ser derogado. Se trataba, pues, evidentemente, de una cuestión de principios y no de hombres."*

Desde esta perspectiva, concluimos que el concepto de independencia judicial está arraigado en la doctrina nacional, que todo estudiante de derecho, antes de 1973, estudió sus alcances, y por ende, para todo juez de la República es un acendrado principio formativo. Más aún, si revisamos los discursos de los Presidentes de la Corte Suprema, desde 1945 a 1990, el tema recurrente es el de la independencia del Poder Judicial.<sup>14</sup>

¿Cómo podemos caracterizar el concepto de independencia judicial? la independencia está garantizada en el hecho que las decisiones jurisdiccionales son adoptadas por un juez generalmente letrado y profesional, que pertenece a una corporación autónoma, jerarquizada, con un sistema de promoción propio en que los otros poderes públicos intervienen sólo a proposición del Poder Judicial, para el nombramiento de los jueces, y excepcionalmente, al momento de su destitución.

La no-intervención del ejecutivo en el Poder Judicial está caracterizada, asimismo, por el concepto de "juez natural", concepto elevado por el derecho constitucional comparado y por los instrumentos internacionales de derechos humanos a nivel de

---

<sup>14</sup> MALDONADO BOGGIANO, LUIS. 1991. Revista de Derecho y Jurisprudencia. Discurso de inauguración del Año Judicial 1991. Tomo LXXXVIII. N° 1. Ed. Jurídica de Chile. Pág. 5 a 13.

---

garantía o derecho esencial del ser humano <sup>15</sup>. Esto significa que la decisión jurisdiccional es tomada por un funcionario imparcial, letrado y profesional, que representa al Estado, mas no al gobierno, tolerándose en la historia de la práctica judicial chilena en el fuero laboral, sólo la participación de iletrados que cumplen la función de representantes de las partes en conflicto: empleadores y trabajadores.

Ello nos permite afirmar que la constitución de estos “Tribunales Especiales” no tiene precedentes en la historia del derecho procesal del trabajo.

No obstante tratarse de una inusitada experiencia en el contexto de la tradición jurídica nacional, y en la historia del derecho procesal del trabajo, la doctrina ha silenciado estos hechos. Incluso en importantes textos que hacen alusión a la historia del derecho procesal del trabajo, no se menciona la experiencia. Sólo encontramos menciones marginales en algunos artículos publicados, y el único trabajo documentado es un artículo del Profesor Eric Eduardo Palma González <sup>16</sup>.

El impacto que estos elementos estructurales y sustantivos del sistema jurídico provocan en la configuración de las relaciones sociales en el ámbito del trabajo, al interior de una comunidad, no es menor. El objeto de la judicatura laboral, la solución del conflicto entre empleadores y trabajadores, es de vital importancia en la configuración de las relaciones laborales en un país.

En efecto, uno de los aspectos más relevantes en la evolución de las relaciones laborales al interior de la empresa es, precisamente, la forma de solución de conflictos de intereses de relevancia jurídica entre empleadores y trabajadores.

En dicha “forma”, el procedimiento laboral, el carácter de la judicatura especial del trabajo, la independencia de dichos tribunales y la concentración y celeridad del mismo tienen incidencia directa en el valor del reemplazo de la mano de obra, en la capacidad asociativa de los trabajadores y el mayor o menor incentivo en la organización sindical, elementos que a nuestro juicio están en el núcleo de las intenciones configurativas que tuvo el Decreto Ley 32, y cuyas consecuencias, postulamos, se proyectan en el nuevo rostro del mundo laboral chileno, post dictadura.

Además de ello, la tesis acerca de la no intervención del gobierno militar en los tribunales, ha servido de fuerte elemento discursivo legitimador de dicho régimen. Refutamos esa tesis histórica y proponemos una nueva lectura de las relaciones entre el régimen militar y los tribunales de justicia.

Ambos elementos contribuyen a dar relevancia jurídica y valor histórico al análisis de dicho cuerpo normativo.

Por otra parte, siempre que se ha querido destacar como elemento distintivo de la dictadura chilena, su apego a la juridicidad, se resalta el hecho de su supuesto respeto a

---

<sup>15</sup> Artículo 8 de la Convención Americana de Derecho Humanos; artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 19 N° 3° de la Constitución Política de la República de 1980; artículo 11 de la Constitución de 1925.

<sup>16</sup> PALMA GONZÁLEZ, ERIC EDUARDO, “Sobre la intervención del Poder Judicial en Chile luego del 11 de septiembre de 1973”, En revista: Jueces para la Democracia, España, julio de 1998.

la independencia del poder judicial, silenciándose absolutamente la experiencia del Decreto Ley N° 32.

Como ejemplo de lo anterior, podemos citar el estudio del profesor Enrique Navarro Beltrán, en cuyo artículo publicado en la revista del Centro de Estudios Públicos, en 1992, que se refiere a la independencia del Poder Judicial, concluye que nunca, salvo entre 1970 y 1973 se afectó la misma. Como fuente del análisis toma los discursos de los Presidentes de la Corte Suprema, entre 1971 y 1990.<sup>17</sup>

Al referirse a la independencia del poder judicial en materia laboral, no se menciona el Decreto Ley N° 32, sus instituciones ni sus alcances. No obstante, hay elementos de las citas de los discursos de gran interés para caracterizar el concepto de independencia judicial en la doctrina y prácticas nacionales con que poder contrastar la situación vivida con el Decreto Ley N° 32. Como veremos, el artículo del profesor Navarro muestra cómo los Presidentes de la Corte Suprema definen la independencia del poder Judicial, entendiéndola en dos sentidos congruentes: no injerencia de otros poderes del estado en sus decisiones, y respeto por el imperio de las mismas. Esto resulta muy relevante para demostrar cómo el Decreto Ley N° 32 afecta dicha independencia, a lo menos en el primero de los sentidos expuestos.

Navarro cita los discursos de los Presidentes de la Corte Suprema en distintas etapas, para hacer hincapié en el concepto de independencia del Poder Judicial acuñado por la Corte. En 1971, por ejemplo, cita a Ramiro Méndez Brañas, quien señala que “la independencia puede ser analizada tanto desde la perspectiva de la gestación de los magistrados, como desde de las decisiones judiciales. En cuanto al primer punto observa que el sistema mixto de nombramiento –con la participación conjunta de la judicatura y del Presidente– ha producido resultados bastantes satisfactorios; y en cuanto al segundo, consigna que *“los jueces tienen entereza y no se doblegan ante los influjos...”*.”<sup>18</sup>

La independencia estaría dada fundamentalmente entonces, por la no injerencia en las decisiones judiciales. Es curioso notar entonces, que previo al 11 de septiembre de 1973 la propia Corte caracteriza la independencia como no injerencia en sus decisiones ni en las de los demás jueces, fundamentalmente por parte del ejecutivo. ¿Cómo podemos entender el silencio histórico respecto de una institución como el Decreto Ley N° 32, que justamente afecta ese concepto en su esencia?. Hay injerencia en la decisión judicial por parte de los militares que ejercen el Poder Ejecutivo y Legislativo, quienes votan en igualdad de condiciones con el Juez de letras, decidiendo casos judiciales.

Por otra parte, si nos basamos en las críticas que Urrutia Manzano formula al gobierno de la Unidad Popular, otro elemento central de la independencia del Poder Judicial está dada por el imperio de las resoluciones judiciales. En efecto, se critica al gobierno de Salvador Allende, como se verá más adelante, por la falta de respaldo a las decisiones de los tribunales, la negación del auxilio de la fuerza pública para hacerlas cumplir, o derechamente su franco incumplimiento por las autoridades políticas.

---

<sup>17</sup> NAVARRO BELTRÁN, ENRIQUE. 1992. La Judicatura Analizada por los Presidentes de la Corte Suprema, Veinticinco Años de Peticiones Incumplidas. En: Revista Estudios Públicos. Santiago. 50 p.

<sup>18</sup> NAVARRO. Op. cit.

Siguiendo la reconstrucción histórica del concepto de independencia, a la luz del artículo del profesor Navarro, además de la no injerencia en la decisión del Juez, por parte de otros poderes del Estado, la independencia estaría asegurada por las reales posibilidades de acatamiento de las resoluciones judiciales por sus destinatarios y para ello deben hacerse cumplir por las demás instituciones y autoridades del Estado. Enrique Urrutia M., citado por el profesor Navarro, en su discurso de 1975, frente a algunas críticas de falta de imparcialidad de los tribunales, expresa: *“Los tribunales han continuado actuando con la independencia que les confiere la ley, según su real saber y entender, ajenos a toda intromisión del gobierno que ahora rige el país; pudiendo agregar que, con posterioridad a los hechos ocurridos en septiembre de 1973, las resoluciones de los tribunales han sido cumplidas, sin excepción alguna, cuidando el Poder Ejecutivo de no menoscabar, ni en lo más mínimo, la autonomía, derechos y prerrogativas de los funcionarios judiciales”*.

Mas este aserto es totalmente contradictorio con lo señalado años más tarde por el magistrado Luis Maldonado, presidente del máximo tribunal en 1991, quien reiterando un fuerte reclamo de respeto a la independencia del Poder Judicial, que había formulado en su discurso de 1990, defiende a los tribunales de las críticas por su obsecuente actuación durante el régimen militar en materia de derechos humanos, *“rechazándolas de plano, consignando que hasta 1990 el Poder Judicial estaba supeditado en sus investigaciones a otro Poder del Estado”*<sup>19</sup>. La defensa de Maldonado se basa, curiosamente, en que este segundo aspecto de la independencia judicial –el imperio de las resoluciones judiciales– que Urrutia destacaba como escrupulosamente respetado por el régimen militar, no se habría podido materializar porque las investigaciones en los casos de derechos humanos, dependían del Poder Ejecutivo, es decir, el gobierno militar. ¿Qué significa estar supeditado a otro poder del estado, para efectos de llevar a cabo sus investigaciones? Está Maldonado destacando el hecho de que se respetó la independencia, o derechamente aseverando que no dispuso el Poder Judicial de los medios para poder hacerla efectiva?. El año anterior, Maldonado había caracterizado exhaustivamente el concepto de independencia en su discurso inaugural: *“aborda con detención el tema de la independencia del Poder Judicial; la cual debe manifestarse, en su ser, no dependiendo de otro poder, y, en su obrar, actuando imparcialmente. A objeto de hacer aún más palmario lo anterior, propone la necesidad de establecer una autonomía política –lo que se logra mediante la inamovilidad de los magistrados y mediante un sistema de nombramiento idóneo–, económica –según ya se ha analizado– y funcional –destacando la necesidad de crear una Policía Judicial–.”*<sup>20</sup>

Las críticas al Poder Judicial, respecto a la mantención de la independencia de los tribunales de justicia arrecian durante el período 1973-1990. Señala Navarro que otra prueba de la inexactitud de dichas críticas es el discurso de Rafael Retamal, en 1986, quien consigna que *“en lo externo, pues, la independencia del Poder Judicial está asegurada por la Constitución y la ley (art. 73 de la Constitución y art. 12 del Código Orgánico de Tribunales). Ninguna otra autoridad puede cercenar las facultades de dicho Poder, de fallar las causas y de hacer ejecutar lo juzgado. Si hay motivos psicológicos*

<sup>19</sup> NAVARRO, op. cit.

<sup>20</sup> Ibídem.

*para que algún funcionario judicial se sienta inhibido en su libertad e independencia funcionaria, el asunto es de su exclusiva incumbencia*". La pregunta obvia surge inmediatamente ¿por qué es necesario que el Presidente de la Corte Suprema se haga cargo de insistir en la independencia del Poder Judicial, concepto que en todo estado de derecho es innecesario explicitar? Serán, acaso, los "motivos psicológicos" que invoca, la persecución a los jueces disidentes, de que ha dado cuenta ahora el informe de la Comisión sobre Prisión Política y Tortura, ya citado. Recordemos que años atrás, la Corte puso en duda la existencia de los detenidos desaparecidos.<sup>21</sup>

Visto de otro modo, es tan obvio que no existe injerencia del ejecutivo en las decisiones judiciales, que hay que explicitarlo año tras año, y tal es el grado de acatamiento de las autoridades por dichas decisiones, que cuando la Corte da cuentas de su actuación, señala que era otro Poder del Estado quien debía materializar las investigaciones y no lo hizo, y que en este caso, dependía de otro Poder.

El profesor Navarro concluye señalando que: *"En otro orden de cosas, debe resaltarse el hecho indesmentible de la independencia de la judicatura en relación a los demás poderes del Estado. Sus Presidentes, en diversos tonos y épocas, han reiterado dicha independencia, tanto jurídica como en su obrar y, a su vez, se ha destacado la no intromisión del Ejecutivo en asuntos judiciales, salvo excepcionalmente durante el período 1970-1973."*

Nuestra palmaria discrepancia con la conclusión del artículo del profesor Navarro se basa en lo que pasaremos a exponer en el desarrollo de esta Tesis. Nos centraremos en la institución del Decreto Ley N° 32, como atentatoria a la independencia del Poder Judicial, estimada como no injerencia de otros poderes públicos en las decisiones judiciales; demostraremos que ello además respondió a finalidades ideológicas, político institucionales y económico sociales precisas. Escapa al ámbito de nuestro estudio el determinar si la independencia tomada en el segundo sentido, como respeto al imperio de las decisiones judiciales, fue o no respetada por el régimen militar.<sup>22</sup>

La investigación que hemos desarrollado y que se presenta en las páginas que

<sup>21</sup> El profesor Navarro señala en su artículo que *"en 1976, José María Eyzaguirre expresa la importancia de la dictación del DS 187 de 30-1-1976, que establece normas que garantizan [¿los derechos?] de los detenidos en virtud de los estados de sitio, continuando disposiciones tendientes a evitar la aplicación de apremios indebidos. Por su parte, se refiere en la misma oportunidad a las presentaciones efectuadas por el Comité Pro Paz en el sentido de solicitar a la Corte Suprema la designación de un Ministro en Visita para investigar el supuesto desaparecimiento de 163 personas. A tal petición, la mayoría de los Ministros estuvo por denegar la solicitud, ordenando a los Ministros Visitadores de cada uno de los juzgados el vigilar la adecuada tramitación de los procesos pertinentes. El voto de minoría –entre los cuales se encontraba el del señor Presidente del máximo tribunal– estuvo por aceptar la solicitud. En todo caso, señala, que la unanimidad del tribunal estuvo por investigar los hechos y que de los informes de los Ministros encargados de las visitas a los juzgados se concluye que en numerosos casos las personas cuyo desaparecimiento se investiga, se encontraban en libertad, otras en el extranjero, otras detenidas en virtud del estado de sitio o procesadas en tribunales militares y finalmente algunas personas eran delincuentes de derecho común. En 1977, el Ministro consigna que se han realizado visitas a los campamentos de detenidos"*.

<sup>22</sup> Véase sobre el particular, el informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, o Informe Rettig, 1991; el Informe de la Comisión sobre Prisión Política y Tortura, o Informe Valech, 2004.

---

siguen, se inserta dentro de la disciplina de la Historia del Derecho por lo que manejará categorías propias de la historia institucional y constitucional, así como de la historia del movimiento obrero. Los conceptos más relevantes para la investigación son los de Estado constitucional; división de poderes; Poder Judicial; independencia del Poder Judicial; gobierno de facto; violencia institucional; golpe de Estado; pronunciamiento militar; Estado de Derecho; movimiento obrero; movimiento sindical; libertad sindical; justicia laboral; represión física y psicológica; guerra informal.

La investigación se llevó adelante bajo una perspectiva histórico-jurídica polifacética, concepción sostenida en Chile por el Doctor en Derecho Eric Eduardo Palma González, y cuyas características metodológicas son, entre otras, las siguientes:

1°. Concepción de la historiografía jurídica como una especialidad de la ciencia histórica.

2°. Empleo de un método de investigación que utiliza el cuatrinomio: problemas-respuestas probables-verificación-conclusión crítica.

3°. Estudio del fenómeno jurídico en tanto que producto social, es decir, inserto en la realidad social en que se verifica.

4°. Análisis del fenómeno histórico jurídico a partir de puntos de vista jurídicos y no jurídicos (perspectiva polifacética).

Las fuentes del estudio consultaron la literatura más relevante desarrollada en torno a la historia del derecho procesal del trabajo, del movimiento sindical chileno en el siglo XX, del periodo 1970-1973 y del periodo 1973-1990. Asimismo, se examinaron las fuentes directas, como los textos jurídicos pertinentes, destacando por cierto el Decreto Ley N° 32, y la legislación de emergencia, dictada por la Junta de Gobierno durante el periodo 1973-1974; la historia fidedigna del establecimiento de las instituciones procesales del trabajo; la jurisprudencia emanada de dichos tribunales; los documentos oficiales que han tratado el tema de las relaciones Junta de Gobierno-Poder Judicial, como el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, y el Informe sobre Prisión Política y Tortura, y las opiniones directas de actores del sistema, especialmente jueces y vocales que formaron parte de estos tribunales y que fueron entrevistados acerca de los aspectos más importantes del funcionamiento de aquéllos<sup>23</sup>.

El análisis de dichas fuentes, con arreglo a la metodología historiográfica expuesta, nos han permitido establecer una severa crítica a la tesis según la cual la Junta de Gobierno respetó la independencia de los tribunales de justicia, posibilitándonos ponerla en tela de juicio.

---

<sup>23</sup> Los entrevistados fueron un Coronel de Ejército en retiro y un Coronel de Carabineros en retiro, a quienes les correspondió integrar tribunales del trabajo en calidad de vocales, el primero en Santiago, el segundo en provincia; asimismo, un Ministro de Corte de Apelaciones, y un Juez de Letras en lo Civil, ambos actualmente en funciones, a quienes correspondió ser presidentes de estos tribunales especiales del trabajo, el primero de ellos en provincia y el segundo en Santiago.



# CAPÍTULO I. Historia del Derecho Procesal del Trabajo

## 1. La judicatura del trabajo entre 1924 y 1973

La importancia de referirse a la Historia del Derecho Procesal del Trabajo radica en poder determinar, a la luz de esta investigación, si la situación del Decreto Ley N° 32 es una etapa más dentro del desarrollo de la judicatura procesal laboral, un eslabón de la cadena evolutiva de la judicatura laboral, o bien, constituye un hito histórico anómalo, excepcional y aislado, de acuerdo a las características de procedimiento y constitución institucional de los tribunales que se venían dando en el tiempo como constantes en el proceso de formación de la judicatura laboral.

Podría señalarse que no es la primera experiencia de tribunal colegiado, o que, asimismo, no es la primera experiencia en que la administración de Estado interviene formando parte de dicha judicatura.

Sin embargo, el estudio de la historia de la judicatura laboral nos lleva indefectiblemente a afirmar que el Decreto Ley N° 32 es un acto de intervención sin precedentes en la historia de Chile; que su integración es radicalmente diferente a la constitución de los tribunales laborales administrativos que se observan en la década de

los años 30 y 40 del siglo XX; y que la finalidad de dicha constitución administrativa civil-militar, obedece a razones netamente políticas: son un instrumento para neutralizar a los jueces del trabajo, paso previo a la atomización del movimiento sindical.

Antes de la aparición de la “legislación social”<sup>24</sup>, en los primeros decenios del Siglo XX, los conflictos relativos al trabajo eran conocidos por los jueces ordinarios en el marco del contrato de arrendamiento de servicios personales del Código Civil.

Junto al surgimiento de la legislación social se producen los primeros ensayos de diseños especiales de un procedimiento específico para la resolución de estas materias.

Ya hacia 1924 el Presidente Arturo Alessandri Palma llamaba la atención sobre la necesidad de promulgar leyes sociales que pudiesen servir de contención a enfoques más radicales sobre la cuestión social provenientes de sectores de izquierda.

Desde un enfoque liberal populista, Alessandri proclamaba entonces en uno de sus discursos pronunciados ese mismo año ante el Congreso Nacional: *“Entre nosotros es indispensable la pronta dictación de leyes que contemplen los intereses de patrones y obreros, como un antídoto para los espíritus subversivos, que desean y persiguen la disolución del orden social. Estableced el equilibrio social por medio de leyes justicieras que contemplen las reivindicaciones del proletariado y dejad, en seguida, que vengan los elementos anárquicos y subversivos a predicar y gritar sus teorías; veréis como se estrellan impotentes contra la justicia social, que es paz, que es tranquilidad, que es orden, equilibrio y armonía”*<sup>25</sup>.

Es así como en 1924 y luego de la revuelta militar conocida como “ruido de sables” se promulgaron las llamadas leyes sociales, que venían siendo discutidas desde 1920, durante el primer gobierno de Alessandri. En esas leyes, además del establecimiento de reglas sustantivas, se reguló el procedimiento y los tribunales competentes para las reclamaciones de los trabajadores.

En la Ley N° 4.053, sobre contrato de trabajo entre patrones y obreros, se establece un procedimiento sumario ante el juez de letras del departamento respectivo.

La Ley N° 4.054 sobre *seguro obligatorio de enfermedad, invalidez y accidentes del trabajo* también establece procedimiento y tribunal análogo para conocer de las reclamaciones y denuncias.

La Ley N° 4.055 que reformó la Ley N° 3.170 sobre accidentes del trabajo, otorgó competencia al juez civil respectivo haciendo aplicable el procedimiento sumario del Código de Procedimiento Civil y explicitándose la improcedencia del recurso de Casación en estos procesos. Con esta ley surge la práctica del trámite de “conciliación”.

La Ley N° 4.056 sobre *“Los conflictos entre el capital y el trabajo”*, crea las “Juntas Permanentes de Conciliación”, cuya competencia abarca los conflictos individuales y colectivos entre patrones y obreros, a raíz de la aplicación de la Ley de Contrato Obrero y de la Ley de Sindicatos, según lo disponía su artículo 28. Estas Juntas estaban

---

<sup>24</sup> Término utilizado para referirse a la legislación laboral, sindical, previsional y de seguridad social.

<sup>25</sup> AHUMADA LILLO, MANUEL. 2003. Los trabajadores a 30 años del Golpe. En: Diario La Firme, septiembre 2003. s.p.

compuestas por tres representantes de los patrones o empleadores y tres de los obreros. Conforme a sus disposiciones, como a las del Reglamento de la ley 4.053, estas Juntas conocían de estas causas en única instancia y sus resoluciones debían hacerse cumplir por intermedio del juez de letras del departamento en que funcionaban; serán la institución que servirá de base para la posterior creación de los Tribunales Administrativos del Trabajo.

Como se aprecia, estas Juntas tienen carácter administrativo, mas sus decisiones adoptan imperio a través del Juez de Letras.

La Ley N° 4.057 relativa a organizaciones sindicales, entregaba la solución de los conflictos relativos a dichas organizaciones al tribunal de Conciliación y Arbitraje. Las denuncias por infracciones a la ley, en relación con la actividad sindical, eran conocidas por el Tribunal civil respectivo.

La Ley N° 4.059 sobre *contrato de trabajo entre patrones y empleados particulares* dispuso en su artículo 35, que los juicios a que diese lugar la aplicación de esta ley, serían de conocimiento de los jueces letrados del departamento en que el empleado prestaba sus servicios, el que se substanciaría conforme al procedimiento sumario. Esta última norma fue modificada muy pronto por los Decretos Leyes N° 188, de 1924 y N° 356, de 1925, textos que fueron refundidos por el Decreto Supremo N° 216, de 1925, que establecían el nuevo texto de la Ley de Empleados Particulares.

Su artículo 54 dispuso que *“de los conflictos que se susciten entre empleadores y empleados, en cuanto a la aplicación de esta ley, conocerán en única instancia Tribunales de Conciliación y Arbitraje, que funcionarán en las cabeceras de departamento”*.

*“Estos Tribunales se compondrán de un representante del Ejecutivo, propuesto por la Dirección General del Trabajo, de un empleador elegido por la Cámara o Asociación Nacional de Comercio del departamento y un empleado elegido por el Consejo Administrativo departamental de la Unión de los Empleados de Chile”*.<sup>26</sup>

Se otorgó competencia al juez letrado en lo civil del departamento donde el empleado hubiere servido. Pero en los procesos que hubiere conocido en primera instancia los Tribunales de Conciliación y Arbitraje, la segunda instancia, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Ley N° 625, de 1925, correspondía a la Junta de Previsión de Empleados Particulares, que era un tribunal de carácter administrativo. Aparece como principio, la integración tripartita (Estado, empleadores y trabajadores) de los tribunales que van a resolver las controversias jurídico laborales.<sup>27</sup>

El 31 de diciembre de 1927, por Decreto N° 2.100 del Ministerio de Higiene, Asistencia y Previsión Social, se crean los Tribunales del Trabajo refundiendo en uno solo los Tribunales de Conciliación y Arbitraje, y las Juntas Permanentes de Conciliación y Arbitraje; los Tribunales de Vivienda creados por Decreto Ley N° 261, para conocer de las

---

<sup>26</sup> Como se puede apreciar, si bien se trata de un tribunal colegiado, su constitución es tripartita: sus miembros representan al Estado y a las partes en conflicto, no al ejecutivo y al Poder Judicial, como ocurre con el tribunal creado por el Decreto Ley N° 32 de 1973. Esta composición se inspira en la solución internacional promovida desde la OIT para los conflictos del trabajo (véase de Alfredo Gaete Berríos, "Tratado de Derecho del Trabajo y Seguridad Social". Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1963).

cuestiones suscitadas entre obreros, empleados y patrones, en primera instancia; y además, los Tribunales de Alzada del Trabajo, también especializados en la resolución de dichos conflictos.

Una característica de estas Cortes de Alzada es que eran presididas por un Ministro de la Corte de Apelaciones, y además concurrían a la configuración del Tribunal en calidad de vocales, un representante de los trabajadores y otro de la parte empleadora. En primera instancia el tribunal era letrado y unipersonal.

Aunque se dispuso la creación de Juzgados del Trabajo de primera instancia y Tribunales de Alzada de segunda instancia, el carácter de estos tribunales era “administrativo”. En efecto, no dependían del Poder Judicial, sino del Ministerio de Bienestar Social.

Conocían en única o primera instancia, según la cuantía de los conflictos entre empleadores y empleados<sup>28</sup>, entre patrones y obreros<sup>29</sup> y entre arrendadores y arrendatarios<sup>30</sup>. Se estableció un procedimiento abreviado y concentrado.

La segunda instancia estaba radicada en Cortes del Trabajo, presididas por un Ministro de Corte e integrada por un representante de los empleadores y otro de los empleados u obreros, todos designados por el Ministerio de Bienestar Social. Las resoluciones del Tribunal de Alzada y de los Tribunales del Trabajo, cuando actuaban en única instancia no admitían recurso alguno. Las quejas a que diera lugar la conducta funcionaria de alguno de sus miembros, debían interponerse ante el Ministerio de Bienestar Social.

Luego se dicta el Decreto con Fuerza de Ley N° 178, de 1931, con el nombre oficial de *Texto de las Leyes del Trabajo*, que contiene el primer Código del Trabajo, el que sigue en lo referente a la justicia laboral los lineamientos del Decreto con Fuerza de Ley N° 2.100, de 1927, con una regulación más minuciosa y con el definido y preciso objetivo de crear una jurisdicción y procedimiento especial, rápido y expedito que satisficiera las necesidades de bienestar, paz y justicia social.<sup>31</sup>

En su Libro IV, este Código estableció Juzgados del Trabajo unipersonales, en

<sup>27</sup> A su vez, el Decreto Ley N° 363, de 1925, creó los Juzgados de Letras de Menor Cuantía, en las ciudades de Valparaíso y Santiago, los que según su artículo 19 N° 9 debían conocer, en lo pertinente, y hasta la cuantía de cinco mil pesos, “de los juicios entre patrones y obreros, por el ejercicio de las acciones emanadas del contrato de trabajo individual o colectivo, regido por la ley N° 4.053, de 8 de septiembre de 1924, y de los denuncios y aplicación de multas por infracción de sus disposiciones”. Agrega el N° 13, “de los juicios que se promovieren entre patrones y asalariados que no sean obreros, por el ejercicio de las acciones emanadas de los actos o contratos regidos por la ley de empleados particulares, e igualmente de las contravenciones y los actos tendientes a burlar sus disposiciones”. Igualmente, según sus N° 10 y 11, sobre las cuestiones que suscitara la aplicación de las leyes N° 4.054 y 4.057, sobre Seguro Obligatorio por Enfermedad, Invalidez y Vejez y de Organizaciones Sindicales, respectivamente.

<sup>28</sup> Ley 4.056, sobre Empleados Particulares.

<sup>29</sup> Ley 4.053, sobre Contrato de Trabajo de Obreros.

<sup>30</sup> Decreto Ley N° 261, sobre Tribunales de la Vivienda.

aquellas ciudades que determinara el Presidente de la República, con jurisdicción sobre el territorio del Departamento donde funcionaren. En los Departamentos donde no hubiera juez especial del trabajo, la jurisdicción laboral la desempeñaría el Juez de Letras.

La segunda instancia correspondía a los Tribunales de Alzada del Trabajo, que tendrían su asiento en la ciudad que determinare el Presidente de la República. Estos Tribunales de Alzada estaban compuestos de la misma forma dispuesta por el D.F.L. N° 2.100, de 1927. Los miembros de los tribunales de primera instancia y los ministros de los Tribunales de Alzada debían ser abogados, nombrados por el Presidente de la República con el carácter de inamovibles.

Se contemplaba un procedimiento ordinario que sigue en lo fundamental el dispuesto por el D.F.L. N° 2.100, de 1927 y dos procedimientos especiales: denuncias por accidentes del trabajo y denuncias por infracciones legales.

El cambio de naturaleza, de Tribunales administrativos a Tribunales jurisdiccionales, fue un proceso gradual que comenzó con la dictación de la Ley N° 5.158 de 1933, que vino a modificar el artículo 102 del Código Orgánico de Tribunales, concediéndole a la Corte Suprema tuición disciplinaria sobre los Tribunales del Trabajo.

El 23 de noviembre de 1943, la Ley N° 7.726 sustituyó los Tribunales de Alzada del Trabajo por las Cortes del Trabajo, que estarían formadas por tres ministros y dos vocales. Un vocal empleador o patrón y otro vocal empleado u obrero, todos designados por el Presidente de la República<sup>32</sup>. Dispuso que las Cortes del Trabajo debieran necesariamente funcionar con tres Ministros o en su caso, subrogados por abogados integrantes, dejando como facultativa la concurrencia de los vocales, situación ésta que nunca llegó a producirse.

## 2. Los Tribunales del Trabajo como parte del Poder Judicial

<sup>31</sup> Algunos de los propósitos perseguidos por el legislador del primer Código del Trabajo, en esta materia, los encontramos en la exposición de los motivos de su dictación: "(...) 6° Que el Gobierno de Chile, como miembro de la Organización Internacional del Trabajo, y en cumplimiento de los Tratados suscritos por él, está obligado a adaptar su Legislación a los Convenios Internacionales ratificados por nuestro país y a introducir las reformas legales que hagan posible la ratificación ulterior de los demás convenios aprobados por la Conferencia Internacional del Trabajo; (...) 8° Que hay conveniencia manifiesta en extender a todas las leyes sociales los beneficios de una jurisdicción especial y de un procedimiento adecuado a la substanciación de los juicios que provengan de su aplicación; 9° (...) Que es, asimismo, de necesidad imprescindible dotar a la administración de justicia social de normas orgánicas apropiadas y modificar el procedimiento judicial en todo aquello que la práctica aconseja reformar para dar rapidez y expedición a estas tramitaciones; (...) 11° Que los objetivos precedentemente enunciados, deben estimarse de urgencia, puesto que tienden a llenar necesidades que atañen íntimamente al bienestar, a la paz y a la justicia social".

<sup>32</sup> Una vez más nos encontramos con un tribunal con pluralidad de integrantes, mas estos representan a las partes en conflicto, y no al gobierno.

La Ley N° 11.986, de 19 de noviembre de 1955, estableció que la judicatura del trabajo pasaba a formar parte del Poder Judicial. Resulta conveniente detenerse en este punto, por cuanto este es un hito extraordinariamente relevante a los efectos de determinar cuál es la naturaleza de la judicatura del trabajo.

Lo que estamos postulando como interpretación histórica de los hechos que rodean el contexto de la creación, en octubre de 1973, de los *Tribunales Especiales del Trabajo*, es que lo que allí ocurre es una intervención del Poder Judicial, sin precedentes, que el gobierno de facto realiza después del golpe de Estado, a través del Decreto Ley N° 32, sometiendo la composición y decisiones de dichos tribunales, a decisiones e instrucciones de la autoridad administrativa, mermando por este expediente, la independencia de aquéllos. Para esto es menester demostrar que los tribunales del trabajo, en la historia de la judicatura laboral, se consideraban parte integrante de este Poder Público, y no del gobierno o de la administración pública en general, situación que se consolida definitivamente en 1955.

Hasta 1955, sin embargo, la historia de estos tribunales los sitúa en sede administrativa, como un apéndice jurisdiccional de la administración del Estado, destinados a solucionar los conflictos judiciales entre el capital y el trabajo, rindiendo cuentas de su actuación ante los diversos Ministerios de que dependen en la historia del siglo XX chileno.<sup>33</sup>

En todo caso, hemos de señalar que ante su naturaleza administrativa o semi jurisdiccional, el carácter tripartito de su composición operaba como contrapeso y garantía para las partes en conflicto, y aseguraba la tutela estatal de los derechos involucrados.

También cabe considerar que el Estado se aprecia como un árbitro entre las partes. La idea de la composición tripartita recomendada por la OIT implicaba para el poder Público una toma de equidistancia a fin de crear las bases para el diálogo. Jamás se concibió en el seno del organismo internacional una intervención de un representante del Ejecutivo como juez.

La historia fidedigna del establecimiento de esta Ley, que entre otras materias realizó una reestructuración orgánica y de remuneraciones de todo el Poder Judicial, es clave a la hora de interpretar la historia, y de juzgar si a principios de la década de los 70 era normal que los juzgados del trabajo estuviesen integrados por representantes de la administración, o si, por el contrario, esta es una situación anómala, constitutiva de una intervención de los tribunales, explicable sólo por las finalidades políticas y económicas de los gobernantes de facto.

La Ley N° 11.986 de 1955, en su artículo 28 dispuso que “ *la Judicatura del Trabajo pasará a formar parte del Poder Judicial, y se regirá por las normas del título I del Libro IV del Código del Trabajo* ”, sin perjuicio de la existencia de disposiciones que hacían mención a su dependencia del Ministerio del Trabajo, y que les serían aplicables las normas que indicaba del Código Orgánico de Tribunales.

Con esta norma, se pone fin a la dependencia administrativa de estos tribunales,

---

<sup>33</sup> Del Ministerio de Bienestar Social primero, y luego, del Ministerio del Trabajo.

derogándose todas las facultades que el Ministerio del Trabajo o la Dirección General del Trabajo tenían sobre los jueces laborales, los que pasan a formar parte del Poder Judicial.<sup>34</sup>

Del examen de los antecedentes históricos que rodearon la aprobación de la reforma legal introducida por la Ley N° 11.986, podemos concluir que la incorporación institucional de los tribunales del trabajo al Poder Judicial era un anhelo de larga data, considerado indispensable dadas las altas funciones que les estaban encomendadas en el orden jurisdiccional, y sobre todo, dados los imperativos de independencia e imparcialidad que la comunidad política reclama, hacia mediados de los años 50, para estos tribunales.

Tanto en el mensaje del Presidente Ibáñez, como en la discusión parlamentaria que le siguió, aparecen en forma diáfana como constantes políticas, la necesidad de asegurar la independencia de los tribunales, su imparcialidad y sometimiento de sus decisiones al control disciplinario, económico y directivo de la Corte Suprema, además de la necesidad de dignificar con el trato de “magistrados de carrera” a los jueces que ejercieren funciones en el ámbito laboral, asegurando su profesionalización y eficiencia.

Se quería dotar a la Corte Suprema de facultades para regular situaciones específicas de procedimiento, a través de autos acordados<sup>35</sup>, y, asimismo, dotarla de facultades disciplinarias, a través de la procedencia del recurso de queja.

Estos principios se entienden incluso como “evidentes” lo que permite entender el consenso al que se arribó en la discusión política parlamentaria sobre la necesidad de incorporar la judicatura laboral al Poder Judicial. De lo que se trataba precisamente, era velar por su independencia alejando a los jueces del trabajo de la administración.

El mensaje presidencial resume estas ideas de la siguiente forma: *“Se ha considerado la situación de la magistratura del Trabajo, en dos sentidos. Primeramente, se elevan las remuneraciones y se la incorpora al Poder Judicial, como una rama de éste, para lo cual existen razones inobjetables que no es necesario destacar, y como lógica consecuencia de esa incorporación, los funcionarios de esta judicatura quedan sometidos a la calificación anual de la Corte Suprema. Complementariamente, se dispone que la Corte Suprema debe proceder a una calificación extraordinaria de todos los Jueces del Trabajo, dentro del plazo de tres meses. En segundo lugar, con la finalidad de llenar vacíos y de evitar, en lo posible, frecuentes y encontradas interpretaciones, se faculta a la Corte Suprema, para que, por medio de autos acordados, determine la forma en que los Tribunales del Trabajo deben dar cumplimiento a los preceptos legales de carácter procesal, como también la forma y requisitos a que deben sujetarse el ejercicio, la substanciación y fallo del recurso de queja, en cuanto tienda a corregir faltas o abusos, como a enmendar errores graves cometidos en el procedimiento o en fallo de los juicios del trabajo. Innecesario será recordar que las leyes han concedido, en otras oportunidades, semejantes facultades a la Corte Suprema. (...)”*<sup>36</sup>

---

<sup>34</sup> Más adelante se señala la apreciación de la Corte Suprema en esta reforma, a través de la exposición de su Presidente, el Ministro Bianchi, en la inauguración del año judicial 1956.

<sup>35</sup> Iniciativa que finalmente no prospera.

El artículo 28 de la Ley estableció que *“la judicatura del trabajo formará parte del Poder Judicial”*. Las facultades de la Junta Calificadora del Escalafón Judicial del Trabajo, prevista en el artículo 587 del Código de 1931, fueron traspasadas a la Corte Suprema; todas las facultades que las leyes conferían, respecto de la judicatura del trabajo, al Ministerio del Trabajo y a la Dirección General del Trabajo, fueron traspasadas al Ministerio de Justicia.

En el informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados se señalan claramente los argumentos que el ejecutivo y el parlamento estiman suficientes para proceder a la incorporación de estos tribunales al Poder Judicial. Señala el referido informe, que *“la incorporación de la judicatura del Trabajo al Poder Judicial, ha constituido una sentida aspiración desde hace muchos años de los miembros de esos tribunales, la que se ve cristalizada por lo dispuesto en el artículo 13, que establece que ella constituirá una rama de dicho Poder Público, y que se justifica plenamente, en consideración a las funciones de índole judicial que desarrolla y que son de evidente importancia para el país.*

*El propósito de la Comisión es el de asimilar íntegramente a la judicatura del trabajo al Poder Judicial, de manera que le sean aplicable todas las reglas que se refieren a los Magistrados, nombramiento y escalafón de los funcionarios judiciales, contenidas en el Título X [del Código Orgánico de Tribunales], y las que legislan sobre la jurisdicción disciplinaria, de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales, contenidas en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales. En relación concordante con la finalidad expresada anteriormente, el artículo 15 [del proyecto], dispone que todas las referencias que las leyes hagan al Ministerio del Trabajo corresponderán, en lo sucesivo al Ministerio de Justicia. (...) La Comisión aprobó el artículo 16 [del proyecto], que faculta a la Corte Suprema para establecer la forma en que los Tribunales del Trabajo deben dar cumplimiento a los preceptos legales de carácter procesal aplicables a los juicios del Trabajo e, igualmente a los que rijan a los recursos de queja. Se deja especial constancia de que esto no importa una delegación legislativa en dicho tribunal, sino que solamente se trata de dar cumplimiento a los preceptos legales de carácter procesal, de manera entonces, que en uso de esa facultad, no podrá corregir leyes vigentes.”*<sup>37</sup>

Uno de los postulados básicos de la discusión parlamentaria consiste en la necesidad de incorporar a estos tribunales al Poder Judicial, para evitar las presiones políticas sobre los jueces, como veremos más adelante en el informe del diputado Sr. Rosende.

El diputado informante, Sr. Rosende, se refiere a esta situación durante el debate en sala. Ante la pregunta sobre los alcances de la reforma, en orden a incorporar a los Tribunales del Trabajo al escalafón de los funcionarios judiciales, del Título X del Código

---

<sup>36</sup> IBÁÑEZ DEL CAMPO, CARLOS. 1955. Mensaje de SE el Presidente de la República acompañando el Proyecto de Ley que fija la Escala de Sueldos para los Tribunales Ordinarios de Justicia y Especiales del Trabajo y de Menores, y sus respectivos oficiales subalternos. En: Historia fidedigna del establecimiento de la Ley N° 11.986, compilación de textos del debate parlamentario, Biblioteca del Congreso Nacional, 4ª sesión ordinaria, Tomo I, pág. 74.

<sup>37</sup> Op. cit. Tomo III, pág. 2.281: “Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados”.

Orgánico de Tribunales, responde: “Significa que estas personas que ejercen la delicada función de administrar justicia quedarán a salvo de toda influencia política en lo que se refiere a la formación de su escalafón y a la calificación, porque esta facultad de calificar, quedará entregada, precisamente, a la propia Corte Suprema.”<sup>38</sup>

Se constata en el debate la opinión de los parlamentarios en orden a que si los Tribunales del Trabajo dependen de la administración, están sujetos a presiones constantes de carácter político, por tanto es necesario dotarlos de la adecuada independencia respecto del Poder Ejecutivo, finalidad que se cumple con su incorporación al Poder Judicial.

El Poder Legislativo confía en que la pérdida del carácter de órgano de la Administración de los tribunales del trabajo alejará a los jueces de las presiones políticas que podían venir desde el Ministerio del Trabajo a través de la Dirección del Trabajo. No se consideraba suficiente para tutelar la necesaria independencia de los jueces que los mismos dependieran disciplinariamente de la Corte Suprema.<sup>39</sup>

La participación de miembros de la Corte Suprema, de la Corte de Apelaciones de Santiago y de la Corte del Trabajo en las Comisiones y en las sesiones de sala<sup>40</sup>, permiten sostener que la idea que estos tribunales debían formar parte del Poder Judicial esta arraigada en el seno de la judicatura desde hacia tiempo: “particularmente en lo que se refiere a la judicatura del trabajo, a la judicatura de menores y al Instituto Médico Legal. Sobre las dos primeras materias, las reglas son muy sencillas: tanto la judicatura del trabajo, como la de menores han debido pertenecer siempre al Poder Judicial, porque, evidentemente, son ramas de la actividad de este Poder Público”.

En referencia a la misma argumentación, la discusión en el Senado hace aún más clara la concepción que existía en la época, acerca de la necesidad de declarar que dichos tribunales debían formar parte del Poder Judicial.

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia del Senado señala que: “considera conveniente en principio establecer esta dependencia, ya que no resulta lógico que tribunales que ejercen una función propiamente judicial, dependan, en ciertos aspectos, de organismos administrativos y decimos, en ciertos aspectos porque están sujetos a la jurisdicción disciplinaria de la Corte Suprema. Pero al mismo tiempo estima preferible mantener el sistema de nombramientos y ascensos por orden estricto de

<sup>38</sup> Op. cit. Tomo III, pág. 2.347: “Debate parlamentario, sesión N° 49”.

<sup>39</sup> Por mandato de la Constitución de 1925, la Corte Suprema ejercía dichas facultades sobre todos los tribunales, aun cuando no formaran parte del Poder Judicial. Así lo disponía su artículo 86: “La Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los Tribunales de la Nación, con arreglo a la ley que determine su organización y atribuciones.”

<sup>40</sup> Consta la participación en las sesiones de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados, de los señores Ramiro Méndez, Ministro de la Corte Suprema; los señores Santiago Elgueta y Remigio Maturana, Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago; el señor Julio Augier, Presidente de la Corte del Trabajo; el señor Rafael Garbarini, juez del Tercer Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Santiago; don Arturo Guzmán, Defensor de Menores de Santiago; y el señor Horacio Ramírez, en representación del personal subalterno del Poder Judicial. Asimismo, en representación de la asociación de abogados, concurrió el señor José Otero. Op. Cit. pág. 2.278, sesión 48, Tomo III.

*antigüedad y mérito de que goza actualmente el personal de la Judicatura del Trabajo, pudiendo corresponder a la Corte Suprema la función que actualmente ejerce la Junta Calificadora del escalafón de dicho personal*".<sup>41</sup>

Respecto de las facultades que se confiere a la Corte Suprema de normar vía autos acordados aspectos generales del procedimiento, se expresó temor en los parlamentarios en orden a que se interpretara que se estaban otorgando facultades legislativas a la Corte Suprema a propósito de la dictación del auto acordado. Ello llevó al Congreso a rechazar de la iniciativa las referidas normas, limitándose a traspasar a la Corte Suprema las funciones que ejercía la Junta Calificadora del escalafón del personal de los tribunales del trabajo. Elocuente resultó la argumentación del rechazo de dichas facultades. Se señaló que el establecer esas facultades reguladoras del procedimiento a través de autos acordados *"constituye una monstruosidad jurídica, ya que significa facultar a la Corte Suprema para que legisle en materia de procedimiento del Trabajo y de recursos de queja. No es necesario mayor comentario al respecto"*.<sup>42</sup>

Otra observación recurrente es la consensuada opinión en torno a la necesidad de que el funcionamiento de estos tribunales sea ágil y expedito, y que en cualquier momento esté en condiciones de conocer de los diferentes juicios del ramo.<sup>43</sup>

Mi conclusión es que por una parte se estimó indispensable que estos tribunales formaran parte del Poder Judicial, para asegurar su independencia del poder político, especialmente de la Administración del Estado. Además se estimaba necesaria una tuición más directa de la Corte Suprema facultándola incluso para determinar las normas básicas de procedimiento que no estuviesen expresamente reguladas en la ley.

La reforma parecía inspirada en el principio de separación de los poderes del Estado, un principio fundacional del Estado de Derecho.

El carácter de judicatura especial no fue obstáculo para que la comunidad política y judicial entendiera que los jueces del trabajo debían gozar de las mismas ventajas de que gozaba el Poder Judicial: independencia ante las presiones políticas de la Administración. La decisión de la comunidad política y jurídica implica que esta judicatura especial pase a formar parte del Poder Judicial, justamente para garantizar la independencia de sus decisiones, la imparcialidad de sus magistrados y su profesionalización.

Luego de la entrada en vigencia de esta ley, podemos afirmar con propiedad que se termina de forjar una caracterización de la judicatura del trabajo, en que como elemento central, se consolida un tránsito desde su naturaleza administrativa, hasta constituirse en plenitud como tribunal jurisdiccional, y como parte integrante del Poder Judicial,

---

<sup>41</sup> Op. cit., pág. 243, sesión 4ª, Diario de sesiones del Senado de la República, 1955 - 1956.

<sup>42</sup> Op. cit., pág. 243, sesión 4ª, Diario de sesiones del Senado de la República, 1955 - 1956.

<sup>43</sup> A través de una indicación de la Comisión de Hacienda, se excluyó del Feriado Judicial al procedimiento laboral y a los tribunales del Trabajo, ya que *"la administración de justicia del trabajo es un tanto diferente de la ordinaria, pues se requiere que esta última sea rápida y que en cualquier momento esté en condiciones de conocer de los diferentes juicios del ramo"*. Intervención del Honorable Diputado Sr. Martones, op. cit., pág. 2.377, Tomo III.

constatación no menor a la hora de juzgar la situación institucional mixta introducida por el Decreto Ley N° 32, que, con todo, no tiene precedentes en la historia anterior a la dictación de la Ley 11.986, ya que la composición de los tribunales que le preceden, nunca es representativa del Gobierno y el Poder Judicial, como aparece en el Decreto Ley N° 32, sino tripartita, de carácter estatutario, es decir, representativa de las partes en conflicto, como ya se ha señalado en la semblanza de la legislación anterior.

La puesta en vigencia de la ley implicó que el tribunal del trabajo transitaba desde la Administración al Poder Judicial. Dicho tránsito fue estimado como un paso significativo para la mejor resolución de los conflictos del trabajo.

¿En que dirección caminaba el Decreto Ley N° 32 de 1973? Exactamente en la contraria.

Si bien esta iniciativa es aplaudida por el Ejecutivo y por los jueces del trabajo, la Corte Suprema, pese a haber participado en la discusión legislativa, parece indiferente a la misma.

En la Memoria leída por el Presidente de la Corte Suprema en la sesión inaugural del año judicial 1956, no se aprecia pronunciamiento alguno en orden a valorar la referida reforma. El Ministro Humberto Bianchi, quien preside el máximo tribunal, sólo se limita a señalar que la ley ha entrado en vigencia en noviembre de 1955, que en virtud de ella los miembros de la Judicatura del Trabajo han quedado sometidos a las normas que determinan las facultades y obligaciones de los tribunales ordinarios, dentro de la esfera de sus atribuciones, y que la Corte ha procedido en enero de 1956 a formar el Escalafón de los funcionarios y empleados de esta judicatura especial, y a hacer su calificación<sup>44</sup>. Del contexto de las fuentes históricas consultadas, la preocupación por la reforma no es de la Corte Suprema, sino del Ejecutivo y de los Jueces del Trabajo, iniciativa que hace suya el Congreso Nacional.

A la luz de esta afirmación de principios hecha en la década de 1955 no cabe duda alguna que el Decreto Ley N° 32 de 1973 venía a amenazar gravemente la independencia de los jueces, máxime cuando se incorporaba a un representante de las Fuerzas Armadas o de Orden como miembro del tribunal. Es decir, la judicatura quedaba vinculada a un Ministerio eminentemente político.

### 3. Situación de las Cortes del Trabajo.

Por efecto de la citada Ley N° 11.986, de 1955, se establecieron tres Cortes del Trabajo: en Santiago, Valparaíso y Concepción, las que funcionaron hasta la dictación del Decreto Ley N° 3.648 de 10 de marzo de 1981, que eliminó la judicatura especial del trabajo, tanto en primera, como en segunda instancia<sup>45</sup>.

El régimen militar evalúa negativamente la institución de las Cortes del Trabajo. Su

---

<sup>44</sup> BIANCHI, HUMBERTO, "Memoria leída por el Presidente de la Excelentísima Corte Suprema en la sesión inaugural del año 1956 y acta correspondiente", Revista de Derecho y Jurisprudencia. Pág. XI, diciembre de 1956.

eliminación en 1981 (que se mantiene hasta hoy), el paso más brutal en el camino de la intervención de los tribunales del trabajo, ya se insinúa en el Decreto Ley N° 32; en la práctica, al establecerse que la sentencia del Tribunal es inapelable, y que sólo va a proceder el recurso de queja, eliminándose la injerencia que la Corte del Trabajo pueda tener en materia de despido injustificado, reservándose la eventual impugnabilidad de la sentencia en forma exclusiva y excluyente, a la Corte Suprema.

Aún antes de la incorporación de los tribunales del trabajo al Poder Judicial, en 1955, existe una segunda instancia conocida por tribunales especializados. A través de la jurisprudencia de las Cortes del Trabajo se ha ido estableciendo un cúmulo de principios jurídicos doctrinarios acerca del derecho laboral, tanto individual como colectivo, que para el régimen militar resultan contradictorios con su proyecto económico.<sup>46</sup>

Si decimos, como lo hemos sostenido hasta ahora, que el Decreto Ley N° 32 viene a romper una continuidad histórica en la evolución del derecho procesal del trabajo, hemos de preguntarnos: ¿Qué características comunes tienen las instituciones (tribunal y procedimiento) en la historia anterior a 1973?

Desde 1924 y hasta 1973 la judicatura del trabajo tuvo las siguientes características distintivas en relación con la jurisdicción común:<sup>47</sup>

Procedimiento rápido (predominio de la oralidad; concentración de trámites en una audiencia, facultades del juez para proceder de oficio; limitación del recurso de apelación durante la tramitación del juicio; disminución del número de testigos que podían declarar sobre cada punto de prueba; acortamiento de plazos, supresión de ciertos trámites como los escritos de réplica y dúplica);

El juez podía apreciar la prueba en conciencia;

Se instaba a las partes a llegar a avenimiento como trámite esencial;

Supresión de formalidades;

Supresión de recursos;

El juez era letrado y especializado y sólo se permitió la intervención de iletrados cuando representaban, genéricamente, los intereses de las partes en conflicto;

La Corte Suprema no ejercía facultades conservadoras sobre la Jurisdicción del Trabajo, cuestión a que nos referiremos en seguida.

La relación que históricamente existió entre la Corte Suprema y la judicatura del trabajo, no se refería a la tuición jurisdiccional, sino a sus facultades disciplinarias, por

<sup>45</sup> Al restaurarse la judicatura laboral con la Ley N° 18.510, de 14 de mayo de 1986, no se contempló el restablecimiento de las Cortes del Trabajo, entregándose el ejercicio de la judicatura especial en segunda instancia a las Cortes de Apelaciones. Ello implicó en la práctica, la pérdida de especialización de los tribunales de alzada en materia del trabajo.

<sup>46</sup> Cfr. Entrevista Juez del trabajo, Presidente de Tribunal Especial del Trabajo de Santiago. Para esta caracterización, véase además, el documento titulado "El ladrillo. Bases económicas del Gobierno Militar", citado en el Capítulo IV de esta Tesis.

<sup>47</sup> MACCHIAVELLO CONTRERAS, GUIDO. 1997. Manual de Derecho Procesal del Trabajo. Santiago, Editorial Jurídica Conosur, página 259.

naturaleza, extraordinarias y ejercidas a través del recurso de queja<sup>48</sup>. El procedimiento, al ser de doble instancia, queda entregado exclusivamente a los tribunales y a las Cortes del Trabajo

Históricamente no hay recursos jurisdiccionales en contra de las sentencias de los tribunales del trabajo que puedan ventilarse ante la Corte Suprema.<sup>49</sup> El Decreto Ley N° 2.100 de 1927, por ejemplo, dispuso expresamente que en contra de lo fallado en única o segunda instancia por los tribunales del trabajo no procedía recurso alguno.

La razón de esta limitación de procedencia de recursos jurisdiccionales extraordinarios ante la Corte Suprema estribó en que muchas veces este recurso se utilizaba sólo como medida dilatoria, en la práctica, como una “tercera instancia”. Al eliminarlo de los juicios del trabajo se quiso concentrar la discusión y evitar en este tipo de procedimientos, llamados juicios “sociales”<sup>50</sup>, las maniobras dilatorias de los litigantes, finalidad con que en la práctica judicial chilena se utilizaba el recurso de casación, por naturaleza, de lato conocimiento.<sup>51</sup>

Otra característica relevante, históricamente consolidada en el procedimiento laboral hacia 1973, era la apreciación de la prueba “en conciencia”. Una de las finalidades perseguidas con la creación de la judicatura del trabajo, además de concentrar el procedimiento y darle mayor celeridad que los juicios ordinarios civiles, es asegurar una justicia eficaz otorgando a la judicatura especializada mayor latitud apreciativa de las pruebas.

Desde el punto de vista de la teoría de la prueba, en particular, la apreciación libre de la prueba o apreciación de la prueba “en conciencia”, como la legislación laboral chilena la denominaba, se considera un factor de justicia. La ley N° 16.455, llamada de “inamovilidad en el empleo”, vigente en 1973, establecía este sistema de apreciación de la prueba en el procedimiento laboral.

Los sistemas de apreciación de las pruebas, en teoría procesal, se pueden clasificar en sistemas “sujetos a control” o en sistemas “no sujetos a control”. Dentro de los sistemas “sujetos a control”, los sujetos a control “interno” y los sujetos a “control

---

<sup>48</sup> Siempre se consideró que la Corte Suprema debía ejercer facultades disciplinarias sobre los tribunales de la República y era así respecto de los tribunales del trabajo aun antes de que pasaran a formar parte del Poder Judicial. En efecto, con la Ley N° 5.158, de 5 de abril de 1933, se extiende la jurisdicción correccional, disciplinaria y económica de la Corte Suprema de los juzgados comunes a los juzgados del trabajo. En la práctica, ello implicó que podía llegarse a la Corte Suprema a través del recurso de queja (recurso extraordinario, no jurisdiccional, cuyo presupuesto es la falta o abuso que comete el juez o algún funcionario, con determinada resolución o actuación).

<sup>49</sup> Sólo a partir de la Ley N° 19.447, de 8 de febrero de 1996, se estableció la procedencia del recurso de casación en materia del trabajo.

<sup>50</sup> Reciben ese nombre además, los juicios de desahucio del contrato de arrendamiento, de comodato y precario. Por la naturaleza de las partes involucradas en ellos, generalmente de escasos recursos, la ley ha establecido limitaciones al procedimiento.

<sup>51</sup> Véase para esta caracterización, NOVOA FUENZALIDA, PATRICIO. 2002, “El juicio oral del trabajo en Chile, precedentes históricos y posibilidades de reimplantación” Revista Laboral Chilena. Santiago, enero 2002, N° 103.

externo”.

El paradigma del sistema sujeto a control externo es el de la prueba legal tasada anticipadamente por la ley, sistema del Código de Procedimiento Civil.

Dentro de los sistemas sujetos a control interno situamos la apreciación de la prueba de acuerdo a las “reglas de la sana crítica”.

La apreciación de la prueba “en conciencia” se sitúa en una zona intermedia entre los sistemas sujetos a control interno y los sistemas no sujetos a control.

Epónimo de los sistemas “no sujetos a control” es la “contra prueba”, desarrollado a partir de la teoría de la “libre investigación científica”, de von Ihering.

Un sistema de apreciación de la prueba “en conciencia” en el procedimiento laboral, supone un juez con amplias facultades de apreciación de las probanzas producidas en el juicio, exentas de gran ritualidad, con grandes facultades para la utilización de presunciones judiciales, apoyadas por presunciones legales, que invierten la carga de la prueba a favor del trabajador.

No se concibe entonces al juez del trabajo como un ente neutral, sino como un ente protector de la parte más débil, imparcial, pero con un rol cautelar de los derechos del trabajador, que en este caso se traducen en la mayor libertad del juez para formarse convicción.

En el procedimiento laboral la tensión entre igualdad de las partes y justicia sinalagmática hacen ceder el concepto liberal de igualdad, a favor de la parte operaria, primando consideraciones de justicia social, siguiendo de este modo el espíritu cautelar de los derechos de los trabajadores presente en el Código del Trabajo de 1931, espíritu del que es garante el juez del trabajo.<sup>52</sup>

Este rol protector para con el trabajador comienza a horadarse con las prácticas introducidas por el Decreto Ley N° 32, y termina con la dictación del nuevo Código del Trabajo, a través del Decreto Ley N° 2.200, que establece la apreciación de la prueba de acuerdo a las reglas de la “sana crítica”, limitándose la latitud apreciativa de la prueba por parte del sentenciador, situación que se mantiene en la legislación procesal del trabajo hasta el día de hoy.<sup>53</sup>

El Decreto Ley N° 32 vino a romper con algunos de los elementos del Derecho Procesal del Trabajo que se presentaban como constantes en la evolución del Derecho

---

<sup>52</sup> Véase para esta caracterización del procedimiento laboral PEREIRA ANABALÓN, HUGO. 1984. Derecho Procesal del Trabajo. Santiago, Editorial Jurídica Conosur. 353 p; también en MONTOYA MELGAR, ALFREDO. 1997. Derecho del Trabajo. Madrid, Editorial Tecnos. 812 p.

<sup>53</sup> Actualmente, los artículos 455 y 456 del Código del Trabajo regulan el sistema de apreciación de la prueba. El artículo 455 dispone: *El tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. Las presunciones simplemente legales se apreciarán también en la misma forma.* El artículo 456 señala: *Al apreciar las pruebas según la sana crítica, el tribunal deberá expresar las razones lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud les designe valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.*

Procesal del Trabajo en la historia del siglo XX chileno. Puede considerarse como un caso de ruptura de una continuidad histórica.

En efecto, el artículo 1° del Decreto Ley N° 32 dispuso que el Tribunal Especial estaría compuesto *“por el juez del departamento que tenga competencia para conocer de los asuntos del trabajo, que lo presidirá; por un representante de las Fuerzas Armadas o Carabineros de Chile designado por el Intendente o Gobernador respectivo [que en la época eran todos altos oficiales de las Fuerzas Armadas y de Orden] y por un Inspector del Trabajo, designado por el Director del Trabajo”*.

Es de toda evidencia que esta composición venía a afectar gravemente la independencia del tribunal que había de conocer de las reclamaciones de despido de los trabajadores.

Las anteriores experiencias de Tribunales del Trabajo colegiados que se conocieron en la historia del Derecho Procesal Laboral chileno, responden a la lógica de la representación gremial de las partes en conflicto. En esta oportunidad, en cambio, el tribunal unipersonal se transforma en colegiado con la concurrencia de integrantes que no representan los intereses de las partes en conflicto sino al Gobierno de facto.

Otro aspecto importante de destacar es la injerencia de la Corte Suprema en el procedimiento laboral.

Las disposiciones del Decreto Ley N° 32 operan en el sentido inverso a la constante histórica postulada. En primer término al establecerse un procedimiento de única instancia se aparta de la decisión jurisdiccional a las Cortes del Trabajo, que como se ha dicho, constituían una judicatura especializada también en la segunda instancia.

Al eliminarse el recurso de apelación subsiste solamente el recurso disciplinario de queja ante la Corte Suprema. Institucionalmente la discusión judicial se ventila sólo ante el Tribunal Especial y la Corte Suprema.

En efecto, el artículo 7° del Decreto Ley N° 32 dispone: *“La sentencia definitiva no será susceptible de recurso alguno salvo el de queja que se interpondrá ante el tribunal especial... el tribunal especial, de oficio e inmediatamente, deberá remitir el recurso, los autos correspondientes y la certificación de la notificación del fallo, a la Corte Suprema, para el conocimiento y resolución del recurso”*.

La novedad histórica radica entonces en que causas de enorme relevancia jurídica, como las relativas al despido, es decir, a la existencia misma de la relación jurídico laboral, pasaban a manos de un tribunal ad hoc y de la Corte Suprema por la vía de la queja.

Ante este contexto, el diseño institucional del Decreto Ley N° 32 cuidadosamente establece dos niveles de intervención. Uno en el tribunal de primer grado, el Juzgado de Letras del Trabajo, que se interviene con representantes de la administración (un representante de las Fuerzas Armadas y uno civil). Otro, a través de la eliminación de la participación en el procedimiento del tribunal de segundo grado, la Corte del Trabajo, ya que se hace inapelable la sentencia, vale decir, el procedimiento pasa a ser de única instancia. La Corte Suprema, quien según postulamos, colabora en esta intervención, se reserva la facultad de revisar la sentencia por la vía de la Queja. Este es un modo de

romper el espíritu de cuerpo de los tribunales del trabajo. Los inferiores ya no deben rendir cuentas por la vía del recurso ordinario de apelación a las Cortes de Alzada, sus superiores inmediatos, sino directamente a la Corte Suprema, máximo tribunal de la República. Sostengo que el Decreto Ley N° 32 contempla dos niveles de intervención puesto que se introduce a representantes del Ejecutivo, de la Administración, en la actividad de juzgamiento de la primera instancia; y se priva de competencia para revisar el fallo al órgano superior calificado, la Corte del Trabajo, ¿acaso se desconfía del tribunal colegiado? Parece que sí.

¿Cómo ha de entenderse la competencia asignada a la Corte Suprema? Dado que sólo se la facultó para conocer del recurso de queja es evidente que se trata de ejercer una tuición directa sobre el juez letrado, por cuanto ni el representante de la Dirección del Trabajo ni el representante de las Fuerzas Armadas o Carabineros de Chile quedaban sometidos a esta tutela.

Seguramente se pensó que sería más fácil supeditar la voluntad de un juez que la de una Corte.

Por una parte, se interviene el Tribunal del Trabajo con dos funcionarios iletrados, cuyo voto pesa lo mismo que el del Juez letrado. Uno de estos funcionarios representa a las instituciones que a sangre y fuego han logrado hacerse del poder y controlar el país; y por la otra, se elimina la injerencia de la Corte del Trabajo. El mensaje implícito al país y al mundo judicial es que no todos los jueces merecen el mismo grado de confianza, que la Corte Suprema velará sólo por alguno de sus subordinados y respecto de otros estará vigilante.

Someter a los jueces de primera instancia a la tuición directa de la Corte Suprema bien puede constituir un caso de creación de una situación de pánico reverencial si se atiende al contexto de persecución que se vivía en el país. El juez quedaba expuesto a la sanción de la Corte en la emisión de un fallo para cuya formulación había contado con la opinión de la autoridad militar o policial, es decir, se exponía a ser sancionado por falta o abuso por el máximo tribunal del país ante el reclamo de las partes o más bien de la parte con mayor capacidad económica para llegar a la más alta instancia del Poder Judicial: parece difícil pensar que un trabajador de Punta Arenas, o de Chillán, o de Copiapó, o de Arica, tuviese la voluntad y la capacidad para discutir en Santiago por la violación de sus derechos.

He aquí la relevancia de la privación de competencia de las Cortes del Trabajo, pues a través de su jurisprudencia se había venido estableciendo un cúmulo de principios jurídicos doctrinarios acerca del derecho laboral, tanto individual como colectivo.

¿Resultaba este organismo un límite al proyecto socioeconómico del régimen militar? ¿Qué preocupaba al régimen militar de estas Cortes? No pude establecerlo con certeza pero lo que es evidente es que tenían una visión negativa de las mismas. En la práctica el Decreto Ley N° 32 vino a limitar su competencia pues las privó de la facultad de conocer de los despidos al establecer la única instancia en el Tribunal Especial y el recurso disciplinario directamente a la Corte Suprema.

La eliminación de las atribuciones de las Cortes del Trabajo para conocer de estas materias, cumple, entonces, varios objetivos: eliminar el espíritu de cuerpo de la

judicatura laboral, neutralizar la jurisprudencia protectora, y amedrentar a los jueces del trabajo con la tuición directa de la Corte Suprema. El Decreto Ley N° 32 era una verdadera onda expansiva en medio de la judicatura laboral. Sus efectos la desnaturalizaban, ponían bajo sospecha a ciertos jueces y los discriminaban respecto de sus pares, neutralizaban una interpretación protectora de los trabajadores, hacían sentir a los jueces de primera instancia que estaban siendo observados por la máxima autoridad.

La regulación de los conflictos laborales a través de procedimientos formalizados, rápidos y de bajo costo, y la tuición de los juicios laborales en manos de jueces especialistas, tanto en primera como en segunda instancia, fue un logro de los trabajadores.

Pero sobre todo, responde a la preocupación de los gobiernos del periodo llamado *Estado de Compromiso* o de *Bienestar*, que desde 1920 a 1970, han querido precaver el conflicto social con el movimiento sindical, estableciendo mecanismos de control social formal. Todas las medidas sustantivas, que se reflejan en la legislación social del periodo, como la fijación de salarios mínimos, regulación de la jornada laboral, regulación de normas de seguridad en el trabajo, legislación previsional, regulación de la actividad sindical, derecho a la huelga, etc., han ido acompañadas de reglas referidas a la regulación de procedimientos y tribunales especializados en el ámbito laboral y de la seguridad social.

Estos gobiernos estuvieron interesados en precaver o atenuar el conflicto social estableciendo mecanismos de solución que resultaban legítimos tanto para los empleadores como para los trabajadores.

Este es un aspecto importante en la caracterización del pacto social vigente en el Chile del Siglo XX y era el producto de la creciente fuerza y evolución del movimiento sindical que había logrado constituir una capacidad dialogante con las demás fuerzas sociales del país, sean o no institucionales.

Cuando la Unidad Popular está en la mitad de su mandato, los tribunales del trabajo se han duplicado, existe un procedimiento ágil para hacer efectivos los derechos laborales, y existe una vigorosa jurisprudencia *pro operario*, consolidada por las sentencias de las Cortes del Trabajo. Se aplican con decisión instituciones como la reincorporación de los trabajadores a la empresa, en caso de decretarse despidos injustificados, fuertes indemnizaciones, multas y medidas de apremio para aquellos que transgredan la legislación de protección a los sindicatos y al fuero sindical.

Cabe pensar que el régimen militar, al menos un sector importante de él y que fue a la postre el que tomó el control del Gobierno, evaluaron esta situación como altamente negativa no sólo para el desarrollo del país sino también para la comprensión de las relaciones sociales al interior de la nación: el principio de jerarquía se encontraba en serio peligro.<sup>54</sup>

Desde el primer momento la Junta Militar planteó que debía avanzarse hacia una profunda revisión institucional para volver a las instituciones a su centro. Seguramente se identificó, a propósito del Poder Judicial, a los Tribunales del Trabajo como parte de aquella institucionalidad que desnaturalizaba el alma nacional: qué era eso de que los trabajadores pensarán en dirigir la empresa; cuestionar los balances; opinar sobre el

volumen de la producción; cuestionar la distribución de las utilidades, etc.<sup>55</sup>

No bastaba con la represión directa del movimiento sindical y popular para volver las cosas a su centro. Se requería también neutralizar una posible defensa de los derechos de los trabajadores desde la misma institucionalidad estatal. Una judicatura laboral fuerte podía llegar a significar un enfrentamiento Ejecutivo Poder Judicial, tal como había ocurrido con Allende. ¿Que hacer entonces? Intervenir era la respuesta. Para ello la Junta contó con la colaboración de la Corte Suprema que avaló dicha decisión y ejerció las funciones que la Junta le asignó: conocer de los recursos de queja por falta o abuso.

<sup>54</sup> Véase para este tema la Declaración de Principios del Gobierno de Chile, de 1973: *“Conforme a la inspiración portaliana que lo guía, el Gobierno de las Fuerzas Armadas y de Orden ejercerá con energía el principio de autoridad, sancionando drásticamente todo brote de indisciplina o anarquía. Despersonalizará el poder, evitando todo caudillismo ajeno a nuestra idiosincrasia. Se colocará siempre por encima de todo grupo particular de cualquier naturaleza, desterrando el juego de las influencias, protegiendo al más débil de todo abuso por parte del más fuerte, y siendo el árbitro que resuelva sin complejos ni favoritismos, en la mira únicamente del bien común y de la justicia.”* *“El Estado sólo debe reservarse la propiedad de aquello que, por su carácter estratégico o vital para el país, no sea prudente dejar en manos de un grupo limitado de particulares, dejando abierto todo lo demás al derecho de propiedad privada. La consagración de éste debe ir acompañada de la exigencia jurídica de que él se ejerza teniendo en cuenta la función social que le es inherente. Asimismo, corresponde arbitrar los medios para que el derecho de propiedad privada sea una realidad para todos los chilenos, favoreciendo su efectiva difusión en todos los estratos sociales. Se trata de hacer de Chile una nación de propietarios y no de proletarios. El derecho de propiedad privada requiere de garantías jurídicas que impidan el despojo. Para ello debe asegurarse que el Estado podrá sólo expropiar en virtud de una efectiva necesidad de bien común, indemnizando al afectado en forma justa y oportuna”*. *“El Gobierno de las Fuerzas Armadas y de Orden, con un criterio eminentemente nacionalista, invita a sus compatriotas a vencer la mediocridad y las divisiones internas, haciendo de Chile una gran nación. Para lograrlo, ha proclamado y reitera que entiende la unidad nacional como su objetivo más preciado, y que rechaza toda concepción que suponga y fomente un antagonismo irreductible entre las clases sociales”*.

<sup>55</sup> En los considerandos del Decreto Ley 32 aparece esta idea claramente.

## Capítulo II. El Decreto Ley N° 32, los Tribunales Especiales del Trabajo, disposiciones, jurisprudencia y prácticas de los tribunales.

### 1. Instalación de la Junta de Gobierno. Posición de la Corte Suprema.

Días antes de la visita oficial de la Junta Gobierno al pleno de la Corte <sup>56</sup>, aquella había dictado el Decreto Ley N° 32, mediante el cual se modificaba la Ley 16.455 de “estabilidad en el empleo”, estableciendo un “Tribunal Especial del Trabajo”, distinto a la judicatura ordinaria laboral, integrado además de los jueces letrados, por militares o carabineros e Inspectores del Trabajo, con competencia para conocer –en única instancia– de las reclamaciones por despido injustificado.

<sup>56</sup> Hecho que tuvo lugar el 25 de septiembre de 1973.

He expuesto en el primer capítulo de esta investigación la evolución de la legislación laboral en sus aspectos procedimentales. De dicha exposición fluye claramente que el Decreto Ley N° 32 venía a reestructurar de manera sustantiva la judicatura laboral en materia de despido de los trabajadores.

¿Constituye esta radical transformación un caso de intervención del Poder Judicial?

Luego del notable despliegue de fuerza del 11 de septiembre de 1973, no existe una burda intervención de la Junta de Gobierno en el Poder Judicial, no se produce un descabezamiento de la Corte Suprema y su reemplazo por otra, como clásicamente se entiende que son las intervenciones institucionales de los gobiernos de facto en los tribunales de Justicia. Recordemos, comparando la situación de los otros dos poderes del Estado, que el Congreso ha sido clausurado, y el Gobierno, lisa y llanamente, masacrado.

El no descabezamiento del Poder Judicial, junto a declaraciones oficiales explícitas en el sentido de respetar la independencia de los Tribunales, tanto de la Corte Suprema como de la Junta, ha llevado a considerar que el Poder Judicial no fue intervenido y que se mantuvo su independencia.<sup>57</sup>

Postulo que la creación del Tribunal Especial del Trabajo es una forma de intervención a pesar de que se trate de una fórmula sutil. Persigue la neutralización de una posible defensa institucional de los trabajadores por parte de un Poder del Estado.

¿Qué rol cabe a la Corte Suprema en esta intervención? El máximo tribunal es una institución decididamente opositora al gobierno de la Unidad Popular, mostrándose por ende, con disposición a cooperar con la Junta de Gobierno. Lo que se produce entonces es una intervención, no en la Corte Suprema, sino en el Poder Judicial, a manos de la Junta Militar, y en colaboración con la Corte Suprema.

Un claro indicio de esta colaboración lo constituyen las competencias extraordinarias que el cuerpo legal en análisis confiere al máximo tribunal. De acuerdo al Decreto Ley N° 32, la Corte Suprema se ve investida de facultades inusitadas en materia de constitución de los tribunales y tuición directa acerca de sus integrantes. En efecto, el artículo 1° dispone que *“con acuerdo de la Corte Suprema se podrá aumentar el número de tribunales especiales si fuere necesario a través del país, en cuyo caso la propia Corte Suprema, el Intendente o Gobernador y el Director del Trabajo designarán a los respectivos integrantes de los nuevos tribunales especiales”*.

Por disposición constitucional y legal de entonces y por cierto también en el nuevo régimen institucional, sólo por ley podían crearse tribunales. En efecto, el artículo 80 de la Constitución Política de 1925 establecía que *“la facultad de juzgar las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley...”*.

El artículo 81 de la misma Carta establecía que:

*“Una lei especial determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la república.*

---

<sup>57</sup> Véase sobre el particular, Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, también denominado “Informe Rettig”. Su análisis se presenta en el capítulo III de este trabajo.

*Sólo en virtud de una ley podrá hacerse innovación en las atribuciones de los tribunales o en el número de sus individuos”.*

Normas análogas se encuentran hoy en los artículos 73 y 74 de la Constitución Política de la República de 1980.<sup>58</sup>

Esta disposición del Decreto Ley N° 32 contraría no sólo la tradición jurídica vigente hasta ese momento sino que el mismo texto constitucional en lo relativo a la independencia del Poder Judicial<sup>59</sup>. La creación de los Tribunales del Trabajo debe señalarse como un hito más, de suyo relevante, en la cesación de la institucionalidad democrática.

Otro indicio de esta colaboración lo constituyen las palabras del Presidente de la Corte Suprema expuestas en la declaración pública que emitió una vez producido el golpe de Estado. En dicho discurso celebra el derrocamiento del Gobierno de Salvador Allende y la disposición de las nuevas autoridades a acatar las sentencias judiciales, palabras que son oficialmente sancionadas por el Pleno del Tribunal, al día siguiente del 11 de septiembre así como en los primeros intercambios epistolares oficiales entre la Junta de Gobierno y el máximo tribunal<sup>60</sup> (tema que desarrollamos en el capítulo siguiente).

Detengámonos a continuación en el análisis de las disposiciones institucionales y procesales establecidas en el Decreto Ley N° 32, de las que, a nuestro juicio, también se colige la existencia de esta colaboración de poderes.<sup>61</sup>

## 2. Análisis de las disposiciones del Decreto Ley N° 32

<sup>58</sup> Artículo 73. “La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley...”. Artículo 74. “Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la república”.

<sup>59</sup> **La Corte Suprema en conjunto con el Intendente o Gobernador y el Director del Trabajo toman decisiones políticas en el sentido de crear nuevos tribunales y designar a sus respectivos integrantes, obviando la prohibición constitucional. He aquí otro elemento anómalo ya que ésta última disposición altera también la forma normal del nombramiento de los jueces que bajo el régimen de cooptación correspondía a las Cortes de Apelaciones y al Presidente de la República a través del Ministerio de Justicia.**

<sup>60</sup> Aproximadamente 40 oficios durante 1974 sobre diversas materias de índole judicial. Véase Capítulo III de este trabajo.

<sup>61</sup> Con fecha 4 de octubre de 1973 la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución creó un conjunto de subcomisiones. Una de ellas fue la subcomisión del Poder Judicial y Tribunales Vecinales que fue presidida por un Ministro de la Corte Suprema, que luego sería Presidente del máximo tribunal, José María Eyzaguirre (véase Sergio Carrasco, Génesis y vigencia de los textos constitucionales chilenos, Editorial Jurídica de Chile, segunda edición; Derecho constitucional / Mario Verdugo Marinkovic, Emilio Pfeffer Urquiaga [y] Humberto Nogueira Alcalá. Santiago, Chile: Jurídica de Chile, 1999, Vol.1).

Como hemos expuesto, el Decreto Ley N° 32, dictado por la Junta de Gobierno con fecha 21 de septiembre de 1973 y publicado el 4 de octubre de 1973, creó un Tribunal especial, colegiado, constituido por el Juez del Trabajo del Departamento respectivo, un oficial de las Fuerzas Armadas o Carabineros, y un Inspector del Trabajo. Fue luego complementado por el Decreto Ley N° 676 de 1974, que dispuso en su artículo 7° que el juez competente para conocer de los reclamos de la Ley 16.455 y Decreto Ley N° 32, es el juez especial del trabajo con asiento en el departamento donde el trabajador presta sus servicios, y en aquellos donde no lo hubiere, sería competente en iguales términos el Juez de Letras correspondiente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 496 del Código del Trabajo.

Este cuerpo normativo establece causales especiales de despidos de trabajadores, un procedimiento especial, y un tribunal *ad hoc* para el conocimiento de las reclamaciones judiciales a que dichos despidos dieron origen, modificando sustancialmente la Ley N° 16.455, denominada de “inmovilidad en el Empleo”, sobre todo en lo relativo a fuero sindical.

Como ya lo hemos referido en la Introducción de esta investigación la dictación de este Decreto Ley ha pasado prácticamente inadvertida para la doctrina laboral y procesal chilena, en circunstancias que resulta tremendamente relevante en tres órdenes de materias:

1°. Porque entrega claves acerca de la importancia que para la Junta de Gobierno tiene el problema de las relaciones laborales y sindicales en el contexto del autoritarismo.

2°. Porque puede interpretarse, como lo hacemos en esta Tesis, fruto de la investigación realizada, como el inicio de un proceso de intervención de las autoridades del nuevo Gobierno en el Poder Judicial, y;

3°. Porque sus instituciones y las prácticas a que da origen dan cuenta de un proceso de colaboración entre la Junta de Gobierno y la Corte Suprema para la intervención de los tribunales inferiores;

Los motivos oficiales tenidos a la vista para la creación y constitución de dichos tribunales, están contenidas en los considerandos del texto legal en estudio, a la letra:

*“Considerando:*

*a) “La situación de emergencia que vive el país y la necesidad de restablecer el principio y la práctica de la disciplina laboral en las actividades nacionales”*

*y en segundo lugar,*

*b) “Que los actos lesivos para el proceso de producción y recuperación nacional no están suficientemente contemplados en los artículos 2° y 10 de la ley N° 16.455.”*

Manifiesta además, su propósito –oficial– de *“respetar al máximo dentro de esta emergencia los derechos de los trabajadores”*; precaria promesa hacia los trabajadores.

Estas consideraciones hacen alusión a la crisis económica, y sirven de sustento discursivo de legitimidad al golpe de Estado, ya que reiteradamente se justifica la acción de las fuerzas armadas en la situación de *“caos económico”* en que se encuentra el país. Resultan funcionales, además, a las necesidades de acción sobre el movimiento sindical.

Se alude al restablecimiento del principio y práctica de la disciplina y orden dentro de los agentes productivos de la economía nacional, que ya se había declarado como una prioridad de la Junta de Gobierno, según lo indicado en el Decreto Ley N° 1, declaración que resulta coherente con una de las disposiciones más trascendentales del Decreto Ley N° 32, cual es la supresión del fuero sindical para las causales de despido justificado que incorpora este Decreto Ley

Podemos pensar que la Junta reflexionó que las nuevas causales de despido, que apuntaban a neutralizar el accionar político del movimiento obrero, no serían aplicadas con suficiente rigurosidad por el juez civil, por lo que se requería la participación de un uniformado en el juzgamiento de las causas.

El artículo 2° de la Ley N° 16.455, establecía las causales justificadas de terminación del contrato de trabajo, mientras que el artículo 10°, contemplaba el principio de inamovilidad de los delegados del personal, directores sindicales y candidatos a esos cargos, e impedían en el hecho que estos trabajadores fueran exonerados por el empleador, sin previa autorización judicial.

El Decreto Ley N° 32 se concibe como una legislación complementaria de las normas de terminación de la relación laboral establecidas en la ley 16.455. El artículo 3° se remite a las causales de caducidad señaladas en dicha ley, contemplando que al invocarlas, el empleador debe ajustarse al procedimiento señalado en ella.

Pero en su artículo 4°, estableció otras *causas justificadas de terminación del contrato de trabajo*, que por su vaguedad y amplitud otorgan gran libertad de movimiento al empleador que quisiera poner término al contrato de trabajo<sup>62</sup>, en un contexto social y político especialmente propicio para ello.

En su artículo 5° eliminó el fuero sindical para el caso en que el empleador invocara alguna de estas causales adicionales o *de emergencia*.

Los Tribunales Especiales del Trabajo no son un freno al revanchismo empresarial –como sostiene el Presidente de la Corte Suprema<sup>63</sup> y el propio decreto ley– sino, lejos de ello, constituyen una herramienta legal para poder legitimar los despidos sin previo desafuero de los dirigentes sindicales, y de ese modo lograr la desmovilización del movimiento sindical, tanto en el sector público –de empresas estatales, favorable al gobierno de la Unidad Popular– como en el privado.

Este propósito surge de manera diáfana del considerando b) del Decreto Ley N° 32,

<sup>62</sup> 4°. Son también causas justificadas de terminación del contrato de trabajo, las siguientes: a) La comisión de actos ilícitos que hayan impedido o impidan al trabajador concurrir a su trabajo, o cumplir con sus obligaciones laborales; b) El atentado contra los bienes situados en las empresas; c) Todo acto que haya destruido o destruya materiales, instrumentos o productos de trabajo, o mercaderías, o disminuido o disminuya su valor o cause su deterioro; d) Haber dirigido o dirigir la interrupción o paralización ilegales de actividades, totales o parciales, en las empresas o servicios, o actos de violencia en las empresas o en los lugares de trabajo, o la retención indebida de personas o bienes; e) Haber incitado a destruir, inutilizar, interrumpir, o haber participado en hechos que hayan dañado o dañen instalaciones públicas o privadas; f) Haber participado o participar en la introducción al país, fabricación, almacenamiento, transporte o entrega, al título que sea, de cualquier tipo de armas, sin la autorización competente.

<sup>63</sup> URRUTIA MANZANO, ENRIQUE. Op. cit.

vale decir, del juicio acerca de la insuficiencia de la legislación sobre despidos para enfrentar la nueva situación.

Estos juicios, plasmados en la exposición de motivos de la norma, nos aclaran que el sentido principal que tienen estas disposiciones es establecer mecanismos de defensa del proceso productivo y la recuperación de la economía, respecto de quienes pueden estimarse como potenciales enemigos de este proceso: los trabajadores, y especialmente, los trabajadores sindicalizados partidarios del gobierno de la Unidad Popular.

De otra manera no se entiende el por qué dejar sin efecto las normas sobre fuero sindical: dicha normativa es estimada por la Junta como un obstáculo para el restablecimiento del proceso de producción y recuperación nacional porque permiten a los dirigentes aforados contrarios al empresario mantenerse en la empresa.

En efecto, de la exposición de motivos del Decreto Ley N° 32, y principalmente de las normas contenidas en los artículos 1° (que crea el Tribunal Especial), 4° (que establece las nuevas causales justificadas de término del contrato) y 5° (que elimina para estos casos el fuero sindical), queda claro que este cuerpo normativo es un instrumento de defensa que concibe un enemigo potencial: los trabajadores y sus dirigentes.

Detrás del mismo hay una lógica de guerra inspirada en la doctrina de la Seguridad Nacional.<sup>64</sup>

¿Cómo ha de entenderse la declaración relativa al respeto de los derechos de los trabajadores? Creo que no se trata de una burda mentira.

Lo que ocurre es que existe claridad en la Junta y en la Corte Suprema de que un sector de los trabajadores estuvo en contra del Gobierno de la UP. Quienes son estos trabajadores es algo que conoce, o debiera conocer, el representante de las Fuerzas Armadas o Carabineros, es decir, el miembro del tribunal que maneja la información política que le permite calificar o no de peligroso a un trabajador o a un sindicalista

Aquellos trabajadores que no simpatizaban con la UP no tenían nada que temer pues la represión no les alcanzaría y serían respetados sus derechos.

### **3. Diseño institucional de la judicatura especial del trabajo, organización y funciones de los tribunales especiales: caracteres fundamentales.**

Respecto de la organización y funciones de los Tribunales Especiales, se crea un tribunal de carácter "sui generis" en lo que respecta a la tradición histórica nacional de nuestros tribunales de justicia, estableciéndose una excepción al carácter letrado y unipersonal de la magistratura de primera instancia, como asimismo al origen de sus integrantes.

---

<sup>64</sup> Para esta teoría y sus efectos políticos en el Chile de 1973-1989 véase el Informe Rettig.

En efecto, dicha entidad era de naturaleza colegiada y mixta, compuesto por el Juez del departamento competente en materia laboral, quien tenía la calidad de Presidente del Tribunal; un representante de las Fuerzas Armadas o Carabineros de Chile, designado por el Intendente respectivo; y por un Inspector del Trabajo, designado por el Director del Trabajo, actuando este último miembro, como relator y Secretario del Tribunal, teniendo así la función de Ministro de Fe.

En cuanto a su funcionamiento, estos tribunales debían hacerlo en cada departamento del país (en Santiago debían actuar cinco). El Tribunal desarrollaba su actividad judicial en el asiento del Juzgado que correspondía al Juez que lo presidiera.

El Decreto Ley N° 32 entregó a la Corte Suprema la facultad de designar el juez del trabajo que pasaría a integrar el tribunal especial, en aquellos departamentos donde existiera más de un juez competente en materia laboral. También se le facultaba para aumentar, en caso necesario, el número de Tribunales Especiales, a lo largo del país.

Por último, y a propósito de los recursos procedentes en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal Especial, a la Corte Suprema le cabía el conocimiento del Recurso de Queja, único medio de impugnación –si bien indirecto– admitido por el Decreto Ley N° 32.

Respecto de las reglas de subrogación se dispuso que en caso de ausencia o impedimento de alguno, o de todos, los miembros del juzgado especial, serían reemplazados según la fuente de su designación. Así, si el miembro ausente o impedido era el Presidente, sería reemplazado por su subrogante legal de acuerdo a las reglas generales en la materia; por su parte, en caso que el ausente o impedido fuese el Representante de las Fuerzas Armadas o de Carabineros, o bien, el Inspector del Trabajo, serían reemplazados por aquel que designara el Intendente, Gobernador y Director General del Trabajo, respectivamente.<sup>65</sup>

En materia de causales justificadas de terminación del contrato de trabajo, el Decreto Ley N° 32 aumentó las causales y vino a terminar con la inmovilidad.

Del estudio del Decreto Ley N° 32, podemos distinguir dos tipos de causales justificadas de terminación de contrato de trabajo, que coexisten y generan procedimientos diferentes. Aquellas de carácter general, que establecía el artículo 2° de la Ley 16.455 y aquellas de naturaleza especial o de emergencia y que se encuentran contenidas el artículo 4° del Decreto Ley.<sup>66</sup>

1.- Causales Generales: Son aquellas causales justificadas de terminación del contrato de trabajo, contenidas en el artículo 2° de la Ley N° 16.455 llamada sobre “estabilidad en el empleo”, publicada en el Diario Oficial el 06 de Abril de 1966. Allí se consignan trece causales.<sup>67</sup> Como se ha señalado, eran aplicables a la terminación de la relación laboral a través del procedimiento establecido en la misma Ley 16.455, según así

<sup>65</sup> Artículo 1°, inciso final.

<sup>66</sup> Esta clasificación entre causales generales y especiales la formula don Gustavo Benavente, en “Los Tribunales Especiales del Trabajo en la ciudad de Talca, 1973-1974”, Memoria de Prueba para optar al grado de Licenciado en Derecho de la Universidad de Talca, dirigida por el profesor Dr. Eric Eduardo Palma, diciembre de 2002.

lo dispuso el artículo 3° del Decreto Ley N° 32.

2.- Causales Especiales: Son aquellas causales justificadas de terminación del contrato de trabajo, introducidas por el artículo 4° del Decreto Ley N° 32, que vino a establecer cinco nuevas causas de terminación de la relación laboral<sup>68</sup>.

Del análisis de la redacción de dichas causales se refuerza la caracterización que hemos hecho acerca de la lógica de guerra que hay detrás de las mismas: se visualiza un enemigo potencial al que se priva del derecho al debido proceso.

¿Cuáles son los efectos del despido?

1) Efecto en el contrato de trabajo: Al ser aplicada y/o invocada alguna de estas causales, se producía el efecto de caducidad del contrato, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5° del mismo cuerpo legal, sin derecho a indemnización alguna.

2) Efecto en el fuero sindical: Producida la terminación del contrato de trabajo por medio de una causal especial o de caducidad, y para los efectos de la reclamación pertinente ante la Justicia, el fuero sindical establecido en las leyes, perdía todo su efecto, y consecuentemente no regía lo dispuesto en los artículos 10° y 11° de la Ley 16.455.

<sup>67</sup> “ Artículo 1°.- El empleador no podrá poner término al contrato de trabajo sino en virtud de causa justificada. Artículo 2°.- Serán causas justificadas de terminación del contrato de trabajo las siguientes: 1° La conclusión del trabajo o servicio que dieron origen al contrato; 2° La falta de probidad, vías de hechos, injurias o conducta inmoral grave debidamente comprobada; 3° Las negociaciones que ejecute el trabajador dentro del giro del negocio y que hubieren sido prohibidas por escrito en el respectivo contrato por el empleador; 4° Los actos, omisiones e imprudencias temerarias que afecten a la seguridad del establecimiento o de los trabajadores o a la salud de éstos; 5° El perjuicio material causado intencionalmente en las instalaciones, maquinarias, herramientas, útiles de trabajo, productos o mercaderías; 6° La no concurrencia del trabajador a sus labores sin causa justificada durante dos días seguidos, dos lunes en el mes o un total de tres días durante igual periodo de tiempo; asimismo, la falta injustificada o sin aviso previo al trabajo, de parte del trabajador que tuviere a su cargo una actividad, faena o maquina cuyo abandono o paralización signifique una perturbación en la marcha de la obra; 7° El abandono del trabajo por parte del trabajador. Se entiende por abandono del trabajo: a.-)La salida intempestiva e injustificada del trabajador del sitio de la faena y durante las horas de trabajo, sin permiso del empleador o de quien lo represente, y b.-) La negativa a trabajar sin causa justificada en las faenas convenidas en el contrato; 8° El caso fortuito o fuerza mayor; 9° La falta o perdida de la aptitud profesional del trabajador especializado, debidamente comprobada de acuerdo al Reglamento. Este Reglamento deberá ser dictado previo informe favorable del Servicio Nacional de Salud y de Superintendencia de Seguridad Social; 10° Las que sean determinadas por las necesidades del funcionamiento de la empresa, establecimiento o servicio; 11° El incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato; 12° La expiración del plazo del contrato. La duración del contrato de plazo fijo no podrá ser superior a seis meses. El hecho de continuar el trabajador prestando servicios con conocimiento del empleador después de expirado el plazo estipulado, transforma el contrato a plazo en contrato de duración indefinida, y 13° Reunir el trabajador los requisitos exigidos por el respectivo sistema de previsión para jubilar por invalidez. En este caso el empleador podrá iniciar o tramitar el expediente respectivo y no se podrá iniciar o tramitar el expediente respectivo y no se podrá autorizar la separación del trabajador sin que conste fehacientemente que comenzará a percibir la respectiva pensión durante el mes siguiente. Deberá contemplarse en los reglamentos internos de las empresas o establecimientos, el procedimiento conducente a solucionar los reclamos de los trabajadores que tengan origen en la terminación de los contratos de trabajo. Este procedimiento deberá convenirse entre las partes y a falta de acuerdo corresponderá determinarlo a la respectiva Inspección del Trabajo, conforme a las normas que establezca el Reglamento de la presente ley. ”

<sup>68</sup> Ver nota 62 supra.

Así se dispuso en el inciso final del artículo 5° del Decreto Ley 32, que liberó al empleador de la obligación de pedir previamente el desafuero a la judicatura laboral a efectos de hacer efectiva la terminación de la relación laboral respecto de trabajadores que ejercían cargos de dirigentes sindicales.

Para lograr comprender en que consistió efectivamente esta prescripción legal, analizaremos, en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos 10° y 11° de la Ley 16.455.

Estas disposiciones estaban contenidas en el párrafo denominado “*Normas sobre sindicatos, directores de sindicato y delegados del personal*”, y establecían lo siguiente:

*“Artículo 10°. Quienes, como los delegados del personal, directores sindicales y candidatos a esos cargos, gocen de inmovilidad, no podrán ser exonerados por el empleador sino con previa autorización del Juzgado, la que este podrá conceder en los casos indicados en el artículo 2° de esta ley, con excepción de los números 1, 10 y 12.*

*En cualquier estado de juicio o como medida prejudicial, el Juez, excepcionalmente y por causa muy grave, podrá decretar la separación provisional del trabajador de sus labores, con o sin derecho a remuneración. Esta medida será susceptible de modificarse.”*

*“Artículo 11. Si el Juzgado no diere lugar a la exoneración de algún trabajador que se hallare en alguna de las situaciones previstas en el artículo 10° de esta ley, ordenará la inmediata reincorporación del que hubiere sido suspendido de sus funciones y el pago de las remuneraciones completas correspondientes al periodo de suspensión, así como también las indemnizaciones que procedieren de acuerdo con lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° de esta ley.*

*Excepcionalmente, si las circunstancias lo aconsejaren, el Juzgado podrá autorizar la separación definitiva del trabajador, previo pago de las prestaciones establecidas en el inciso anterior y en los incisos 2° y 3° del artículo 8° de la presente ley, hasta la terminación del periodo de inamovilidad.*

*La negativa de parte del empleador a cumplir la sentencia que ordene la reincorporación del candidato, director sindical o del delegado del personal, será sancionada por el mismo Juez que dicto la sentencia, de oficio o a petición de parte, con multa de hasta cincuenta sueldos vitales mensuales escala A) del departamento de Santiago, la que podrá repetirse hasta el cumplimiento de la sentencia.”*

La Ley N° 16.455, otorgaba fuero, al igual que el actual Código del Trabajo, no sólo a los dirigentes investidos del cargo gremial, sino también, a los candidatos a dichos cargos. El Decreto Ley N° 32, vino a dejar sin efecto el fuero sindical de forma absoluta privando a los Tribunales competentes de la facultad de decretar la separación definitiva del trabajador, previo pago completo de las prestaciones establecidas en el inciso primero del artículo 11 e incisos 2° y 3° del artículo 8°, los que disponían: “*Si el empleador se negare a reincorporar al trabajador dentro del plazo de dos días hábiles, el Juez fijará del oficio o a petición de parte y por vía incidental, la respectiva indemnización, la que no podrá ser inferior a un mes por año de servicios continuos o discontinuos prestados a la misma empresa y fracción no inferior a seis meses. Esta indemnización es sin perjuicio de cualquier otros beneficios o indemnizaciones que las leyes o contratos otorguen al trabajador.*

*El empleador enterará, además, a la respectiva institución de previsión una suma equivalente a la totalidad de las cantidades que hubiere debido recibir el trabajador por subsidio de cesantía.”*

En consecuencia, el Decreto Ley N° 32, vino a privar del fuero a todos aquellos dirigentes sindicales cuya relación laboral hubiere sido terminada en virtud de alguna de las causales justificadas especiales, entendiéndose, por lo tanto, que si la terminación del contrato de trabajo era fundada en alguna de las causales justificadas generales –del artículo 2° de la Ley N° 16.455– el fuero era respetado, y regía, por ende lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la Ley citada y demás leyes del trabajo.

El objetivo primordial del Decreto Ley N° 32 es satisfacer la necesidad de “restablecer la [perdida] disciplina laboral”, y la necesidad de proteger el proceso de producción y recuperación nacional, con mecanismos más eficaces que los que establecía la legislación vigente. La percepción que la Junta y la derecha chilena tienen acerca de la activa e intensa movilización sindical que se verificó durante el régimen de la Unidad Popular, lo que algunos autores han denominado hiperparticipación<sup>69</sup>, hacen explicarnos los términos utilizados: disciplina laboral, en contraposición a la “indisciplina” propiciada por las actividades propias de la movilización obrera (tomas, marchas, huelgas, etc.). Las palabras utilizadas son brutales, pero emblemáticas de la cultura militar.

Respecto de los mecanismos, la Junta tipifica conductas de sabotaje al proceso productivo, y elimina el fuero sindical, dejando en claro que no tolerará ninguna participación de los trabajadores en actos que pudiesen lesionar el referido “proceso de producción y recuperación nacional”, y más aun, no respetará el fuero sindical en estos casos. La nomenclatura, y los mecanismos utilizados, dejan apreciar claramente la lógica de guerra interna que subyace a estas disposiciones.

Estos tipos legales refuerzan una de las hipótesis de nuestra tesis, que ya hemos postulado con anterioridad: los Tribunales Especiales del Trabajo y la normativa que los creó y reguló, el Decreto Ley N° 32, tuvieron como uno de sus principales propósitos despedir sin trabas legales a todos aquellos dirigentes sindicales que habían adherido o participado en el gobierno y políticas organizacionales de la Unidad Popular en los centros productivos.

4. Análisis de las instituciones procesales y sustantivas de la Ley 16.455, en relación con aquellas introducidas por el Decreto Ley N° 32.

Desde un punto de vista estricto de teoría general del derecho, toda la normativa del Decreto Ley en estudio y toda la ordenación normativa emanada de la Junta de Gobierno constituida en 1973, es constitucionalmente nula de derecho público. Ello, por cuanto el artículo 4° de la Carta Fundamental de 1925, vigente al 11 de Septiembre de 1973, disponía que: *“Ninguna magistratura, ninguna persona, ni reunión de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les haya conferido por las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo”*<sup>70</sup>.

---

<sup>69</sup> Véase para esta caracterización, el capítulo IV de este trabajo.

Así, en virtud de lo dispuesto en dicha norma constitucional, todo acto de cualquier especie que se hubiere llevado a cabo durante el gobierno de la Junta Militar, era nulo de derecho público. En consecuencia, y llevando el criterio al extremo, incluso las sentencias emanadas por los Tribunales Especiales del Trabajo, adolecerían de dicho vicio.

Es en efecto una discusión normativa de interés no menor el hecho que los decretos leyes dictados en esta época histórica contravenían y aún más derogaban normas de jerarquía constitucional y legal. Ello nos lleva a dos discusiones muy interesantes: la vigencia de la Constitución ante el régimen de facto, y la legitimidad de los decretos leyes en la cultura jurídica chilena.<sup>71</sup>

De allí la importancia que tiene para el sustento jurídico del andamiaje institucional de la Junta, erigido sobre decretos leyes, entender la necesidad de atribuir carácter fundacional al Decreto Ley N° 1, refrendado por la Declaración de Principios del Gobierno de Chile, cuya redacción debemos al jurista Jaime Guzmán<sup>72</sup>.

Aparece de este modo una insoslayable contradicción en el discurso de la Junta. Por una parte el gobierno de facto pretende afirmar la defensa de la Constitución para dotarse de legitimidad frente a la Unidad Popular (gobierno que la habría quebrantado), y por otra parte altera esa misma Constitución, estableciendo normas al margen de todo procedimiento previsto en ella y excediendo ampliamente cualquier límite de contenido señalado en la Carta Política.

Incluso llega a hacerse patente la necesidad de explicitar el problema y de resolverlo –de forma bastante burda y carente de sofisticación jurídica– a través del Decreto Ley N°

<sup>70</sup> Análoga disposición se encuentra en el artículo 7° de la Carta Política de 1980, vigente desde el 11 de marzo de 1981.

<sup>71</sup> Como hemos señalado, el efecto derogatorio de los Decretos Leyes responde a una lógica político ideológica y no jurídica. De lo que se trata es de fundar un nuevo régimen, por lo tanto, los gobernantes de facto y sus juristas ven como un pecado menor el que estos cuerpos normativos tengan esas propiedades derogatorias del texto constitucional. Por otra parte, la tradición jurídica chilena ya había reconocido legitimidad a los decretos leyes.

<sup>72</sup> No resulta extraño explicar el carácter fundacional y derogatorio de la Constitución que tienen esos Decretos Leyes si exploramos el pensamiento de Jaime Guzmán sobre el particular. El joven jurista, quien ha sido designado por la Junta para encabezar el estudio de una nueva Constitución para Chile, es un convencido de que la causa del “desplome institucional de Chile”, que había inevitablemente provocado el golpe de Estado, se debía en gran medida al arreglo institucional establecido por la Constitución de 1925 (el Estado de Compromiso). Coherentemente con lo anterior, y sólo en ese contexto ideológico, es entendible que sea mucho más relevante la voluntad de poder de la Junta que el texto constitucional. Renato Cristi, refiere en su libro sobre Guzmán la célebre intervención del 5 de septiembre de 1974 (sesión 68:23 de la Comisión de Estudios para la Nueva Constitución), en que Guzmán señala que el fracaso de los gobiernos anteriores se debió a la existencia de un orden institucional que los constreñía: el nuevo régimen no tiene tales limitaciones, pues “*ha asumido el poder total, de modo que es sólo responsable de sus actos ante Dios y la Historia*”. Cristi señala que la atribución por parte de Guzmán del Poder Constituyente a la Junta Militar es un paso gravísimo, un verdadero salto al vacío. Decidir que es la Junta Militar y no el pueblo, el sujeto del Poder Constituyente significa que la Junta no sólo ha sobrepasado, sino también destruido la Constitución de 1925. No se trata ya de una dictadura comisaria que opera al interior de una Constitución, sino de una dictadura soberana, que se ha arrogado la facultad de otorgar una nueva Constitución (CRISTI, RENATO, *El Pensamiento Político de Jaime Guzmán. Autoridad y Libertad*, editorial LOM, Santiago, 2000, 224 p. Pág. 10.)

788, que estableció que en caso de existir contradicción entre lo dispuesto por la Carta Política y los decretos leyes, sencillamente primarían estos últimos. De este modo, es la mera voluntad de la Junta de Gobierno y no la Constitución, la fuente generadora del derecho.

En relación con el problema de la legitimidad de los decretos leyes, la discusión se remonta a la década de los 30. Luego de la restauración de la normalidad institucional en 1932-1933, caído el gobierno de Carlos Dávila, que había dictado numerosas normas a través de decretos leyes, éstos no se derogaron, estimándose que trataban materias de gran relevancia. Pese al problema de su falta de legitimidad de origen, el criterio pragmático se impuso en la tradición jurídica chilena.

Podemos afirmar que, hacia 1973, la discusión se inclina a favor de la tesis que sustenta la legitimidad formal de estos instrumentos legislativos *sui generis*. En efecto, la discusión acerca de su legitimidad como instrumentos normativos volvió a darse durante la Unidad Popular, a propósito de los fundamentos jurídicos con que el gobierno defendía su programa de expropiaciones, basado en el Decreto Ley N° 520 dictado bajo el gobierno de Carlos Dávila, en agosto de 1932.

En esos años, el eminente jurista y Presidente del Consejo de Defensa del Estado durante la Unidad Popular, don Eduardo Novoa Monreal, defendió ante los tribunales de justicia, desde su cargo, la tesis de realizar las nacionalizaciones y estatizaciones a través de la legislación vigente, entre otros instrumentos legales, el Decreto Ley N° 520<sup>73</sup>. En su trabajo titulado "El área de propiedad social y los resquicios legales. 1971"<sup>74</sup>, Novoa justifica jurídicamente la actuación legal del gobierno de la Unidad Popular.

Es de singular interés para el tema que nos ocupa, ya que la tesis jurídica se sustenta en la validez formal de los decretos leyes. Novoa expresa en el artículo citado: *"...mis estudios han estado dirigidos a demostrar que dentro de la juridicidad vigente y con respecto no solamente de los textos legales, sino también de los constitucionales, es posible avanzar en la construcción del socialismo... la discusión sobre la aplicación de los decretos leyes salió en Chile hace tiempo del campo de la discusión teórica. Pese a los reparos que pudieron haberles sido formulados en su oportunidad, ellos recibieron el reconocimiento de todos los Poderes del Estado y han sido admitidos por todos los organismos públicos y por toda la ciudadanía. El Poder Legislativo los convalidó en múltiples oportunidades, dictando leyes que los modificaban o derogaban, total o parcialmente. El Poder Judicial los aceptó como leyes, dándoles expresa aplicación con ese carácter en innumerables fallos. El Poder Ejecutivo y los organismos públicos de mayor jerarquía, entre estos la Contraloría General de la República, les dieron cumplimiento e impusieron su acatamiento. Si esto ocurrió en forma general y amplia a lo largo de cuarenta años, ¿podría ahora venir a discutirse su legitimidad? (...)"*

La teoría general del derecho estricta fue derrotada por una actitud pragmática que

---

<sup>73</sup> Sobre el problema de la legitimidad de los decretos leyes como práctica legislativa, véase el libro de EDUARDO NOVOA, *Los resquicios legales*, Ediciones BAT, Santiago, 1992.

<sup>74</sup> NOVOA MONREAL, EDUARDO, *Una crítica al Derecho tradicional*, Santiago, ediciones del Centro de Estudios Políticos Latinoamericanos. Primera Edición, 1993. Véanse páginas 352 a 359.

se transforma en una característica de la cultura jurídica chilena: carece de sentido discutir la validez de los decretos leyes.<sup>75</sup>

Constituye, empero, un hecho sin precedentes en la tradición jurídica chilena, el que explícitamente se atribuya a los decretos leyes el efecto derogatorio de la Constitución, como lo hizo el Decreto Ley N° 788.

Cabe comparar también las causales de caducidad. Las establecidas en la Ley 16.455 eran taxativas, ya que cada una de ellas estaba totalmente determinada, y se refería a casos específicos. Las introducidas por el Decreto Ley N° 32 hacen gala de tal amplitud que prácticamente cualquier situación que diga relación con alguno de sus conceptos, podía ser considerada como subsumida en ellas, y autorizaba a poner término a la relación laboral. Para una mayor inteligencia, se transcriben a continuación:

*“4° Son también causas justificadas de terminación del contrato de trabajo, las siguientes:*

*a) La comisión de actos ilícitos que hayan impedido o impidan al trabajador concurrir a su trabajo, o cumplir con sus obligaciones laborales;*

*b) El atentado contra los bienes situados en las empresas;*

*c) Todo acto que haya destruido o destruya materiales, instrumentos o productos de trabajo, o mercaderías, o disminuido o disminuya su valor o cause su deterioro;*

*d) Haber dirigido o dirigir la interrupción o paralización ilegales de actividades, totales o parciales, en las empresas o servicios, o actos de violencia en las empresas o en los lugares de trabajo, o la retención indebida de personas o bienes;*

*e) Haber incitado a destruir, inutilizar, interrumpir, o haber participado en hechos que hayan dañado o dañen instalaciones públicas o privadas;*

*f) Haber participado o participar en la introducción al país, fabricación, almacenamiento, transporte o entrega, al título que sea, de cualquier tipo de armas, sin la autorización competente.”*

Más importante todavía es el hecho de que varias de estas causales no guardan relación con la actividad laboral realizada en la empresa donde trabaja el obrero o empleado. Las causales de la letra d), e) y f) se refieren a conductas que pueden tener lugar también fuera de la empresa.

Es anormal además que se las persiga recurriendo a la normativa jurídica laboral y

---

<sup>75</sup> Tan acendrada está la actitud pragmática acerca de la vigencia de los decretos leyes que con la restauración del régimen republicano en 1990 ni siquiera se planteó como un problema a discutir. El mismo quedó relegado a las aulas universitarias como un interesante problema de la teoría política, analizado en las cátedras de Introducción al Derecho y Derecho Constitucional. Esta actitud, más otras que han tenido lugar a través de nuestra historia nacional, llevan al profesor Palma a sostener que en la historia republicana chilena hay una legitimación de la violencia política. Constituye una limitación histórica para la construcción de una cultura democrática y de derechos humanos en el país (véase Eric Eduardo Palma, “Constitucionalismo y Derechos Humanos en Chile ¿un desafío pendiente?”. En: Persona y Sociedad, Volumen XIV, número 3, Págs. 27-36, diciembre de 2000, Ilades, Universidad Alberto Hurtado; Historia del Derecho Chileno Contemporáneo. Tomo V (1925-2003), Colección Guías de Clase, Universidad Central de Chile, 2004).

no a la normativa penal.

Esta regulación constituye una prueba más de la hipótesis que venimos sosteniendo, y que pasará a formar parte en definitiva de nuestra tesis, según la cual la normativa persigue neutralizar al enemigo interno que ha identificado la Junta Militar.

La forma en que el empleador debía poner término a la relación de dependencia laboral, estaba regulada en el artículo 5° del Decreto Ley N° 32:

*“5°. En los casos de las causales señaladas en el artículo anterior, la terminación del contrato operará mediante la decisión que adoptará fundamentalmente el empleador, caducando el contrato, comunicándolo por escrito al trabajador, mediante carta entregada inmediata y personalmente si hubiere lugar, o enviada en forma certificada inmediatamente a la residencia registrada en la empresa del trabajador, y, con copia de ella, despachada, certificada e inmediatamente a la Inspección del Trabajo Departamental correspondiente.*

*En los casos de las causales de caducidad indicadas en el artículo anterior, no operarán los fueros que establecen las leyes del trabajo y consecuentemente no regirá lo dispuesto en los artículos 10° y 11° de la ley N° 16.455.”*

Dicho procedimiento era aplicable sólo a las causales introducidas por el Decreto Ley N° 32, según se desprende del artículo indicado, ya que el artículo 3° mantuvo la vigencia de las causales dispuestas por el artículo 2° de la Ley 16.455.

De un detenido análisis de las causales generales, establecidas en la Ley 16.455, podemos sostener que todas las conductas referidas en el artículo 4° del Decreto Ley N° 32 pueden subsumirse en las causales de término del contrato, previstas en el artículo 2° de la primera norma.

¿Por qué entonces, se redactan estas causales especiales, en dichos términos? Obviamente no se trata de ninguna torpeza en la técnica legislativa.

El mero hecho de tener que presentar un reclamo ante una imputación de sabotaje al proceso productivo realizada a través de la comisión de actos ilícitos (impedimento a otros trabajadores para concurrir al trabajo, destrucción de materiales, dirigir la interrupción o paralización ilegal de actividades, etc.), en el periodo 1973-1974, era intimidante para un trabajador o para un dirigente sindical.

Pensemos que esto se agrava si el reclamo, además, debe ser presentado ante un tribunal integrado por militares que podrán inquirir detalles acerca del caso, y de la situación personal del trabajador.<sup>76</sup> Paradójicamente, era el trabajador, el demandante, quien pasaba a ser sospechoso de actos ilícitos, y no su empleador, demandado por cometer un despido ilegal.

Merece especial atención en relación con lo señalado precedentemente, la causal establecida en el artículo 4°, letra d) del Decreto Ley N° 32, que disponía como causa justificada de término de la relación laboral el *“haber dirigido o dirigir la interrupción o paralización ilegales de actividades, totales o parciales en las empresas o servicios, o actos de violencia en las empresas o en los lugares de trabajo, o la retención indebida de personas o bienes; (...)*”. Esta causal, sostenemos, se dirige especialmente en contra de la actividad de los dirigentes sindicales de izquierda, quienes durante el gobierno de la

Unidad Popular habían encabezado la organización de los trabajadores, y entre otras actividades, habían protagonizado paralizaciones de centros productivos como método para facilitar la intervención de la autoridad económica, y eventualmente, la entrega de dichos centros productivos a los trabajadores o derechamente al área social de la economía<sup>77</sup>.

## 5. Procedimiento de reclamación ante el Tribunal Especial del Trabajo.

La reclamación por terminación de los contratos de trabajo, cuando se aplicaba alguna de las causales referidas, debía efectuarse ante la Secretaría del Tribunal, sin formalidad especial alguna. Al demandante se le entregaba una copia de la presentación con cargo y fecha (inciso 2° del artículo 6°).

En cuanto al procedimiento, a nivel de la fuente formal de derecho, no hubo variaciones sustanciales respecto de lo que establecía la Ley N° 16.455.<sup>78</sup>

Respecto de las prácticas establecidas, a que nos referiremos más adelante, sí se aprecian variaciones sustanciales.

El plazo legal para interponer el reclamo era de veinte días hábiles a contar del día de la separación del trabajador de su empleo o de la cesación de su trabajo.

El Tribunal Especial del trabajo conocía y resolvía en única instancia, sin forma de juicio, dentro del plazo de treinta días corridos desde la fecha de presentación de la reclamación. La prueba se apreciaba en conciencia.

Tanto la notificación del reclamo como de la sentencia definitiva, se podía efectuar por medio de dos formas, personalmente, o por cédula, en los domicilios de las partes.

<sup>76</sup> En este estudio se entrevistó a cuatro personas que durante estos años integraron Tribunales Especiales del Trabajo: un ex Juez del Trabajo, quien se desempeñó como Presidente de uno de los Tribunales Especiales del Trabajo de Santiago; un ex Juez de Letras, quien asimismo, se desempeñó como Presidente de un Tribunal Especial del Trabajo en la actual Región de O'Higgins; un vocal, Coronel de Ejército, actualmente en retiro, quien también integró un tribunal especial del trabajo de Santiago; y un vocal, Coronel de Carabineros, actualmente también en retiro, quien integró un Tribunal Especial del Trabajo en la Región del Bío-Bío. Los entrevistados coincidieron en señalar que parte usual de la audiencia era interrogar al demandante acerca de sus actividades, laborales o extralaborales, la de sus familias, los hechos que se le imputaban para separarlo de la empresa, etc. Esto nos ha llevado a estimar que en el contexto histórico en que estas situaciones se produjeron, dichas actitudes del tribunal intimidaban a los trabajadores reclamantes. Dos de los entrevistados coinciden además, en señalar que muchas veces el trabajador se desistía de la demanda luego de la audiencia, o aceptaba un avenimiento ruinoso en relación con la cuantía de la demanda, razón por la cual creemos que efectivamente el sólo hecho de la concurrencia al tribunal producía un efecto intimidatorio en el trabajador.

<sup>77</sup> También la paralización de actividades fue un mecanismo de lucha contra el gobierno de la Unidad Popular. Con ella se pretendía generar una sensación de inestabilidad y caos, muchas veces impulsado por los dueños de las industrias. (Véase SALAZAR V., GABRIEL y PINTO V., JULIO. 1999, Historia Contemporánea de Chile I. Estado, Legitimidad, Ciudadanía. Santiago, LOM Ediciones, 315 p., Capítulo IV, pág. 100).

Estas podían ser efectuadas por tres tipos de funcionarios distintos:

- a) Por medio de funcionarios del Juzgado en que tenía asiento el Tribunal Especial;
- b) A través de Carabineros; o
- c) Por funcionarios de la Inspección del Trabajo respectiva.

Existían dos formas por medio de las cuales se ponía término al litigio. A través de sentencia definitiva, o bien por medio de un avenimiento, generalmente provocado, según veremos con detalle más adelante en este trabajo.

1) Sentencia definitiva. La sentencia debía ser dictada por los tres miembros integrantes del Tribunal Especial, debiendo adoptarse la resolución del asunto con la concurrencia de al menos dos votos de los integrantes, dejándose constancia del voto disidente, cuando ello tuviera lugar.

En contra de la sentencia emanada del Tribunal Especial del Trabajo, no procedía recurso alguno, admitiéndose sólo la interposición del recurso de queja, de carácter no jurisdiccional y extraordinario, que debía interponerse dentro del plazo de cinco días contados desde la respectiva notificación, del que conocía la Corte Suprema.

El recurso de queja debía ser interpuesto ante el mismo Tribunal Especial, el que de oficio e inmediatamente tenía que remitirlo a la Corte Suprema, junto al proceso, y la certificación de la notificación del fallo impugnado, para su conocimiento y resolución.

En el caso de prosperar la demanda, declarándose injustificado el despido por parte del empleador, se debía ordenar a éste, en la misma sentencia, la reincorporación inmediata del trabajador afectado, como asimismo, el pago de las remuneraciones y asignaciones familiares que habría percibido si hubiere si no hubiere sido despedido

<sup>78</sup> La ley disponía en lo pertinente: "Artículo 7º.- El Juzgado conocerá y resolverá la reclamación en única instancia, sin forma de juicio, previa audiencia de las partes, audiencia a la que deberá concurrir con sus medios de prueba y que se celebrará con la parte que asista. Si no hubiera constancia en autos de estar notificada una de las partes, el Juez se cerciorará si la omisión es fácilmente subsanable y sólo en caso de no serlo fijará día y hora para el nuevo comparendo. La notificación de la reclamación y de la sentencia se practicará por funcionario del Juzgado o por Carabineros, personalmente o por cédula, en el domicilio de la parte respectiva. Deberá entregarse copia de la reclamación, o de la sentencia en su caso, a cualquiera persona de dicho domicilio si la parte no fuere habida. Además, se dirigirá al demandado, por Secretaria, carta certificada. En todos los trámites de esta gestión, las partes podrán comparecer personalmente, sin necesidad de patrocinio de abogado y se litigará en papel simple. El procedimiento tendrá una duración máxima de quince días hábiles contados desde la notificación a las partes de la reclamación interpuesta. El Juez apreciará la prueba y fallará en conciencia. Las resoluciones que se dicten en los trámites del proceso no serán susceptibles de recurso alguno. Artículo 8º.- Cuando el Juzgado resuelva que la terminación del contrato ha sido injustificada, ordenará a petición de parte o de oficio, la inmediata incorporación del trabajador a sus labores habituales, con derecho a pago de las remuneraciones correspondientes al periodo en que estuvo separado de sus funciones, considerándose como efectivamente trabajado para todos los efectos legales. Si el empleador se negare a reincorporar al trabajador dentro del plazo de dos días hábiles, el Juez fijará del oficio o a petición de parte y por vía incidental, la respectiva indemnización, la que no podrá ser inferior a un mes por año de servicios continuos o discontinuos prestados a la misma empresa y fracción no inferior a seis meses. Esta indemnización es sin perjuicio de cualquier otros beneficios o indemnizaciones que las leyes o contratos otorguen al trabajador. El empleador estará, además, a la respectiva institución de previsión una suma equivalente a la totalidad de las cantidades que hubiere debido recibir el trabajador por subsidio de cesantía."

injustificadamente.

El empleador que se negare a cumplir la sentencia sería apremiado con las multas que establecía la ley N° 16.455.

Además, también se establecía que en todos aquellos casos en donde se había declarado injustificado el despido, se consideraba que el lapso transcurrido entre el despido y la efectiva reincorporación, había sido efectivamente trabajado para todos los efectos legales y contractuales, debiendo el empleador enterar el pago de las imposiciones correspondientes, las que debían ser ingresadas por la institución previsional respectiva.

2) Avenimiento. El artículo 10° del Decreto Ley N° 32, establecía la posibilidad de poner fin al litigio, por medio del avenimiento de las partes.<sup>79</sup> Siendo éste, obviamente, facultativo y privativo de las mismas, según se desprende de lo prescrito por esa disposición. Sin embargo, en la práctica, los miembros “extraordinarios” del Tribunal presionaban a los trabajadores para lograr un avenimiento, muchas veces desventajoso a sus pretensiones, a través de amenazas veladas o expresas, o dilatando la instancia en que se discutía la posibilidad de avenir<sup>80</sup>, como se verá con detalle al final de este capítulo.

Dicho acuerdo debía cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Debía manifestarse por ambas partes;
- b) Su manifestación debía ser libre y espontánea;
- c) Debía ratificarse.

En lo que respecta a la entrada en vigencia del Decreto Ley N° 32, otra *curiosidad* que se aprecia en sus normas, como ya señalamos precedentemente, es que comenzó a regir con efecto retroactivo, situación que constituye otra afectación importante a los derechos de los trabajadores, especialmente referido al fuero sindical.

El artículo 5 del Decreto Ley N° 32 puso fin al fuero sindical si el trabajador sujeto a fuero incurría en algunas de las causales de caducidad incorporadas en el artículo 4° del referido cuerpo legal.

Las causales y el efecto retroactivo permiten sostener que se pudo hacer un uso político de la normativa pues a través de ella se facilitaba el despido de trabajadores calificados como subversivos.

El Decreto Ley N° 676 de 1 de octubre de 1974, publicado en el Diario Oficial con fecha 9 de octubre del mismo año, puso fin a la vigencia del Decreto Ley N° 32 y a la existencia de los Tribunales Especiales del Trabajo, mas, a través de su artículo 8°, dispuso:

<sup>79</sup> “Artículo 10. Durante la tramitación del reclamo, las partes podrán poner término a ella, sobre la base que, libre y espontáneamente, ante el Tribunal, manifiesten su aceptación a las condiciones del arreglo que pacten. El Tribunal recabará la ratificación de la decisión por las partes para dar por concluido el litigio.”

<sup>80</sup> En tal sentido coinciden dos entrevistados, el ex Juez Presidente y el ex vocal representante de Carabineros.

*“Derógase el artículo 6º de la ley N° 16.455 y los artículos 1º, 2º, 6º, 7º, 8º y 9º del decreto ley N° 32, de 1973, y el decreto ley N° 107, del mismo año.*

*Restablécese la vigencia de las normas de la ley N° 16.455, que fueron modificadas por los artículos 1º, 2º, 6º, 7º, 8º y 9º del decreto ley N° 32, de 1973.”*

En consecuencia, se mantuvieron vigentes las normas relativas a las causales de terminación del contrato de trabajo que había introducido el Decreto Ley N° 32, lo referente a la pérdida del fuero sindical y la forma de terminación del juicio a través del avenimiento.

Mas, la eliminación de los Tribunales Especiales del Trabajo no terminó con las sospechas que despertaban los tribunales ordinarios del Trabajo en las autoridades de facto. Finalmente fueron suprimidos, como hemos comentado, en 1981<sup>81</sup>.

## 6. Prácticas y Jurisprudencia de los Tribunales Especiales del Trabajo.

Si caracterizamos el rol que cumplen los tribunales del Trabajo, hacia 1973, podemos afirmar que *“los trabajadores, como nunca antes y probablemente como nunca después, llegaban a los tribunales de justicia con la certeza de que sus derechos serían respetados y protegidos. El sistema jurídico los amparaba de cualquier atropello de que fueran víctimas por parte de los empleadores, pues bastaba la estricta aplicación de la legislación laboral vigente en la época –que era evidentemente proteccionista– para lograrlo”*<sup>82</sup>.

Atemperando la visión romántica del periodo, podemos afirmar que existen elementos comparativos objetivos, que pueden señalar cualitativas diferencias entre la percepción de entonces y la actual respecto del ejercicio de esta judicatura.

Hoy en día en la Región Metropolitana de Santiago, no hay más de once tribunales con judicatura laboral especializada, y ninguna Corte del Trabajo. En 1973 había 10 y existía una Corte del Trabajo.

En todo el país había 32 Tribunales del Trabajo para una masa laboral de 2 millones de personas. Hoy existen 20 para atender los conflictos de una masa laboral de 6 millones de personas

Hacia 1973 se vivía un proceso de mejoramiento de las condiciones de la judicatura especializada del trabajo. Luego de pasar a ser parte integrante del Poder Judicial, luego de las reformas emprendidas a mediados de los años cincuenta, se ha aumentado el número de Tribunales del Trabajo a inicios de los setenta.

<sup>81</sup> Véase Introducción.

<sup>82</sup> Entrevista a Magistrado, quien entonces ejercía como Juez del Trabajo de Santiago, y entre octubre de 1973 y octubre de 1974, fue Presidente de uno de los Tribunales Especiales del Trabajo de Santiago.

El juez del trabajo no se concebía como un ente neutral, sino protector de los derechos de la parte más débil, el trabajador. Los jueces del trabajo estaban comprometidos, en su mayoría, con esta labor de protección y no trepidaban en restablecer los derechos de los trabajadores cuando estos eran conculcados.<sup>83</sup> Recordemos que la Ley 16.455 incluso preveía la reincorporación del trabajador a sus funciones en caso de decretarse que el despido era injustificado, además de una serie de indemnizaciones compensatorias, que se agregaban a las tradicionalmente aceptadas por nuestra legislación. Ello redundaba en un elevado volumen de ingreso de causas como se aprecia durante el período 1970-1973.

Desde la dictación del Decreto Ley N° 32 se observa una baja en los ingresos de demandas judiciales. Uno de nuestros entrevistados, señala: *“ya menos trabajadores se sentían estimulados de llegar al tribunal, sino todo lo contrario, se sentían desestimados a sabiendas de que había un tribunal integrado por las fuerzas armadas; y bueno, no habían estado ajenos a todo lo que habían hecho las fuerzas armadas desde el 11 de septiembre. De manera que perdieron la confianza en los tribunales, esa es la verdad de las cosas. Los trabajadores perdieron la confianza en los tribunales y consideraron, yo creo, peligroso llegar hasta allá”*.<sup>84</sup>

¿Qué situaciones se vivían en la práctica judicial, ante el Tribunal Especial del Trabajo? Cuando los trabajadores se animaban a reclamar sus derechos ante los tribunales el panorama que les esperaba no era auspicioso.

Por una parte sufrían la intimidación, unas veces velada otras veces más abierta, del personal de las fuerzas armadas que integraba el tribunal, vistiendo de uniforme, y por otra eran conminados insistentemente a llegar a avenimiento, aun en franco perjuicio de sus legítimos derechos; nuestro entrevistado señala que esta práctica de presionar para llegar a avenimientos se utilizó muy comúnmente, *“incluso llegándose a violar la ley, suspendiéndose los comparendos y les decían [a los trabajadores] ‘vamos a citarlo a otro comparendo, para que lo piense mejor’ ante lo que yo reclamaba y me oponía”*<sup>85</sup>. La presencia de los uniformados *“influyó mucho, porque fuera de los juzgados, lo que había ocurrido en el país entero había sido de tan extremada violencia, había peligro de vida, de libertad, de manera que la gente entraba intimidada, entraban al juzgado y en vez de ver a un Juez que le explicara al patrón cuales eran las obligaciones que habría tenido que cumplir, se encontraban con una persona con uniforme que les explicaba que a las empresas se iba a trabajar y no a hacer política (...)”*<sup>86</sup>.

Se instaló en estos tribunales una práctica de provocar activamente avenimientos o desistimientos. Se trataba de evitar a toda costa la dictación de sentencia. Esto fue generando desazón en los trabajadores que demandaban. *“... [H]abía muchos que,*

<sup>83</sup> Cfr. Entrevista Juez del Trabajo.

<sup>84</sup> Entrevista Juez del Trabajo.

<sup>85</sup> Entrevista Juez del Trabajo.

<sup>86</sup> Ibídem.

*citados por una segunda oportunidad para resolver si se avenía o no, ya no venían, (...) la gente perdió la fe en los Tribunales del Trabajo y es natural que lo hicieran porque cambió mucho el trato”<sup>87</sup> .*

El procedimiento de avenimiento era dilatado en el tiempo a instancia del juez uniformado (militar o carabinero), quien a menudo amedrentaba al trabajador haciéndole preguntas de índole personal o señalándole la “inconveniencia” de insistir en el ejercicio de sus derechos, por ejemplo: *“se le pedía mayores datos, como decir ¿efectivamente ese es su domicilio, el que aparece en el expediente? o ¿qué familiares tiene en Santiago?, etc., se le pedían una serie de datos que intimidaban a la gente y los asustaban”.*<sup>88</sup>

Esta situación, sumada a la improcedencia del recurso de apelación en este tipo de causas, repercutió en el número de las que ingresaron a las Cortes del Trabajo en el período de vigencia del Decreto Ley N° 32, llegándose a casos de disminución de casi un 50% tal como se aprecia en la Corte del Trabajo de la ciudad de Valparaíso, según vemos en la Tabla siguiente:

Tabla N° 1

**Ingreso de causas Cortes del Trabajo (\*)**

Año	Valparaíso	Santiago	Concepción
1969	319	957	456
1970	323	893	375
1971	372	724	358
1972	461	931	320
1973	485	947	327
1974	282	627	190

(\*) Fuente: *Revista de Derecho Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Gaceta de los Tribunales años 1970 a 1975*

Para los propios jueces del trabajo que vieron intervenidos sus tribunales esto no era un misterio, es más, según las palabras de nuestro entrevistado, *“el interés fundamental de estos integrantes no letrados del tribunal en definitiva obviamente no era jurídico, no, no era jurídico, no iban tras de hacer cumplir la ley y como yo lo entendí siempre, en ese tiempo, cuando había una buena ley del trabajo, cumplir la ley era hacer justicia, para mí era sinónimo de hacer justicia, pero no primó este interés fundamental y como le digo, a poco andar, cesé en dar estas explicaciones, o a tratar de convencer, y me limité a explicar brevemente lo que era mi punto de vista y después votábamos y lo que fue muy notorio fue que aumentó grandemente el porcentaje de causas terminadas por avenimiento, porque de parte de los otros integrantes del tribunal (yo le hablo de la experiencia mía no más, no le puedo hablar de los 10 juzgados) porque los otros*

<sup>87</sup> Ibídem.

<sup>88</sup> Ibídem.

*miembros del tribunal demoraban e insistían en la gestión de avenimiento y en la mayoría de los casos el avenimiento era ruinoso para el trabajador, era aceptar la mitad de lo que les correspondía”.*<sup>89</sup>

Asimismo, se aprecia un considerable aumento de los Recursos de Quejas presentados por las partes, toda vez que resultaba ser la única forma de revisar lo ajustado en el procedimiento ante el Tribunal del Trabajo. En las Tablas siguientes podemos apreciar este aumento:

Tabla N° 2

**Ingresos Quejas Laborales período 1968-1974**

Año	N°
1968	362
1969	356
1970	342
1971	301
1972	387
1973	497
1974	821

Tabla N° 3

**Fallos Quejas Laborales período 1968-1974**

Año	N°
1968	342
1969	356
1970	347
1971	271
1972	374
1973	488
1974	824

*Fuente: Revista de Derecho Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Gaceta de los Tribunales años 1970 a 1975*

Como hemos referido, si estudiamos las principales características del ejercicio de la jurisdicción por parte de estos tribunales, un elemento que se repite es la persecución de las soluciones a través de equivalentes jurisdiccionales como el avenimiento o el desistimiento de la demanda<sup>90</sup>. La práctica de los jueces uniformados se refiere

<sup>89</sup> Entrevista Juez del Trabajo.

<sup>90</sup> En la Memoria de Prueba de don Gustavo Benavente, ya citada, se analizan una cantidad significativa de expedientes tramitados ante el Tribunal Especial del Trabajo constituido en la ciudad de Talca. Dichos expedientes constituyen una prueba de nuestra afirmación de que se instaba a llegar a avenimiento, aun cuando éste fuera poco favorable al trabajador. Pero en Talca ocurrió algo más grave: un gran número de demandas terminaron por desistimiento del demandante.

constantemente a interrogar a los demandantes, acerca de sus actividades, datos domiciliarios, veracidad de las imputaciones efectuadas a sus empleadores, etc., situaciones que escapan al ámbito de atribuciones que la ley les fijaba y que nos hacen razonar acerca de las finalidades extrajurídicas perseguidas por dichos integrantes. El hecho de que se insista tanto en las soluciones previas a la sentencia me inclinan por creer que lo que se persigue es intimidar a los trabajadores demandantes a fin de impedir que persistan en la reclamación judicial de sus despidos.

Otro entrevistado, vocal de un Tribunal Especial del Trabajo de provincia, Coronel (R) de Carabineros, confirma la caracterización que hemos hecho de esta práctica. Efectivamente, se instaba a las partes a llegar a avenimiento, evitándose la dictación de sentencia. Los trabajadores sentían que si continuaba el juicio, se arriesgaban a perderlo todo, y ante esa expectativa, aceptaban avenimientos “ruinosos”<sup>91</sup>.

Los vocales uniformados, exhortaban a los trabajadores a volver a la disciplina laboral en los centros productivos, denostando la labor sindical, cumpliendo una labor “moralizadora”, en relación con las necesidades que tenía el país de salir de la crisis económica, a través de la regularización de la actividad productiva<sup>92</sup>.

Especialmente en el caso de los dirigentes sindicales, hemos establecido que se desistían de sus reclamaciones, ya que privilegiaron ocultarse ante el temor que tenían de presentarse ante tribunales integrados por militares.<sup>93</sup>

Otra característica que destaca el vocal representante de las fuerzas armadas, es que la parte trabajadora concurría generalmente sin el patrocinio de un abogado, razón por la cual el tribunal debía “explicarles” los alcances del juicio.

De los testimonios recogidos en este estudio, y en el trabajo de Gustavo Benavente, podemos colegir que el procedimiento se llevó adelante sin la asistencia de letrados que defendieran al trabajador.

Cabe tener presente que incluso se imprimieron formularios tipo para la presentación del escrito de demanda y demás escritos fundamentales, tales como el siguiente:

“JUZGADO DEL TRABAJO Form. N° 93 \_\_\_\_\_

DEMANDA – LEY 16455

..., de.....de mil novecientos setenta y .....

Comparece en Secretaría....., domiciliado en.....y expone que interpone reclamo contra.....

<sup>91</sup> Entrevista a vocal de Tribunal Especial del Trabajo, Coronel (R) de Carabineros. El entrevistado destaca como positiva esta práctica, valorando el rol activo del Tribunal en instar por el avenimiento, para evitar dilaciones en los juicios.

<sup>92</sup> El Coronel (R) de Carabineros entrevistado señala: *“les decía que era importante que volvieran a trabajar y a producir, ya que el país estaba mal...”*.

<sup>93</sup> Entrevista a vocal Coronel (R) de Carabineros. Señala que en la localidad donde le tocó intervenir, los dirigentes sindicales prefirieron no deducir demandas, probablemente por temor de ver expuestas sus actividades anteriores ante el Tribunal.

Funda su reclamo en las disposiciones de la Ley 16455, expresando que fue contratado en calidad.....el.....de.....de.....

siendo su remuneración la suma de E°.....

Pide se declare que el despido ha sido injustificado y se ordene que el demandado lo reincorpore al trabajo, debiendo pagarles las remuneraciones por el periodo de separación, o en su defecto, se le condene a pagarle las indemnizaciones legales y se le aplique la multa que corresponda, bajo el apercibimiento prescrito en el Art. 560 del Código del Trabajo.

Hace presente que.....de..... mil novecientos setenta.....

Por interpuesto el reclamo; vengán las partes a comparendo con todos sus medios de prueba a la audiencia el.....de.....

de mil novecientos setenta....., a las .....

horas, bajo apercibimiento de procederse en rebeldía de la parte inasistente.

Notifíquese personalmente o por cédula al demandado.

Role con el N°.....Úsese papel simple.

Proveyó el Sr. Juez titular del.....Juzgado del Trabajo, don.....Secretario<sup>94</sup>

Otro de los entrevistados, Coronel (R) del Ejército, quien también fue vocal de un Tribunal Especial del Trabajo de Santiago, señala que recibían instrucciones de sus superiores en orden a presentarse a las audiencias vistiendo uniforme y tratando de inquirir detalles acerca de las actividades de los trabajadores demandantes.

Asimismo, un actual Ministro de Corte de Apelaciones, quien se desempeñó en el periodo en estudio como Juez Presidente de un Tribunal Especial del Trabajo del entonces Departamento de José María Caro, refiere respecto a la utilización de uniforme por parte del Vocal representante de las Fuerzas Armadas, lo siguiente: *“en el juzgado de Santa Cruz hay una sala y hay un privado para el juez con una mesita muy rústica y ahí conversaba yo con los presos, ahí yo conversaba con los implicados cuando quería mayor intimidad, una cosa muy pequeña... y ahí estoy viendo a un militar, vestido de uniforme... recuerdo a una persona muy sencilla, de manga de camisa, ahí como representante de la autoridad administrativa, de la Dirección o Inspección del Trabajo tal vez, y que analizamos con mucho sentido de justicia las demandas que por despido injustificado nos llegaban, y tratábamos de ser bastante conciliatorios entre nosotros y no recuerdo algún incidente, en el sentido que mis criterios hubieran sido muy dispares de los de ellos, en ese sentido, yo el recuerdo que tengo es que –te lo insisto, con miras a las circunstancias del momento– se actuó con criterio jurídico”<sup>95</sup>.*

<sup>94</sup> El formulario en Benavente Gustavo, Memoria de Prueba, op., cit.

<sup>95</sup> Cfr. Entrevista a Juez Especial del Trabajo, actual Ministro de Corte de Apelaciones.

Toda esta situación, de suyo anómala, se agrava con las faltas al procedimiento y a veces con la existencia de sentencias contradictorias, según dan cuenta los expedientes revisados y las quejas conocidas por la Corte Suprema.

Si analizamos, por ejemplo, lo que ocurre en la ciudad de Talca, encontramos en la investigación de Benavente interesantes elementos de análisis:

*“ Irregularidades detectadas en los juicios tenidos a la vista :*

*a) Falta de foliación:*

*Se constató también en varios de los expedientes analizados, la falta de la correspondiente foliación de sus fojas. Esto se observa en las siguientes causas:*

*1) Causa Rol N° 12, caratulada “Retamal Barros, Sergio A. y Otros con Dirección de Vialidad”, iniciada el 20 de octubre de 1973;*

*2) Causa Rol N° 17, caratulada “Verdugo Contreras, Arnoldo con C.O.R.A. (Sexta Zona)”, iniciada el 24 de octubre de 1973;*

*3) Causa Rol N° 165, caratulada “Reyes Toledo, Tegualda con Empresa Ransomes Chilena Ltda.”, iniciada el 18 de enero de 1974;*

*4) Causa Rol N° 199, caratulada “Vives Gómez, Jaime con Pozo Merino Eduardo”, iniciada el 01 de abril de 1974;*

*5) Causa Rol N° 230, caratulada “Verdejo Moya, Fernando con Carrasco González, Julio”, iniciada el 15 de mayo de 1974;*

*6) Causa Rol N° 285, caratulada “Valenzuela Ávila, Luis con Calaf S.A.I.C. Planta 2”, iniciada el 9 de julio de 1974; y*

*7) Causa Rol N° 323, caratulada “Barrios Valdés, René con Garrido Rodríguez, Lastenia”, iniciada el 27 de agosto de 1974.*

*La falta de este requisito legal se observa en todas las fojas de estos expedientes contraviéndose con ello lo dispuesto en los artículos 32 y 34 del Código de Procedimiento Civil, que disponen, que el Secretario del Tribunal, entregado que sea el escrito o pieza respectivo, deberá consignar en ellos la fecha de su presentación, el mismo día en que se presenten, y lo dispuesto en el artículo 29 del mismo cuerpo legal, que prescribe que se irán agregando dichas piezas o escritos sucesivamente según el orden de su presentación, y al mismo tiempo de ser agregadas, deben numerarse en cifras y en letras, exceptuándose sólo aquellas piezas que por su naturaleza no puedan agregarse o, bien que por motivos fundados se manden reservar fuera del proceso”.*

La investigación de la jurisprudencia del Tribunal Especial de Talca, constata “varios errores de procedimiento, que en sí, pasan de ser más allá de una inobservancia de simples formalidades”.

Respecto de la constitución de un expediente que diese cuenta de las actuaciones que se realizaban en el juicio, el Juez Presidente del Tribunal Especial que sesionó en el Departamento de José María Caro (actual sexta Región de O’Higgins), señala que el procedimiento era oral, prácticamente sin registros: “(...) eran procedimientos sin forma de juicio, me llama la atención cuando tú hablas de lo que pudo guardar ese juez de

*Talca, por que yo lo que recuerdo es que el procedimiento era casi puramente oral, vía audiencia, y que... trato cuando tú me dices de unos expedientes blancos... recuerdo a un trabajador con sus papelitos, con su contrato, con una liquidación de sueldo que casualmente hasta antes de la dictación de este Decreto era rigurosamente cumplida”.*<sup>96</sup>

Regresando a la investigación de Benavente, encontramos que, respecto del cómputo de plazos, se detectaron algunas irregularidades, tales como la equivocada contabilización del plazo, en perjuicio del demandante, para deducir el reclamo respectivo ante el Tribunal Especial del Trabajo, luego de sufrir el despido.

Señala Benavente que *“en efecto, en la causa caratulada “Garrido Lepe, Jorge con Calaf”, el Tribunal Especial no acogió la acción del demandante por considerar que había sido formulada fuera del plazo establecido en el artículo 6° inciso 1° del Decreto Ley N° 32, circunstancia que fuera alegada por la demandada a través de un incidente promovido en el comparendo de contestación, avenimiento y prueba.*

*Ante tal circunstancia, el interesado recurrió de queja ante la Corte Suprema, recurso que en definitiva fue acogido, y ordenó efectuar nuevamente esa audiencia de estilo”.*

Otro de los problemas que impactan en la protección de los derechos de los trabajadores es la declaración de incompetencia de los Tribunales Especiales del Trabajo, la que se resolvió de dos formas diferentes: de plano, una vez presentada la reclamación, o bien, luego de haberse tenido por presentada la demanda, citándose al comparendo de contestación, avenimiento y prueba, ya fuere antes de la llegada del día fijado para éste, o bien ese mismo día.

*“En cuanto a por qué se declaraba la incompetencia luego de decretar la audiencia referida, no resulta del todo claro, porque de la simple lectura del reclamo interpuesto, era posible concluir que la contraparte era una empresa o institución fiscal o semifiscal, por lo que la declaración de incompetencia siempre debió decretarse de plano”.*<sup>97</sup>

*“La razón quizás estribaba en que la resolución que ordenaba el comparendo de estilo era hecha por funcionarios del Tribunal, y se dejaba para la firma de los jueces, quienes se limitaban a firmarlas sin mayor atención (siempre faltó la firma del integrante uniformado en ellas).”*

Otra explicación resulta difícil de estructurar, más que en la escasa prolijidad con que estas materias comenzaron a tratarse, ya que en ellas la defensa de los derechos laborales no era una preocupación principal, y la importancia radicaba en el restablecimiento de la *disciplina laboral*.<sup>98</sup>

---

<sup>96</sup> Entrevista a Juez del Trabajo del Departamento de José María Caro, actual Ministro de Corte de Apelaciones.

<sup>97</sup> Gustavo Benavente, en “Los Tribunales Especiales del Trabajo en la ciudad de Talca, 1973-1974”, Memoria de Prueba para optar al grado de Licenciado en Derecho de la Universidad de Talca, dirigida por el profesor Dr. Eric Eduardo Palma, diciembre de 2002.

<sup>98</sup> El Coronel (R) de Ejército entrevistado, señala que representó a sus superiores el hecho de no saber nada sobre derecho, ni menos sobre Derecho del Trabajo, ante lo cual se le instruyó que debía participar para cumplir con las formalidades y que lo importante era restablecer la disciplina en las empresas.

En la investigación citada, referida a los expedientes de que conoció el Tribunal Especial del Trabajo de la ciudad de Talca, se detectaron varios expedientes en esta situación. *“Entre las causas que se dio esta situación, es decir, resolver la incompetencia cuando ya estaba fijado el comparendo de estilo, podemos nombrar las siguientes:*

1) *Causa Rol N° 19, caratulada “Vera Meza, Wenceslao con Municipalidad de Talca”, iniciada el día 24 de octubre de 1973;*

2) *Causa Rol N° 20, caratulada “Ugarte González, Hernán con INDAP”, iniciada el día 24 de octubre de 1973;*

3) *Causa Rol N° 28, caratulada “Ruz Díaz, Tomás con C.O.R.A. (Sexta Zona)”, iniciada el día 25 de octubre de 1973;*

4) *Causa Rol N° 38, caratulada “Ruz Díaz, Osvaldo con C.O.R.A. (Sexta Zona)”, iniciada el día 27 de octubre de 1973;*

5) *Causa Rol N° 42, caratulada “Riedel Grünwaldt, Guillermo con INDAP”, iniciada el día 27 de octubre de 1973;*

6) *Causa Rol N° 43, caratulada “Rojas Basso, Luis con CORABIT (Corporación de Servicios Habitacionales Talca)”, iniciada el día 27 de octubre de 1973;*

7) *Causa Rol N° 47, caratulada “Vega Jara, José con CORABIT (Corporación de Servicios Habitacionales Talca)”, iniciada el día 27 de octubre de 1973;*

8) *Causa Rol N° 51, caratulada “Flores Román, Luis con CORABIT (Corporación de Servicios Habitacionales Talca)”, iniciada el día 27 de octubre de 1973; y*

9) *Causa Rol N° 272, caratulada “Alegría Gallegos, Celín con Morales Castillo Alvaro”, iniciada el día 02 de julio de 1973.*

Por su parte, ejemplos de causas cuya resolución de incompetencia era pronunciada de plano, tenemos las que siguen:

1) *Causa Rol N° 23, caratulada “Riquelme Morales, Baudilio con Servicio Seguro Social Talca”, iniciada el día 25 de octubre de 1973;*

2) *Causa Rol N° 35, caratulada “Velásquez Carreño, Juan con Departamento de Riego El Guindo”, iniciada el día 26 de octubre de 1973;*

3) *Causa Rol N° 39, caratulada “Benítez Urbina, Luis con INDAP (Sexta Zona)”, iniciada el día 25 de octubre de 1973;*

4) *Causa Rol N° 45, caratulada “Quilodrán Inostroza, José con Dirección de Riego Santiago”, iniciada el día 27 de octubre de 1973;*

5) *Causa Rol N° 67, caratulada “Rojas Becerra, Juan con Servicio Nacional de Salud”, iniciada el día 06 de noviembre de 1973;*

6) *Causa Rol N° 71, caratulada “Ugarte Garcés, María Elisa con Servicio Nacional de salud”, iniciada el día 06 de noviembre de 1973;*

7) *Causa Rol N° 72, caratulada “Vega Muñoz, René con Servicio Nacional de Salud”, iniciada el día 07 de noviembre de 1973;*

8) *Causa Rol N° 80, caratulada “Rojas Chamorro, Luis con Universidad Técnica del*

Estado”, iniciada el día 08 de noviembre de 1973; y

9) *Causa Rol N° 165, caratulada “Reyes Toledo, Tegalda con Empresa Ransomes Chile Ltda.”, iniciada el día 18 de enero de 1974.”*<sup>99</sup>

Asimismo, como se ha enunciado, se encuentran algunos casos de peculiar conflicto entre los integrantes del tribunal, uno de los cuales es elevado por la vía de la Queja a la Corte Suprema.

En efecto, en un recurso de Queja interpuesto por Manufacturas Sumar en contra de la sentencia del Tribunal Especial del Trabajo de Pedro Aguirre Cerda, se observa la inusitada situación de un expediente en que hay dos sentencias, una pronunciada por el Juez Letrado, Presidente del Tribunal, que acoge la demanda, misma que se niega a firmar el representante de las Fuerzas Armadas, quien dicta otra sentencia, rechazándola. Finalmente, la Corte Suprema, acogiendo el recurso, rechaza la demanda<sup>100</sup>.

Cabe hacer notar que el miembro de las Fuerzas Armadas se sintió habilitado para dictar sentencia en la causa, es más, dictó una contraria al juez letrado, especialista en la materia.

Si este fallo no es demostración de intervención del Poder Judicial, resulta difícil, encontrar una prueba más contundente de la colaboración para la intervención.

Resulta útil, por otra parte, analizar los fundamentos de las sentencias dictadas en esos años, que dejan entrever hasta qué punto es cuestionable la tesis de la indemnidad del poder judicial frente a la intervención del gobierno de facto en sus decisiones.

En sentencia de 2 de julio de 1975, la Corte Suprema, acogiendo un recurso de queja interpuesto por la Corporación de Televisión de la Universidad de Chile, rechaza la

<sup>99</sup> BENAVENTE. Ob. cit.

<sup>100</sup> A fojas 50 rola la sentencia que acoge la demanda, firmada por el Juez Presidente del Tribunal, Sergio Henríquez Silva. A fojas 54, rola la sentencia que rechaza la demanda, firmada por Pedro Tomás Cabezas Leiva, representante de las Fuerzas Armadas. La firma del vocal, secretario del tribunal, don Luis Arnello Fuentes, Inspector del Trabajo, no aparece en ninguna de las sentencias. El demandado, Manufacturas Sumar S.A. deduce recurso de queja. En el primer número de la Revista de Derecho y Jurisprudencia de 1975 aparece publicada la Sentencia: *“(exigencias de forma)-Tribunales (unipersonales y colegiados) –Única acta– Tribunales Especiales del Trabajo (sentencia expedida en documentos separados). “DOCTRINA.- Por sentencia de un Tribunal Unipersonal o Colegiado debe entenderse la resolución escrita del juez o jueces, en la que, de acuerdo al mérito de los antecedentes y del derecho, se hace declaración de dirimimiento del asunto del juicio o del negocio que fue sometido a su decisión. Tales pronunciamientos, según las pautas de nuestra ley procesal y de las instrucciones emanadas de la Excm. Corte Suprema, deben llenar diversas exigencias de forma y sobre decisión que se materializa en una única acta escrita que deben inscribir todos los jueces que intervinieron en el asunto y que han debido dar su opinión sobre el particular. En el caso de la sentencia definitiva pronunciada por los Tribunales Especiales del Trabajo, creados por el Decreto Ley N° 32, de 4 de octubre de 1973, ésta, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2° de su artículo 7, debe ser dictada por los tres miembros integrantes debiendo adoptarse la resolución del asunto con la concurrencia a lo menos de dos votos conformes de ellos y dejándose constancia del voto disidente cuando tuviera lugar. Debiendo estar revestidas las actuaciones de todo juicio de corrección y de estricto acatamiento a las reglas mínimas elementales de su ritualidad, que son de derecho público y cuya omisión acarrea la nulidad de lo actuado, incurren graves infracciones procesales constitutivas de faltas y abusos, los vocales de un Tribunal Especial del Trabajo y que expiden sentencia en dos documentos separados, no emitiendo el tercer vocal opinión sobre el asunto en debate.”*

demanda, destacando en uno de los considerandos que el despido está justificado, ya que dicho acto fue ejercido por el Rector Delegado de la Universidad de Chile (entonces, el General de Brigada Aérea, César Ruiz Danyeau), “*de acuerdo a sus facultades y a los postulados de la Honorable Junta de Gobierno...*”<sup>101</sup>. El hecho que un tribunal de la República invoque como argumento de justificación externa de la sentencia, los “postulados de la Honorable Junta de Gobierno”, controvierte el hecho que estemos en presencia de tribunales que actúen con independencia ética, ya que utilizan explícitamente argumentos políticos, basados en los postulados contingentes del Ejecutivo, para resolver las controversias judiciales.

Estas decisiones de la Corte nos llevan a formular la pregunta acerca de qué tan independiente es su razonamiento de las razones políticas que inspiran al régimen militar, que se permite citar en los fundamentos de la sentencia, como argumento de justificación externa de la decisión, los “*postulados de la Honorable junta de Gobierno*”.

## 7. Visión crítica sobre las prácticas y jurisprudencia de los Tribunales Especiales del Trabajo.

Los conflictos civiles eran irrelevantes para el programa político económico de la Junta, y por lo demás, estaban controlados desde la administración del Estado (en lo referido a expropiaciones y control de empresas).

Los conflictos criminales con connotación política, por ende relevantes para el nuevo gobierno, eran absorbidos progresivamente por la Justicia Militar, que por efectos del Decreto Ley N° 5 estaba incluso fuera de la tuición de la Corte Suprema.

Lo que quedaba por controlar era la judicatura laboral, de carácter progresista, y fuertemente protectora de la parte trabajadora.

Por esta razón, la actuación de los vocales no letrados es fundamental ya que tienden a detener la posible resistencia de los jueces del trabajo a aplicar exegéticamente la nueva legislación.

Los jueces ad hoc vinieron a inhibir con su presencia y con su voto los raciocinios jurisprudenciales que permitiesen seguir aplicando las normas protectoras de la Ley 16.455; y en aquellos casos en que no había sujeción del juez se contó siempre con la posibilidad del avenimiento o el desistimiento de la demanda.

En efecto, tomando por ejemplo las sentencias emanadas del Tribunal Especial del Trabajo de la ciudad de Talca, se concluye que “*existió gran interés e influencia de dicho Tribunal, en buscar el consenso entre las partes, y terminar el juicio por esa vía*”.<sup>102</sup>

Del trabajo de Benavente cabe concluir que se procuró interpretar el Decreto Ley N°

---

<sup>101</sup> Sentencia de la Corte Suprema, de 2 de julio de 1975, recaída en contra de la sentencia definitiva de segunda instancia pronunciada en juicio “Sepúlveda Ruiz, Luis Arturo con Corporación de Televisión de la Universidad de Chile”, que había confirmado la sentencia que acogía la demanda, dictada por el Juez del 10° Juzgado del Trabajo de Santiago.

32 de modo tal que se privaba a los trabajadores de las empresas fiscales y semifiscales de toda posibilidad de reclamación ante el despido.

Con la normativa contenida en los Decretos Leyes N° 6; 22; 32; 98; 472 y 788, se pretendió sacar de la esfera judicial toda reclamación por la separación de los trabajadores, permitiendo con ella la reestructuración formulada por la Junta de Gobierno de 1973. Sólo quedó la mínima posibilidad de recurrir ante la Comisión Revisora de Despidos de la Administración Pública.

El plazo de la reclamación fue muy breve, diez días hábiles contados desde la exoneración. Y se presentaba ante el propio Ejecutivo que actuaba entonces como juez y parte. La intervención del Ministerio del Interior en el trámite pone de relieve el carácter estrictamente político de la resolución final de la solicitud de reconsideración.

Este cúmulo de características me lleva a concluir que los Tribunales lejos de proteger los derechos laborales desmovilizaron a los trabajadores organizados, operando como un instrumento de guerra psicológica contra el movimiento sindical.

Los trabajadores debían impetrar sus derechos ante un tribunal que no le ofrecía ningún amparo y ante el que se exponían, desde el momento de presentar la demanda, a ser considerados sospechosos de ser activistas subversivos.

Puedo afirmar que resulta admisible una tesis según la cual los tribunales perseguían fundamentalmente un fin político: crear una instancia más de identificación de los elementos calificados como marxistas y facilitar la expulsión de la empresa de dichos elementos, algunos de los cuales podían incluso ser calificados como subversivos. El Ministro de Corte de Apelaciones entrevistado refiere como posible dicha hipótesis: “... pero en ese tribunal ponemos a un militar y ponemos a un gallo de la administración que es nuestra... entonces, en un año limpiamos todo el mundo laboral y ya no vamos a tener rojos, ¿no cierto?, no vamos a tener sindicalistas, ninguna de esta gente peligrosa... y sólo dedíquense a trabajar con la cabecita gacha”.<sup>103</sup>

A la luz de estos antecedentes, asimismo resulta admisible pensar que se pidió por la Junta de Gobierno a la Corte Suprema apoyo para neutralizar a los jueces más proclives al pasado Gobierno, mucho de los cuales se encontraban precisamente en la judicatura laboral<sup>104</sup>.

De este modo, podemos concluir que las prácticas que se vivieron al interior de estos tribunales sólo se explican en un contexto de intervención política institucionalizada de la judicatura, con la finalidad de neutralizar la organización de los trabajadores.

---

<sup>102</sup> BENAVENTE, op. cit.

<sup>103</sup> Cfr. Entrevista Ministro de Corte de Apelaciones.

<sup>104</sup> El tema de la exoneración de jueces en el período septiembre de 1973 marzo de 1990 no está todavía abordado por la literatura histórico-jurídica.



## Capítulo III. La intervención del Régimen Militar en el Poder Judicial

### 1. La verdad histórica oficial. La opinión del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación.

Una de las finalidades perseguidas en la presente tesis es el cuestionamiento de la verdad histórica que se ha ido asentando entre nosotros respecto que durante el establecimiento y consolidación de la Junta Militar de Gobierno en el período 1973-1974, sólo se produjo la supresión del Poder Ejecutivo y la declaración en “receso” del Poder Legislativo, quedando los Tribunales de Justicia, en tanto, exentos de cualquier tipo de intervención.

En esta materia el Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación<sup>105</sup> ha sido relevante. En dicho informe, denominado *Informe Rettig*, se dedica un capítulo completo a

---

<sup>105</sup> El Informe es el resultado de la Comisión de Verdad y Reconciliación nombrada por el Presidente Patricio Aylwin Azócar, a comienzos de su mandato, recién restablecida la democracia en el país, y se hizo cargo de la tarea de establecer los hechos que rodearon las violaciones a los derechos humanos durante el régimen de Pinochet, y de describir la situación del país durante el periodo, siendo por tanto, un documento oficial que pretende establecer la verdad histórica de lo ocurrido.

la actuación de los Tribunales de Justicia. Se analiza la actuación de los tribunales durante toda la dictadura militar, pero especialmente durante los primeros meses, denominados de “consolidación”.

Sobre el particular, el Informe Rettig señala en el capítulo denominado “Actuación de los Tribunales de Justicia. Actitud general del Poder Judicial”, lo siguiente: *“Esta Comisión estima su deber referirse a la actitud adoptada por el Poder Judicial frente a las más graves violaciones a los derechos humanos, por cuanto sin ello no sería posible presentar un cuadro global de lo ocurrido en esta materia.*

*Durante el periodo que nos ocupa, el Poder Judicial no reaccionó con suficiente energía frente a las violaciones a los derechos humanos.*

*Lo anterior, unido a otros factores, tales como las restricciones que se fueron creando a través de una legislación especial y copiosa y la falta de medios en general y de colaboración en particular, impidió que este Poder ejerciera una labor efectiva de protección de los derechos esenciales de las personas.*

*El Poder Judicial fue el único de los tres poderes del Estado que continuó funcionando sin que fuera intervenido ni disuelto por las autoridades que asumieron el poder en septiembre de 1973.<sup>106</sup> ”*

Este párrafo es muy relevante pues vino a establecer la ausencia de intervención del gobierno de Pinochet en la independencia del Poder Judicial, afirmación histórica que prácticamente no ha sido discutida por la historiografía jurídica.<sup>107</sup>

El informe de la Comisión, luego, se refiere a las razones de la prescindencia de intervención en el Poder Judicial por parte de las nuevas autoridades. Así, leemos:

*“Las nuevas autoridades fueron especialmente cuidadosas con los miembros de la judicatura, declarando el mismo 11 de septiembre, que la Junta garantizaría la plena eficacia de las atribuciones del Poder Judicial.<sup>108</sup> ”*

*El ambiente de confianza y de respeto del nuevo gobierno hacia el Poder Judicial fue reconocido por el Presidente de la Corte Suprema, al inaugurar el año judicial 1974”.*

Al no haber sido intervenido, según los asertos del Informe, la Comisión llega a la conclusión que existía un ambiente de confianza en el gobierno militar, y se ofrecían garantías por parte de éste hacia el Poder Judicial.

Dicha conclusión sirve a la Comisión, no obstante, para formular críticas por la actitud del Poder Judicial en relación con el abandono de su función de garantes de los derechos humanos, que de acuerdo al mandato constitucional, debiese haber ejercido.

---

<sup>106</sup> COMISIÓN CHILENA DE DERECHOS HUMANOS, FUNDACIÓN IDEAS. 1999. Nunca más en Chile. Síntesis corregida y actualizada del Informe Rettig. Segunda Edición. Santiago, LOM Ediciones. 231 p. [Véase página 31]. El destacado es nuestro.

<sup>107</sup> Una calificada excepción en PALMA GONZÁLEZ, ERIC EDUARDO. 1998. “Sobre la intervención del Poder Judicial en Chile luego del 11 de septiembre de 1973”, Revista Jueces para la Democracia. España, julio de 1998. En este trabajo el Profesor Palma refuta la tesis del informe Rettig.

<sup>108</sup> COMISIÓN CHILENA..., op. cit., página 31.

En efecto, señala la Comisión que: *“Dicho reconocimiento habría permitido al Poder Judicial asumir una actitud mucho más resuelta en la defensa de los derechos humanos que eran violentados. Sin embargo, el control jurisdiccional en el área de los derechos personales violados fue notoriamente insuficiente.*

*Tal actitud resultó inesperada para el país, acostumbrado a ver en este Poder un tenaz defensor del Estado de Derecho.*

*La actitud adoptada durante el régimen militar por el Poder Judicial produjo, en alguna importante e involuntaria medida, un agravamiento del proceso de violaciones sistemáticas a los derechos humanos, tanto en lo inmediato, al no brindar la protección de las personas detenidas, como porque otorgó a los agentes represivos una creciente certeza de impunidad por sus acciones delictuales.*<sup>109</sup> ”

A mi juicio cabe deslindar claramente las responsabilidades. No se trata de una actitud de la totalidad del Poder Judicial sino de su cabeza, la Corte Suprema, que en una deliberada colaboración se presta para intervenir aquellos elementos de la judicatura que puedan ser disfuncionales a los objetivos del nuevo régimen.

Es pertinente en este punto destacar un elemento esencial del análisis histórico jurídico, cual es el referido a la posición historiográfica desde la cual se formula el referido análisis. La Comisión Rettig parece asumir una perspectiva clásica, vale decir, referida al mero estudio de las fuentes estáticas, documentos legales, discursos oficiales del Presidente de la Corte Suprema, etc.

El análisis global que la Comisión hace de la actitud del Poder Judicial, se centra en la legislación aplicable –principalmente referida al recurso de amparo– y en la actitud tradicionalmente formalista de los jueces al momento de aplicar el derecho.

De este análisis histórico tradicional fluye la opinión de la Comisión en torno a las explicaciones de la denominada “actitud del poder judicial”, en lo relativo a las violaciones de derechos humanos.

En el título denominado “La actitud del Poder Judicial desde el punto de vista de la aplicación de las instituciones procesales más relevantes relacionadas con la obligación de respetar los derechos humanos”, la Comisión explica el comportamiento del Poder Judicial a partir de una supuesta insuficiencia de legislación y una actitud formalista de apego a la ley, típica de la tradición de la cultura jurídica interna chilena.

Resulta curioso, por decir lo menos, que se atribuya la tolerancia del Poder Judicial frente a las violaciones de los derechos humanos, a una actitud legalista, cuando precisamente lo que subyace a las violaciones masivas y sistemática de los derechos humanos es la falta de apego a la ley<sup>110</sup> .

Señala la Comisión: *“El Poder Judicial contaba con dos instrumentos fundamentales para prevenir la violación a los derechos humanos: el recurso de amparo y la sanción a los responsables.*

*La actuación de Poder Judicial en lo relativo al recurso de amparo.*

---

<sup>109</sup> COMISIÓN CHILENA..., op. cit., página 32.

*El recurso de amparo o de “habeas corpus” consiste, en lo esencial, en que el tribunal que lo conoce arbitre las medidas necesarias para asegurar el respeto a la integridad y seguridad individual de las personas privadas de libertad. Entre estas medidas destaca la que le da el nombre de “habeas corpus”, que significa traer a la vista del tribunal a la persona en cuyo favor se interpone el recurso.*

*La ineficacia del recurso de amparo durante el periodo se debió en parte a la insuficiencia de la legislación que lo regulaba. A este respecto, el artículo 4° del Código Orgánico de Tribunales dio pábulo para que, en razón del principio de separación de poderes se entendiera que estaba vedado a los jueces analizar las razones de la autoridad cuando ordenaba detenciones, traslados o exilios durante los estados de excepción.*

*Dicha situación se aclaró con el artículo 41 de la Constitución de 1980, el cual consagró explícitamente la prohibición al tribunal que conoce del recurso, durante los estados de excepción, de calificar los fundamentos y las circunstancias de hecho que tuvo en vista la autoridad administrativa para dictar la medida que motivó el recurso.”<sup>111</sup>*

Respecto del argumento de carencia de una legislación adecuada, que el informe Rettig señala, existen en la literatura nacional opiniones discrepantes. Para el profesor Raúl Tavolari Oliveros<sup>112</sup>, el que los tribunales superiores de justicia no actuaran con mayor ímpetu en el conocimiento de los recursos de amparo deducidos en el período no respondía al supuesto de una legislación insuficiente que los regulara, sobre todo para reaccionar frente al retardo de los organismos de seguridad en la evacuación de los informes solicitados por las Cortes de Apelaciones respectivas, sino que responde a una serie de causas extralegales.

Señala Tavolari, a este respecto, que la Excma. Corte Suprema “olvidaba” que el artículo 253 del Código Penal vigente en la época sancionaba al “*empleado público del orden civil o militar que, requerido por autoridad competente, no prestare en el ejercicio de su ministerio la debida cooperación para la administración de justicia (...)*” y, tampoco era consecuente con lo que la misma Corte Suprema sostuviera en su Auto Acordado sobre el Recurso de Amparo de 1932, en orden a que, por la demora en los informes, deben adoptarse por el Tribunal respectivo las medidas que la ley autoriza, porque “*no sería posible dejar la libertad de una persona sometida al arbitrio de un funcionario remiso o maliciosamente culpable en el cumplimiento de una obligación (...)*”<sup>113</sup>.

<sup>110</sup> Comentarios análogos son expuestos en “El Libro Negro de la Justicia Chilena” de Alejandra Matus. A nuestro juicio constituyen, junto a la explicación de la Comisión Rettig, una errada conclusión que se forja a partir de un análisis superficial que desplaza el problema desde donde a nuestro juicio estriba, es decir, de las relaciones que se dieron entre la Corte Suprema y el Gobierno de Facto, eludiendo el meollo del asunto y refiriéndolo por defecto, a arraigadas actitudes culturales explicadas por el acendrado formalismo frente a la aplicación de la ley. Véase MATUS, ALEJANDRA. 1999. El Libro Negro de la Justicia Chilena. Santiago. Editorial Planeta, páginas 333 a 334.

<sup>111</sup> COMISIÓN CHILENA..., op. cit., página 32.

<sup>112</sup> TAVOLARI OLIVEROS, RAÚL. 1995. Habeas Corpus. Recurso de Amparo. Santiago, Editorial Jurídica de Chile. 207 p. Véase página 75.

Finalmente, el profesor Raúl Tavolari sostiene que son las siguientes las verdaderas razones por las que la judicatura abdicó de su rol en el rechazo a la vulneración del ordenamiento constitucional: “a) *En primer término, por lo inédito de la alteración constitucional en la tradición política del país. (...);*

*b) En segundo lugar hay que incluir la formación jurídica positivista del juez chileno, cuya sumisión a la ley y a su interpretación literal es proverbial y llega a extremos inimaginables. (...);*

*c) En tercer término debe citarse el prestigio que, de siempre, acompañó a las Fuerzas Armadas chilenas, haciendo inverosímil los hechos que se les imputaban (...);*

*d) No es ajeno a lo acontecido el hecho manifiesto que el gobierno depuesto por los militares se caracterizó por exhibir gran desprecio por las resoluciones judiciales y sus partidarios y muchas altas autoridades estuvieron permanentemente enfrentadas con la Corte Suprema (...);*

*e) Finalmente, no hubo una opinión pública ilustrada lo suficientemente fuerte para expresar rechazo a tales excesos y a las sentencias judiciales que no los reprimían”.*<sup>114</sup>

El Informe de la Comisión, no obstante, formula severas críticas al Poder Judicial, dado que reconoce que ante la pretendida falta de regulación, en importantes ámbitos de amparo legal, no hizo aplicar las disposiciones legales que sí existían. Señala sobre el particular: “*La falta de una normativa adecuada no fue la única razón que hizo del recurso de amparo un instrumento ineficiente en el resguardo de los derechos personales.*

*A los tribunales quedaba un amplio margen que permitía dar resguardo al afectado. Este margen, sin embargo, no fue utilizado. Más aún, en numerosas ocasiones se dejó en la indefensión a personas, sin base legal alguna.*

*Entre las infracciones a la normativa jurídica, cabe señalar:*

*no se aplicó el principio de la “inmediatez”, principio que fija un plazo de 24 horas para el fallo del recurso de amparo.*

*Tampoco acogieron las Cortes los amparos contra detenciones dispuestas por la DINA y más tarde por la CNI.*

*No se veló por que se cumpliera con las restricciones respecto de los lugares de detención.*

*Los tribunales no exigieron que se diera cumplida aplicación al precepto constitucional, según el cual nadie puede ser arrestado, sujeto a prisión preventiva o preso, sino en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto.*

*De hecho, por años existieron recintos de detención a los que los funcionarios del Poder Judicial no tuvieron acceso.*

*Los tribunales no velaron por el cabal cumplimiento de las normas relativas a la incomunicación.*

<sup>113</sup> Auto Acordado de 19 de diciembre de 1932 sobre tramitación y fallo del recurso de amparo.

<sup>114</sup> TAVOLARI OLIVEROS, RAÚL, ob. cit., página 80.

*Durante los años a que este informe se refiere, se aplicó extensamente la incomunicación administrativa como sanción. Durante el periodo 1973 – 80 se registraron casos de personas incomunicadas por 109 días, 300 días y hasta 330 días.*

*Desde el periodo de vigencia de la Constitución de 1980 fueron habituales las incomunicaciones administrativas hasta por 20 días.*

*La Comisión estimó que si las Cortes hubieran respetado el mandato constitucional de actuar de inmediato; o acatado el mandato legal de fallar dentro de 24 horas; o ejercido la facultad legal que constituye la esencia del recurso, consistente en ver físicamente al detenido (habeas corpus); o, en fin, hubieran cumplido la norma del Auto Acordado de dictar sentencia antes de que el mal causado por la prisión injusta adquiriera grandes proporciones, la muerte, la desaparición y la tortura se podrían haber evitado en muchísimos casos y, además, los hechores habrían quedado notificados de que sus actuaciones eran rechazadas, al menos por un Poder del Estado del que, eventualmente, podrían recibir sanciones <sup>115</sup>.*

Por otra parte, señala que el formalismo en la apreciación de las pruebas en contra de los autores directos de dichas violaciones posibilitó la impunidad de los mismos, además de la credibilidad en los informes proporcionados por los agentes encargados de los recintos de detención, y la interpretación del Decreto Ley 2191, de Amnistía <sup>116</sup>.

<sup>115</sup> COMISIÓN CHILENA..., op. cit., página 33.

<sup>116</sup> Véase en COMISIÓN CHILENA..., op. cit., página 34: "Otros factores. Deben destacarse, además de las causas señaladas, otras causas concurrentes. En relación a la policía, un factor de gran importancia fue la falta de colaboración efectiva de los organismos policiales para investigar la suerte de los detenidos a cuyo favor se había recurrido. En relación al Poder Judicial la amplia credibilidad que muchos jueces dieron a la información proporcionada por aquél [sic], respecto de las personas en cuyo favor se interponían recursos, en cuanto a aceptar la afirmación de que el afectado no se encontraba detenido o preso por la autoridad requerida, fue determinante para desechar los respectivos recursos. **Impunidad para los violadores.** Esta Comisión y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación determinaron después de un análisis muy estricto, que el número de las víctimas de gravísimas formas de violación de derechos humanos en el periodo 1973-1990 fue cercano a las 3.000 personas. Puede sostenerse que, salvo casos muy excepcionales, los hechos constitutivos de esas violaciones no han sido investigados de tal forma que sus autores sean sancionados penalmente. Tratando de sistematizar en qué medida ha contribuido la conducta judicial a la impunidad de los autores de las violaciones, pueden mencionarse las siguientes situaciones: a) En materia de juzgamiento de agentes del Estado, el excesivo rigor y el **formalismo legal** con que los tribunales apreciaron la prueba de cargo contra los autores, impidió en ocasiones llegar a la aplicación de las sanciones que correspondían. De no haber sido así, estos podrían haber sido condenados en consonancia con la realidad de los hechos acreditados. b) La aceptación por parte de los tribunales de las versiones dadas por la autoridad acerca de los hechos, contribuyó a impedir que los culpables fueran sancionados. c) La aplicación del Decreto Ley de Amnistía en el sentido de que éste impediría la investigación de los hechos que comprende. Los tribunales han dictado, en general, sobreseimientos basados en la amnistía de abril de 1978, cada vez que aparece personal uniformado vinculado a un caso comprendido en dicha ley. Esta tesis desestima el argumento emanado del artículo 413 del Código de Procedimiento Penal que ordena que "el sobreseimiento definitivo no podrá decretarse sino cuando esté agotada la investigación con que se haya tratado de comprobar el cuerpo del delito y de determinar la persona del delincuente". d) No ejercicio por parte de la Corte Suprema de su facultad de superintendencia sobre los tribunales militares en tiempo de guerra. El no ejercer estas facultades sobre aquellos tribunales impidió que la Corte Suprema pudiera exigir que la actuación de los Tribunales Militares en Tiempo de Guerra se ajustara a Derecho.

El segundo de los argumentos explicativos de la falta de compromiso de los jueces con las afectaciones a los derechos fundamentales, asumidos por la Comisión, se refiere a lo que denomina “otras actuaciones de los tribunales”, entre los cuales refiere un pretendido excesivo formalismo en la aplicación de la ley, que lejos de inhibir, habría posibilitado las violaciones a los derechos humanos.

Ese argumento es compartido por el profesor Tavolari, quien lo atribuye a la cultura del juez chileno, tributario del paradigma de la sujeción a la ley y la interpretación literal, lo que él denomina “la formación jurídica positivista del juez chileno”<sup>117</sup>.

Creemos, no obstante, que tal imputación es incongruente con las que señala la Comisión en el acápite referido a la práctica jurisprudencial, en que afirma derechamente que los tribunales actuaron en algunos casos, infringiendo la ley.

La Comisión se refiere al formalismo judicial en el acápite del informe denominado “Otras actuaciones de los tribunales”: *“Podrían analizarse diversas otras actuaciones cuestionables de los tribunales, más especialmente de la Corte Suprema, que facilitaron las violaciones a los derechos humanos objeto de este informe, tales como el reconocimiento de leyes secretas nunca objetadas por las Cortes; la homologación de los vejatorios allanamientos a poblaciones que sólo en 1986 sumaron 688, al pronunciarse sobre los recursos de amparo y protección interpuestos en relación con los mismos; el exagerado formalismo para interpretar la ley; la aceptación como prueba de las confesiones obtenidas como tortura; y la aplicación de sanciones y malas calificaciones a magistrados que adoptaron una actitud decidida en la investigación de las violaciones a los derechos humanos.*

En un artículo publicado por el Centro de Estudios Públicos, el profesor Fernando Atria se refiere a este punto. Comentando el informe de la Comisión, señala que ésta *“ha evaluado de un modo altamente crítico la actividad de los tribunales de justicia durante la dictadura militar, en función, precisamente, no de su legalismo, sino de su escaso celo en el cumplimiento de sus obligaciones legales y en el ejercicio de sus facultades también legales: según la Comisión, los tribunales, entre otras críticas, fallaban los recursos de amparo fuera de los plazos legales (364s), no acostumbraban apremiar conforme a la ley a las autoridades para emitir sus informes en los procedimientos de amparo (365), toleraron sistemáticamente detenciones ilegales (365s), no acostumbraban exigir el cumplimiento de las restricciones legales respecto de los lugares de detención (366), no velaron por el cumplimiento cabal de las normas relativas a la incomunicación de detenidos (367s), descansaron de modo desmesurado en la información entregada por la autoridad administrativa (369s), y renunciaron (en este caso la Corte Suprema) a su facultad de superintendencia sobre los tribunales militares en tiempos de guerra (371).*

*Una crítica adicional hecha por la Comisión al Poder Judicial es “ el exagerado formalismo para interpretar la ley ” (372). Pero esta crítica es obviamente inconsistente con las anteriores”*<sup>118</sup>.

---

<sup>117</sup> TAVOLARI OLIVEROS, RAÚL, op. cit., página 80.

<sup>118</sup> ATRIA LEMAITRE, FERNANDO. 2000. Revisión Judicial: el síndrome de la víctima insatisfecha. Estudios Públicos, N° 79.

Uno de nuestros entrevistados, ex Juez Presidente de un Tribunal Especial del Trabajo de la sexta región, discrepa de la tesis con arreglo a la cual habría una deliberada intervención, sino que habría habido una coincidencia de finalidades entre el ejecutivo y la Corte Suprema. *“Entonces, ¿es que se atenta contra la independencia del Poder Judicial por el Dictador? No. Lo que ocurre es que éticamente el Dictador está encarnado en los jueces, que son tan dictadores como el Dictador, y que por lo tanto, en bien del país, hacen lo que hicieron en conciencia: evitar dejar libre o proteger la vida o la libertad de éstos que lo único que había que hacer con ellos era –no quiero decir que los jueces explicitaron que matarlos– pero, yo creo que en el fondo no importaba mucho tampoco, pero aniquilarlos sí, expulsándolos, deteniéndolos, o lo que sea; y ahí, la presencia racional del debido procedimiento ni existía para los Supremos, acuérdesese que el Derecho que ellos estudiaron, y en el que nuestra Judicatura se prestigió, era el Derecho Propietario, privatístico”*<sup>119</sup>.

El entrevistado atribuye la actuación del Poder Judicial durante el período a dos problemas: la coincidencia ideológica entre la Corte Suprema y la Junta de Gobierno, y la pobre evolución de los estudios de derecho en Chile, en relación con el derecho de los derechos humanos.

A nuestro juicio, ciertamente es por el desprecio por la forma y no por el formalismo en la interpretación y aplicación de la ley, que es posible entender que los tribunales, alejándose de su tradición, fueren obsecuentes con las violaciones a los derechos humanos. Recordemos, por ejemplo, que uno de los elementos característicos del Decreto Ley N° 32, es que el procedimiento es simple, sin forma de juicio y sumario. Es el alejamiento de la forma lo que permite la afectación de los derechos de los trabajadores en este caso, como asimismo, es esa la razón y no la inversa, la que permite la violación de derechos aun más esenciales que los de los trabajadores exonerados.

El señalar el formalismo judicial como uno de los centros de la crítica a la actitud del

<sup>119</sup> Entrevista a Ex Juez Presidente de Tribunal Especial del Trabajo, actual Ministro de Corte de Apelaciones. Refiere el entrevistado que no se produce afectación a la independencia del Poder Judicial. La explicación de lo ocurrido estaría sólo dada por la connivencia ideológica de la Corte Suprema con la Junta de Gobierno: *“intervencionismo se da en el marco de no independencia. La independencia tiene cuatro distintos rasgos: independencia orgánica, independencia funcional, independencia procesal, independencia económica financiera (...) no me parece que haya habido de parte del Dictador un atentado a la independencia orgánica, digo no me parece, no quiere decir que no haya existido, pero ... que el Dictador haya tenido un teléfono y llame al Presidente de la Suprema o llame aquí al Presidente de la Corte de Apelaciones o que llame a algún Ministro directamente y le diga “esto usted me lo falla de esta forma”... creo que no, tampoco lo habrían permitido los jueces. La independencia funcional y la independencia procesal creo que no están exactamente en juego... siguió jugando lo que, tanto el Código Orgánico en las causales de impuncias y recusaciones –en las inhabilidades y...–, cuanto lo que el procedimiento civil ordinario y los otros especiales con sus respectivos cuerpos legales o normativos establecían como escapes, resortes, para evitar el atentado contra la primera –la independencia funcional– y la segunda –la procesal– y de esa manera yo creo que los jueces pudieron percibir en su trabajo que seguían siendo independientes funcional y procesalmente. La económica ciertamente no existía, no existió, ni existe –esperamos que exista– y la ética yo creo es la menos trabajada cuando se habla de esto. Pero, ¿hubo atentado contra la independencia ética por parte del Dictador? Yo creo que tampoco hubo. Por que en qué consiste esa independencia ética: que el juzgador se atenga en última instancia a su propio criterio y conciencia como referente último de probidad de lo que está decidiendo.*

Poder Judicial, asumido por el Informe de la Comisión, provocó una airada respuesta de la Corte Suprema, elaborada por el pleno del máximo Tribunal, en 1991.

La Corte respondió expresando: *“El más rotundo repudio merece la observación de que los tribunales se ciñeron, con demasiado apego, a la ley. Los jueces llamados por su ministerio a aplicarla, no a crearla, tienen un solo camino para hacerla cumplir, el que les ordena el artículo 19 del Código Civil, esto es, carecen de toda potestad para darle un sentido distinto del que ofrece su texto literal, cuando éste es claro, para manifestar la idea del legislador. Si dejaran de hacerlo traicionarían lo medular de su misión, como instrumentos de la misma ley.*

*Los jueces son y deben ser los más fieles cumplidores de la ley, para ellos sigue siendo la razón escrita, nacida como un fruto de las contingencias de la vida de un país, en un tiempo dado, a ella deben someterse y conforme a ella resolver los asuntos entregados a su competencia.*

*De este modo, si ahora se reprocha la orientación que se dio a la actividad legislativa en detrimento de las atribuciones de los Tribunales Ordinarios, no puede recaer en los hombros de los jueces ninguna responsabilidad al respecto”*<sup>120</sup>.

Como puede apreciarse, la falta de autocrítica es sorprendente, pero en gran medida está motivada por los errores históricos sobre los cuales se ha ido construyendo el fenómeno de las relaciones entre el Poder Judicial y el régimen militar.

Estos dos errores históricos, las falencias en la legislación y el excesivo formalismo en la aplicación de la ley, que sustentan la interpretación que hace la Comisión Rettig de las causas que explican el rol tan deficitario del Poder Judicial en la defensa de los derechos humanos durante la dictadura, han posibilitado que se imponga por una parte, la tesis de la no intervención del Poder Judicial por parte del régimen militar (y su derivada, tal es constituirlo en un régimen respetuoso de la juridicidad), y por otra parte, la tesis acerca de la ausencia de responsabilidad por parte de los Tribunales, especialmente de la Corte Suprema, en la violación de los derechos humanos y en el desarrollo de las finalidades políticas del régimen, cuestión que los hechos que rodean la dictación y aplicación efectiva del Decreto Ley N° 32, en parte al menos, creemos, vienen a desmentir.

Para la Comisión, sólo es falta de aplomo y fallas estructurales del sistema legal, lo que explica el fenómeno, pasando inadvertida la intervención directa y la colusión entre poderes del Estado que la posibilitaron.

En efecto, la Comisión concluye explicando que *“El análisis más detallado de éstas y otras situaciones superaron las posibilidades de esta Comisión. Sin embargo, el conocimiento tomado por ella de dichas situaciones durante el período que comenzó el 11 de septiembre de 1973, la llevó a la convicción de que la ineficacia que se observa en el Poder Judicial para impedir las graves violaciones a los derechos humanos en Chile, se debió, por una parte, a fallas importantes del sistema jurídico y, por otra, a la debilidad y falta de energía de muchos jueces para cumplir en plenitud su obligación de asegurar el*

---

<sup>120</sup> CORTE SUPREMA. 1991. Respuesta de la Corte Suprema al Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación. Estudios Públicos N° 42: 237-250.

*respeto efectivo de los derechos esenciales de las personas*".<sup>121</sup>

Desde una perspectiva polifacética del análisis histórico estas fuentes muestran sólo parcialmente la realidad, y muy fácilmente, nos pueden conducir por derroteros equivocados al mostrarnos sólo un fragmento de la verdad histórica.

Al igual que la sola lectura de las disposiciones del Decreto Ley N° 32 nos pueden conducir a interpretarlo como un mero incidente de legislación de emergencia destinada a evitar abusos patronales en los despidos<sup>122</sup>.

El enfoque polifacético no prescinde de estas fuentes, pues se trata de un análisis histórico jurídico, pero las complementa con la jurisprudencia, las prácticas, las opiniones de prensa y las entrevistas a los operadores del sistema.

De esta forma surgen de modo diáfano las verdaderas razones que llevan a la promulgación del Decreto Ley N° 32 así como los actos explícitos de intervención y la decidida actitud de apoyo a los postulados del régimen que asume la Corte Suprema.<sup>123</sup>

A mi juicio la ausencia de dicha actitud decidida de los tribunales en la defensa de los derechos de las personas se explica porque existe una intervención del Poder Judicial, dirigida por la Junta de Gobierno, en colaboración con la Corte Suprema.

En el apartado siguiente, nos referiremos específicamente a las relaciones entre la Junta de Gobierno y el Poder Judicial, a fin de dar sustento a la tesis que planteamos, de colaboración de poderes para la intervención de la judicatura, que a estos efectos, es una explicación históricamente más razonable de la actitud del Poder Judicial durante el período.

## 2. Las relaciones de la Junta de Gobierno con el Poder Judicial y la Corte Suprema.

El 11 de Septiembre de 1973 se dictó el Acta de Constitución de la Junta de Gobierno a través de Decreto Ley N° 1, publicado en el Diario Oficial N° 28.653, del 18 de septiembre de ese año. Este es el primer texto "jurídico" del gobierno de facto, en virtud del cual la Junta, asumiendo el "mando supremo de la Nación", se hace cargo, entre otros, del Poder constituyente y el Poder Legislativo.

Al mismo tiempo, se declara la independencia del Poder Judicial, y las intenciones de las nuevas autoridades, de respetar sus decisiones, la Constitución y las leyes, en la

---

<sup>121</sup> COMISIÓN CHILENA..., ob. cit., página 36.

<sup>122</sup> Como se señala en la exposición de motivos del Decreto Ley N° 32.

<sup>123</sup> Véase sentencia de la Corte Suprema en juicio "Sepúlveda con Corporación de Televisión de la Universidad de Chile", de 2 de julio de 1975". Uno de los argumentos de justificación externa para sustentar el rechazo de la demanda se basa en que las pretensiones del demandante son contrarias a los "postulados de la Honorable Junta de Gobierno".

medida de que las circunstancias así lo permitan.<sup>124</sup>

El Presidente de la Corte Suprema, magistrado Enrique Urrutia Manzano, declaró al tenor de estas expresiones: *“El Presidente de la Corte Suprema, en conocimiento del propósito del nuevo gobierno de respetar y hacer cumplir las decisiones del Poder Judicial sin examen administrativo previo de su legalidad, como lo ordena el artículo 11 del Código Orgánico de Tribunales, manifiesta públicamente por ello su más íntima complacencia en nombre de la Administración de Justicia de Chile, y espera que el Poder Judicial cumpla con su deber, como lo ha hecho hasta ahora”*.<sup>125</sup>

Al día subsiguiente, 13 de septiembre de 1973, el Pleno de la Corte Suprema, acordó: *“Primero: Ratificar la declaración del Presidente del Tribunal dada conocer por los medios informativos del Gobierno, y que es del tenor siguiente:*

*DECLARACIÓN: El Presidente de la Corte Suprema, en conocimiento del propósito del nuevo gobierno de respetar y hacer cumplir las decisiones del Poder Judicial sin examen administrativo previo de su legalidad, como lo ordena el artículo 11 del Código Orgánico de Tribunales, manifiesta públicamente por ello su más íntima complacencia en nombre de la Administración de Justicia de Chile, y espera que el Poder Judicial cumpla con su deber, como lo ha hecho hasta ahora. Santiago, 12 de septiembre de 1973. [Firmado] Enrique Urrutia Manzano.*

*Segundo: Disponer que los Tribunales de Justicia de la Nación continúen cumpliendo sus labores ante la certeza de que la autoridad administrativa respectiva le prestará la garantía necesaria en el normal desempeño de sus funciones.*

*Transcríbase al señor Ministro de Justicia y a las Cortes de Apelaciones del país.”*<sup>126</sup>

Con fecha 25 de septiembre de 1973 tuvo lugar la visita protocolar que la Junta de Gobierno realizó a la Corte Suprema, ocasión en la cual el Presidente de esta última, Sr. Urrutia Manzano expresó: *“Honorable Junta, señores Magistrados:*

---

<sup>124</sup> Esta redacción recuerda la tesis del Führerprinzip, elaborada por Carl Schmitt. Dicha teoría filosófico política postula que la autoridad política está por sobre la Constitución y el Estado de Derecho, ya que el líder o caudillo debe encarnar la responsabilidad en la conducción del pueblo (no del *pueblo soberano* de Rousseau o los liberales, sino el *volks* de Schmitt, versión totalmente conservadora, que encarna la tradición ancestral del pueblo alemán). Se puede establecer una analogía entre esta concepción filosófico política y el contenido del Decreto Ley N° 1, en que se alude a valores permanentes, tradicionales y ancestrales, como la *chilenidad*, que escapa a la realidad contingente, proyectándose hacia atrás en la historia a la fundación de la República por los Padres de la Patria, en una visión altamente conservadora y nacionalista, como fuerza restauradora frente al delirio (progresista, anti tradicional e internacionalista) del régimen marxista encabezado por el Presidente Salvador Allende. A partir de ello surgen conceptos como los “valores esenciales de la chilenidad”, o “la nueva institucionalidad que Chile necesita” que constan en las actas de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución, finalmente dictada en 1980. La Junta se siente investida de un rol mesiánico, y de esa manera actuará. En la sesión 68 de dicha Comisión de Estudios, el jurista Jaime Guzmán llega a aseverar que “La Junta ha asumido el poder total de modo que es sólo responsable de sus actos ante Dios y la historia”. Para profundizar sobre este tema véase CRISTI, RENATO. 2000. El pensamiento político de Jaime Guzmán. Editorial LOM. Santiago. 223 p. Página 10.

<sup>125</sup> Antecedentes histórico-jurídicos: años 1972-1973. Editorial Jurídica de Chile, 1980, Pág. 177.

<sup>126</sup> Antecedentes histórico-jurídicos: años 1972-1973. Editorial Jurídica de Chile, 1980, Pág. 177 y 178.

*La Corte Suprema, que tengo el honor de presidir, recibe con satisfacción y optimismo esta visita vuestra, y la aprecia en todo su valor histórico y jurídico; ella significa para nosotros, y asimismo para el país, una ratificación más de las primeras declaraciones que habéis prestado, en orden a que respetaréis el Poder Judicial, y que vuestro Gobierno cumplirá nuestras decisiones.”*<sup>127</sup>

Por su parte, Pinochet, quien oficiaba como el Presidente de la Junta de Gobierno, declaró:

*“Señor Presidente de la Excelentísima Corte Suprema, señores Ministros:*

*La Junta que tengo el honor de presidir ha requerido llegar hasta este solemne recinto para testimoniar el respeto que siente por el Poder Judicial, símbolo del Derecho y la Justicia chilena.*

*El respaldo moral que este Excelentísimo Tribunal ha prestado a la Junta de Gobierno, nos ha dado nuevos bríos para proseguir en la inmensa y patriótica labor de recuperación nacional en la que estamos empeñados (...).”*<sup>128</sup>

Estos primeros encuentros oficiales así como los documentos de igual carácter fueron tejiendo la historia oficial a partir de la cual cabe afirmar que la Junta no intervino ni afectó la independencia de los Tribunales de Justicia.

En el Decreto Ley N° 1, señaló la Junta que *“en el ejercicio de su misión, garantizará la plena eficacia de las resoluciones del poder judicial y respetará la Constitución y las leyes de la República, en la medida en que la actual situación del país lo permita para el mejor cumplimiento de los postulados que ella propone”*.<sup>129</sup>

Al tenor de la declaración parece poco prudente la apresurada lealtad expresada por la Corte Suprema a las nuevas autoridades.

Al parecer, para la Corte Suprema fue tranquilizadora aquella parte de las declaraciones del Gobierno de facto en que se comprometía a acatar las resoluciones judiciales, un postulado que nos parece de suyo lógico e incuestionable.

A partir del contexto político previo al golpe de Estado resulta explicable este entusiasmo ya que muchas resoluciones de los tribunales, sobre todo aquellas que afectaban el programa económico del gobierno del Presidente Allende, fueron cuestionadas por la autoridad administrativa, o derechamente incumplidas en el tiempo y forma exigido por los tribunales, situación majaderamente representada por el máximo tribunal al Ejecutivo, durante el período 1972-1973.<sup>130</sup>

Cabe considerar que se llegaron a dar explicaciones respecto de la necesidad de mantener relaciones armoniosas entre los poderes del Estado. En una de sus primeras intervenciones referidas al Poder Judicial, Augusto Pinochet señalaba que a la Justicia *“se la ha mantenido incólume y goza de la autonomía y derechos que les corresponden,*

---

<sup>127</sup> Antecedentes histórico-jurídicos: años 1972-1973. Editorial Jurídica de Chile, 1980, Pág. 181.

<sup>128</sup> Antecedentes histórico-jurídicos: años 1972-1973. Editorial Jurídica de Chile, 1980, Pág. 181.

<sup>129</sup> Decreto Ley N° 1 (ver anexo 1).

*ya que si el país conserva la ley y el derecho, está destinado a conservar los principios democráticos por los que se debe regir”.*<sup>131</sup>

Estos discursos y declaraciones del Presidente de la Corte, del Tribunal Pleno, de la Junta de Gobierno, de Augusto Pinochet, han llevado a sustentar la tesis histórica que el Poder Judicial no fue intervenido por el régimen militar.

En efecto, el entusiasmo con que el máximo tribunal recibe a las nuevas autoridades<sup>132</sup>, hace suponer que dada su lealtad al régimen, éstas consideran innecesaria tal intervención. Por lo demás, abstenerse de hacerlo les granjeará dividendos políticos inestimables en el frente internacional.

<sup>130</sup> El profesor Dr. Eric Eduardo Palma González, en su artículo “Sobre la Intervención del Poder Judicial en Chile luego del 11 de septiembre de 1973”, realiza una enumeración de las situaciones en que se atribuye a las autoridades del gobierno de la Unidad Popular negar imperio a las resoluciones judiciales: “Los casos que se han señalado como constitutivos de esta falta de prestación de imperio son los siguientes: 1) Falta de colaboración de un interventor del supermercado Almac para con el Juez del Octavo Juzgado del Crimen, con ocasión de la visita ocular efectuada por este el día 25 de octubre de 1971 a dicho recinto. La actuación procesal terminó con actos de violencia contra el juez, que fue golpeado en la cabeza con una bolsa de papel, y contra el actuario, quien sufrió la rotura de su chaqueta. 2) Negativa del jefe de la Zona de Emergencia en la ciudad de Talca el teniente coronel de Ejército Domingo Sepúlveda Díaz, de prestar el 22 de octubre de 1972 y por haberlo ordenado el Segundo Juzgado de Letras de Talca, el auxilio de carabineros para desalojar el diario La Mañana. 3) Falta de apoyo policial en el mismo período ante la ocupación por una turba de la Corte de Apelaciones de Talca. 4) Falta de apoyo policial en el mismo período ante el cerco tendido por varios individuos al Juzgado de Letras de Melipilla. 5) Declaración del Secretario General de Gobierno de octubre de 1972 por la cual desconoció que el término de la cadena obligatoria de radioemisoras respondiera a un mandato judicial, atribuyéndolo a una decisión autónoma del Presidente de la República. 6) Negativa del intendente de Santiago del 20 de noviembre de 1972, para prestar la fuerza pública con el propósito de ejecutar la orden judicial que ordenaba se restituyera un inmueble situado en la calle Renato Sánchez a su dueña. 7) Negativa del intendente de Santiago a prestar la fuerza pública para desalojar por orden del juez competente las propiedades de la Calle Diez de Julio signadas con los números 1405, 1407, 1417, así como un inmueble de la calle Lord Cochrane número 699. 8) Negativa de la Prefectura de Carabineros de Santiago formulada el 29 de diciembre de 1972 para prestar la fuerza pública que procediera a desalojar la empresa Ready Mix, S.A. 9) Negativa del intendente de Santiago el 22 de enero de 1973, a prestar la fuerza pública para proceder a desalojar por orden del juez competente la industria Copihue. 10) Negativa del intendente de Santiago el 30 de marzo de 1973, a prestar la fuerza pública para proceder a desalojar por orden del juez competente la industria Malloco. 11) Negativa del Gobernador de Ovalle de mayo de 1973, para prestar la fuerza pública con el objeto de que se desalojara la industria Destilería Varillal. 12) Negativa del Comisario de Carabineros de Melipilla en el mes de mayo de 1973, obedeciendo instrucciones del Intendente, de prestar el auxilio de la fuerza pública para el desalojo del predio San Pablo de lo Chacón. 13) Negativa del Comisario de Carabineros de Melipilla de mayo de 1973, por instrucciones del intendente, de prestar el auxilio de la fuerza pública para el desalojo del fundo Las Rosas de Chifihue. 14) Negativa del intendente de la provincia de O'Higgins en mayo de 1973 de investigar el secuestro de Robert Wachholtz Araya. 15) Negativa del intendente de la provincia de O'Higgins en mayo de 1973 para el desalojo de una propiedad en Machalí. 16) Negativa del intendente de Santiago en mayo de 1973 para prestar la fuerza pública con el objeto de desalojar el fundo El Bosque. 17) Negativa de Carabineros de Chile en julio de 1973 para llevar adelante medidas precautorias solicitadas por Conservera Aconcagua, S.A. 18) Negativa del Intendente de Talca en junio de 1973 de prestar la fuerza pública para el desalojo del predio Santa Teresa. 19) Negativa del intendente de Talca en agosto de 1973 de prestar la fuerza pública para el desalojo de un inmueble. 20) Negativa del Intendente de Santiago del mismo período para prestar la fuerza pública en el desalojo del Laboratorio Sanderson.” (véase “Sobre la Intervención del Poder Judicial en Chile, luego del 11 de septiembre de 1973. 1998”, ob. cit., nota 4, página 89).

<sup>131</sup> ROJAS SÁNCHEZ, GONZALO. Ob. cit., página 140.

### 3. Caracterización de las relaciones con el Poder Judicial

Sostengo que las relaciones entre la Junta de Gobierno y la Corte Suprema no deben entenderse como relaciones entre el Gobierno y el Poder Judicial: la Corte Suprema actuó como cabeza de dicho poder.

Esta comprensión de sus relaciones permite entender mi tesis de la colaboración de la Corte Suprema para la intervención del Poder Judicial, cuya máxima prueba legal es la promulgación del Decreto Ley N° 32 en estudio.<sup>133</sup>

Sobre el particular, la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, en su ya citado Informe, señala en el Capítulo III, relativo al contexto histórico en que se produjo la intervención militar y las posteriores violaciones a DD.HH., lo siguiente:

*“En rigor, el máximo tribunal del país brindó su decidido apoyo al gobierno militar. Entre sus ministros, hubo quien se sumó a una gira política por Europa para validar de cara al exterior las razones del ‘pronunciamiento militar’. El presidente de la Corte Suprema a la fecha del golpe fue particularmente enfático en su adhesión a las nuevas autoridades. En los discursos de inauguración del año judicial, la actividad anual más solemne de dicho Poder, insistió en manifestar su respaldo al gobierno militar, llegando al extremo de negarles validez y autoridad a las acusaciones sobre violaciones a los*

<sup>132</sup> En la inauguración del año judicial 1974, Urrutia Manzano afirma: *“(…) En verdad, el Gobierno elegido en 1970, con sus desaciertos y constante violación de la ley de manera tan manifiesta, tanto en su letra como en su espíritu, había perdido ya la legitimidad obtenida con su elección por el Congreso Nacional y, por el contrario, legitimaba así, a su vez, los sucesos ocurridos en el recordado once de septiembre. Y la Junta, en su primer acto, al constituirse, entre otras declaraciones, expresó: ‘Garantizará la plena eficacia de las atribuciones del Poder Judicial’, y en una visita oficial que le hiciera al que habla el día 12 de septiembre, un representante de ella y por su especial encargo, le reiteraba ‘la plena garantía del reconocimiento de las facultades de los Tribunales y el cumplimiento sine condictio e ipso facto de sus resoluciones’. Ante estas actitudes de la Junta que asumía el Poder Supremo y que daba término al caos que vivía la República y ante sus propósitos de cumplir nuestras resoluciones sin estudio previo, como lo ordena el artículo 11 del Código Orgánico de Tribunales, procedí a manifestar públicamente mi complacencia por tales declaraciones, y pedir a los Jueces siguieran cumpliendo con su deber como lo habían hecho hasta entonces, manifestación que fue hecha suya al día siguiente por esta Corte con el voto unánime de sus Ministros en ejercicio, y comisionó a su Presidente para que personalmente pusiera dicho acuerdo unánime en conocimiento de la Junta. Esta, en respuesta a lo anterior, visitó en cuerpo a esta Corte y su Presidente, Gral. Sr. Pinochet, al hacer uso de la palabra, expresó que ‘llegaban a este recinto solemne para testimoniar el respeto que siente –la Junta– por el Poder Judicial, símbolo del Derecho y de la Justicia chilena’. Como expresé al comenzar esta exposición, nuestros Tribunales han funcionado normalmente y el Gobierno ha respetado ampliamente nuestras atribuciones, reafirmando así, cada día, sus primeros y repetidos propósitos.”*

<sup>133</sup> El Presidente de la Corte Suprema refiriéndose al tema en el discurso de inauguración del año judicial 1974, asume como auténtica la motivación formulada por la Junta, ello a pesar de la práctica judicial que estaba teniendo lugar (VÉASE URRUTIA MANZANO, ENRIQUE. 1974. Revista de Derecho Jurisprudencia y Ciencias Sociales Y Gaceta de los Tribunales. Memoria leída por el Presidente de la Excm. Corte Suprema en la Sesión Inaugural del año 1974. Tomo LXXI. Ed. Jurídica de Chile. Pág. 5 a 21.

derechos humanos formuladas por organismos nacionales e internacionales, y desestimando sus críticas al régimen de libertades públicas imperante en Chile tras el golpe de Estado. Cuando se refirió a los detenidos bajo el nuevo régimen, presentó un cuadro benévolo, sin aspectos sombríos, que no se condice con los miles de testimonios en sentido contrario.

*Las hondas implicancias políticas de declaraciones semejantes resultaban tanto más perjudiciales cuando eran proferidas o reproducidas por la prensa partidaria del régimen, la única en ejercicio, minimizando o negando sus prácticas frente a una opinión pública deliberadamente desinformada. Puede leerse lo siguiente en la edición, correspondiente al 1 de marzo de 1974 del vespertino La Segunda: 'El Presidente [de la Corte Suprema, Enrique Urrutia Manzano] que habla se ha podido imponer de que gran parte de los detenidos, que lo fueron en virtud de las disposiciones legales que rigen el estado de sitio, han sido puestos en libertad. Otros se encuentran procesados en los juzgados ordinarios o militares, y con respecto a aquellos que se encuentran detenidos en virtud de las facultades legales del estado de sitio en vigencia, se hace un esfuerzo para aliviar su situación de detenidos y clarificar cuanto antes su participación en actividades reñidas con la ley. Es de desear que este esfuerzo pueda terminar cuanto antes con la situación eventual en que se encuentran las familias afectadas'.*

El informe es enfático en dejar claro que este compromiso es *institucional* y no personal, entre la Corte Suprema y las nuevas autoridades. Continúa afirmando:

*"El presidente del máximo tribunal persistió en el apoyo al régimen militar, manifestando su rechazo categórico a quienes se empeñaban en atacar al nuevo gobierno.*

*Este país – afirmó Urrutia Manzano desde las páginas de El Mercurio del 2 de marzo de 1975 – adhirió en su oportunidad a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y Chile, que no es tierra de bárbaros, como se ha dado a entender en el exterior, ya por malos patriotas o por individuos extranjeros que obedecen a una política interesada, se ha esmerado en dar estricto cumplimiento a tales derechos, y sólo se le podrá atribuir las detenciones expedidas ya en procesos legalmente tramitados o en virtud de facultades especiales dadas por el estado de sitio referido. En cuanto a torturas y a atrocidades de igual naturaleza, puedo afirmar que aquí no existen paredones ni cortinas de hierro; y cualquiera afirmación en contrario se debe a una prensa proselitista de ideas que no pudieron ni podrán prosperar en nuestra patria.*

*A la luz de testimonios como éste, cabe aclarar que la indefensión de la ciudadanía, responsabilidad de un Poder Judicial que amparó las sistemáticas violaciones a los derechos humanos por agentes del Estado o personas a su servicio, debe ser ante todo imputada a los ministros de la Corte Suprema, cuya conducta marca el rumbo de los jueces inferiores, por vía de ejemplo o por temor a su potestad disciplinaria, ejercida mediante los recursos de queja o las calificaciones anuales. En otras palabras, la Corte Suprema no cumplió con el deber de proteger a las personas afectadas por la política represiva, enviando claras señales de pasividad y consentimiento. A la postre, la mayoría de los jueces declinaron hacer prevalecer el Derecho. La costumbre, todavía vigente en 1990, fue sancionar drásticamente los fallos y las actuaciones que disentían de su posición oficial de activa colaboración con la dictadura.*

Gonzalo Rojas Sánchez sostiene que durante todo el año 1974, el Gobierno, ya sea directamente desde la Secretaría de la Junta, o a través del Ministerio de Justicia, remitió cerca de 40 comunicaciones a la Corte Suprema. Puede concluirse entonces que sus contactos eran directos y fluidos.

Estos intercambios se refieren a los temas relativos a la autonomía del Poder Judicial, al anteproyecto de reforma al Código del Trabajo, al proyecto de Decreto Ley sobre el Consejo Coordinador entre el Gobierno y el Poder judicial, y la integración del Poder judicial al *Plan Nacional de Emergencia* del Ministerio del Interior.<sup>134</sup>

Esto demuestra, por una parte, el interés del régimen por regular la actividad judicial, y por otra, una Corte Suprema no sólo tolerante, sino colaboradora de las políticas del Régimen.

¿Podemos decir lo mismo de todos los tribunales de la República?

La pregunta debe responderse considerando el carácter jerárquico de las relaciones al interior del Poder Judicial. Efectivamente, como actores decisivos del sistema los únicos relevantes a la hora de tomar las decisiones institucionales eran los ministros de la Corte Suprema. De ahí deriva la importancia fundamental de la posición de éstos frente a lo que la Junta pretende hacer en el ámbito judicial.

Desde el ámbito de las subjetividades es posible argumentar que probablemente muchos jueces no fueron partidarios de las políticas de intervención, mas sus opiniones estaban lejos de poder ser manifestadas sin consecuencias gravosas para sus carreras.

La tesis de que la Junta y la Corte Suprema colaboran para producir una intervención de los Tribunales de Justicia, cuya primera manifestación es el Decreto Ley N° 32, se ve reforzada a la luz de un discurso de Urrutia Manzano pronunciado el 12 de septiembre de 1973. Reflexionando sobre las comisiones del Ministerio de Justicia de la Unidad Popular para la reforma al sistema judicial, analiza la conducta de los jueces que formaban parte de dichas comisiones y les formula severas críticas, y a través de las mismas, veladas amenazas a cualquier miembro del Poder Judicial que pudiese disentir de la nueva situación política del país: *“Aún más, dentro de nuestra propia administración de justicia, abusando de Comisiones solicitadas por el Gobierno con el pretexto de ayudar al estudio de reformas legales y que le habían sido conferidas con tal objeto, lograron aflorar algunos funcionarios que, al amparo, además de su alta investidura judicial, dedicáronse a actuaciones verdaderamente proselitistas y demagógicas, por supuesto, completamente ajenas a la honestidad judicial a que se encontraban sometidos y contrariando abiertamente la abstención en la política activa que le exigía la ley, algunos de los cuales se encuentran ya separados del servicio”*.<sup>135</sup>

El Informe de la Comisión sobre Prisión Política y Tortura confirma el hecho que dentro del Poder Judicial también se produjeron verdaderas purgas internas, destinadas a alinear a los jueces con las nuevas autoridades. Sobre el tema, se puede leer en el

---

<sup>134</sup> ROJAS SÁNCHEZ GONZALO. 1998. Chile escoge la libertad. La Presidencia de Augusto Pinochet Ugarte. 11.IX.1973, 11.III.1990. Santiago, Ed. Zig Zag. Tomo I, Pág. 144 a 146.

<sup>135</sup> URRUTIA MANZANO, ENRIQUE. 1974. Ob. cit. Pág. 5 a 21.

informe: “Es más, el apoyo del Poder Judicial a las acciones punitivas del régimen militar corrió a la par con la purga interna del mismo. La posibilidad de disentir con la línea fijada por su máxima autoridad quedó debilitada tras la destitución de magistrados acusados de haber sido partidarios de la Unidad Popular. Mediante dos decretos leyes de diciembre de 1973, la Corte Suprema, adquirió la facultad de remover a voluntad a magistrados y funcionarios, sin necesidad siquiera de informar al afectado de los cargos invocados para su expulsión, con lo cual se anulaba de plano cualquier posibilidad de réplica. Incluso ya desde antes, para forzar renunciaciones de magistrados y funcionarios catalogados de marxistas, se había optado por el recurso de los traslados arbitrarios que obstaculizaban la continuación de la carrera en el Poder Judicial. A futuro, la política de los ascensos o las calificaciones serviría habitualmente para premiar a los incondicionales del gobierno militar y penalizar a quienes se obstinaran en actuar con independencia, desincentivando las resoluciones o los fallos adversos a sus lineamientos. El temor a los servicios de seguridad y sus represalias contra quienes se aventuraran en sus dominios también inhibió la acción independiente de la judicatura”.<sup>136</sup>

En el específico caso de los jueces del trabajo de Santiago, acusados por algunos miembros del Colegio de Abogados de actividades proselitistas por las sentencias favorables a los trabajadores, la Corte inicia sumarios y cuadernos de remoción.<sup>137</sup>

Con el Decreto Ley N° 32; la separación selectiva de algunos miembros de la judicatura; la posterior eliminación de los tribunales del trabajo; la expansiva jurisdicción militar, etc., el régimen fue estableciendo una velada, pero sistemática y progresiva intervención de los Tribunales de Justicia.

Mas la historia oficial ha dicho que no hubo tal intervención, y tal verdad ha sido asumida tanto por posiciones críticas al gobierno militar<sup>138</sup>, como por aquellos que defienden su obra<sup>139</sup>, aunque la explicación para el fenómeno sea distinta.

Para los autores críticos del régimen de Pinochet, el respeto por las atribuciones del Poder Judicial se explica por la adhesión que dicho poder del Estado manifestó a las nuevas autoridades, lo que tornaba en innecesario cualquier forma de intervención, como destituciones, cooptación o supresión de los tribunales. Así, para el informe Rettig el Poder Judicial fue el único de los tres poderes del Estado que continuó funcionando sin que fuera intervenido ni disuelto. Se llega incluso a atribuir a la Junta el haber sido “especialmente cuidadosa” con los miembros de la judicatura, tomando como fuente la declaración de la Junta de Gobierno, del 11 de septiembre, en que señalan que “garantizará la plena eficacia de las atribuciones del Poder Judicial”.<sup>140</sup>

Para los defensores de la obra de Pinochet y su régimen este fenómeno es una muestra más de la actitud cívica de las Fuerzas Armadas, que, a diferencia de otros

---

<sup>136</sup> COMISIÓN NACIONAL SOBRE PRISIÓN POLÍTICA Y TORTURA. 2004. Informe. 638 p. (Capítulo III, Página 185.).

<sup>137</sup> Entrevista a Juez del Trabajo de Santiago, posteriormente Presidente de un Tribunal Especial del Trabajo.

<sup>138</sup> Véase para esta caracterización, CAVALLO, ASCANIO..., ob. cit. nota 1, COMISIÓN CHILENA..., ob. cit. nota 93.

<sup>139</sup> Véase para esta caracterización, ROJAS SÁNCHEZ, GONZALO, ob. cit.

regímenes autoritarios, mantiene “incólume” al Poder Judicial: La independencia ayuda a la construcción de un discurso apologético.

El historiador Gonzalo Rojas Sánchez, sin detenerse a analizar el funcionamiento efectivo de las instituciones judiciales, se refiere al punto poniendo énfasis en las declaraciones de la Junta y los documentos emitidos por la Corte Suprema. “Desde el primer día, el nuevo Gobierno declara que “en el ejercicio de su misión garantizará la plena eficacia de las atribuciones del Poder Judicial”, asegurando así que no pretende vulnerar su autonomía.

Destaca, asimismo, para caracterizar la relación con el Poder Judicial, la intervención inicial de Pinochet: “...*el Presidente* [se refiere al General Pinochet] *insiste en asegurar la independencia del Poder Judicial y de la Contraloría, aunque no usa aquel término. La Corte Suprema toma nota de las palabras de la Junta y reconoce que así el Gobierno hace un aporte decisivo a la tranquilidad de los ciudadanos honrados, y deja un sólido fundamento para la reconstrucción de Chile*”<sup>141</sup>.

Los autores que han investigado el periodo, en especial Rojas, destacan el rol de liderazgo de Urrutia Manzano: “El 12 de septiembre, el Presidente de la Corte Suprema pide a los jueces que sigan cumpliendo con su deber, planteamiento que es ratificado por la unanimidad del pleno al día siguiente”.<sup>142</sup>

El examen del discurso de Urrutia es revelador en este sentido. Se percibe de sus afirmaciones que el principal reclamo en contra del depuesto gobierno de la Unidad Popular es el desprecio por las resoluciones judiciales contrarias a su programa, y la subsecuente falta de imperio en que estas caían, ya que dicha autoridad administrativa no las hacía cumplir, calificando su justicia y legitimidad<sup>143</sup>.

Urrutia, y por su intermedio los jueces de la Corte Suprema, que ratifican sus dichos al día siguiente, consideran que esto constituye una afrenta a su dignidad, además de poner en tela de juicio al sistema jurídico.

<sup>140</sup> Como ya hemos visto el informe Rettig utiliza esta caracterización como motivo de críticas en contra de la actuación de los tribunales, ya que señala que en ese ambiente de confianza y respeto profesado por las nuevas autoridades, el Poder Judicial debió haber tenido una actitud de enérgica reacción ante las violaciones de los derechos humanos.

<sup>141</sup> ROJAS SÁNCHEZ, GONZALO, ob. cit.

<sup>142</sup> “... Santiago, 13 de septiembre de 1973. La Corte Suprema de Justicia constituida en Tribunal Pleno... acordó: PRIMERO: Ratificar la declaración del Presidente del Tribunal dada a conocer por los medios informativos del gobierno, y que es del tenor siguiente: DECLARACIÓN: El Presidente de la Corte Suprema, en conocimiento del propósito del nuevo gobierno de respetar y hacer cumplir las decisiones del Poder Judicial sin examen administrativo previo de su legalidad, como lo ordena el artículo 11 del Código Orgánico de Tribunales, manifiesta por ello su más íntima complacencia en nombre de la Administración de Justicia de Chile y espera que el Poder Judicial cumpla con su deber como lo ha hecho hasta ahora. Santiago, 12 de septiembre de 1973. (Fdo. Enrique Urrutia Manzano). SEGUNDO: Disponer que los Tribunales de Justicia de la Nación continúen cumpliendo sus labores ante la certeza de que la autoridad administrativa respectiva le prestará la garantía necesaria en el normal desempeño de sus funciones. Transcríbese al señor Ministro de Justicia y a las Cortes de Apelaciones del país”. (citado en PALMA, ERIC EDUARDO. 1998. Sobre La Intervención del Poder judicial en Chile luego del 11 de septiembre de 1973. Revista Jueces para la Democracia. España. Julio 1998).

En efecto, de los términos que se utilizan se comprende el sentir corporativo de los jueces, y su encono hacia un gobierno que los ha despojado de poder, al negarles el respaldo de la fuerza pública a sus decisiones. En efecto, Urrutia Manzano se refiere en fuertes términos a esta situación: “...era necesario evitar toda posibilidad de un reconocimiento a los Tribunales y se recurrió a lo más grave: se le desconoció su imperio; sus resoluciones no fueron cumplidas, invocándose, como también lo expresara esta Corte en oficio a S. E. ‘una justicia social sin ley, arbitraria, acomodaticia y hasta delictuosa para amparar incondicionalmente a tomadores de predios y de fábricas y repudiar de la misma manera a los que pretenden la recuperación de lo que les pertenece’. Es decir, se llegaba a la anarquía y al caos, y este desconocimiento del imperio de nuestras resoluciones fue tan repetido que hubo que dirigirse –aunque infructuosamente– en sendos oficios, a S. E., representándole ya la quiebra del estado de derecho, ya el quiebre de la juridicidad, situación que movió a la Cámara de Diputados a representar a S. E., a los Ministros de Estado, y a los Miembros de las Fuerzas Armadas y de Carabineros el quebrantamiento del orden constitucional y legal de la República, ya expuestos por esta Corte, que tales hechos significaba.(...)”<sup>144</sup>

Resulta de total relevancia detenerse en este punto y analizar qué efecto producirían en los jueces de la República las palabras del Presidente del máximo tribunal, en momentos en que en todo el país se requería su intervención por familiares de detenidos, personas desaparecidas, trabajadores exonerados, etc.

En un Poder del Estado de naturaleza jerarquizada, no es menor la opinión del Presidente de la Corte Suprema, ratificada además, como se ha visto, por el pleno de ministros que la conformaban.

Señalaba Urrutia que la Corte Suprema estaba “abrumada en su trabajo por los numerosísimos recursos de amparo que se han interpuesto a pretexto de las detenciones que ha decretado el ejecutivo... Todo esto ha traído perturbación en la administración de justicia, quitando a los tribunales superiores la oportunidad para preocuparse de asuntos urgentes”<sup>145</sup>.

<sup>143</sup> Para entender a cabalidad la actuación del Poder Judicial durante la Unidad Popular, es menester referirse a los mecanismos que se utilizaron para la conformación de la denominada, área social de la economía. Al amparo del D. L. 520 tuvo lugar la intervención de una unidad productiva, industrial o agrícola, que generalmente terminaba en la expropiación. Los propietarios fueron estableciendo como estrategia judicial la interposición de juicios en contra del Fisco, que no se iniciaban con demandas, sino con medidas prejudiciales de carácter cautelar, tendientes a inhibir la actuación de los interventores. Normalmente estas medidas cautelares eran rápidamente decretadas por el tribunal, haciendo ineficaz la intervención decretada, ya que en la práctica implicaba que el dueño de la unidad productiva, premunido de la medida cautelar, podía continuar administrándola, mientras durase el juicio, haciendo ineficaces en la práctica las facultades del interventor. Los interventores se negaban a cumplir las medidas cautelares, y en los casos en que se decretó el auxilio de la Fuerza Pública, las autoridades administrativas se negaron a concederla. Véase para esta caracterización, la obra de NOVOA MONREAL, Los resquicios legales un ejercicio de lógica jurídica. 1992. Ediciones BAT, Santiago de Chile, y la Revista Punto Final, publicación de mayo de 1973.

<sup>144</sup> URRUTIA MANZANO, ENRIQUE. 1974. Op. cit., pág. 5 a 21.

<sup>145</sup> URRUTIA MANZANO, ENRIQUE. *Ibidem*.

Sostuvo Urrutia que el Poder Ejecutivo había cuidado “*no menoscabar, ni en lo más mínimo, la autonomía, derechos y prerrogativas de los funcionarios judiciales*”<sup>146</sup>. Cabe preguntarse entonces, cómo oían los jueces esas aseveraciones, a qué actuar los impulsaba, o qué grado de autonomía o independencia se representaban para el ejercicio de sus propias atribuciones. Sobre el particular, el profesor Carlos Peña González hace la siguiente reflexión: “*Imagino a los jueces de entonces escuchando ese discurso en la sala de plenos. Esas palabras los enteraban de que se estaba abusando del amparo; que las desapariciones eran fingidas, simples engaños ejecutados con la complicidad de los mismos que las lloraban a las puertas de los tribunales; que el nuevo gobierno respetaba, con escrúpulo, la autonomía judicial; y que, así y todo, la Corte Suprema carecía de facultades para ejercer el control de los tribunales militares*”<sup>147</sup>.

Se pregunta el profesor Peña qué habrían pensado los jueces que oían esto. Si lo creyeron o tal vez el miedo físico acabó por convencerlos; o un leve temor al desempleo; o si por el contrario abrigaron la convicción de que era una fuerza mayor que evitaba toda responsabilidad futura<sup>148</sup>. La respuesta en este caso quedará abierta, mas, compartimos la reflexión en torno a que en dichas condiciones, observando la actitud de la cabeza del máximo tribunal, ningún juez de la República podría haber aseverado que se ejercía justicia por un Poder Judicial autónomo e imparcial, y mucho menos, independiente.

Estos antecedentes, sostengo, vienen a confirmar que existe a lo menos connivencia entre la Corte Suprema y la Junta, para intervenir al poder Judicial, y menoscabar su independencia frente al nuevo régimen.<sup>149</sup>

Rojas Sánchez explica que la estrategia de la Junta fue tener un acercamiento con el Poder Judicial para ofrecer garantías de respeto a las resoluciones de los Tribunales. “*Una de las primeras visitas que Pinochet hace una vez asumido el mando, es precisamente a la Corte Suprema, momento en el que se afirma el respeto por el Poder judicial. Para consolidar estas incipientes relaciones, el Presidente asiste además a finales de diciembre al 150 aniversario de la Corte Suprema*”.<sup>150</sup>

<sup>146</sup> URRUTIA MANZANO, ENRIQUE. *Ibidem*.

<sup>147</sup> PEÑA GONZÁLEZ, CARLOS. *Connivencia*. Artículo publicado en el Diario El Mercurio. Domingo 19 de diciembre de 2004. Cuerpo D Reportajes.

<sup>148</sup> *Ibidem*.

<sup>149</sup> La disidencia interna del Poder Judicial se expresó a la postre. El citado informe de la Comisión Valech cita el testimonio del Ministro Cánobas: “*no sorprende constatar que José Cánovas Robles, el juez designado presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago en 1974, al rememorar el desempeño del Poder Judicial durante el régimen militar, concluyera en sus Memorias de un magistrado (1989): ‘Los tribunales de justicia no se atrevieron a imponer el respeto de los preceptos legales vigentes’.*” Cfr. COMISIÓN NACIONAL SOBRE PRISIÓN POLÍTICA Y TORTURA. 2004. Informe. 638 p. (Páginas 183 y siguientes). Véase también sobre este tema “Soy Testigo” del juez René García Villegas. El juez García fue calificado en lista cuatro, de destitución, luego de procesar a funcionarios de la Central Nacional de Informaciones, CNI, por apremios ilegítimos contra detenidos.

<sup>150</sup> Acto que tuvo lugar el 29 de diciembre de 1973.

Según Rojas, Pinochet no habla mucho del tema judicial, pero cuando lo hace, “divide las aguas”. Afirma que la justicia es parte de la democracia y que fue el gobierno marxista el que trató de destruirla, lo que prefiguró su posterior caída; por eso, a la justicia “se la ha mantenido incólume y goza de la autonomía y derechos que les corresponden, ya que si el país conserva la ley y el derecho, está destinado a conservar los principios democráticos por los que se debe regir.”<sup>151</sup>

¿Cuál es la razón fundamental de estas múltiples aseveraciones públicas, tanto del Presidente de la Junta, como del Presidente de la Corte Suprema? Ante las acusaciones de violaciones de derechos humanos el discurso oficial del “respeto” profesado por el nuevo gobierno hacia los tribunales, sus resoluciones y sus miembros, permite una defensa coherente: ¿cómo puede decirse que se violan los derechos humanos en Chile, si existe un poder judicial vigoroso, autónomo e independiente?.

Rojas destaca que una preocupación fundamental de la Junta es el “tema” de los derechos humanos. “En junio de 1974, la Junta declara que en Chile existe “el normal funcionamiento de un Poder judicial independiente, que no ha sido perturbado en forma alguna en su organización, prerrogativas y atribuciones, (lo que) constituye el mejor testimonio y la más clara garantía del respeto a estos atributos; ninguna pena es impuesta sino en virtud de una ley anterior a los hechos de que se trata y previo un proceso legal y una sentencia dictada por un tribunal competente”, en directa alusión a la extensión de la jurisdicción de los Tribunales militares y a su actuación bajo el régimen jurídico de Tiempo de Guerra”.<sup>152</sup>

El respeto –formal–<sup>153</sup> de la Junta a las resoluciones judiciales es la base del mito de la no intervención de los tribunales. Ella no habría tenido lugar por la buena relación entre la Corte y el Gobierno Cívico Militar, en evidente contraste con el gobierno derrocado.<sup>154</sup>

Este discurso es tremendamente funcional para la defensa del régimen frente a una Comunidad Internacional escéptica y cada vez más preocupada por la situación interna de violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos.

Recordemos que desde los primeros años del régimen militar, los organismos internacionales oficiales han reaccionado ante las denuncias de violación de derechos humanos. Se designan comisiones especiales, relatorías, visitas *in loco*, solicitudes de informes al gobierno, que ponen severamente en tela de juicio la situación de respeto de

---

<sup>151</sup> ROJAS SÁNCHEZ, GONZALO. Op. cit., página 146.

<sup>152</sup> ROJAS SÁNCHEZ, GONZALO. Op. cit..

<sup>153</sup> Decimos “respeto formal”, ya que recordemos, sólo meses más tarde comenzará a producirse la práctica de no responder los oficios de las Cortes de Apelaciones por parte de las nuevas autoridades, en que se pide cuenta de los detenidos, en el marco de los procedimientos de Amparo. Véase TAVOLARI, op. cit., páginas 73 a 81.

<sup>154</sup> Esta buena relación se destaca en el libro de Rojas Sánchez; la misma “se refleja en el discurso del Presidente de la Corte, Enrique Urrutia, quien el 11 de marzo siguiente afirma que “puedo asegurar de una manera enfática que los Tribunales de nuestra dependencia han funcionado en la forma regular que establece la ley, y que la autoridad administrativa que rige el país cumple nuestras resoluciones y a nuestros jueces se les respeta con el decoro que merecen”.

los derechos fundamentales en el país.<sup>155</sup>

La diplomacia que en los foros internacionales defendía al Gobierno de Chile presentaba como argumento fuerte que las supuestas violaciones de derechos humanos se ventilaban ante Tribunales de Justicia que funcionaban normalmente ya que no habían sido intervenidos.<sup>156</sup>

Sobre el particular podemos citar las observaciones que el Gobierno chileno formuló en 1976 a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante el Segundo Informe sobre la situación de las violaciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos en Chile.

En respuesta a la ineficacia del recurso de amparo el entonces Ministro de Relaciones Exteriores, Contralmirante Patricio Carvajal, señaló: *“tanto la Corte Suprema como los demás tribunales del país tienen la facultad de juzgar, son absolutamente independientes de otra autoridad y son inamovibles mientras dure su buen comportamiento...”*.<sup>157</sup>

El Segundo Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos también

<sup>155</sup> El informe de la Comisión Valech recuerda el contexto de la época: *“(...) Sólo por vía de ejemplo pueden citarse las siguientes resoluciones emanadas de la ONU alusivas a la prisión política y la tortura en Chile: (...) 5. Resolución 221 (XXXVI), “Cuestión de los derechos humanos en Chile”, CDH. ONU, del 29 de febrero de 1980, 36° período de sesiones, en la que se conmina al gobierno de Chile a “tomar medidas eficaces para impedir la tortura y otras formas de tratos inhumanos o degradantes, enjuiciar y castigar a los responsables, e insta a las autoridades a respetar escrupulosamente el deber del poder judicial de ejercer cabalmente y sin reservas sus facultades constitucionales aplicando el recurso de amparo para proteger a individuos contra la detención y prisión arbitrarias, y evitar así, desapariciones”.* Para estudiar el contexto histórico en relación con la reacción del sistema internacional de protección de los derechos humanos, véase el Informe Valech: *“La generalizada percepción de Chile como un país con una sólida tradición democrática hizo reaccionar enérgicamente a las Naciones Unidas. Tres fueron los órganos principales con roles protagónicos al efecto: la Asamblea General, como sede o foro total de los Estados miembros; la Comisión de Derechos Humanos, dependiente del Consejo Económico y Social y la Subcomisión de Prevención de Discriminación y Protección de Minorías. Por añadidura, Chile se transformaría en un caso paradigmático con relación al perfeccionamiento de los mecanismos de control del sistema universal en materia de derechos humanos. De hecho las Naciones Unidas, en respuesta al desafío representado por Chile, implementarían nuevos mecanismos de supervisión y recolección de información, que luego incorporaría a su modus operandi, en virtud de su mayor eficacia. Por iniciativa de la Comisión de Derechos Humanos, en 1975 se nombró un Grupo de Trabajo Ad Hoc para investigar la situación de los mismos en el país. Al cabo de tres años de labor, la Asamblea General de las Naciones Unidas, utilizando como base la resolución que originara ese Grupo de Trabajo, elaboró el mandato conducente a la designación, previa elección entre sus propios miembros, de un Relator Especial llamado a investigar la situación de los derechos humanos en Chile, para informar de la misma a la Comisión y a la propia Asamblea General. Hasta 1990, las Naciones Unidas mantendría el sistema de Relator Especial para Chile. Cfr. COMISIÓN NACIONAL SOBRE PRISIÓN POLÍTICA Y TORTURA. 2004. Informe. 638 p. (Capítulo III, acápite titulado “La Reiterada Condena Internacional”. Páginas 217 a 220).*

<sup>156</sup> En entrevista a un ex diplomático del régimen militar ante un Organismo Internacional, quien tuvo que defender la posición del gobierno ante dicha instancia, en respuesta a los Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el entrevistado sostuvo que sistemáticamente se hacía alusión a que en Chile existía un Poder Judicial independiente e imparcial, ante el cual podían recurrir los ciudadanos que se sintieran afectados por el Gobierno.

<sup>157</sup> Revista Ercilla. 16 de junio de 1976.

se refiere a los despidos masivos de trabajadores y a la violación del fuero sindical. Refiriéndose a este punto el Gobierno menciona expresamente a los Tribunales creados por el Decreto Ley N° 32: *“Frente a la situación de muchos trabajadores que en ese momento fueron “separados de sus cargos acusados de oponerse a la vuelta al trabajo, de haber usurpado bienes, destruido documentación y elementos de trabajo o extraído dinero o efectos”, se crearon los tribunales especiales de Trabajo para resolver los casos”*.<sup>158</sup>

No señala la respuesta del Gobierno que esas causales habían sido introducidas por el mismo Decreto Ley N° 32 que había creado esos tribunales. Como eje argumental defensivo se escuda en la supuesta garantía de independencia de los tribunales, y por otra parte, la primera forma de intervención que es la creación de estos Tribunales Especiales del Trabajo, le genera otro capital discursivo de defensa ante la Comunidad Internacional, afirmaciones que lejos de ser desmentidas por el Poder Judicial, cuentan con el aval de la Corte Suprema.

Para la elaboración de este célebre Segundo Informe de la CIDH, sobre la situación de violaciones a los derechos humanos en Chile, la Comisión se había reunido con el Presidente de la Corte Suprema, quien nada comentó sobre estos Tribunales.

En la inauguración del año judicial siguiente a la publicación del informe, el Presidente del máximo Tribunal expresó su solidaridad con el Gobierno y rechazó el informe, poniendo en duda su contenido.<sup>159</sup>

Revisar este comentario de Palma, creo que habría que verificar el contenido del discurso, pero no se a cual te referiste. Aunque escapa a nuestro ámbito de análisis, la actuación de los Tribunales Militares es otro mecanismo que posibilita una intervención en la esfera de atribuciones del Poder Judicial. Nuevamente a Urrutia le corresponde un rol preponderante en respaldar la tesis según la cual la Corte Suprema ni ningún otro tribunal de la República podían revisar las resoluciones de dichos tribunales<sup>160</sup>.

Urrutia Manzano destaca “los atinados y serios fundamentos” de la resolución de una Sala de la misma Corte, por la cual se afirma que aquellos no están “en tiempos de guerra, por su naturaleza... sometidos a la supervigilancia que le encarga a esta Corte Suprema el artículo 80 de la Constitución Política sobre todos los Tribunales de la nación;” y agrega que, efectivamente, el estado de guerra “se encuentra legalizado.”<sup>161</sup>

<sup>158</sup> Ibídem.

<sup>159</sup> URRUTIA MANZANO, ENRIQUE. 1975. Revista de Derecho Jurisprudencia y Ciencias Sociales Y Gaceta de los Tribunales. Exposición del Presidente de la Corte Suprema, Sr. Enrique Urrutia Manzano, al inaugurarse el nuevo año judicial. Tomo LXXII. Ed. Jurídica de Chile. Pág. 6 a 17.

<sup>160</sup> El 22 de septiembre de 1973, se había publicado en el Diario Oficial el Decreto Ley N° 5, imponiendo el estado de sitio en tiempo de guerra, bajo cuyo imperio los derechos civiles y los recursos jurisdiccionales quedaban suspendidos y se entregaban a la tutela de los Tribunales militares en tiempo de guerra.

<sup>161</sup> ROJAS SÁNCHEZ, GONZALO. Op. cit., página 145.

En este sentido, el Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura apunta:

*“A la definición unilateral de una guerra inexistente y a la actuación irregular y punitiva de los consejos de guerra debe añadirse la abdicación, por parte de la Corte Suprema, de su facultad, establecida en la Constitución Política del Estado vigente al momento del golpe militar, para controlar y supervigilar a los tribunales militares en tiempo de guerra. De esta manera la Corte Suprema se desentendió de faltas y abusos cometidos por los tribunales militares, no sólo en su funcionamiento, sino también en sus resoluciones. Renunciando a su tuición sobre los consejos de guerra, tampoco objetó la ampliación arbitraria de su competencia, para incluir actos y conductas previos a la dictación del Estado de Sitio.*

*Todo ello acarrió funestas consecuencias en lo concerniente al respeto a los derechos humanos, pues su exclusión jurisdiccional permitió las más graves violaciones a las personas y a la ley. A tanto llegó la exclusión jurisdiccional en que incurrió el máximo tribunal, que una materia tan especial y habitualmente tan delicada como el discernimiento de los menores de edad para los efectos penales, también fue cedida a los tribunales militares en tiempo de guerra.”*<sup>162</sup>

Otro mecanismo velado de intervención es el nombramiento de los magistrados, que de acuerdo a las reglas constitucionales vigentes entonces, corresponde al Presidente de la República, a proposición del Poder Judicial. *“Para el nombramiento de los altos magistrados, el Presidente se apoya en el subsecretario de Justicia Duvauchelle, quien es muy cuidadoso para relatar los casos; Pinochet oye con atención y procede de acuerdo a lo informado. (...)”*<sup>163</sup>.

En el frente laboral la Junta cree que puede haber conflictos con el Poder Judicial debido a las actuaciones de los magistrados del trabajo, considerados pro operario, por ello, decide precaver el conflicto. Se realiza una intervención preventiva con acuerdo de la Suprema.<sup>164</sup>

El cúmulo de antecedentes históricos que hemos analizado nos llevan a concluir que el complejo entramado de las relaciones del régimen de facto con el Poder Judicial tiene un eje, cual es la colaboración de la Corte Suprema para el éxito de las políticas de intervención de la Junta de Gobierno.

La experiencia de los Tribunales Especiales del Trabajo, introducida por el Decreto Ley N° 32 no es sino una exitosa prueba de dicha colaboración.

---

<sup>162</sup> COMISIÓN NACIONAL SOBRE PRISIÓN POLÍTICA Y TORTURA. 2004. Informe. 638 p. (Páginas 183 y 184).

<sup>163</sup> ROJAS SÁNCHEZ, GONZALO. Op. cit.

<sup>164</sup> Esta colaboración para la intervención del Poder Judicial, sentará las bases para que más adelante, estas formas de intervención cambien sustancialmente, a través del ejercicio de la Justicia Militar, en que cualitativamente podemos apreciar diferencias, ya que no existen nuevas instituciones que se introducen al Poder Judicial, sino que utilizando la institucionalidad existente en la Justicia Militar, en la práctica se opera como una justicia paralela, en que al poder judicial no le cabe rol alguno que cumplir.

La colaboración para la intervención del Poder Judicial persigue facilitar el cumplimiento de las finalidades político-institucionales del nuevo gobierno, y asimismo, lograr la consecución de sus objetivos socioeconómicos. Dichas finalidades se analizan sistemáticamente en el capítulo IV.



# Capítulo IV. Finalidades político institucionales y socio económicas perseguidas con la dictación del Decreto Ley N° 32

## 1. Objetivos de la puesta en vigencia del Decreto Ley N° 32.

El régimen militar, al menos en sus primeros años, se debate entre dos orientaciones radicalmente distintas para encarar lo que se entendía como la reconstrucción del país en sus aspectos económico sociales. La elección de una u otra vía implicaba el surgimiento de determinados aspectos político institucionales funcionales a dichos objetivos económicos.

En 1974 el Ministro de Economía de la Junta era el empresario Fernando Léniz. El economista Jorge Cauas era su par en Hacienda, ambos economistas liberales. El Ministro del trabajo era el General de Brigada aérea Nicanor Díaz Estrada, quien había

sucedido en el cargo al General de Carabineros Mario Mackay, ambos de tendencia más bien corporativista.<sup>165</sup>

El debate económico se planteó entonces en torno a la introducción de profundas reformas económicas de corte neoliberal, o bien, seguir un modelo corporativista apoyado en fuertes organizaciones gremiales, tanto de trabajadores como de empresarios, pero garantizando su despolitización.

El modelo neoliberal era impulsado fuertemente desde la Armada. El primer ministro de Hacienda de la Junta, Contralmirante Lorenzo Gotuzzo, se había hecho asesorar por los académicos e investigadores de la Escuela de Economía de la Universidad Católica, quienes exhibían sus flamantes post grados conferidos por la Escuela de Economía de la Universidad de Chicago.<sup>166</sup>

El modelo neoliberal tenía como presupuesto básico de éxito la desmovilización del movimiento obrero para constituirlo en un elemento funcional al modelo, esto es, un factor más de la producción. Se pensaba que el factor trabajo no se ajustaba al mercado, pues el movimiento obrero distorsionaba el precio de la mano de obra por el efecto “pernicioso” del sindicalismo.<sup>167</sup>

En efecto, en las “Bases de la Política Económica del Gobierno Militar Chileno”, más conocido como “El Ladrillo”, obra de estos economistas neoliberales, se lee: “(...) También es forzoso reconocer que las mismas causas que han facilitado una estructura monopólica en ciertas áreas de la organización económica, han favorecido prácticas monopólicas del sector trabajo a través de la organización sindical.

*Los sindicatos de las actividades más importantes y estratégicas del país han desarrollado una organización tan poderosa que les permite exigir y obtener altos niveles reales de remuneraciones en desmedro de los consumidores, de los capitalistas y de otros sectores laborales menos o no organizados. Estas altas remuneraciones limitan el poder de absorción de empleo de dichas actividades y el excedente desempleado es empujado a otras actividades donde reciben menores remuneraciones o quedan simplemente inactivos. Esta desocupación estructural es la que crea presiones para que el Gobierno absorba el desempleo reinante y al hacerlo, se producen los conocidos déficit fiscales originando las emisiones monetarias de que se nutre el proceso inflacionario que vivimos desde los años 30.”<sup>168</sup>*

Este documento, que nació en 1969 como propuesta para el programa económico y

---

<sup>165</sup> Véase para esta caracterización: CAVALLO CASTRO, ASCANIO; SALAZAR SALVO, MANUEL; SEPÚLVEDA PACHECO, ÓSCAR. 1989. La Historia Oculta del Régimen Militar. Santiago, Ed. Antártica. 608 p.

<sup>166</sup> Los estudios de estos economistas fueron la base de la “Exposición de la Hacienda Pública”, de octubre de 1973, efectuada por el Contralmirante Gotuzzo. En dicha exposición se resumen los elementos centrales de lo que más tarde será el modelo económico adoptado por el régimen, proyecto plasmado en el “Programa de Desarrollo Económico”, conocido como “El Ladrillo”, que establece las bases programáticas de la economía neoliberal.

<sup>167</sup> Véase para esta caracterización “El Ladrillo. Bases de la Política Económica del Gobierno Militar Chileno”. En la Edición del Centro de Estudios Públicos, de 1992, páginas 34, 35, 41 y especialmente, página 47.

social del entonces candidato presidencial de la derecha, Jorge Alessandri Rodríguez, quien se enfrentó en 1970 a Salvador Allende, era conocido por la Junta de Gobierno, a través de la Armada, aun antes del golpe de Estado <sup>169</sup>, y se postulaba como una de las alternativas de posible aplicación <sup>170</sup>.

En este sentido, el Decreto Ley N° 32 se presenta como un poderoso instrumento de desarticulación del movimiento sindical.

Mas en ambas opciones, la corporativista, promovida desde la Fuerza Aérea, o la neoliberal, desde la Armada, el modelo de movimiento obrero que existía en Chile hacia 1973, ampliamente organizado y sumamente politizado (no totalmente, pero muy significativamente en sectores mineros, agrícolas e industriales relevantes), era disfuncional.

Por otra parte no hay que perder de vista que el régimen militar había dado inicio a un proceso de restauración del orden que suponía, según su visión, abordar los problemas económicos y sociales con “terapia de shock”, para lo cual se busca eliminar toda oposición política y gremial.

Para las finalidades perseguidas resultaba fundamental restituir el control de los sectores productivos a sus antiguos dueños, que habían sido expropiados, echar pie atrás en las tomas de industrias, empresas y fundos, en suma, restablecer el funcionamiento del aparato productivo tal como existía antes de la experiencia allendista.

171

Creo que la dictación del Decreto Ley N° 32 es una medida encaminada en este sentido. Era un instrumento útil, dentro de otros, como la represión directa, el encarcelamiento, la proscripción de sindicatos, federaciones y partidos, para lograr desmovilizar a los trabajadores.

Los obreros agrupados en un movimiento en gran medida politizado constituían una natural resistencia a cualquiera de las dos variantes del cambio socio económico que el

---

<sup>168</sup> CENTRO DE ESTUDIOS PÚBLICOS. 1992. El Ladrillo. Bases de la Política Económica del Gobierno Militar Chileno. Santiago. C. E. P. Ediciones, 193 p. Véase páginas 47 y 48.

<sup>169</sup> Sergio de Castro realiza esta afirmación en el prólogo a la edición de “El Ladrillo...” publicada por el Centro de Estudios Públicos, en mayo de 1992.

<sup>170</sup> En definitiva se impuso la tesis neoliberal. Los postulados de “El Ladrillo...” fueron adoptados uno a uno en las principales transformaciones económicas que emprendió el régimen militar, y prácticamente la totalidad de sus recomendaciones, constituyeron más tarde la institucionalidad económica del país (apertura de la economía, eliminación de prácticas monopólicas, liberación del sistema de precios, modificación del sistema tributario, creación de un mercado de capitales, generación de un nuevo sistema provisional, normalización de la actividad agrícola y la protección del derecho de propiedad).

<sup>171</sup> Hay que considerar que no todas las empresas que quedaron bajo control de los trabajadores dejaron de producir. Véase para este tema el trabajo de JUAN G. ESPINOSA y ANDREW S. ZIMBALIST. 1978. Democracia Económica. La participación de los trabajadores en la Industria Chilena, 1970-1973. México D. F. Editorial Fondo de Cultura Económica, 2ª, edición 1984; también GONZALO MARTNER. 1988. El Gobierno del Presidente Salvador Allende 1970-1973. Una evaluación. Concepción, Ediciones Lar.

gobierno de la Junta tenía a la vista.

Si analizamos los considerandos del texto legal en estudio, estas finalidades aparecen mencionadas explícitamente. En la letra a) de los considerandos del Decreto Ley N° 32, se señalaba como una de sus finalidades: *“a) La situación de emergencia que vive el país y la necesidad de restablecer el principio y la práctica de la disciplina laboral en las actividades nacionales;...”*.

Estimo que la alusión que realiza a la necesidad de restablecer la “disciplina laboral” es una crítica directa a las situaciones producidas por las posiciones de poder que había alcanzado el movimiento sindical dentro del proceso productivo, así como en la conducción de las tomas de industrias y fundos, dirigidas fundamentalmente desde la Central Única de Trabajadores.<sup>172</sup>

A la Junta, como hemos dicho, le interesaba sobremanera terminar con este poder político de los trabajadores, cualquiera fuera a ser la opción macroeconómica que en definitiva se impusiera en el seno del gobierno, ya que parte del control de la economía estaba en sus manos y se presentaba como un escollo a la necesaria recuperación económica que debía acometer. Esta recuperación podía llegar a influir en la mantención del poder: se trataba de sustituir a un Gobierno incapaz, por uno capacitado para llevar las riendas del país.

Más explícito aun resulta en este sentido el tenor de la letra b) de los considerandos del Decreto Ley N° 32 que derechamente se refiere a la necesidad de la represión de actos “lesivos” para la producción, es decir, la Junta hace explícita la necesidad de favorecer las posibilidades de represión de actos que dañan el proceso productivo. Sobre el particular señala: *“b) Que los actos lesivos para el proceso de producción y recuperación nacional no están suficientemente contemplados en los artículos 2° y 10° de la ley N° 16.455”*.<sup>173</sup>

Se amplían por vía de este Decreto Ley las normas sobre terminación de la relación laboral que existían en la Ley N° 16.455 dejándose en manos de los empleadores un formidable instrumento para eliminar de la empresa a los “elementos” que ellos consideraban como “peligrosos”.

En efecto, la Junta estimó insuficiente la libertad de decisión sobre la continuidad de

---

<sup>172</sup> También se promovió por cierto sector del sindicalismo la toma de industrias y de fundos generando un conflicto para el Gobierno. El Ejecutivo no necesitaba de dichas tomas para avanzar en el proceso de socialización de la economía pues había encontrado el aparato legal en que apoyarse. Es más, cabe pensar que la aceleración de proceso por la vía ilegal generaba dificultades al régimen de la UP como quedó de manifiesto en la pugna con el Poder Judicial por el no cumplimiento inmediato de las ordenes de desalojo (véase para este tema de Eric Eduardo Palma González, *El Estado de Derecho en la doctrina y la práctica político institucional chilena*, Universidad Nacional Andrés Bello, 1994; del mismo autor, *Historia del Derecho Chileno Contemporáneo*. Tomo V 1925-2003, Universidad Central de Chile, Colección Guías de Clases, 2004). La periodista Patricia Verdugo ha señalado a este respecto que hay indicios en los informes de la CIA que la Agencia facilitó las acciones ilegales de la izquierda chilena como una forma de debilitar al régimen (véase Patricia Verdugo, *Allende. Cómo la Casa Blanca provocó su muerte*, Editorial Catalonia, agosto de 2003). Véase una expresión viva de este debate entre funcionarios del Gobierno de la UP y pobladores que actuaban al margen de la ley para presionar las decisiones gubernamentales, en el documental de Patricio Guzmán, “La Batalla de Chile. Tercera Parte. El Poder Popular”.

la relación jurídica laboral que tenía el empleador. Se requería de un mayor grado para conseguir el objetivo de desmovilización y atomización de un movimiento sindical politizado y mayoritariamente proclive al Gobierno de la Unidad Popular.

El artículo 2° de la Ley N° 16.455 establecía las causales de terminación justificada de la relación laboral en una descripción bastante amplia y variopinta. Su artículo 10 regulaba las normas sobre el fuero sindical, y el procedimiento de desafuero. A pesar de ello la Junta señalaba en el considerando de la letra b) que los actos lesivos al proceso productivo no están “suficientemente contemplados” en los artículos 2° y 10.

¿Qué es lo que perseguía el Régimen con esta argumentación? Como hemos dicho, el artículo 2° contemplaba en forma genérica varias causales que describían actos lesivos a la producción, en tanto el artículo 10 no se refería a estas situaciones sino que regulaba un elemento de la esencia del ejercicio de la actividad sindical, cual es el fuero de que gozan los dirigentes sindicales y los trabajadores que sean candidatos a dichos cargos. A mi juicio este es el meollo de la cuestión.

<sup>173</sup> El artículo 2° de la Ley N° 16.455, sobre estabilidad en el empleo, establecía lo siguiente: “Serán causas justificadas de terminación del contrato de trabajo las siguientes: 1° La conclusión del trabajo o servicio que dieron origen al contrato; 2° La falta de probidad, vías de hechos, injurias o conducta inmoral grave debidamente comprobada; 3° Las negociaciones que ejecute el trabajador dentro del giro del negocio y que hubieren sido prohibidas por escrito en el respectivo contrato por el empleador; 4° Los actos, omisiones e imprudencias temerarias que afecten a la seguridad del establecimiento o de los trabajadores o a la salud de estos; 5° El perjuicio material causado intencionalmente en las instalaciones, maquinarias, herramientas, útiles de trabajo, productos o mercaderías; 6° La no concurrencia del trabajador a sus labores sin causa justificada durante dos días seguidos, dos lunes en el mes o un total de tres días durante igual periodo de tiempo; asimismo, la falta injustificada o sin aviso previo al trabajo, de parte del trabajador que tuviere a su cargo una actividad, faena o máquina cuyo abandono o paralización signifique una perturbación en la marcha de la obra; 7° El abandono del trabajo por parte del trabajador. Se entiende por abandono del trabajo: a) La salida intempestiva e injustificada del trabajador del sitio de la faena y durante las horas de trabajo, sin permiso del empleador o de quien lo represente, y b) La negativa a trabajar sin causa justificada en las faenas convenidas en el contrato; 8° El caso o fortuito o fuerza mayor; 9° La falta o pérdida de la aptitud profesional del trabajador especializado, debidamente comprobada de acuerdo al Reglamento. Este Reglamento deberá ser dictado previo informe favorable del Servicio Nacional de Salud y de la Superintendencia de Seguridad Social; 10° Las que sean determinadas por las necesidades del funcionamiento de la empresa, establecimiento o servicio; 11° El incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato; 12° La expiración del plazo del contrato. La duración del contrato de plazo fijo no podrá ser superior a seis meses. El hecho de continuar el trabajador prestando servicios con conocimiento del empleador después de expirado el plazo estipulado, transforma el contrato a plazo en contrato de duración indefinida, y 13° Reunir el trabajador los requisitos exigidos por el respectivo sistema de previsión para jubilar por invalidez. En este caso el empleador podrá iniciar o tramitar el expediente respectivo y no se podrá autorizar la separación del trabajador sin que conste fehacientemente que comenzará a percibir la respectiva pensión durante el mes siguiente. Deberá contemplarse en los reglamentos internos de las empresas o establecimientos, el procedimientos conducente a solucionar los reclamos de los trabajadores que tengan origen en la terminación de los contratos de trabajo. Este procedimiento deberá convenirse entre las partes y a falta de acuerdo corresponderá determinarlo a la respectiva Inspección del Trabajo, conforme a las normas que establezca el Reglamento de la presente ley.” El artículo 10 de la Ley, a su turno, disponía lo siguiente: “Quienes, como los delegados del personal, directores sindicales y candidatos a esos cargos, gocen de inamovilidad, no podrán ser exonerados por el empleador sino con previa autorización del Juzgado, la que éste podrá conceder en los casos indicados en el artículo 2° de esta ley, con excepción de los números 1, 10 y 12. En cualquier estado del juicio o como medida prejudicial, el Juez, excepcionalmente y por causa muy grave, podrá decretar la separación provisional del trabajador de sus labores, con o sin derecho a remuneración. Esta medida será susceptible de modificarse”.

El Gobierno Militar estimaba al movimiento sindical como un escollo para el restablecimiento de la “normalidad” del proceso productivo así como para la restauración de la “disciplina laboral” al interior de las empresas. Dicho movimiento se había venido constituyendo de manera legal a través de las normas sobre fuero sindical, base y substancia de la libertad sindical. Pues bien, mi tesis es que las normas del Decreto Ley N° 32 no están dirigidas contra los trabajadores en general, sino específicamente en contra de sus dirigentes, en contra de las cúpulas sindicales, para conseguir como ulterior objetivo la desmovilización de los trabajadores, y aniquilar su organización con las características que exhibía hacia 1973 (esta parecía ser la opción de los sectores liberales o Chicago Boys).

Conviene precisar aquí que no había en el seno de las Fuerzas Armadas uniformidad en lo relativo a la desvalorización de la participación de los trabajadores en la vida socio económica del país: el consenso estaba en lo relativo al rechazo de los obreros comunistas. Cabía en algunos militares la posibilidad de refundar el movimiento sindical como un movimiento controlado por el Estado o derechamente corporativista. Esta posición tuvo manifestación en la Junta de Gobierno a través del General Gustavo Leigh más cercano a visiones populistas y estatistas.

En 1979 el General Leigh relató a Florencia Vargas sus dificultades en materia social y económica con el empresariado chileno así como con los llamados Chicago Boys.

Preguntado por Florencia Vargas sobre en qué momento llegan los Chicago Boys y que soluciones daría él al problema económico, respondió que El Ministro Raúl Sáez trajo a los Chicago Boys al Gobierno, acotando que *“Sáez cayó en desgracia con Pinochet y comenzó una nueva etapa. Entró Léniz a Economía y Cauas a Hacienda, fueron desarrollándose un patrón y un sistema al cual no le dimos la verdadera importancia que tenía...”*

*En una sesión legislativa en la que estaban presentes los representantes del sector económico, propuse una idea de construcción masiva de casas baratas, para atacar la desocupación.*

*Se trata, les dije, de construir 40 o 50 mil casas que se comercializarían a través del Ministerio de la Vivienda, con eso ponemos en marcha toda la industria nacional y absorbemos mano de obra a lo largo de todo Chile. Sergio de Castro me contestó directamente y me dio una clase de economía, desde el punto de vista de “su economía”, en el sentido de que eso violaba todos los principios en que se sustentaba el sistema actual ¿Por qué? Me dijo. “Porque el Estado pasaría a ser empresario; en segundo lugar, toda la masa de trabajadores que se emplearía pasarían a ser burócratas, serían empleados del Estado y finalmente, me expresó, no estamos en condiciones de hacer ese enorme tipo de inversión. Nosotros estamos en el sentido opuesto, justamente reduciendo y disminuyendo el gasto fiscal”. Bueno, Ud. comprende que con esa posición... Le respondí que, justamente, si era necesario modificar el sistema económico, se cambiaría. Esa era mi opinión personal, pero no podíamos estar dejando que la masa de desocupados siguiera creciendo, ya que esa era la mejor semilla y el mejor caldo para que el marxismo levante sus banderas y caigamos en lo mismo por lo cual combatimos el 11 de septiembre... Es difícil de entender que “esta paz” de hoy la tengamos que pagar*

*con tan enorme costo de vida, bajos salarios y una política económica cruel y discriminatoria, si pudiéramos aplicar el término.*<sup>174</sup>

Preguntado por doña Florencia respecto de su opinión sobre los empresarios relató que en los primeros meses del Gobierno se reunió con un grupo de empresarios a los que llamó la atención respecto de su conducta con los trabajadores, señalando:

*“Todos recordamos que los empresarios, inmediatamente antes el 11, se consideraban felices si salvaban un 10% de su inversión, porque estaban sentenciados por la aplanadora de nacionalizaciones y expropiaciones del Gobierno de la Unidad Popular. En cambio, después del 11, se observó una reacción altanera de parte de, no diré todos, pero sí de un importante sector de los industriales y los agricultores, en el sentido que se les devolviera todo y algo más de lo que habían perdido legal o ilegalmente. Esta posición fue tan dura que estime conveniente, en marzo de 1974, llamar a una reunión en Diego Portales a los organismos empresariales que quisieran escucharme; en dicha reunión les hice un llamado sobre la necesidad indispensable de que cambiaran de actitud, porque si algo nos había llevado al advenimiento de un gobierno marxista en Chile, en gran parte se debía a nosotros mismos y debíamos aprovechar ahora esta oportunidad histórica que habíamos entregado la Junta, para llegar a un ordenamiento diferente y volver a una democracia sin comunismo. Teníamos que pensar que un cambio de mentalidad era fundamental para las relaciones con el sector trabajo, tanto respecto a las conquistas de los trabajadores, como en la seriedad y honradez del empresario, así como en la comunicación que había que mantener a todo nivel con los obreros y campesinos.*

*Esta reunión causó molestia y desazón en muchos de ellos; otros comprendieron el mensaje, pero me quedó la impresión que la mayoría me miró con malos ojos. El Presidente de la Confederación de la Producción y el Comercio llegó a continuación a mi despacho para decirme muy angustiado que esto le podía significar a él la pérdida de su cargo y que las palabras que yo había dicho iban a tener demasiadas consecuencias en su área.*<sup>175</sup>

El Decreto Ley N° 32 se inserta claramente en la primera etapa represiva del Régimen y ello permitiría entender el consenso en la necesidad de la neutralización aún cuando no hubiera acuerdo en el para qué de dicha neutralización.

La normativa cumplió varias tareas. Constituyó una señal hacia el empresariado de reconocimiento de su derecho a restablecer la disciplina laboral; para ello se le ampliaron sus facultades, recibiendo a cambio el Régimen el apoyo del sector. De paso generó temor capaz de inhibir a los trabajadores de seguir participando en actividades sindicales al cesar incluso las normas sobre fuero sindical.

En caso de reclamo ante la medida empresarial el trabajador tenía que comparecer ante un tribunal con integrantes militares, es decir, encontraba a los detentadores del

---

<sup>174</sup> VARGAS, FLORENCIA. 1979. Gustavo Leigh. El General Disidente. Editorial Aconcagua. Colección Lautaro, 1ª. edición 5 octubre de 1979, 4ª. Edición 11 de octubre de 1979, Págs. 63-65.

<sup>175</sup> VARGAS, FLORENCIA. ob. cit., Págs. 66-67.

poder político en el seno de una institución judicial. Sobre él se cernía además la amenaza de ser considerado sospechoso, en tanto que líder sindical, de cometer actos lesivos para el proceso productivo. Esto se confirma por uno de nuestros entrevistados, quien refiere sobre la finalidad de esta normativa: *“se trataba de que ese trabajador saliera de su fuente laboral, que le despejara el camino a la parte patronal –que era la única que le daba garantías a la Junta– y esto lo estoy comprobando cada vez más, al poco andar, y al mismo tiempo –acuérdesese que esto tuvo una duración efímera– o sea, se trataba de hacer una limpieza ahora mismo”*<sup>176</sup>

El declarado propósito de la Junta de *“respetar al máximo dentro de esta emergencia los derechos de los trabajadores”*<sup>177</sup> se ve bastante eclipsado por el análisis sistemático que el observador atento puede hacer de las normas del Decreto Ley N° 32.

¿Por qué fue necesario establecer esta serie de normas que afectaban directamente el arreglo institucional en las relaciones laborales? ¿Qué características tenía el movimiento sindical o el movimiento obrero en la época del Golpe de Estado?

Resulta indispensable caracterizar al movimiento sindical chileno para poder entender mejor las razones de las modificaciones introducidas con el Decreto Ley N° 32, que podemos considerar como un preámbulo del cambio radical que a inicios de la década de los ochenta impuso el gobierno militar al régimen laboral. Cabe llamar la atención en esta materia respecto de la salida de Leigh y de la total pérdida de influencia de sus ideas.

## 2. Caracterización del movimiento obrero hacia 1973.

El 8 de septiembre de 1924 se aprobó la ley N° 4.053, sobre organización sindical, que fue la primera en América Latina. En 1931, las disposiciones de dicha ley pasaron a constituir el libro III del primer Código del Trabajo.

Este cuerpo legal distinguió entre sindicatos para “obreros” en empresas individuales, los que fueron denominados “sindicatos industriales”, cuya característica fundamental consistía en la sindicación única y obligatoria; y los sindicatos para trabajadores en general, denominados “sindicatos profesionales”, que podían formarse por empleados u obreros en una misma o varias empresas, siempre que ejercieran los mismos oficios, profesiones o actividades, u oficios similares o conexos.<sup>178</sup>

La ley N° 8.811, de 1947 reguló la sindicación en la agricultura, en términos limitados. La ley 16.625, dictada en 1967, bajo el gobierno de Eduardo Frei Montalva,

<sup>176</sup> Cfr. Entrevista a Juez Especial del Trabajo del Departamento de José María Caro, actual Ministro de Corte de Apelaciones.

<sup>177</sup> Decreto Ley N° 32, exposición de motivos.

<sup>178</sup> MACCHIAVELLO CONTRERAS, GUIDO. 1989. Derecho Colectivo del Trabajo. Teoría y análisis de sus Normas. Editorial Jurídica de Chile. Santiago. Pág. 294.

estableció nuevas normas sobre los sindicatos agrícolas, constituyendo un hito de alcances políticos importantísimos, ya que le dio un fuerte impulso a la reforma agraria. Esta ley establecía diversas normas que facilitaban la obtención de personalidad jurídica <sup>179</sup> .

Si bien la actividad sindical se desarrolló intensamente en Chile desde 1924 hasta 1973 lo hizo al margen de un reconocimiento constitucional explícito, que se consideró innecesario a la luz de las genéricas garantías establecidas en la Constitución de 1925, cuyo artículo 10 garantizaba el derecho de asociación y aseguraba la protección al trabajo, a la industria y a las obras de previsión social. <sup>180</sup>

El hito histórico jurídico de consagración constitucional se produjo precisamente hacia 1973, bajo el gobierno de la Unidad Popular, lo que refuerza la idea de progreso y conquistas constantes del movimiento sindical chileno, desde 1924, hasta la consolidación institucional plena, que implica el reconocimiento constitucional de la actividad sindical. En efecto, como primer paso, en 1971 se modificó la Constitución Política, incorporando al N° 14 del artículo 10 de la Carta, que establecía el derecho de asociación, el reconocimiento explícito de las organizaciones sindicales. <sup>181</sup>

Los constantes avances del movimiento sindical, fundamentalmente referidos a reivindicaciones salariales, lo fueron transformando en un actor político social relevante hacia finales del gobierno de la Unidad Popular. Estas reivindicaciones y sus logros, provocaron la incorporación gradual pero constante de los trabajadores a sus respectivos sindicatos. Luego de la legislación sindical de los años 1924 y 1925, se calculaba en un 20% de la población laboral la cantidad de trabajadores sindicalizados. Las cifras eran: 214 sindicatos, con 204.000 miembros, y la población total en Chile en 1925 era del orden de 4.000.000 de habitantes, 1.000.000 de activos. <sup>182</sup>

En 1931 luego de la dictadura del General Ibáñez, se produce una merma. Había sólo 54.801 trabajadores sindicalizados. Pero, desde esa fecha comienza una lenta activación que se manifiesta en las siguientes cifras: en 1940 se llega a 208.775 trabajadores sindicalizados; en 1955, se eleva la cifra a 305.192; en 1966, hay 351.516 trabajadores sindicalizados <sup>183</sup> ; en 1970, se calculaba en 627.664 y en 1973, dicha cifra alcanzó a 939.319 trabajadores. <sup>184</sup>

Con la Ley de Reforma Constitucional introducida por el gobierno de la Unidad

<sup>179</sup> De este modo, no se les aplicaban a los sindicatos las engorrosas y costosas reglas de la burocrática tramitación de las personalidades jurídicas de las corporaciones de derecho privado.

<sup>180</sup> Véase para este asunto: BERNASCHINA, MARIO. 1951. Manual de Derecho Constitucional. Editorial Jurídica de Chile. Tomo II.

<sup>181</sup> MACCHIAVELLO, op. cit., pág. 293.

<sup>182</sup> MACCHIAVELLO, op. cit., pág. 301.

<sup>183</sup> MORGADO VALENZUELA, EMILIO, "El Poderío Sindical en Chile". En: Estudios de Derecho del Trabajo y de Seguridad Social, en honor de don Francisco Walter Linares. 1968. Santiago, Editorial Jurídica de Chile.

Popular, se reconoció a los sindicatos, federaciones y confederaciones sindicales el derecho de constituirse como personas jurídicas por el mero hecho de registrar sus estatutos y actas constitutivas según el procedimiento fijado en la ley.

Se reconoció la libertad de los sindicatos para cumplir sus propios fines y el derecho de los trabajadores a sindicarse en el orden de sus actividades, o en la respectiva industria o faena.

Se consagró explícitamente el “derecho” a huelga, de acuerdo a la Ley <sup>185</sup>.

En 1972, a través de la Ley N° 17.594, se dispuso en aplicación de la referida enmienda constitucional, que los sindicatos, federaciones y confederaciones gozaban de personalidad jurídica por el solo hecho de entregar sus actas de constitución y estatutos a las Inspecciones del Trabajo, las que formaban un “protocolo”. Esta ley reconocía a la Central Única de Trabajadores como una organización legal y extendía el sistema especial de constitución de personalidad jurídica propia de los sindicatos a las organizaciones de trabajadores del Estado, denominadas “asociaciones”.

Esta evolución institucional del movimiento sindical chileno que transita desde la ilegalidad al reconocimiento legal y posterior consagración y amparo constitucional, tiene una explicación socio política.

Gabriel Salazar ha caracterizado al movimiento sindical existente en Chile en 1973 destacando la enorme importancia que tenían los trabajadores organizados como factor político determinante en los procesos sociales que se estaban viviendo.

Salazar señala que a diferencia de la clase trabajadora, o de los trabajadores organizados con mayor o menor “*conciencia de clase*”, el empresariado no tenía, hacia 1973, una real capacidad de conducción, ni estaba consagrado como actor relevante, por lo que ocupaba un segundo plano de espectador.

Señala el autor que desde 1930 *la clase capitalista estaba reducida, como actor y clase ‘dirigente’ a una figuración puramente agitativa, sin más capacidad de conducción que los discursos reivindicativos de su cúpula corporativa, sin otro poder de movilización que la de gremios de bajo rango capitalista (transportistas y microbuseros) y la histeria callejera de grupos fascistoides y trabajadores despistados. No tenía, de hecho, ni poder de mercado, ni seducción estratégica, ni mayoría electoral* <sup>186</sup>.

Si caracterizamos como revolucionaria a la clase social que está con disposición

---

<sup>184</sup> Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad de Chile, Estadísticas Sindicales, 1956-1972. Santiago, 1977.

<sup>185</sup> Más notable resulta la concepción introducida en la Constitución a comienzos del gobierno de Salvador Allende acerca de la naturaleza jurídica de la huelga. Se la concibe como “derecho” público subjetivo del trabajador. No existe en la Constitución de 1980 tal concepción. Sólo podemos considerar que la huelga es un derecho público subjetivo, con la remisión que el artículo 5° de la Carta del 80 hace a los derechos establecidos en tratados internacionales suscritos por Chile y que se encuentren vigentes, situación en que están los instrumentos jurídicos internacionales del sistema de Naciones Unidas (instrumentos de la O.I.T.) y del sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos (la Declaración Americana de Derechos del Hombre, la Convención Americana de Derechos Humanos, y el Protocolo Facultativo de San Salvador).

para operar cambios en la estructura social del país, debemos concluir, necesariamente, que no es el empresariado capitalista –en nomenclatura de Salazar y Pinto– quien se encuentra en posición ni disposición de operar dichos cambios. Por el contrario, hacia 1973 la clase que se hallaba en disposición revolucionaria era la clase trabajadora, en tanto desplegaba protesta y propuesta, poder de fusión y respaldo de las estructuras partidarias con ideologías socialistas<sup>187</sup>. Otra cosa es que tuviese suficiente “poder de fuego” como para poder imponer –dentro de un régimen republicano– su posición.

El movimiento sindical, siguiendo esta lectura de Salazar, es expresión de esta clase revolucionaria con capacidad de organización, fuertemente politizada y respaldada por el Gobierno de la Unidad Popular.

Un movimiento sindical de estas características se presentaba en contradicción total con las concepciones enarboladas por la Junta de Gobierno.

Moulian señala que justamente por estas características, el fenómeno político inaugurado el 11 de septiembre de 1973 es una *verdadera “revolución” capitalista*, que logra dentro de las profundas transformaciones sociales que se proyectan hasta hoy, la eliminación del movimiento sindical tal y como existía hasta dicho hito histórico<sup>188</sup>.

Salazar no está de acuerdo con la caracterización “revolucionaria” del régimen militar, dado que no le atribuye fuerza propositiva ideológica, sino sistematizadora de la reacción del capitalismo criollo. *“En rigor, –señala– la “revolución” de 1973 no fue ni revolución industrial ni revolución burguesa ni revolución de tipo nacionalista, sino, menos que eso –y más burdamente–, sólo una “contra-revolución militar” que, en el corto plazo, fue anti-proletaria, y en el mediano, pro-capitalismo internacional”*<sup>189</sup>.

Palma González reflexiona en el mismo sentido de negar a los sucesos del 11 de septiembre de 1973 el carácter de revolución. Afirma que en 1973 se inauguró un Régimen Cívico Militar que detuvo la construcción del Estado de bienestar, inició su destrucción y reeditó las fórmulas del Estado liberal que se usaron hasta el año de 1906.

Dicho Estado de Bienestar no tenía más de 35 años de desarrollo por lo que no había alcanzado su fase de maduración, estaba en proceso de construcción y coexistía con fórmulas liberales de más de un siglo de existencia. No cabe hablar por lo mismo de revolución porque ello implicaría una transformación significativa de un orden institucional consolidado.

La confusión acerca de su carácter se produce, señala Palma, por el despliegue de fuerza llevado adelante por las fuerzas militares y el horrible saldo de muertos que dejó el

---

<sup>186</sup> SALAZAR V., GABRIEL Y PINTO V., JULIO. 1999, Historia Contemporánea de Chile I. Estado, Legitimidad, Ciudadanía. Santiago, LOM Ediciones, 315 p., pág. 100.

<sup>187</sup> Tradicionalmente los partidos Socialista y Comunista, a los que se sumaron los movimientos y partidos revolucionarios surgidos a fines de la década de los sesenta y comienzos de los setenta (MAPU, Izquierda Cristiana, MIR, etc.).

<sup>188</sup> MOULIÁN, TOMÁS. 1997. Chile actual. Anatomía de un mito. Santiago, Ed. LOM. 385 p.

<sup>189</sup> SALAZAR, op. cit., pág. 101.

fenómeno.

En todo caso coincide en que el régimen militar, que él llama Régimen Cívico Militar, se propuso destruir la organización alcanzada por las capas medias y populares<sup>190</sup>.

Sin perjuicio de esta discusión, que puede quedar abierta<sup>191</sup>, cabe sostener que el gobierno militar se propuso destruir la amenaza que constituía para la puesta en marcha del modelo una posible oposición del movimiento sindical de izquierda.

Empleo la expresión destruir en su exacto sentido en la medida que la Junta entendió que estaba en guerra con el marxismo que se había enquistado, entre otros cuerpos, en el seno del mundo sindical. No en vano el General Leigh hablaba en septiembre de 1973 de la necesidad de *extirpar el cáncer marxista*.

Un movimiento organizado, que es un actor relevante en el debate público, con gran capacidad de movilización, fuertemente politizado y mayoritariamente leal al gobierno de la Unidad Popular, no podía ser tolerado, ya que se presentaba como un obstáculo a los objetivos políticos y económicos del nuevo gobierno.

De las visiones tradicionales sobre el sindicalismo chileno podemos extraer como constantes dos características básicas: una marcada independencia frente al Estado y un fuerte compromiso con los partidos políticos clasistas, en orden a superar la estructura capitalista por un régimen socialista.

Existe asimismo, una imagen “heroica” del movimiento obrero, caracterizándolo como un movimiento contestatario, con arraigada conciencia de clase, solidario y homogéneo, mitología promovida principalmente por la prensa obrera y la historiografía marxista de los años 40 y 50. Podemos afirmar que ese movimiento, como enfatiza Salazar *“existió y que bajo su alero se generó una cultura obrera que dignificó el trabajo y al trabajador, formó familia (la cual se involucró en los conflictos del jefe de hogar), y desarrolló un fuerte sentimiento de solidaridad interna, así como elevados grados de hostilidad hacia los patrones. Sin embargo, sería un error creer que toda la cultura obrera respondió a este paradigma. No siempre el espíritu de hostilidad animó las relaciones*

<sup>190</sup> Véase para este tema, de ERIC EDUARDO PALMA GONZÁLEZ, *Historia del Derecho Chileno Contemporáneo*, Tomo IV, 1865-1924, Universidad Central de Chile 2002, e *Historia del Derecho Chileno Contemporáneo*, Tomo V, 1925-2003, Universidad Central de Chile, 2004.

<sup>191</sup> Salazar profundiza esta discusión, señalando: *“Se diría que, sin embargo, desde el punto de vista económico ha sido y es, inequívocamente, una “revolución capitalista”, porque el principal beneficiado es el capital, y éste se ha potenciado sin parar desde 1983. “Históricamente se tiende a reservar el término “revolución” para los cambios estructurales promovidos por clases sociales, tanto si son económicos (“revolución comercial o industrial”), o políticos (“revolución democrático-burguesa” o “revolución proletaria o popular”). En este sentido, no hay duda que la “revolución de 1830”, en Chile, fue una acción política impulsada por el empresariado mercantil-financiero, es decir: por una “clase” de la sociedad civil (con apoyo de la CPM), que erigió un héroe civil (Portales) y no uno militar. Tampoco hay duda sobre el proceso revolucionario del que surgió el Estado desarrollista y populista, en el que, desde 1920, las clases medias y populares jugaron un rol activo (afán capitalizado por la CPM y CPC, según se vio), y sobre cuya cresta se perfilaron varios héroes civiles (Recabarren, Alessandri, Aguirre, Allende, etc.), mientras que el único jefe militar relevante: Ibáñez, se caudillizó como civil. En cambio, ¿puede decirse sin más que la “revolución neoliberal” fue promovida y conducida por la clase capitalista chilena? ¿Fue una revolución industrial? ¿Fue una revolución democrático burguesa? (pág. 101).*

*obrero – patronales; no todas las organizaciones adhirieron al sindicalismo de clase. Incluso, aquellas que lo hicieron, muchas veces se quedaron más en el discurso que en la acción concreta.”*<sup>192</sup>

Mas, lo relevante como hecho histórico, es que el movimiento obrero y sindical en general, desde 1930, va erigiéndose como un destacado actor dentro del sistema político (principalmente a través de la Confederación de Trabajadores de Chile CTCH), con voz autorizada en la discusión de la cosa pública, pasando a formar parte de la etapa en la historia del siglo XX chileno caracterizada como “Estado de Compromiso”<sup>193</sup>.

Finalizado lo que Salazar llama la “integración orgánica con el sistema”, el movimiento sindical vuelve a asumir una fuerte oposición al régimen económico-social, a través de discursos que enfatizan el programa socialista (exigieron la abolición de la propiedad privada) y acciones huelguísticas, encabezadas por la Central Única de Trabajadores (CUT), continuadora histórica de la CTCH.

Con todo, el movimiento sindical no realiza un cuestionamiento al régimen democrático. Las críticas no ponen en tela de juicio al constitucionalismo, ya que dicho movimiento justamente se ha refundado a partir de la Constitución de 1925 (que pone fin a la vertiente mutualista), centrando su organización al interior de las empresas, y con especial énfasis a partir de 1931, con el Código del Trabajo, en que fundamentalmente se centran las reivindicaciones laborales en torno al monto del salario.

La etapa más politizada del movimiento sindical, que coincide con la adopción de posiciones más antiestatales, se da entre 1956 y 1970, etapa radicalizada por la lucha entre la izquierda y la democracia cristiana<sup>194</sup>.

El movimiento sindical chileno asume una posición “clasista”, y no populista, al estilo del sindicalismo desarrollado en Argentina, Brasil o México. El precio de dicha concepción fue que el movimiento sindical, a pesar de estar fuertemente organizado, no participó en las grandes decisiones de gobierno, ni siquiera en la gestión de asuntos laborales (aunque también en esos casos hay autores que ponen en duda el protagonismo real de

---

<sup>192</sup> SALAZAR V., GABRIEL Y PINTO V., JULIO. 1999. Historia Contemporánea de Chile II. Actores, Identidad y Movimiento. Santiago, LOM Ediciones. 173 p. (páginas 118 a 122).

<sup>193</sup> Salazar sostiene que *“Tal fue el caso de la Confederación de Trabajadores de Chile (CTCH). Su izquierdismo no impidió que esta instancia gremial se convirtiera en uno de los pilares del Frente Popular. El compromiso de la CTCH con esta alianza de centro izquierda integró al movimiento sindical a los tinglados de los algunos autores han denominado “pacto social” o “Estado de Compromiso” en el que se deponía la hostilidad anti-sistema a cambio de ciertas cuotas de reconocimiento político y protección social.”*

<sup>194</sup> “Los dirigentes gremiales de la DC no compartieron los principios revolucionarios y el marxismo ideológico de la CUT. De hecho, terminaron separándose de ella en la década del 60, acusándola de ser un instrumento al servicio de Moscú y de atacar, sin objetividad alguna, al presidente Eduardo Frei Montalva, cuyo gobierno sostuvo pésimas relaciones con el movimiento sindical, reflejo de sus igualmente malas relaciones con los partidos de izquierda.” (SALAZAR, ob. cit., pág. 119). Véase también para este tema la tesis para optar al grado de magíster en Historia, Universidad de Chile, de Eric Eduardo Palma González, “El Movimiento sindical chileno y la O.I.T. 1944-1975”, leída en el año de 1995. Se sostiene por el autor que la acción de la OIT y el tripartismo que ella promovía es un factor que también debe ser considerado a la hora de evaluar la conducta del sindicalismo chileno.

los sindicatos en la toma de decisiones), ya que hasta 1970, se vivió un fuerte antagonismo entre el Estado y la CUT.

Otra de las características más notables del movimiento gremial chileno es la politización de las cúpulas sindicales. El proyecto de sociedad socialista de la izquierda chilena descansó en gran medida en el proyecto reivindicativo del movimiento sindical.

Sin embargo, para Salazar “[l]o anterior... no valida la creencia de que la totalidad de los trabajadores chilenos estaban por cambios revolucionarios a fines de los años sesenta.

*“A nivel de bases, la lucha sindical no tuvo una orientación revolucionaria. Las principales preocupaciones de los socios y dirigentes sindicales era alcanzar un mejoramiento de las condiciones económicas y laborales para el trabajador, reducir la distancia entre su nivel de vida real y el nivel al cual se aspiraba. En lo fundamental, las huelgas del periodo 1953-1970 se ciñeron a esos objetivos.”*<sup>195</sup>

El sindicalismo adoptó un cariz no rupturista, ni con la empresa ni con el Estado, en los centros industriales donde hubo acogida o aceptación a las demandas laborales. Tal y como se lo había propuesto la legislación laboral, de acuerdo al diseño del Código de 1931 y la Constitución de 1925, los conflictos laborales se quedaron en esos casos en las reivindicaciones sectoriales, sin traspasar al ámbito político.

No obstante, Salazar postula que “lo anterior fue la excepción y no la regla. La mayoría de los obreros pudo compartir las mismas concepciones respecto a la finalidad de su sindicato (elevar el nivel de bienestar para sus afiliados dentro de un ambiente de estabilidad laboral), pero la facilidad o no de concretar sus aspiraciones (no sólo materiales sino también subjetivas, como el hecho de sentirse integrados en la compañía) condicionó la orientación gremial, las más de las veces, en un sentido rupturista, haciendo del ideario “exclusivamente” gremialista un discurso carente de proyección”<sup>196</sup>.

Existe una actitud confrontacional de los grandes referentes sindicales la que se explica por una parte por las deficiencias de la legislación y por otra, por los esfuerzos de los patronos por debilitar la capacidad negociadora de los sindicatos. Como obvia respuesta, los gremios buscaron aliados y soluciones políticas.<sup>197</sup>

El sindicalismo de clase terminó hegemonizando el espectro gremial. No debe extrañarnos que esto se de así, ya que al establecer alianzas con partidos de izquierda, lo que hizo fue estructurar una base de respaldo que incrementara su capacidad de negociación, orientando las relaciones industriales en un sentido que le fuera favorable.

---

<sup>195</sup> SALAZAR, op. cit., pág. 120.

<sup>196</sup> *Ibidem*, página 120.

<sup>197</sup> *“De parte de los patronos, hubo evidentes falencias para asumir los costos de la integración capital-trabajo, propiciada por el modelo de relaciones industriales diseñado en los años veinte.” “Lo que se valoró de ese modelo fueron sus elementos de control. No hubo un real avance en orden a fundar, sobre bases sólidas, mecanismos que permitieran la común unión de intereses entre la empresa y sus trabajadores, un sistema de concertación al interior del recinto industrial, que legitimara a quienes lo conducían.”* (SALAZAR, op. cit., pág. 121).

Se produce en el periodo 1930-1973 una evolución del sindicalismo de clase, desde las reivindicaciones sectoriales a planteamientos de cambio radical en la estructura social y política. Dicha evolución se verifica en forma directamente proporcional al grado de polarización en que fue entrando el país.

El impacto en los centros industriales es diferente tratándose de aquellos en que se ha producido integración capital-trabajo, profundizándose la politización del contenido reivindicativo en los que han permanecido impermeables a situaciones de integración. En muchos centros industriales se da ese fenómeno, siendo –según Salazar– uno de los casos más paradigmáticos el de la textil Yarur.<sup>198</sup>

*“En general, todos los obreros se sintieron orgullosos de ser lo que eran y de su pasado. Al analizar su presente actuaron con criterios racionales, priorizando el bienestar de su familia y luego el de sus compañeros y miembros de “su clase”.*

*Cuando encontraron receptividad a sus demandas, el sindicato tendió al “gremialismo” y al “apoliticismo”. Cuando ello no ocurrió, el sindicalismo de clase fue la opción más recurrida. Ambas tendencias fueron formas racionales y válidas de representación social; el que una haya predominado no significa que la otra deba deslegitimarse.”*<sup>199</sup>

### 3. El movimiento sindical y la Unidad Popular

Para muchos chilenos, la Unidad Popular no fue sólo un cambio de gobierno, sino la culminación del proyecto de emancipación social que hiciera suyo el movimiento sindical.

Si bien los sectores populares, base del apoyo al gobierno de la unidad popular, eran muchos más amplios que los aglutinados por el movimiento sindical, al incluir sectores populares no obreros, como campesinos o “pobres de la ciudad”, no puede desconocerse que el movimiento sindical fue un canal de expresión del mundo popular, que gozó de amplia legitimidad.<sup>200</sup>

<sup>198</sup> *“En esta empresa, tanto la permeabilidad de la demanda laboral, como los mecanismos de integración patrón-obrero, fueron mínimos. Los patrones se empeñaron en otorgarle a la fábrica un cariz moderno, despersonalizando las relaciones con los trabajadores e instaurando un sistema de rendimientos en base a criterios tayloristas. Los trabajadores protestaron, pero sus protestas fueron infructuosas. Alentados por el triunfo de la Unidad Popular, los obreros de la textil Yarur decidieron “tomarse” la industria y “liberarse del yugo” de sus patrones. Al ser los primeros al exigir su incorporación al Área de Propiedad Social, consolidaron su reputación de trabajadores comprometidos y combativos.”* (SALAZAR, op. cit. pág. 120). En contraposición a este fenómeno, se destaca la “toma” protagonizada por los trabajadores de la Azucarera Crav, justamente para impedir la estatización de la misma. Ello se explica por cuanto en dicha empresa se vivía desde hacía años un proceso exitoso de integración de patrones, obreros y empleados (quienes incluso eran accionistas de la empresa).

<sup>199</sup> SALAZAR V., GABRIEL y PINTO V., JULIO. 1999, op. cit. (pág. 122).

<sup>200</sup> Muchas veces tras la retórica revolucionaria el sindicalismo ocultó una aceptación tácita del *statu quo*, que excluía a estos sectores del sistema.

Los sectores populares tradicionalmente “excluidos” no levantaron tienda aparte, y contribuyeron al triunfo de Allende, al igual que los obreros sindicalizados. Citando a María Angélica Illanes, Salazar señala que ése fue el momento en que el “sujeto pueblo” alcanzó su plena consumación histórica. El pueblo llegó al poder, se instaló en el gobierno, tomó la administración del Estado.<sup>201</sup>

En síntesis, si bien la caída de Allende fue la derrota y el desalojo del poder de una parte mayoritaria del mundo obrero y sindical en general, que se identificó con él, también fue la derrota de un mundo social popular más amplio que incluyó a mujeres, mapuches, pobladores y campesinos, sectores que en gran medida, como se ha dicho en los párrafos anteriores, eran aglutinados por el movimiento sindical, y que desde entonces, “la modernidad neoliberal sometió a profundas frustraciones y desgarros, pero también a desafíos: el de afirmar o redefinir la identidad popular en un contexto hegemonizado por las fuerzas del mercado y la globalización.”<sup>202</sup>

## 4. El movimiento sindical después del 11 de septiembre de 1973.

Hemos caracterizado muy sintéticamente al movimiento sindical existente en Chile a la época del golpe de Estado. Ante la situación descrita, obviamente el nuevo Gobierno no puede seguir coexistiendo con un movimiento sindical de tales características, ya que se presenta en esencia, contrario al proyecto de sociedad de la Junta.

Ya fuere en la vertiente corporativista, de los primeros años del régimen, o en la vía neoliberal, que es en definitiva la que se impone, el movimiento sindical chileno es altamente disfuncional ya sea para el corporativismo, por cuanto si bien acepta y promueve la existencia de grandes organizaciones sindicales (generalmente adoptando políticas económicas de corte populista), es requisito básico que sean netamente gremiales, apolíticas, característica que el movimiento obrero en Chile no ofrece; y para el neoliberalismo, por cuanto por definición la sindicalización es un factor de distorsión del precio de la mano de obra en el mercado, lo que conspira en esencia contra la racionalidad del modelo.

Además del Decreto Ley N° 32, que como hemos visto eliminó el fuero sindical para los casos de las causales especiales de terminación de la relación laboral que se

---

<sup>201</sup> “Desde una perspectiva diferente, la UP habría constituido más bien la culminación del ciclo **nacional populista** en Chile. Su política económica se centró en la ampliación del consumo popular más que en el funcionamiento eficiente de la economía. En términos políticos, el régimen se vio desbordado por lo que incluso algunos de sus partidarios llamaron “hiper-participación”, que incluyó a sectores no incorporados a las estructuras “clásicas” de representación social, los cuales, bajo los auspicios del liderazgo carismático del presidente, se movilizaron con la expectativa de obtener beneficios de la política redistributiva del Estado.” (SALAZAR, op. cit. 1999 Tomo II, Pág. 121).

<sup>202</sup> SALAZAR, 1999, Op. Cit., página 123.

establecieron en su articulado; el 29 de diciembre de 1973 se publicó el Decreto Ley N° 198, referido específicamente a las organizaciones sindicales.

Se dispuso en dicho Decreto Ley el receso respecto de las elecciones de dirigentes sindicales, prorrogándose el mandato de las directivas sindicales vigentes al 11 de septiembre de 1973. Los sindicatos que lo requiriesen podían nombrar directores a sus integrantes más antiguos. Asimismo, se prorrogó el mandato de los delegados del personal.

Se prohibieron las asambleas, las que sólo podían convocarse para fines de “información y de manejo interno sindical”. Resultado de lo anterior, se suspendió toda negociación colectiva y las huelgas durante la vigencia del estado de guerra o del estado de sitio.

Recién en 1978, con la vigencia del Decreto Ley N° 2.379, se estableció la renovación de las directivas sindicales, pero sólo para el sector privado, eligiéndose tres directores por sindicato, independientemente del número de afiliados.

Los acuerdos, avenimientos y fallos arbitrales vigentes en 1973 se prorrogaron, sistemáticamente, desde el Decreto Ley N° 275, de 18 de enero de 1974, hasta la plena vigencia del Plan Laboral en 1979<sup>203</sup>. Esto implicó en la práctica, la suspensión de la actividad sindical por más de seis años en todo el país.

Este diseño institucional, al amparo de las normas de los Decretos Leyes números 32, 198 y 275, asestó un duro golpe al movimiento sindical, que en la práctica desapareció según como se le caracterizaba para el período 1925-1973.

Pero el diseño institucional va acompañado de otras medidas.

Comienza a producirse entonces una sistemática represión en contra del movimiento sindical, ya sea a través de la acción directa de los militares y agentes de seguridad, ya sea a través de las instituciones jurídicas intervenidas que deben dar aplicación a las normas contenidas en los decretos leyes dictados por el gobierno de facto. El Decreto Ley N° 32 es el primer paso en esta cadena de desarticulación del movimiento sindical.

El panorama es elocuente. Producido el golpe militar los gremios afines al gobierno derrocado han sido proscritos. El Código del Trabajo es desarticulado, el Decreto Ley N° 32 ha modificado las causales de caducidad de la relación laboral, describiendo conductas amplísimas, y ha eliminado el fuero sindical (con ello, la libertad sindical pasa al olvido).

Una forma de analizar los objetivos de esta legislación “de emergencia”, es a través de sus resultados. Si hemos postulado que la finalidad era atacar al movimiento sindical, diezmar su poder tanto al interior de las empresas, como en el espacio constitutivo de la cosa pública, contextualicemos el Decreto Ley N° 32 como un primer paso en una serie de reformas de proporciones en el ámbito laboral y de la seguridad social.

Toda la llamada “legislación de emergencia” en el campo laboral (1973-1979) logró con singular éxito encuadrar al sindicalismo bajo los requerimientos de la “seguridad nacional”; fortaleció a la empresa privada, eliminando los sindicatos únicos de empresa,

---

<sup>203</sup> MACCHIAVELLO C., GUIDO. op. cit., página 298.

eliminando el fuero y la libertad sindical y ampliando las facultades de despido; en suma, otorgó “tranquilidad laboral” y evitó una explosión de protestas populares en contra de las políticas de shock neoliberal.

El economista Jaime Ruiz-Tagle caracteriza el hecho: “*Dichas políticas habían tenido un impacto negativo en los trabajadores: la disminución del gasto fiscal perjudicó la calidad de los servicios en salud y educación. Las privatizaciones provocaron desempleo, la imposibilidad de negociar (y de presionar con la huelga) mantuvo los salarios a nivel de IPC (entre 1973 y 1980 el desempleo llegó a 17% y las remuneraciones descendieron entre un 20 y un 30%).*”<sup>204</sup>

La vertiente corporativista-populista del gobierno militar había establecido ciertos nexos con los dirigentes sindicales demócrata cristianos. En 1974, cuando el General de brigada aérea Nicanor Díaz Estrada era Ministro del Trabajo, los sindicalistas demócrata cristianos habían discutido un “estatuto social de la empresa” y un anteproyecto de Código del Trabajo de clara tendencia corporativista, el que los ministros que sucedieron a Díaz neutralizaron, imponiéndose definitivamente la visión neoliberal. “Esta situación produjo el divorcio definitivo de los sindicalistas demócrata cristianos con el gobierno militar, más aún, cuando se convencieron que la vuelta a la normalidad política y sindical era improbable a corto plazo”<sup>205</sup>. La vertiente corporativista – populista es finalmente derrotada en forma definitiva con la salida del general Leigh de la Junta de Gobierno<sup>206</sup>.

El Gobierno, desde entonces, asume con una convicción ideológica sin precedentes la tarea “modernizadora”, una de cuyas piezas fundamentales es el Plan Laboral.

Ante la lógica oposición de los sectores sindicalizados no proscritos aún (principalmente los dirigentes demócrata cristianos descontentos), el Gobierno reacciona con la represión de los dirigentes opositores (encarcelándolos, interviniendo sus sindicatos o clausurando sus federaciones) y en otros casos, promoviendo el paralelismo sindical para quebrar la organización e imposibilitar la acción cohesionada ante una política abiertamente hostil a la actividad sindical<sup>207</sup>.

“¿Qué simbolizaba el movimiento sindical? Una historia de confrontación política con las administraciones de turno y, para el neoliberalismo, una interferencia “perversa” en las leyes del mercado. Por esto que el programa modernizador se propuso debilitar la estructura gremial. El Plan laboral, junto a otras reformas (como la previsional), sentaron las bases del Chile actual.”<sup>208</sup>

<sup>204</sup> RUIZ-TAGLE P., JAIME, El sindicalismo chileno después del plan laboral. Santiago, PET, 1985, página 14.

<sup>205</sup> SALAZAR, op. cit. 1999. Vol. II pág. 122.

<sup>206</sup> Véase CAVALLO, ASCANIO et al. , op. cit.

<sup>207</sup> “El rol social que le cupo al movimiento sindical fue muy importante en los primeros años de la dictadura. Junto a la Iglesia Católica, encarnó la resistencia, fue la voz de la sociedad civil y de una conciencia anti-autoritaria que se expresó más a nivel de símbolos que de movilización social.” (SALAZAR, op. cit. 1999. Vol. II, Pág. 122)

<sup>208</sup> SALAZAR, op. cit. Volumen II, página 124.

## 5. Los decretos leyes como estrategia de legitimación jurídica de la Junta y el Decreto Ley N° 32 como herramienta de desmovilización. Razones de su entrada en vigencia y explicaciones de su derogación.

El golpe de Estado del 11 de septiembre de 1973 no es una improvisación. Está cuidadosamente planificado desde muchos meses antes, en sus aspectos militares y logísticos, y lo que resulta mucho más singular, también en sus aspectos jurídicos. Gonzalo Rojas Sánchez sostiene que los primeros documentos jurídicos han sido redactados con anterioridad al golpe.<sup>209</sup>

Resulta interesante a los efectos de definir los aspectos legales del diseño institucional de los primeros meses de la Junta de Gobierno, constatar que existía un equipo jurídico que ya trabajaba en estos aspectos, desde antes del Golpe de Estado.

Formalmente dicho equipo jurídico se constituyó el día 12 de septiembre de 1973, encabezado por el Comandante Sergio Rillón. Al amparo del Decreto Ley N° 1, se dicta el D. S. N° 668 que da nacimiento a la “asesoría jurídica” de la Junta con un representante por cada rama de las FF.AA. Días después el equipo se refuerza con un abogado de la Contraloría y el profesor Gustavo Cuevas Farren. También se incorpora al equipo Enrique Campos Menéndez, quién está encargado de colaborar en los textos que indiquen el uso de conceptos culturales<sup>210</sup>.

Figura fundamental en la articulación del Comité Asesor de la Junta de Gobierno, de ODEPLAN y el equipo jurídico asesor de la Junta, es el General Sergio Covarrubias, Jefe del Estado Mayor Presidencial.

En su despacho se elaboran los instrumentos legales encargados por una parte de dotar al Gobierno de facto de un cuerpo normativo medianamente coherente que le permita desenvolverse jurídicamente ante la complicada situación de una Constitución quebrantada, que se presume vigente, y que estaba expuesta al ejercicio del Poder Constituyente originario y del Poder Legislativo por la Junta.

Ante la necesidad de resolver diversos problemas de antinomias entre los contenidos preceptivos de los decretos leyes y el texto constitucional, se llega a establecer el Decreto Ley N° 788 que, firmado el 2 de diciembre de 1974, dispuso que en caso de oposición entre los decretos leyes y la Constitución de 1925 primaran los primeros.

¿A qué inquietud responde la preocupación de la Junta de Gobierno de dotarse de este “cuerpo normativo” que brinde respaldo legal a sus actuaciones?

---

<sup>209</sup> ROJAS SÁNCHEZ, GONZALO. op. cit. Tomo I, página 37.

<sup>210</sup> *Ibidem*.

Como hipótesis provisoria planteamos que dicha estrategia, que diferencia claramente el Golpe Militar chileno de las demás asonadas golpistas latinoamericanas, es un intento notable de establecer un acercamiento a la Corte Suprema y dotar de coherencia al discurso inicial de la Junta de respetar la legalidad formal y las resoluciones de los tribunales que, en todo caso, deben adecuarse a dicha "legislación".

Como hemos señalado, ya antes de producirse el golpe de Estado, existe un equipo jurídico asesor de la Junta, que prepara los primeros textos legales que servirán en una primera etapa de consolidación. Además de ellos, también existe un equipo económico ya consolidado, que desde su atalaya, la Escuela de Economía de la Universidad Católica, elabora los documentos que sentarán las bases de la política económica de la Junta.

Es altamente probable que ambos equipos <sup>211</sup> coincidieran en que la influencia del movimiento sindical en las empresas debía ser neutralizada para poder acometer la tarea de "reconstrucción" económica, restableciendo la "disciplina" en los procesos productivos.

Para ello se requería de la colaboración de los tribunales. Ello porque los trabajadores actuaban amparados por una legislación que era aplicada por jueces proclives a la defensa de los trabajadores. Se hacía necesario entonces intervenir el Poder Judicial, o mejor aún, contar con el beneplácito de la Corte Suprema para su intervención.

Existe una percepción de que los jueces del trabajo son proclives a enfoques jurídicos laborales progresistas. <sup>212</sup> A diferencia de los demás jueces se los estima sospechosos o peligrosos para lograr los objetivos de la Junta.

Teniendo a la vista la historia de la judicatura laboral, del movimiento sindical y del movimiento obrero en general resulta imposible de aceptar como auténticas las motivaciones expresadas en los considerandos del Decreto Ley N° 32.

Oficialmente se dijo que los Tribunales Especiales del Trabajo se instauraban para impedir los abusos de los empleadores. El Presidente de la Corte Suprema señalaba que, "[a]nte la posibilidad de que con motivo de los sucesos del 11 de septiembre pudiesen llevarse a efecto despidos masivos de trabajadores, sin mayores justificaciones, el Decreto Ley N° 32, de 21 de septiembre de 1973, creó Tribunales Especiales del Trabajo para conocer de dichos despidos, Juzgados que han funcionado regularmente. (...)" <sup>213</sup>.

A la luz de la historia surge la pregunta acerca de ¿cuál sería la razón para estimar que los Juzgados Ordinarios del Trabajo no podrían cumplir adecuadamente con su rol

<sup>211</sup> Hay claros indicios de que el juicio de los abogados asesores de la Junta pudo haber sido negativo respecto del funcionamiento de los tribunales del trabajo. Recordemos que con anterioridad al 11 de septiembre se habían promovido acusaciones en contra de los jueces del trabajo. Las mismas recrudecieron después del golpe, en sumarios seguidos ante la Corte Suprema (esta visión de "persecución" es experimentada por la judicatura laboral según el Juez del Trabajo entrevistado).

<sup>212</sup> En los anexos se observa dentro del escalafón judicial la nómina de los jueces titulares del trabajo, quienes en una aplastante mayoría, han sido nombrados por los gobiernos de Frei y Allende.

<sup>213</sup> URRUTIA MANZANO, ENRIQUE. 1974. op. cit., Pág. 14.

tutelar, debiendo ser reforzados por militares e inspectores del trabajo? ¿Es que acaso el Poder Judicial concebía al empresariado de la época como revanchista y temía ser incapaz de controlarlo por la vía de su imperio legal y su auctoritas?

La justificación oficial carece de todo sustento histórico pues era de público conocimiento en el foro el carácter garantista y pro operario que exhibía la judicatura laboral.<sup>214</sup>

Sin embargo, la Corte Suprema, que conocía a cabalidad la judicatura laboral y sus fallos, admite sin cuestionamiento alguno el argumento oficial. Esta actitud refuerza mi tesis de la colaboración para la intervención de los Tribunales del Trabajo.

Los jueces del trabajo al momento del golpe de Estado habían establecido una copiosa jurisprudencia protectora de los trabajadores, asumiendo el principio pro operario en plenitud: era una carga procesal del demandado acreditar la legitimidad del despido, a través de un procedimiento dotado de singulares garantías para el trabajador.<sup>215</sup>

Este panorama cambia radicalmente con la regulación del Decreto Ley N° 32. De partida se alteró la carga de la prueba siendo ahora el trabajador quien debía justificar su reclamación.

Por otra parte la actuación de los miembros militares del tribunal implicó traer al procedimiento situaciones ajenas a la relación laboral<sup>216</sup>, y presionar al demandante durante la audiencia con la finalidad de que los trabajadores aceptaran avenimientos que implicaban graves renunciaciones a sus derechos.

Pero lo más relevante en sus aspectos sustantivos es que se establecen causales de caducidad del contrato de trabajo, redactadas de manera laxa, permitiendo a los empleadores poner término a la relación laboral.

Las nuevas causales están precisamente dirigidas, por la naturaleza de su redacción, hacia los dirigentes sindicales.

Cabe recordar, como ya ha quedado dicho, que el Gobierno de la Unidad Popular no siempre logró el control de los dirigentes sindicales y en numerosas ocasiones éstos presionaron al Gobierno a la intervención y posterior expropiación<sup>217</sup>. Esta conducta es enteramente entendible a la luz de la historia de un movimiento sindical que actúa como

---

<sup>214</sup> Entrevista a Ex Juez del Trabajo de Santiago.

<sup>215</sup> El artículo 2° de la Ley N° 16.455 establece causales estrictas para poner término justificadamente a la relación laboral, estableciendo el fuero sindical en su artículo 10.

<sup>216</sup> Se interroga a los demandantes acerca de sus actividades gremiales y políticas, sus domicilios y el de sus parientes, etc., situaciones que dicen relación con formas de intimidación que preparan el camino para lograr el desistimiento de las pretensiones de los trabajadores, o avenimientos ruinosos (Entrevista a ex Juez Titular del Trabajo de Santiago).

<sup>217</sup> Esto implicaba que las "intervenciones" de las industrias por los funcionarios del gobierno estaban precedidas de tomas y de procesos de paralización que sirven de base para estimar por las autoridades económicas que es necesaria dicha intervención para reanudar el proceso productivo, paso previo a la expropiación, todo ello de acuerdo con el Decreto Ley 520. De este modo, desde 1972, se fue acelerando el proceso de incorporación de unidades productivas al área social de la propiedad.

actor político (y politizado).<sup>218</sup>

Las causales del Decreto Ley N° 32 persiguen enfrentar a este factor del proceso productivo que tiende a actuar autónomamente. Característica altamente incompatible con los objetivos económicos y políticos de la Junta.

A juicio de la Junta, según se desprende del considerando b) del Decreto Ley N° 32, las prácticas que constituyen un ataque al proceso productivo no estaban explícita o suficientemente previstas por la Ley N° 16.455, afirmación altamente discutible si observamos la redacción del artículo 2° de la Ley 16.455.<sup>219</sup>

Así es como en el artículo 4° del Decreto Ley N° 32 se agregan a la legislación vigente seis nuevas causales de caducidad de la relación laboral<sup>220</sup>, de las cuales las más destacables son dos que se refieren a actividades propias de las paralizaciones impulsadas por los sindicatos como estrategia para lograr las intervenciones, señaladas en las letras a) y d).

La primera de estas causales, se refería a la comisión de actos ilícitos que hayan impedido, impidan al trabajador concurrir a su trabajo, o cumplir con sus obligaciones laborales; y la segunda, consistía en haber dirigido o dirigir la interrupción o paralización ilegales de actividades, totales o parciales, en las empresas o servicios, o actos de violencia en las empresas o en los lugares de trabajo, o en la retención indebida de personas o bienes<sup>221</sup>.

Para reprimir estas actuaciones, y que ya habían tenido lugar antes del 11 de septiembre de 1973 la Junta además consideraba al fuero sindical como un obstáculo y no trepidó en eliminarlo.<sup>222</sup>

Este es el broche de oro con que se cierra el círculo.

Con esta norma se deja en desprotección total a los dirigentes sindicales, desprotección que se agudiza por la composición del tribunal llamado a aplicar con efecto

<sup>218</sup> Jacques Chonchol, ex Ministro del Presidente Allende, ha señalado en entrevista con la historiadora Arancibia Clavel, que dentro del seno de la Unidad Popular se producían graves problemas cuando los sindicatos actuaban sin coordinación con el gobierno, sobre empresas que por diversas razones, no estaban dentro de los programas del Ministerio de Economía para pasar a la propiedad social. Se debatía entonces el gobierno entre la racionalidad de sus decisiones económicas y su lealtad a sus partidarios, a quienes se había estimulado a profundizar su organización.

<sup>219</sup> Véase los números 2°, 4°, 5°, 7° letra b), y 11° del artículo 2° de la Ley 16.455.

<sup>220</sup> El artículo 4° del D. L. 32 señalaba: "4°. Son también causas justificadas de terminación del contrato de trabajo, las siguientes: a) La comisión de actos ilícitos que hayan impedido o impidan al trabajador concurrir a su trabajo, o cumplir con sus obligaciones laborales; b) El atentado contra los bienes situados en las empresas; c) Todo acto que haya destruido o destruya materiales, instrumentos o productos de trabajo, o mercaderías, o disminuido o disminuya su valor o cause su deterioro; d) Haber dirigido o dirigir la interrupción o paralización ilegales de actividades, totales o parciales, en las empresas o servicios, o actos de violencia en las empresas o en los lugares de trabajo, o la retención indebida de personas o bienes; e) Haber incitado a destruir, inutilizar, interrumpir, o haber participado en hechos que hayan dañado o dañen instalaciones públicas o privadas; f) Haber participado o participar en la introducción al país, fabricación, almacenamiento, transporte o entrega, al título que sea, de cualquier tipo de armas, sin la autorización competente".

retroactivo la nueva legislación: un tribunal intervenido por miembros militares y civiles legos, nombrados por la autoridad política y no por el Poder Judicial.

La Junta se aseguró de esta manera mantener controlados a los sindicalistas, y a través de ellos, al resto de los trabajadores. De este modo se inició un camino sin retorno para la destrucción o debilitamiento significativo de la organización obrera (unificada y fuertemente politizada).

El objetivo final fue refundar dicha organización atomizándola y sacándola de la órbita de lo político. Para ello se implementó, entre otras razones, el Plan Laboral.

La Junta tipifica como ilícitas muchas de las actividades desplegadas por los sindicatos afines a la política económica del gobierno de la Unidad Popular, también como un medio de ampliar las facultades de despido del empleador, estableciendo de inmediato la alianza con el empresariado, para hacer frente a la fuerza de los sindicatos y destruir su organización, y por otra parte, lograr la colaboración directa de los empresarios en el cumplimiento de estos objetivos.

Insisto entonces en mi tesis de que estas normas del Decreto Ley N° 32 sirven al objetivo de trastocar el movimiento sindical que existía en Chile al momento de producirse el golpe de Estado. Esto es juzgado como necesario por la Junta, por las razones económicas (reanudar el proceso productivo y el comercio) y políticas (anular al movimiento sindical como actor político relevante).<sup>223</sup>

<sup>221</sup> Por otra parte, la causal señalada en la letra f) se refería a la internación, fabricación, almacenamiento, transporte o entrega de armas. La pregunta que sugiere esta causal es por qué está señalada en un cuerpo normativo laboral, en circunstancias que se refiere a ilícitos penales que ya estaban previstos tanto en la legislación criminal común como en la especial. Una posible respuesta es el papel intimidatorio que corresponde a este cuerpo normativo, mas que mera desaprensión redundante del legislador de facto. Otra posible respuesta sería considerar esa norma como un germen de la realidad que comenzará a vivirse después del año 1975, en que toda actividad subversiva es considerada un delito de la competencia de la Justicia Militar, con pretensión totalizante, por lo que no debería llamarnos la atención que en un texto laboral (por lo demás de "emergencia") se refiriera a conductas delictivas en forma específica y no genérica como normalmente la técnica legislativa en tiempos normales lo hace.

<sup>222</sup> En efecto, corroborando lo señalado en los considerandos, luego de ampliar las causales de terminación de la relación laboral del artículo 4°, existen otras reglas relativas al fuero, que en la práctica, dejan en total desprotección la actividad sindical de los dirigentes. El artículo 5° estableció expresamente que en los casos de las causales de caducidad descritas en el artículo 4° del Decreto Ley no operarían los fueros que establecían las leyes del trabajo y consecuentemente no regía lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la Ley N° 16.455. Estos artículos establecían la inamovilidad para los delegados del personal, directores sindicales y candidatos a esos cargos, quienes no podían ser exonerados por el empleador sin previa autorización del Juez del trabajo, quien podía concederla previo procedimiento de desafuero. Estaba prevista la inmediata reincorporación del trabajador en caso de no autorizarse el despido, y en caso de negativa del empleador a cumplir la sentencia, multas de hasta cincuenta sueldos vitales, susceptibles de repetirse hasta el cumplimiento del fallo. Al hacer improcedentes las reglas sobre fuero, se destruye la esencia de la protección a la actividad sindical, y se produce en la práctica, una total libertad de los empleadores, respaldada desde el gobierno, para actuar sobre los sindicatos y sus dirigentes, quienes concurren en protección de sus derechos, ya no ante el juez del trabajo, sino ante el tribunal especial colegiado, integrado por militares y funcionarios administrativos probadamente adeptos a las nuevas autoridades, situación que tiene por objeto desactivar al movimiento sindical, objetivo que es logrado como se ha dicho, con singular éxito, por el gobierno militar.

## 6. La derogación del Decreto Ley N° 32.

Como hemos señalado, el Decreto Ley N° 32 se deroga a fines de 1974. ¿Cuáles son las razones de ello? Como respuestas probables, podemos ensayar las siguientes:

En el año en que está en vigencia cumplió su objetivo de inhibir las reclamaciones de los dirigentes sindicales y trabajadores en general (existe desconfianza en los tribunales y miedo de reclamar por parte de los trabajadores<sup>224</sup>), y de amedrentar al Poder Judicial, forzando la adhesión de la Corte Suprema al nuevo gobierno, o de aceptar su llamado de restablecer los juzgados ordinarios del trabajo, porque la Junta sabe que cuenta con la anuencia de la Corte y su respaldo.

La Junta vira su estrategia, o agrega otros elementos a la misma, a raíz de la experiencia de los tribunales militares y los Consejos de Guerra. Incluso el propio Presidente de la Corte Suprema, innegable panegirista del gobierno militar, ha formulado en la inauguración del año judicial 1974, en versallesco lenguaje, claro está, sus votos por la restauración de la normalidad en la judicatura del trabajo: *“Estimamos que por su origen y naturaleza, no serán de larga duración [los Tribunales Especiales del Trabajo] y llegará un día no lejano en que los Jueces Ordinarios del Trabajo volverán a conocer de dichos asuntos”*<sup>225</sup>.

El gobierno militar ha ido allanando el camino para no tener que entrar en conflicto, ni siquiera formal, con los tribunales de justicia. El 28 de marzo de 1974, Pinochet decreta la prohibición de “toda difusión del desarrollo y sentencias de los Consejos de Guerra”<sup>226</sup>. Poco después, aclara a través de Oficios, que las Cortes de Apelaciones no tienen tuición sobre los Tribunales Militares en Tiempo de Guerra, ya que ni siquiera en tiempos de paz esos tribunales tienen jurisdicción alguna sobre éstos o incluso sobre los organismos militares<sup>227</sup>. Meses después, Pinochet personalmente encarga estudiar un régimen atenuado de estado de sitio en que la Corte Suprema tenga competencia para conocer de las sentencias definitivas que se dicten por los tribunales militares, *“lo que le daría a*

<sup>223</sup> En 1970 se calculaba la cantidad de trabajadores sindicalizados en 627.664 y en 1973 dicha cifra alcanzó a 939.319 trabajadores. (Cfr. Estadísticas Sindicales, 1956-1972, publicación de 10 de marzo de 1977, de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad de Chile). En 1987, se calcula en sólo 178.525 los trabajadores que celebraron negociaciones colectivas y que hay solamente 422.302 trabajadores sindicalizados (Cfr. Estrategia, semanario N° 499, de 15 de agosto de 1988 que reproduce las estadísticas de la Dirección del Trabajo).

<sup>224</sup> Entrevista a ex Juez Titular del Trabajo de Santiago.

<sup>225</sup> URRUTIA MANZANO, ENRIQUE. op. cit., página 14.

<sup>226</sup> ROJAS SÁNCHEZ, GONZALO. op. cit., página 67.

<sup>227</sup> ROJAS SÁNCHEZ, GONZALO. op. cit., página 68.

esos fallos mayor respaldo moral y legal”<sup>228</sup>. Hasta ese minuto, la Junta ha estimado que la Corte Suprema no debe involucrarse en las funciones de los tribunales militares.

Una posible explicación puede ser que como moneda de cambio, juzgando lo innecesario de mantener los juzgados del trabajo intervenidos, la Junta ofrezca derogar dicha institución, otorgando por otra parte competencia a la Corte Suprema sobre la jurisdicción militar, que para los objetivos del gobierno, es mucho más efectiva en el cumplimiento de las tareas de control social que el régimen militar persigue. Además de ello, ya a esas alturas está probada la lealtad de la Corte Suprema con el nuevo gobierno.

229

La tesis que sostiene que el Decreto Ley N° 32 es un acto de colaboración entre poderes del Estado resulta bastante coherente si se examina con detención cuál ha sido la actitud de la Corte Suprema durante los tres años de gobierno del Presidente Allende.

Los discursos de inauguración del año judicial así lo grafican<sup>230</sup>. Estamos ante una

<sup>228</sup> Ibídem.

<sup>229</sup> Sólo a modo de ejemplo, podemos citar el célebre discurso de inauguración del año judicial de 1974, en que el Presidente de la Corte, Enrique Urrutia Manzano, declara: “Ante estas actitudes de la Junta que asumía el Poder Supremo y que daba término al caos que vivía la República y ante sus propósitos de cumplir nuestras resoluciones sin estudio previo, como lo ordena el artículo 11 del Código Orgánico de Tribunales, procedí a manifestar públicamente mi complacencia por tales declaraciones, y pedir a los Jueces siguieran cumpliendo con su deber como lo habían hecho hasta entonces, manifestación que fue hecha suya al día siguiente por esta Corte con el voto unánime de sus Ministros en ejercicio, y comisionó a su Presidente para que personalmente pusiera dicho acuerdo unánime en conocimiento de la Junta. Esta, en respuesta a lo anterior, visitó en cuerpo a esta Corte y su Presidente, Gral. Sr. Pinochet, al hacer uso de la palabra, expresó que ‘llegaban a este recinto solemne para testimoniar el respeto que siente –la Junta– por el Poder Judicial, símbolo del Derecho y de la Justicia chilena’.” (URRUTIA MANZANO, ENRIQUE. 1974. Revista de Derecho Jurisprudencia y Ciencias Sociales Y Gaceta de los Tribunales. Memoria leída por el Presidente de la Excm. Corte Suprema en la Sesión Inaugural del año 1974. Tomo LXXI. Ed. Jurídica de Chile. Pág. 5 a 21). En el discurso inaugural del año judicial 1975, Urrutia Manzano dedica varios párrafos a negar la existencia de los detenidos-desaparecidos. Señala el Excelentísimo Señor Presidente de la Corte: “La Corte de Apelaciones de Santiago, y esta Corte Suprema, por las apelaciones deducidas, han sido abrumadas en su trabajo con los numerosísimos recursos de amparo que se han interpuesto, a pretexto de las detenciones que ha decretado el Poder Ejecutivo, en virtud de las facultades que le otorga el estado de sitio que ha regido al país. Y digo con el pretexto, porque, si bien es cierto que muchos de dichos recursos han podido corresponder a situaciones en que en su interposición podía ser justificable –por referirse a personas realmente detenidas–, en la mayoría de los casos el recurso se deducía a favor de personas que, según los propios recurrentes, se encontraban desaparecidas –entiéndase NO detenidas– y que, en verdad, y por lo general, se trataba de individuos que viven en el país en clandestinidad, o que, de la misma manera, han salido a los países vecinos. Sin querer atribuirles intenciones que no sería propio estampar en una exposición de esta naturaleza, estos recurrentes, en caso de responder a una necesidad real, en lugar de hacer uso de las facultades legales para hacer las denuncias por desaparicimiento, y por las que habría procedido recurrir ante un Juzgado del Crimen, han optado por el recurso de amparo, a fin de dar más publicidad al asunto, no obstante la seguridad de su improcedencia. Esto ha traído perturbación en la administración de justicia, quitando a los Tribunales Superiores, especialmente en Santiago, oportunidad para preocuparse de asuntos urgentes de su competencia. (...)” (URRUTIA MANZANO, ENRIQUE. 1975. Revista de Derecho Jurisprudencia y Ciencias Sociales Y Gaceta de los Tribunales. Exposición del Presidente de la Corte Suprema, Sr. Enrique Urrutia Manzano, al inaugurarse el nuevo año judicial. Tomo LXXII. Ed. Jurídica de Chile. Pág. 6 a 17).

<sup>230</sup> Véase en anexos extractos de los Mensajes de los Presidentes de la Corte Suprema, años 1970-1975.

Corte Suprema que está en velada guerra con el gobierno de la Unidad Popular y su programa, que utiliza un lenguaje, sobre todo después del golpe, de especial virulencia para referirse al derrocado gobierno, y que recibe con singular entusiasmo a las nuevas autoridades. De las entrevistas a los jueces que ejercieron en dicha judicatura especial, podemos colegir, además, que estamos en presencia de una Corte Suprema que tiene bajo sospecha a los jueces del trabajo, y que ve como único punto negro dentro de sus filas, a estos jueces, por tanto no tiene reparos en permitir sin objeciones, la intervención de dichos tribunales.

Mas la mantención de la intervención de los tribunales del trabajo implica probablemente para el gobierno, tensar demasiado las (óptimas) relaciones que hasta entonces mantiene con la Corte Suprema<sup>231</sup>. Por otro lado, hacia fines de 1974, la actividad sindical en las empresas está totalmente neutralizada, por lo que no se divisa la necesidad de mantener en funcionamiento estos tribunales sui generis.

De este modo, con el contexto de la caracterización del movimiento sindical chileno hacia 1973, explicamos la justificación socio económica y político institucional de la introducción del Decreto Ley N° 32, caracterizado como un acto de intervención de la Junta de Gobierno en el Poder Judicial, intervención sin precedentes en la historia de Chile, y que se llevó a cabo con la colaboración de la Corte Suprema.

---

<sup>231</sup> Urrutia Manzano se refiere de esta manera al D. L. 32, en la inauguración del año judicial 1974: *"Ante la posibilidad de que con motivo de los sucesos del 11 de septiembre pudiesen llevarse a efecto despidos masivos de trabajadores, sin mayores justificaciones, el Decreto Ley N° 32, de 21 de septiembre de 1973, creó Tribunales Especiales del Trabajo para conocer de dichos despidos, Juzgados que han funcionado regularmente. Estimamos que por su origen y naturaleza, no serán de larga duración y llegará un día no lejano en que los Jueces Ordinarios del Trabajo volverán a conocer de dichos asuntos."*(URRUTIA MANZANO, ENRIQUE. 1974. Revista de Derecho Jurisprudencia y Ciencias Sociales Y Gaceta de los Tribunales. Memoria leída por el Presidente de la Excma. Corte Suprema en la Sesión Inaugural del año 1974. Tomo LXXI. Ed. Jurídica de Chile. Pág. 5 a 21).

## CONCLUSIONES

Para los autores que han analizado las características principales del gobierno instaurado en Chile entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990, aparece ya como un lugar común la tesis histórica dominante, según la cual la Junta de Gobierno que asumió el poder no intervino al Poder Judicial, respetando su independencia y acatando sus decisiones, característica que, además, se habría mantenido durante todo el periodo.

La envergadura del problema no es menor, ya que dicha tesis histórica es compartida tanto por autores de izquierdas como por autores reconocidamente derechistas, quienes, por cierto extraen derivaciones diferentes del hecho, mas concuerdan en que la Junta no intervino el Poder Judicial, y respetó su independencia.

Hemos cuestionado severamente esta tesis histórica, exponiendo un caso diáfano y paradigmático de intervención directa del Poder Judicial, a través de la creación de Tribunales Especiales del Trabajo, integrados por militares y civiles representantes de la autoridad política, introducidos por el Decreto Ley N° 32, de 21 de septiembre de 1973.

Centramos nuestro análisis, entonces, en el periodo de la Junta de Gobierno (1973-1974), formada por altos oficiales de los cuerpos armados, proclamada la misma tarde del 11 de septiembre de 1973, que asumiendo el mando supremo de la Nación, gobierna como cuerpo colegiado hasta finales de 1974, fecha que coincide con la vigencia del referido Decreto Ley N° 32.

Esta Junta concentra formalmente el Poder Ejecutivo y Legislativo, y se auto atribuye el Poder Constituyente Originario.

¿Qué ocurre con el Poder Judicial? Para formular la respuesta, resulta indiciaria la actitud asumida desde temprano por el general Pinochet, quien señala, luego de anunciar el cierre del Congreso Nacional, que la Junta mantendrá los Tribunales de Justicia y la “asesoría” de la Contraloría.

En este sentido es un hecho que desde una perspectiva histórica el Golpe de Estado del 11 de septiembre de 1973 significó la desaparición del régimen institucional anterior.

Desaparecido el régimen institucional anterior, desaparecidos los poderes ejecutivo y legislativo, ¿cómo podemos afirmar que el Poder Judicial resultó incólume a la desaparición de las instituciones anteriores al Golpe de Estado? ¿Cómo es que la Corte Suprema tiene dicha percepción?

Recordemos que días después de los sangrientos hechos que culminan con la desaparición del orden republicano, el Pleno de la Corte Suprema recibe a la Junta de Gobierno en el seno del Palacio de Tribunales, frente a un edificio clausurado, que albergaba al Congreso Nacional, a exactas tres cuadras de un edificio humeante, el Palacio de Gobierno.

¿Cómo se explica por una parte, que la Corte Suprema entienda que pese al brutal Golpe de Estado, siga en vigencia el Estado de Derecho y se mantengan incólumes e indemnes los tribunales, y por otra, lejos de ello, que la Junta de Gobierno ha restablecido la institucionalidad quebrantada?

En primer término, la Corte confía en las declaraciones de la Junta en el sentido que respetará la independencia del Poder judicial, acatará sus decisiones y comparte con entusiasmo el proceso que se inicia el 11 de septiembre de 1973.

El profesor Miguel Orellana Benado sugiere, además, que la explicación estaría dada en una lectura histórica hispanófila de carácter romántico en virtud de la cual, algunas instituciones de la república no son sino continuación de las instituciones de la Metrópoli Ibérica.

*“... Poco después del golpe de Estado del 11 de septiembre de 1973 en Chile, la prensa sobreviviente informó que el pleno de la Corte Suprema había recibido a la Junta de Gobierno formada aquel día por cuatro uniformados de alta graduación. Pero, en una concepción formal de lo jurídico, en sentido estricto, ¿era eso posible? La Constitución chilena de 1925 prohibía a las Fuerzas Armadas rebelarse en contra del poder ejecutivo, lo cual manifiestamente había ocurrido y con singular éxito. El jefe del ejecutivo se había suicidado, sus ministros estaban prófugos o prisioneros; y la Junta de Gobierno había declarado al poder legislativo ‘en receso’. ¿Acaso los jueces, que hasta el 11 de septiembre de 1973 legítimamente integraban la Corte Suprema, no repararon en que al desaparecer el estado de derecho fundado en la Constitución de 1925, la Corte Suprema misma también había desaparecido? ¿Cómo hubieran podido justificar sus señorías su creencia que el poder judicial había sobrevivido incólume a la desaparición de los otros dos poderes del Estado, que era idéntico con (esto es, una y la misma cosa que) la institución existente antes de dicha rebelión?*

*Pues bien, con argumentaciones inspiradas en cierta concepción histórica de las instituciones republicanas chilenas. Porque, en una visión hispanófila de tipo romántico,*

*todas ellas no son sino las instituciones del imperio español en América con nombres nuevos. Así, en este caso, la Corte Suprema era la misma cosa que (esto es, idéntica con) la Real Audiencia, el máximo tribunal de Chile durante el periodo colonial. Y, visto de esa manera, sí creían que con el mero cambio de nombre a 'Corte Suprema', la Real Audiencia había sobrevivido a la Independencia, al quiebre del 18 de septiembre de 1810 con el régimen imperial español, sus señorías bien hubieran podido creer también que su institución había sobrevivido al 11 de septiembre de 1973. Constitucionalmente, esta última fecha representa un cambio menor, tan solo una ruptura más de la variante liberal y presidencialista del régimen republicano".*<sup>232</sup>

Con todo, y sea cual fuere la explicación del entusiasta apoyo de la Corte Suprema al nuevo gobierno, ello no significa que el Poder Judicial permaneció indemne a la intervención de la Junta Militar. Sólo explica lo peculiar de esta intervención consistente en un acto de colaboración de la cabeza del Poder Judicial.

Hemos demostrado con este trabajo que la Corte Suprema colaboró con las nuevas autoridades para intervenir al Poder Judicial y lograr con ello neutralizar cualquier mecanismo de retardo o inhibición de las finalidades políticas y económicas de la Junta.

Se ha planteado por cierta literatura<sup>233</sup>, que la Junta Militar no se vio en necesidad alguna de intervenir al Poder Judicial, dado que los tribunales en general y la Corte Suprema en especial, habían asumido durante el gobierno de la Unidad Popular una actitud militante de oposición a lo que consideraban un franco desacato del gobierno a las resoluciones judiciales y un desconocimiento del Estado de Derecho.

Hemos citado y analizado en este trabajo los intercambios entre la Corte Suprema y la Junta, los discursos del Presidente del máximo tribunal, en los años anteriores al golpe, y los inmediatamente posteriores, quedando establecido que la Corte aprobó con fervor los proyectos de las nuevas autoridades.

Es más, uno de los emblemas de su oposición al gobierno de la Unidad Popular, fue la "defensa del Estado de Derecho", asumida como una finalidad primigenia de los Tribunales de Justicia, baluarte de su conservación. De este modo asumieron una clara posición política: ser los defensores del "estado de Derecho", que en su opinión, era amenazado o derechamente quebrantado por el gobierno del Presidente Allende<sup>234</sup>.

Una segunda explicación de la tesis en comento, se extrae de aquellos que niegan la situación de intervención del gobierno militar en la vida republicana y que plantean dicho gobierno en continuidad histórica con la república y como un esfuerzo de restauración de los valores tradicionales, democráticos y republicanos, que sí estaban siendo seriamente amenazados por el gobierno marxista.

<sup>232</sup> ORELLANA BENADO, MIGUEL. 1999. Identidad, Filosofía y Tradiciones. En: Prólogo a la edición en español de "Filosofía Moderna. Una Introducción Sinóptica", de Roger Scruton, Ed. Cuatro Vientos, S. 624 p. (pág. XV del prólogo).

<sup>233</sup> Véase, MOULIAN, TOMÁS. op. cit.; también CAVALLLO, ASCANIO. op. cit.

<sup>234</sup> Véase MÉNDEZ BRAÑAS, RAMIRO. Discurso de inauguración del año Judicial 1972, en su calidad de Presidente de la Corte Suprema.

En este contexto, una de las principales críticas que el Poder Judicial y la oposición de entonces hacen al gobierno de la Unidad Popular es la falta de respaldo a las resoluciones judiciales, ya que las autoridades administrativas del gobierno socialista no les otorgaban el imperio necesario para que se cumpliesen dichas resoluciones, y en algunos casos, eran derechamente desacatadas. Esta tesis, por el contrario, presenta al régimen militar como respetuoso de la juridicidad y de las resoluciones judiciales, sumiso a la autoridad jurisdiccional y sujeto a su control; en suma, opera como argumento de legitimación de la dictadura<sup>235</sup> .<sup>236</sup>

En contraposición a la opinión dominante a este respecto, este trabajo tuvo por objeto demostrar la tesis según la cual, la Junta de Gobierno sí intervino al Poder Judicial, produciéndose dicha intervención incluso con la colaboración de la propia Corte Suprema.

Demostramos esta tesis a través de la exploración de una específica experiencia de configuración de tribunales del trabajo y un procedimiento especial que se implementó luego del golpe de Estado del 11 de septiembre de 1973.

En efecto, el 4 de octubre de 1973 se publicó en el Diario Oficial el Decreto Ley N° 32, dictado el 21 de septiembre de 1973, que *“crea Tribunales Especiales para el conocimiento de las reclamaciones interpuestas por los trabajadores; fija su composición y señala causales y procedimiento aplicable...”*.

El artículo 1° de la norma citada estableció que las reclamaciones de los trabajadores impugnando la legalidad de la caducidad de sus contratos de trabajo, serían conocidas ante un “Tribunal Especial”, compuesto por el Juez del Departamento que tuviere competencia para conocer de los asuntos del trabajo, por un representante de las Fuerzas Armadas o Carabineros de Chile, designado por el Intendente o Gobernador respectivo y por un Inspector del Trabajo, designado por el Director del Trabajo.

La pregunta base de esta investigación consistió en determinar si en ese proceso de transformación institucional se produjo o no una intervención del nuevo gobierno en el Poder Judicial, y cuáles fueron las consecuencias de tal intervención, tanto al interior del Poder Judicial, cuanto en el movimiento sindical y las relaciones laborales.

La consecuencia histórica respecto del juicio al Régimen Cívico Militar que tiene el considerarlo respetuoso de la organización y atribuciones de los Tribunales de Justicia es de la máxima importancia, por cuanto la respuesta afirmativa encierra un juicio de valor que concluye que la Junta de Gobierno fue respetuosa, en definitiva, de la institucionalidad democrática y republicana anterior al golpe.

A nuestro juicio ello importa un doble error histórico: en primer lugar, respecto al

---

<sup>235</sup> Entre otros, podemos mencionar a GONZALO ROJAS SÁNCHEZ, como entusiasta sostenedor de esta tesis histórica.

<sup>236</sup> Olvidan los que sustentan esta tesis cuál fue la situación vivida en torno a las acciones cautelares de la libertad personal y la seguridad individual, la larga noche que vivió la institución del Habeas Corpus y el desacato directo que el gobierno militar protagonizó cuando en lenguaje versallesco, muy lejano a la virulencia con que exigían al gobierno socialista, la Corte Suprema *“ruega al ministerio del interior si lo tiene a bien, se sirva informar sobre la situación de los detenidos, y siempre que no implique mayores distracciones de sus carísimas tareas, por cierto”*. (TAVOLARI, op. cit.)

juicio ético de la Junta de Gobierno, ya que se pretende en sus integrantes un alto grado de respeto a la juridicidad, del que evidentemente carecieron; y, en segundo lugar respecto de la interpretación de las proyecciones del Golpe. Tal conclusión, en efecto, nos lleva a otro yerro, que es considerar al golpe de estado de 1973 como un mero hecho político, y no como un hecho histórico jurídico, que implica una profunda transformación de la faz institucional del país, transformación respecto de la cual por cierto, los tribunales no permanecieron al margen.

El 11 de septiembre de 1973 implicó el inicio de un proceso de profunda transformación autoritaria de la sociedad chilena, consistente en el reemplazo de las instituciones políticas, económicas y jurídicas del país, y que eran fruto del Estado de Compromiso.

Para examinar si hubo o no “intervención”, establecimos en qué consistió dicha intervención, que hemos caracterizado como una colaboración entre la Junta de Gobierno y la Corte Suprema, para intervenir al Poder Judicial.

Caracterizamos la historia del derecho procesal del trabajo, y las características fundamentales que tuvo la judicatura laboral, desde su creación, pasando por su incorporación al Poder Judicial, hasta el 11 de septiembre de 1973, para juzgar si la experiencia del Decreto Ley N° 32 era parte de esa cadena histórica, o por el contrario, como concluimos, era una anomalía, sin precedentes en la historia.

Caracterizamos el concepto de independencia del poder judicial, como la no intervención de los otros poderes del Estado en la integración de los tribunales, en las deliberaciones judiciales, en la adopción de sus decisiones y en el acatamiento a las mismas, sin examen previo de su legalidad o justicia.

Desde esta perspectiva, establecimos que la independencia del Poder Judicial está garantizada en el hecho que las decisiones jurisdiccionales son adoptadas por un juez generalmente letrado y profesional, que pertenece a una corporación autónoma, jerarquizada, con un sistema de promoción propio en que los otros poderes públicos intervienen sólo a proposición del poder judicial, para el nombramiento de los jueces, y excepcionalmente al momento de su destitución.

Esto significa, según precisamos, que la decisión jurisdiccional es tomada por un funcionario imparcial, letrado y profesional, que representa al Estado, más no al gobierno, tolerándose en la historia institucional chilena del fuero laboral, sólo la participación de iletrados representantes de las partes en conflicto: empleadores y trabajadores.

Hemos establecido, en suma, que la Junta de Gobierno sí intervino al Poder Judicial, no respetó la independencia de sus integrantes, ni el principio de la no injerencia en sus decisiones, y más grave aun, lo hizo incorporando a militares dentro de juzgados de carácter civil, ocupándose de cautelar que no se viera agudado por los jueces ordinarios el cumplimiento de las finalidades políticas del gobierno. Sobre el particular, combinando los retazos de documentos históricos que constituyen todos los elementos que contribuyen a las aseveraciones que hemos desarrollado, cabe destacar, como se señala en la introducción y en el primer capítulo de la Tesis, que previamente al año 1973, estaba cabalmente asentado tanto en los estudios de derecho, como en la práctica y doctrina judicial, el concepto de independencia del Poder Judicial, como uno de los pilares del

sistema democrático.

Si el régimen militar no intervino los tribunales de justicia, no se explican, por ejemplo, las palabras del Presidente de la Corte Suprema en la inauguración de los años judiciales 1990 y 1991, que se centran en la necesidad de establecer la plena independencia y autonomía del Poder judicial. Tan fuerte es el arraigo de este concepto, a nuestro juicio claramente afectado por el Decreto Ley N° 32 y por la experiencia de los tribunales militares en el período 1973-1990, que una vez restaurado el sistema democrático, el Presidente del Máximo Tribunal, don Luis Maldonado, señala:

*“El Poder Judicial, como conjunto de órganos encargados especial y preponderantemente de ejercer la jurisdicción, necesita de independencia, tanto en su ser como en su obrar, para cumplir mejor con su misión de regulador de la vida social y garantía de la justicia y la seguridad jurídica. Debe tener independencia en su ser, lo que significa no estar colocado en situaciones subalternas y de subordinación o tutelaje respecto de órganos ajenos a la función jurisdiccional. Como lógica consecuencia de la independencia del ser se produce la del obrar, que también es necesaria, pues muchas veces otros órganos del Estado pueden ser partes interesadas o pueden tener intereses comprometidos de carácter general o especial”.*<sup>237</sup>

Luego, en 1991, Maldonado insiste en las ideas centrales en torno al restablecimiento de la independencia y autonomía del Poder Judicial:

*“No es posible olvidar que durante casi 17 años nos rigió un sistema de gobierno excepcional para el cual el Poder Judicial no fue estructurado constitucionalmente ni sus integrantes preparados para afrontarlo con algún éxito.*

*Los precedentes históricos conocidos demuestran la incapacidad del Poder Judicial para cumplir su misión cabalmente en los períodos críticos de la vida institucional de la Nación.*

*(...) La finalidad primordial de las reformas judiciales es asegurar para este Poder del Estado una independencia y eficacia, haciéndolo crecer según los requerimientos de justicia de la población”.*<sup>238</sup>

Termina su discurso de 1991, justificando la actuación de los tribunales en la situación general del país, reconociendo explícitamente que la independencia del poder Judicial se encontraba restringida: *“Corresponde a la madurez de una república reconocer las posibilidades reales que en un momento histórico determinado tiene un Poder del Estado para ejercer a cabalidad sus funciones y para dar solución a los anhelos de justicia (...). El Poder Judicial representa el órgano que solamente puede hacer realidad la verdad de la Justicia, cuando tras él existe la voluntad nacional de vivirla plenamente y para todos y cuando se le dan las armas necesarias para eso, esto es, independencia económica, de investigación y de política judicial.”*<sup>239</sup>

---

<sup>237</sup> MALDONADO BOGGIANO, LUIS. 1990. Revista de Derecho y Jurisprudencia. Discurso de inauguración del Año Judicial 1990. Tomo LXXXVII. N° 1. Ed. Jurídica de Chile. Pág. 5 a 15.

<sup>238</sup> MALDONADO BOGGIANO, LUIS. 1991. Revista de Derecho y Jurisprudencia. Discurso de inauguración del Año Judicial 1991. Tomo LXXXVIII. N° 1. Ed. Jurídica de Chile. Pág. 5 a 13.

---

La intervención del Poder Judicial, eso sí, no fue grotesca, ni estuvo tiznada de la brutalidad con que se intervino a los demás poderes del Estado. Fue sutil y cuidadosamente establecida. Contó, empero, con la colaboración de la cabeza de ese poder del Estado, la Corte Suprema.

La historia, lejos de registrar esta intervención, ha señalado que ésta no existió. ¿Cómo podemos explicar este silencio?:

1.- No se han estudiado cuidadosa y sistemáticamente todas las instituciones judiciales que estableció el régimen militar.

2.- La tesis de la no intervención de los tribunales ha servido de base del discurso de los historiadores de derechas, como un elemento apologético del régimen militar.

3.- Dicha tesis ha servido de argumento de crítica al Poder Judicial para los historiadores de izquierdas en relación con la execrable actitud exhibida por los tribunales en relación con las violaciones a los derechos humanos.

En síntesis, hemos demostrado que la experiencia del Decreto Ley N° 32 implicó un acto significativo de intervención en el Poder Judicial, que cumplió varias finalidades políticas a la vez, que se explican porque:

1.- El movimiento obrero y sindical había logrado que el Estado de Bienestar protegiera la estabilidad en el empleo y sus organizaciones de base a partir de su rol socioeconómico y político en el país.

2.- La Junta de Gobierno entendió que debía eliminar al movimiento obrero como fuerza política y para ello usó la judicatura laboral especial, creada por el Decreto Ley N° 32, como instrumento legal.

3.- La Junta de Gobierno intervino el Poder Judicial para poder llevar adelante acciones de guerra psicológica destinadas a debilitar por una parte al movimiento obrero y por la otra a miembros de la judicatura que pudieran manifestar simpatías con el movimiento sindical tal como existía hasta ese momento.

4.- Los miembros de la Corte Suprema aceptaron dicha intervención por lo que colaboraron con el Gobierno Militar en la tarea de eliminar estos dos focos de resistencia. Dicha colaboración no es óbice para hablar de intervención del Poder Judicial el que por este hecho dejó de ser tal para transformarse en un instrumento administrativo al servicio del Gobierno y no del orden jurídico.

En consecuencia, podemos decir sin ambages que la afirmación de que el Poder Judicial no fue intervenido es una forma de defender la legitimidad de las acciones militares desarrolladas a partir del 11 de septiembre de 1973.

La investigación se justificó plenamente en la medida en que reconstruimos un hecho histórico-jurídico de enorme relevancia socioeconómica, política y jurídica para Chile.

Dicha reconstrucción ha dado cuenta de las relaciones entre sociedad y Derecho en la historia contemporánea de Chile para lo cual estudiamos las relaciones entre el movimiento sindical, el Gobierno de facto instalado el 11 de septiembre de 1973 y la

---

<sup>239</sup> MALDONADO. 1991, op. cit.

Judicatura.

Por otra parte, el análisis institucional de las relaciones entre fuerzas armadas y movimiento sindical, verificadas a propósito de la actuación de los Tribunales Especiales del Trabajo, aporta un nuevo punto de vista respecto del tema de las relaciones entre la Judicatura y el Gobierno Militar a partir del 11 de septiembre de 1973.

---

## BIBLIOGRAFÍA

- AHUMADA LILLO, MANUEL. 2003. Los trabajadores a 30 años del Golpe. En: Diario La Firme, septiembre 2003. s.p.
- ATRIA LEMAITRE, FERNANDO. 2000. Revisión Judicial: el síndrome de la víctima insatisfecha. En: Estudios Públicos, N° 79.
- BARRERA ÁVILA, JUAN HERNÁN. 1989. El procedimiento laboral en el nuevo Código del Trabajo: sus modificaciones, concordancias y doctrina de los tribunales. Santiago, Editorial Jurídica Conosur. 121 p.
- BUZETA NOVOA, JUAN. 1999. Estudio socio-político del sindicalismo en Chile. Memoria de Prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Universidad Central de Chile.
- BLUMENWITZ, DIETER y GAETE, SERGIO. 1981. La Constitución de 1980. Su legitimidad. Santiago, Editorial Andrés Bello. 93 p.
- CASARINO VITERBO, MARIO. 1950-1958. Manual de Derecho Procesal. V. 1. Santiago, Editorial Jurídica de Chile. 400 p.
- CASARINO VITERBO, MARIO. 1970. Manual de Derecho Procesal. 2ª Edición. V. 1. Santiago, Editorial Jurídica de Chile. 417 p.
- CARVAJAL GODOY, GABRIELA. 2000. La prueba en el procedimiento laboral. Memoria de Prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Universidad de Chile. 165 p.

- CAVALLO CASTRO, ASCANIO; SALAZAR SALVO, MANUEL; SEPÚLVEDA PACHECO, ÓSCAR. 1989. La Historia Oculta del Régimen Militar. Santiago, Ed. Antártica. 608 p.
- CENTRO DE ESTUDIOS PÚBLICOS. 1992. El Ladrillo. Bases de la Política Económica del Gobierno Militar Chileno. Santiago. CEP Ediciones, 193 p.
- COMISIÓN CHILENA DE DERECHOS HUMANOS, FUNDACIÓN IDEAS. 1999. Nunca Más en Chile. Síntesis corregida y actualizada del Informe Rettig. Segunda Edición. Santiago. LOM Ediciones. 231 p.
- COMISIÓN NACIONAL SOBRE PRISIÓN POLÍTICA Y TORTURA. 2004. Informe. 638 p.
- CONGRESO NACIONAL. 1955. Historia de La Ley N° 11.986, que modifica la escala de sueldos para los miembros de los Tribunales Ordinarios de Justicia y Especiales del Trabajo y de Menores, y sus respectivos oficiales subalternos. Biblioteca del Congreso Nacional. s.p.
- GONZÁLEZ MUNDACA, CARMEN y JORDÁN ASTABURUAGA, BENJAMÍN. 1983. Justicia del Trabajo. Memoria de Prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Pontificia Universidad Católica de Chile. 457 p.
- HUMERES MAGNAM, HÉCTOR y HUMERES NOGUER, HÉCTOR. 1997. Derecho del Trabajo y la Seguridad Social. Santiago, Ed. Jurídica de Chile. 693 p.
- LUELMO L., MIGUEL y RABANAL C., PEDRO. 1999. Los principios inspiradores del proceso laboral. En: Cuadernos de Derecho Procesal Laboral. Madrid, 1999. s.p.
- MACCHIAVELLO CONTRERAS, GUIDO. 1989. Derecho Colectivo del Trabajo. Teoría y análisis de sus normas. Santiago, Ed. Jurídica de Chile. 548 p.
- MACCHIAVELLO CONTRERAS, GUIDO. 1997. Manual de Derecho Procesal del Trabajo. Santiago, Ed. Jurídica Conosur. 259 p.
- MAIER, JULIO. 1989. Derecho Procesal Penal Argentino, Buenos Aires, Editorial Hamurabi.
- MALDONADO BOGGIANO, LUIS. 1990. Revista de Derecho y Jurisprudencia. Discurso de inauguración del Año Judicial 1990. Tomo LXXXVII. N° 1. Ed. Jurídica de Chile. Pág. 5 a 15.
- MALDONADO BOGGIANO, LUIS. 1991. Revista de Derecho y Jurisprudencia. Discurso de inauguración del Año Judicial 1991. Tomo LXXXVIII. N° 1. Ed. Jurídica de Chile. Pág. 5 a 13.
- MATUS, ALEJANDRA. 1999. El Libro Negro de la Justicia Chilena. Santiago. Editorial Planeta.
- MÉNDEZ BRAÑAS, RAMIRO. 1970. Revista de Derecho Jurisprudencia y Ciencias Sociales Y Gaceta de los Tribunales. Memoria leída por el Presidente de la Excm. Corte Suprema en la Sesión Inaugural del año 1970. Ed. Jurídica de Chile. Tomo LXVII, Sección 1ª, N° 1, 58 p.
- MÉNDEZ BRAÑAS, RAMIRO. 1971. Revista de Derecho Jurisprudencia y Ciencias Sociales Y Gaceta de los Tribunales. Memoria leída por el Presidente de la Excm. Corte Suprema en la Sesión Inaugural del año 1971. Ed. Jurídica de Chile. Tomo

- LXVIII, Sección 1ª, N° 1-2, 24 p.
- MÉNDEZ BRAÑAS, RAMIRO. 1972. Revista de Derecho Jurisprudencia y Ciencias Sociales Y Gaceta de los Tribunales. Memoria leída por el Presidente de la Excma. Corte Suprema en la Sesión Inaugural del año 1972. Tomo LXIX. Ed. Jurídica de Chile. Tomo LXIX, Sección 1ª, N° 1-2, 21 p.
- MOLTEDO CASTAÑO, CLAUDIO. 1995. Evolución de la judicatura especial del trabajo en Chile. Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso, XVI. Valparaíso, 1995. s.p.
- MONTOYA MELGAR, ALFREDO. 1997. Derecho del Trabajo. Madrid, Ed. Tecnos. 812 p.
- MONTT BALMACEDA, MANUEL. 1984. Principios de Derecho Internacional del Trabajo. Santiago, Ed. Jurídica de Chile. 196 p.
- MORGADO VALENZUELA, EMILIO. 1968. El Poderío Sindical en Chile. En Estudios de Derecho del Trabajo y de Seguridad Social, en honor de don Francisco Walter Linares. Santiago, Editorial Jurídica de Chile.
- MOULIAN, TOMÁS. 1997. Chile actual. Anatomía de un mito. Santiago, Ed. LOM. 385 p.
- NOVOA FUENZALIDA, PATRICIO. 2002. El juicio oral del trabajo en Chile, precedentes históricos y posibilidades de reimplantación. Revista Laboral Chilena. Santiago, enero 2002, N° 103. p.
- NOVOA MONREAL, EDUARDO. 1993. Una Crítica al Derecho Tradicional. Obras escogidas. Ediciones del Centro de Estudios Políticos Latinoamericanos Simón Bolívar. Santiago, Ed. Antártica. 441 p.
- ORELLANA BENADO, MIGUEL. 1999. Identidad, Filosofía y Tradiciones. En: Prólogo a la edición en español de "Filosofía Moderna. Una Introducción Sinóptica", de Roger Scruton, Ed. Cuatro Vientos, S. 624 p.
- PEÑA GONZÁLEZ, CARLOS. Connivencia. Artículo publicado en el Diario El Mercurio. Domingo 19 de diciembre de 2004. Cuerpo D Reportajes.
- PALMA GONZÁLEZ, ERIC EDUARDO. 1994. El Estado de Derecho en la Doctrina y Práctica Político Institucional Chilena. Santiago, Ed. UNAB, cuadernos universitarios N° 3, colección Debates. 90 p.
- PALMA GONZÁLEZ, ERIC EDUARDO. 1997. Reflexiones en torno a una concepción histórico jurídica polifacética para el estudio de la Historia del Derecho Contemporáneo. Revista Ius et Praxis, año 3, N° 2, Universidad de Talca. Talca, segundo semestre 1998. s.p.
- PALMA GONZÁLEZ, ERIC EDUARDO. 1998. Sobre la intervención del Poder Judicial en Chile luego del 11 de septiembre de 1973. Revista Jueces para la Democracia. España. 110 p.
- PALMA GONZÁLEZ, ERIC EDUARDO. 1995. El movimiento sindical chileno y sus relaciones con la OIT 1944-1975. Tesis para optar al grado de Magíster en Historia. Santiago, Universidad de Chile. 188 p.
- PASCO C., MARLO. 1997. Fundamentos de Derecho Procesal del Trabajo. Lima.
- PEREIRA ANABALÓN, HUGO. 1984. Derecho procesal del trabajo. Santiago, Ed.

- Jurídica Conosur. 353 p.
- ROJAS SÁNCHEZ GONZALO. 1998. Chile escoge la libertad. La Presidencia de Augusto Pinochet Ugarte. 11.IX.1973, 11.III.1990. Santiago, Ed. Zig Zag, Tomo I. 439 p.
- RUIZ-TAGLE P., JAIME. 1986. El sindicalismo chileno después del Plan Laboral. Santiago, PET. 211 p.
- SALAZAR V., GABRIEL Y PINTO V., JULIO. 1999, Historia Contemporánea de Chile I. Estado, Legitimidad, Ciudadanía. Santiago, LOM Ediciones. 315 p.
- SALAZAR V., GABRIEL Y PINTO V., JULIO. 1999, Historia Contemporánea de Chile II. Actores, Identidad y Movimiento. Santiago, LOM Ediciones. 173 p.
- SOTO KLOSS, EDUARDO (compilador). 1980. Ordenamiento Constitucional: **Constitución política de la República; actas constitucionales: antecedentes, normas complementarias/recopilación, notas y concordancias.** Santiago, Ed. Jurídica de Chile. 514 p.
- TAVOLARI OLIVEROS, RAÚL. 1995. Habeas Corpus. Recurso de Amparo. Santiago, Ed. Jurídica de Chile. 207 p.
- THAYER ARTEAGA, WILLIAM y NOVOA FUENZALIDA, PATRICIO. 1997. Manual de Derecho del Trabajo. Santiago, Ed. Jurídica de Chile. Tomo I. 371 p.
- URRUTIA MANZANO, ENRIQUE. 1973. Revista de Derecho Jurisprudencia y Ciencias Sociales Y Gaceta de los Tribunales. Memoria leída por el Presidente de la Excma. Corte Suprema en la Sesión Inaugural del año 1973. Tomo LXX. Ed. Jurídica de Chile. Tomo LXX, Sección 1ª, N° 1, 78 p.
- URRUTIA MANZANO, ENRIQUE. 1974. Revista de Derecho Jurisprudencia y Ciencias Sociales Y Gaceta de los Tribunales. Memoria leída por el Presidente de la Excma. Corte Suprema en la Sesión Inaugural del año 1974. Tomo LXXI. Ed. Jurídica de Chile. Tomo LXXI, Sección 1ª, N° 1, p.
- URRUTIA MANZANO, ENRIQUE. 1975. Revista de Derecho Jurisprudencia y Ciencias Sociales Y Gaceta de los Tribunales. Exposición del Presidente de la Corte Suprema, Sr. Enrique Urrutia Manzano, al inaugurarse el nuevo año judicial. Tomo LXXII. Ed. Jurídica de Chile. Tomo LXXII, Sección 1ª, 241 p.
- URRUTIA SALAS, MANUEL. 1949. Manual de Derecho Procesal. Santiago, Editorial Jurídica de Chile. 404 p.
- “Antecedentes Histórico Jurídicos: años 1972-1973”, Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 1980.
- Revista de Derecho y Jurisprudencia, N° 1, Santiago, 1973.
- Revista de Derecho y Jurisprudencia, N° 1, Santiago, 1974.
- Revista de Derecho y Jurisprudencia, N° 1, Santiago, 1975.
- Revista de Derecho y Jurisprudencia, N° 1, Santiago, 1990.
- Revista de Derecho y Jurisprudencia, N° 1, Santiago, 1991 .

# ANEXOS

## **ANEXO 1: DECRETOS LEYES CON INCIDENCIA EN LAS RELACIONES LABORALES, DICTADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO.**

Decreto Ley N° 1

“Decreto ley N° 1.- Santiago de Chile, a 11 de Septiembre de 1973.

El Comandante en Jefe del Ejército, General de Ejército don Augusto Pinochet Ugarte; el Comandante en Jefe de la Armada, Almirante don José Toribio Merino Castro; el Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, General del Aire do Gustavo Leigh Guzmán y el Director General de Carabineros, General don César Mendoza Durán, reunidos en esta fecha, y

Considerando:

1°.- Que la Fuerza Pública, formada constitucionalmente por el Ejército, la Armada, la Fuerza Aérea y el Cuerpo de Carabineros, representa la organización que es Estado se ha dado para el resguardo y defensa de su integridad física y moral y de su identidad histórico-cultural;

2°.- Que, por consiguiente, su misión suprema es la de asegurar por sobre toda otra consideración, la supervivencia de dichas realidades y valores, que son los superiores y permanentes de la nacionalidad chilena, y

3°.- Que Chile se encuentra en un proceso de destrucción sistemática e integral de estos elementos constitutivos de su ser, por efecto de la intromisión de una ideología dogmática y excluyente, inspirada en los principios foráneos del marxismo-leninismo;

Han acordado, en cumplimiento del impostergable deber que tal misión impone a los organismos defensores del Estado, dictar el siguiente,

Decreto-Ley:

1°- Con esta fecha se constituye en Junta de Gobierno y asumen el Mando Supremo de la Nación, con el patriótico compromiso de restaurar la chilenidad, la justicia y la institucionalidad quebrantadas, conscientes de que ésta es la única forma de ser fieles a las tradiciones nacionales, al legado de los Padres de la Patria y a la Historia de Chile, y de permitir que la evolución y el progreso del país se encausen vigorosamente por el camino que la dinámica de los tiempos exigen a Chile en el concierto de la comunidad internacional de que forma parte.

2°- Designan al General de Ejército don Augusto Pinochet Ugarte como presidente de la Junta, quien asume con esta fecha dicho cargo.

3°- Declaran que la Junta, en el ejercicio de su misión, garantizará la plena eficacia de las atribuciones del Poder Judicial y respetará la Constitución y las leyes de la República, en la medida en que la actual situación del país lo permitan para el mejor cumplimiento de los postulados que ella se propone.”<sup>240</sup>

Decreto Ley N° 32

“Decreto Ley N° 32 Ministerio del Trabajo y Previsión Social Subsecretaría del Trabajo crea tribunal especial y establece causales y procedimientos en despidos de trabajadores. Introduce modificaciones a la ley N° 16.455

Decreto de ley N° 32.- Santiago, 21 de Septiembre de 1973.

Hoy se dictó lo que sigue:

La junta de Gobierno de la República de Chile

Considerando:

a)La situación de emergencia que vive el país y la necesidad de restablecer el principio y la práctica de la disciplina laboral en las actividades nacionales;

b)Que los actos lesivos para el proceso de producción y recuperación nacional no están suficientemente contemplados en los artículos 2° y 10° de la ley N° 16.455, y

Teniendo presente:

Su propósito de respetar al máximo dentro de esta emergencia los derechos de los trabajadores, la Junta de Gobierno ha acordado dictar el siguiente

---

<sup>240</sup> “Recopilación de decretos leyes dictados por la Junta de Gobierno constituida el 11 de septiembre de 1973, que asumió el mando supremo de la nación.” Tomo LXI, Volumen I. Edición oficial.

Decreto ley:

1º Toda persona cuyo contrato de trabajo haya sido caducado o lo sea en el futuro, sólo podrá reclamar ante un Tribunal Especial que funcionará en cada departamento y que estará compuesto por el Juez del departamento que tenga competencia para conocer de los asuntos de trabajo, que lo presidirá; por un representante de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, designado por el Intendente o Gobernador respectivo y por un Inspector de Trabajo, designado por el Director del Trabajo. Este último miembro actuará como Relator y Secretario del Tribunal, teniendo en esta última calidad el carácter de Ministro de Fe para los efectos legales.

En aquellos departamentos en que hay a más de un Juez competente para conocer de los asuntos del trabajo, la Corte Suprema designará a aquel que integrará el Tribunal Especial.

En el departamento de Santiago funcionarán cinco Tribunales Especiales. Con acuerdo de la Corte Suprema, se podrá aumentar el número de Tribunales Especiales si fuere necesario a través del país, en cuyo caso, la propia Corte Suprema, el Intendente o Gobernador y el director del Trabajo designarán a los respectivos integrantes de los nuevos Tribunales Especiales.

El Tribunal Especial funcionará en el asiento del Tribunal que corresponda al Juez que lo preside.

En caso de ausencia o impedimento de los miembros del Tribunal Especial, serán reemplazados en la siguiente forma: el Juez, por su subrogante o reemplazante legal; el representante de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile e igualmente el Inspector del Trabajo, por aquellos que designen los Intendentes, Gobernadores y el Director del Trabajo, respectivamente.

2º Cada Tribunal Especial establecerá el horario de funcionamiento y demás normas necesarias para el expedito desarrollo de sus funciones.

3º Son causas justificadas de terminación del contrato de trabajo aquellas que establece el artículo 2º de la ley N° 16.455 de 1966, debiendo el empleador ajustarse al procedimiento establecido en la misma ley para el despido.

4º Son también causas justificadas de terminación del contrato de trabajo, las siguientes:

a) La comisión de actos ilícitos que hayan impedido o impidan al trabajador concurrir a su trabajo, o cumplir con sus obligaciones laborales;

b) El atentado contra los bienes situados en las empresas;

c) Todo acto que haya destruido o destruya materiales, instrumentos o productos de trabajo, o mercaderías, o disminuido o disminuya su valor o cause su deterioro;

d) Haber dirigido o dirigir la interrupción o paralización ilegales de actividades, totales o parciales, en las empresas o servicios, o actos de violencia en las empresas o en los lugares de trabajo, o la retención indebida de personas o bienes;

e) Haber incitado a destruir, inutilizar, interrumpir, o haber participado en hechos que hayan dañado o dañen instalaciones públicas o privadas;

f) Haber participado o participar en la introducción al país, fabricación, almacenamiento, transporte o entrega, al título que sea, de cualquier tipo de armas, sin la autorización competente.

5° En los casos de las causales señaladas en el artículo anterior, la terminación del contrato operará mediante la decisión que adoptará fundamentalmente el empleador, caducando el contrato, comunicándolo por escrito al trabajador, mediante carta entregada inmediata y personalmente si hubiere lugar, o enviada en forma certificada inmediatamente a la residencia registrada en la empresa del trabajador, y, con copia de ella, despachada, certificada e inmediatamente a la Inspección del Trabajo Departamental correspondiente.

En los casos de las causales de caducidad indicadas en el artículo anterior, no operarán los fueros que establecen las leyes del trabajo y consecuentemente no registrá lo dispuesto en los artículos 10° y 11° de la ley N° 16.455.

6° Todas las reclamaciones por terminaciones o despidos o caducidades de contratos de trabajo deberán ser interpuestas dentro del plazo fatal de 20 días hábiles, contados desde el día de la separación del trabajador de su empleo o de la cesación de su trabajo.

La presentación del reclamo que no requerirá de formalidades especiales, se hará en la Secretaria del Tribunal Especial. Una copia del reclamo, con el cargo y la fecha, se entregará al interesado en el mismo sitio de la presentación.

7° El Tribunal Especial conocerá y resolverá la reclamación en única instancia sin forma de juicio, dentro del plazo de 30 días corridos, contados desde la fecha de la presentación del reclamo. El Tribunal apreciará la prueba y fallará en conciencia.

La sentencia definitiva se dictará por los tres miembros integrantes, debiendo adoptarse la resolución del asunto con la concurrencia a lo menos de dos votos conformes de ellos y dejándose constancia del voto disidente, cuando ello tuviere lugar.

Las notificaciones de la reclamación y de la sentencia definitiva, se practicaran por funcionarios del Juzgado en que tenga asiento el Tribunal Especial o por Carabineros, o por funcionarios de los Servicios del Trabajo, personalmente, o por cédula, en los domicilios de las partes.

La sentencia definitiva no será susceptible de recurso alguno, salvo el de queja que se interpondrá ante el Tribunal Especial, dentro del plazo de cinco días y su aumento correspondiente, si procediere, contados desde la fecha de la notificación de la sentencia definitiva.

El Tribunal Especial, de oficio e inmediatamente, deberá remitir el recurso, los autos correspondientes y la certificación de la notificación del fallo, a la Corte Suprema, para el reconocimiento y resolución del recurso.

El recurso se firmará por el agraviado.

8° En caso que el reclamo se resuelva declarando que el despido ha sido injustificado por parte del empleador, a éste se le ordenará en la misma sentencia la reincorporación inmediata del afectado, como asimismo, el pago de las remuneraciones y

asignaciones familiares que habría percibido si no hubiere sido despedido injustificadamente.

El empleador que se niegue a cumplir la sentencia será apremiado con las multas que se establecen en la ley N° 16.455.

9° En los casos de despidos injustificados, el lapso que medie entre la fecha del despido y la efectiva reincorporación, se considerará como si hubiere sido efectivamente trabajado para los efectos legales y contractuales y el empleador deberá además enterar el pago de las imposiciones correspondientes, las que serán ingresadas por la institución previsional respectiva.

10° Durante la tramitación del reclamo, las partes podrán poner término a ella, sobre la base que, libre y espontáneamente, ante el Tribunal, manifiesten su aceptación a las condiciones del arreglo que pacten.

El Tribunal recabará la ratificación de la decisión por las partes para dar por concluido el litigio.

11° El artículo 86° del Código del Trabajo, y demás disposiciones sobre despidos colectivos o paralización de empresas, mantienen su plena vigencia. Igualmente, las disposiciones de la ley N° 16.455 y demás normas aplicables sobre la terminación del contrato de trabajo, conservan su vigencia en todo lo que no hayan sido expresamente modificadas en el presente decreto ley.

12° Este decreto ley regirá desde el 11 de Septiembre de 1973. No obstante, el plazo indicado en el artículo 6° regirá desde la fecha de la publicación de este decreto ley para las terminaciones de contratos que hayan tenido lugar entre el 11 de Septiembre de 1973 y la fecha de la publicación señalada.

Los reclamos sobre despidos ocurridos desde el 11 de Septiembre de 1973 que se encuentren en tramitación, deberán pasar a los respectivos Tribunales Especiales Departamentales, inmediatamente que estos se constituyan para su conocimiento y resolución.

Regístrese la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Comandante en Jefe del Ejército, Presidente de la Junta de Gobierno.- JOSÉ T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada.- GUSTAVO LEIGH GUZMÁN, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile.- CESAR MENDOZA DURAN, General, Director General de Carabineros.- Mario MacKay Jaraquemada, General de Carabineros, Ministro del Trabajo y Previsión Social.- Gonzalo Prieto Gándara, Ministro de Justicia.”<sup>241</sup>

Decreto Ley N° 5

“MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Subsecretaría de Guerra

*Declara que el estado de sitio decretado por conmoción interna, en las circunstancias*

<sup>241</sup> Recopilación de decretos leyes...1973.

*que vive el país, debe entenderse “estado o tiempo de guerra” para los efectos de lo dispuesto en tales casos por el Código de Justicia Militar y demás leyes penales; modifica el Código de Justicia Militar, la ley 12.927 sobre Seguridad Interior del Estado y la ley 17.798 sobre Control de Armas*

Decreto Ley N° 5.-

Santiago, 12 de septiembre de 1973.- Vistos: lo dispuesto en los decretos leyes Nos. 1 y 3, de 11 de septiembre de 1973, y

Considerando:

- a) La situación de conmoción interna en que se encuentra el país;
- b) La necesidad de reprimir en la forma más drástica posible las acciones que se están cometiendo contra la integridad física del personal de las Fuerzas Armadas, de Carabineros y de la población en general;
- c) La conveniencia de dotar en las actuales circunstancias de mayor arbitrio a los Tribunales Militares en la represión de algunos de los delitos de la ley N° 17.798 sobre Control de Armas, por la gravedad que invisten y la frecuencia de su comisión;
- d) La necesidad de prevenir y sancionar rigurosamente y con la mayor celeridad los delitos que atentan contra la seguridad interior, el orden público y la normalidad de las actividades nacionales:

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente:

ARTICULO 1º.- Declárese, interpretando el artículo 418 del Código de Justicia Militar, que el estado de sitio decretado por conmoción interna, en las circunstancias que vive el país, debe entenderse “estado o tiempo de guerra” para los efectos de la aplicación de la penalidad de ese tiempo que establece el Código de Justicia Militar y demás leyes penales y, en general, para todos los demás efectos de dicha legislación.

ARTICULO 2º.- Agrégase al artículo 281 del Código de Justicia Militar el siguiente inciso: “Cuando la seguridad de los atacados lo exigiere, podrán ser muertos en el acto el o los hechores”.

ARTÍCULO 3º.- Modifícanse los siguientes artículos de la ley N° 17.798 “Sobre Control de Armas”:

a) Agrégase al Art. 5º el siguiente inciso final:

“Las Comandancias de Guarnición y las autoridades de Carabineros en su caso, sólo autorizarán la inscripción del arma, cuando su poseedor o tenedor, a juicio de la autoridad militar, sea persona que por sus antecedentes cumplirá lo prescrito en el inciso anterior”.

b) En el artículo 8, agréguese como inciso final el siguiente:

“En tiempo de guerra conforme al artículo 418 del Código de Justicia Militar, las penas establecidas en los incisos primero y segundo de este artículo serán, respectivamente, presidio mayor en su grado mínimo a muerte y presidio menor en su grado máximo a presidio perpetuo”.

c) En el artículo 9, sustituyese la frase “con la pena de prisión en cualquiera de sus grados o con multa de un sueldo vital mensual, Escala A, del Departamento de Santiago”,

---

por “con la pena de presidio menor en su grado mínimo a presidio mayor en su grado mínimo”

Agrégase como inciso segundo al citado artículo, el siguiente:

“El tiempo de guerra la pena será presidio mayor en cualquiera de sus grados, siempre que las circunstancias o antecedentes permitan presumir al Tribunal que la posesión o tenencia de arma, estaba destinada a alterar el orden público o a atacar a las Fuerzas Armadas, Carabineros o civiles”.

d) En el artículo 10, reemplazase la expresión “con la pena de presidio o relegación menor en los grados mínimos a medio”, por la frase “con la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado medio”

Agrégase como inciso segundo al referido artículo, el siguiente:

“En tiempo de guerra la pena será presidio mayor en su grado mínimo a muerte”.

e) En el artículo 11, sustitúyese la frase “con presidio o relegación menores en los grados mínimos a medio”, por “con presidio menor en su grado mínimo”

Agrégase como inciso segundo al mencionado artículo 11, el siguiente:

“En tiempo de guerra los autores serán sancionados con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a muerte, siempre que las circunstancias o antecedentes permitan presumir al Tribunal que el arma que se portaba estaba destinada a alterar el orden público o a atacar a las Fuerzas Armadas, Carabineros o civiles”.

f) En el artículo 12, sustitúyase la frase “la pena de presidio o relegación menores en sus grados medio a máximo”, por “la pena superior en uno o dos grados a la señalada en dichos artículos”.

g) En el artículo 13, reemplázase la expresión “con presidio menor en sus grados medio a máximo”, por “con presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado medio”

Agrégase a continuación del inciso primero del referido artículo, el siguiente nuevo inciso que pasara a ser 2º:

“En tiempo de guerra la pena será de presidio mayor en su grado mínimo a muerte”.

Sustitúyase en el actual inciso segundo del artículo 13, que pasará a ser tercero, la expresión “el inciso anterior”, por “los incisos anteriores”.

h) Sustitúyase el artículo 15 por el siguiente:

“El maltrato de obras y ofensas públicas a personal de las Fuerzas Armadas y Carabineros en acto de servicio o que sin estarlo, pero que por las características y circunstancias de su perpetración, no pudiere menos que presumirse que se cometieron en contra de dicho personal por su calidad de tal, será sancionado con las penas señaladas en los artículos 416 y 417 del Código de Justicia Militar, según correspondiere”.

“En tiempo de guerra el delito se castigará con la pena superior en uno o dos grados a la señalada en los artículos 416 y 417 del Código de Justicia Militar, según el caso”.

“Si por las circunstancias concurrentes la pena que correspondiere aplicar fuere la muerte, se aplicará ésta precisamente”.

ARTICULO 4º.- Introdúcese las siguientes modificaciones a la ley N° 12.927 sobre “Seguridad Interior del Estado”:

a) Agrégase como artículo 5º bis, el siguiente:

“Los que cometieren atentados contra la vida o integridad física de las personas, con el propósito de alterar la seguridad interna o intimidar a la población, o procedieren a su encierro o detención en los términos del artículo 141 del Código Penal, con iguales fines, sufrirán la pena de presidio mayor cualquiera de sus grados”.

“En tiempo de guerra la pena será de presidio mayor en su grado medio a muerte”.

“Si la víctima del delito, fuere muerta o sufre grave daño en su persona, se aplicará la pena en su grado máximo, y si esta fuere la muerte, se aplicará ella precisamente”.

b) En el artículo 5º de la referida ley, agrégase el siguiente nuevo inciso:

“En tiempo de guerra la pena será de presidio, relegación o extrañamiento mayores en cualquiera de sus grados”.

c) En el artículo 7, agrégase como inciso segundo, el siguiente:

“En tiempo de guerra la pena será de presidio, relegación o extrañamiento menores en su grado máximo a presidio, relegación o extrañamiento mayores en su grado medio”.

Agrégase en el mismo artículo como inciso final, el siguiente:

“Tratándose del delito previsto en la letra c) del artículo 6, en tiempo de guerra la pena será de presidio mayor en su grado mínimo a muerte”.

d) En los artículos 11 y 12 agregar como inciso final, el siguiente:

“En tiempo de guerra la pena será presidio o relegación menores en su grado medio a presidio o relegación mayores en su grado mínimo”.

e) En el artículo 26, agrégase como inciso final, el siguiente:

“En tiempo de guerra, en todo caso, serán de la competencia de los Tribunales Militares de ese tiempo los delitos previstos en los artículos 4º, 5º bis, 6º, 11 y 12 de esta ley”.

Regístrese la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en los Boletines Oficiales del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y en la Recopilación de Leyes y Decretos de la Contraloría General de la República.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Comandante en Jefe del Ejército.- JOSÉ T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada.- GUSTAVO LEIGH GUZMÁN, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile.- CESAR MENDOZA DURAN, General, Director General de Carabineros.- PATRICIO CARVAJAL PRADO, Vicealmirante, Ministro de Defensa Nacional.- OSCAR BONILLA BRADANOVIC, General de División, Ministro del Interior.”<sup>242</sup>

---

<sup>242</sup> “Recopilación de Decretos Leyes....” Ob. Cit.

## Decreto Ley N° 6

*“Decreto Ley N° 6, de 1973*

Declara en calidad de interinos los personales de la Administración del Estado, con excepción del Poder Judicial y la Contraloría General de la República.

NUM. 6.- Santiago, 12 de septiembre de 1973.- Visto: el decreto ley 1, de 11 de septiembre de 1973, la Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente:

Decreto Ley:

ARTICULO 1º.- Declárase que a contar de esta fecha quedan en calidad de interinos los personales de los Servicios, Reparticiones, Organismos, Empresas y demás instituciones de la Administración del Estado, tanto central como descentralizada. Solamente quedan excluidos de la disposición anterior los personales del Poder Judicial y de la Contraloría General de la República.

ARTICULO 2º.- Las nuevas designaciones en esos empleos significarán, de pleno derecho, el término de los respectivos interinatos y la consiguiente cesación automática de funciones de quienes los servían.

En todo caso, ello será sin perjuicio de la responsabilidad civil, administrativa o penal que pudiere afectar al funcionario que se aleja de la Administración. Para los efectos de las retenciones y descuentos de remuneraciones, beneficios previsionales de desahucios a que pudiere haber lugar se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Contraloría General N° 10.336 Sin perjuicio de las facultades de ese organismo de control, no podrá cursarse ningún decreto o resolución relativo a beneficios previsionales o desahucio, sin que previamente se certifique por la respectiva Jefatura de Servicio que no existe cargo pecuniario en contra del interesado.

*Regístrese en la Contraloría General de la República, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial e insértese en los Boletines Oficiales del Ejército, Armada, Fuerza Aérea, Carabineros, Investigaciones y en la Recopilación oficial de dicha Contraloría.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE.- JOSÉ T. MERINO CASTRO.- GUSTAVO LEIGH GUZMÁN.- CÉSAR MENDOZA DURÁN.- Oscar Bonilla.”*<sup>243</sup>

## Decreto Ley N° 22

*“Decreto Ley N° 22, DE 1973*

*Complementa y aclara el decreto ley 6, de 12 de septiembre de 1973*

NUM. 22.- Santiago, 19 de septiembre de 1973.- La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

Decreto Ley:

ARTÍCULO 1º.- Declárase que las normas del decreto ley 6, de 12 de septiembre de 1973, que se refieren de manera amplia y con las solas excepciones que en él se indican, a todos los servidores, empleados u obreros de los servicios fiscales, semifiscales, de

<sup>243</sup> Recopilación de Decretos Leyes...” Ob. Cit.

administración autónoma, municipales y, en general, de las reparticiones, organismos y empresas del sector público, tanto de la administración centralizada como de la funcional o territorialmente descentralizada, son aplicables cualquiera sean los regímenes estatuarios a que estén afectos esos personales y, en consecuencia, facultan para disponer la terminación inmediata de designaciones a contrata, de convenios a honorarios o de contrato de trabajo de dichos servidores, en forma discrecional y sin sujeción a normas sobre inamovilidad o estabilidad en el empleo, como las contenidas en la ley 16.455 o en otros preceptos.

ARTÍCULO 2º.- Las nuevas designaciones a que se refiere el artículo 2º del decreto ley 6, de 12 de septiembre de 1973, hasta que el cargo quede provisto en propiedad, serán efectuadas discrecionalmente por la autoridad facultada para hacer el nombramiento, sin perjuicio de darse cumplimiento a los requisitos de ingreso al respectivo empleo.

Dicha autoridad podrá, asimismo, confirmar en el cargo a quien lo servía al 12 de septiembre de 1973, haciendo cesar así el régimen especial de interinato previsto en el decreto ley 6, de 1973, o disponer únicamente el término inmediato de ese interinato, con la consiguiente cesación automática de funciones de quien lo servía, sin hacer en el mismo acto una nueva designación en el cargo correspondiente.

El funcionario titular de un empleo público, declarado interino en virtud del citado decreto ley 6, podrá ser confirmado como titular en ese cargo y al mismo tiempo se designado como interino, suplente o a contrata en otra plaza, con arreglo al sistema previsto en el inciso 3º del artículo 169º del decreto con fuerza de ley 338, de 1960 o en otras normas similares vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 3º.- Aclarase el artículo 2º del decreto ley 6, de 1973, en el sentido que la nueva designación, que podrá hacerse en calidad de titular, interino o suplente, no significara el alejamiento de la administración del funcionario que ocupaba el respectivo empleo, en caso de que este, a su vez, sea designado en otro cargo o comisionado o destinado.

ARTÍCULO 4º.- En todo caso, para los efectos de las responsabilidades o de los beneficios previsionales o de desahucio a que pudiere haber lugar, se estará a lo dispuesto en el artículo 2º del decreto ley 6 de 1973.

ARTÍCULO 5º.- El presente decreto ley regirá a contar desde el 12 de septiembre de 1973.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en los Boletines Oficiales del Ejército, Armada, Fuerza Aérea, Carabineros, Investigaciones y en la Recopilación oficial de dicha Contraloría.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE.- JOSÉ T. MERINO CASTRO.- GUSTAVO LEIGH GUZMÁN.- CESAR MENDOZA DURÁN.- Oscar Bonilla.”<sup>244</sup>

Decreto Ley N° 98

*“Decreto Ley N° 98, DE 1973*

---

<sup>244</sup> “Recopilación de Decretos Leyes...” Ob. Cit.

---

Declara en reorganización todos los Servicios de la Administración Pública y demás organismos e instituciones que indica, con excepción del Poder Judicial y la Contraloría General de la República.

NUM. 98.- Santiago, 22 de octubre de 1973.- Vistos:

a) La situación de emergencia que vive el país y teniendo presente que es voluntad de la Junta de Gobierno restablecer los principios de orden, disciplina, jerarquía y moralidad pública en que debe estar inspirada toda buena administración del Estado, y

b) Lo dispuesto en decreto ley 1, de 11 de septiembre de 1973, la Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente

Decreto Ley:

ARTÍCULO 1º.- Declárase en reorganización todos los Servicios de la Administración Pública, organismos o instituciones fiscales, semifiscales o autónomas, empresas, sociedades e instituciones del Estado, centralizadas o descentralizadas; municipalidades, sociedades o instituciones municipales y, en general, de la Administración del Estado, tanto central como descentralizada y de aquellas empresas, sociedades y entidades públicas o privadas en que el Estado o sus empresas, sociedades o instituciones centralizadas o descentralizadas tengan aportes de capital mayoritario o en igual proporción, participación o representación.

ARTÍCULO 2º.- En el ejercicio de las facultades previstas en el artículo anterior y mediante decretos leyes se podrá crear, estructurar, dividir, descentralizar, desconcentrar, fusionar, fijar plantas, ampliar, reducir y suprimir servicios, organismos, cargos y empleos, como asimismo trasladar a los funcionarios de acuerdo con las necesidades de las instituciones de que trata este decreto ley

Igualmente podrán asignarse o modificarse las funciones y facultades de los organismos respectivos y su dependencia o relación respecto del gobierno y de los Ministerios correspondientes.

ARTÍCULO 3º.- Las normas sobre interinato establecidas en los decretos leyes Nos 6 y 22, de 1973, serán además aplicables a los funcionarios, empleados, obreros y trabajadores en general, de las entidades, servicios e instituciones a que se refiere el artículo 1º del presente decreto ley y que no fueron incluidas en dichos cuerpos legales

ARTÍCULO 4º.- La aplicación del presente decreto ley no significará alterar los regímenes y beneficios previsionales vigentes.

ARTÍCULO 5º.- El cumplimiento de las disposiciones precedentes no importará disminución de rentas y las diferencias que se produjeran como consecuencia de la aplicación del artículo 2º se pagaran por planilla suplementaria.

ARTÍCULO 6.- Lo establecido en este decreto ley prevalecerá sobre toda otra norma general o especial vigente hasta la fecha y que le sean incompatibles.

ARTÍCULO 7º.- las normas del presente decreto ley no serán aplicables al Poder Judicial y a la Contraloría General de la República.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en los Boletines Oficiales del Ejército, Armada, Fuerza Aérea, Carabineros de

Chile, Investigaciones y en la Recopilación oficial de la Contraloría General de la República.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE.- JOSÉ T. MERINO CASTRO.- GUSTAVO LEIGH GUZMÁN.- CESAR MENDOZA DURÁN.- Oscar Bonilla.- Gonzalo Prieto.”<sup>245</sup>

Decreto Ley N° 146

“Decreto Ley N° 146, DE 1973

Modifica el decreto ley 98, de 1973

NUM. 146.- Santiago, 26 de noviembre de 1973.- Visto: lo dispuesto en el decreto ley 1, de 1973,

La Junta de Gobierno ha acordado dictar el siguiente

Decreto Ley:

ARTICULO 1°.- Introdúcese las siguientes modificaciones al decreto ley 98, de 1973, publicado en el Diario Oficial del 26 de octubre del presente año:

a) En el inciso 1° del artículo 2°, suprimáse la frase que expresa: “como asimismo trasladar a los funcionarios de acuerdo con las necesidades de las instituciones de que trata este decreto ley”, reemplazando la coma (,) que la precede por un punto (.), y agrégase en el mismo inciso la siguiente disposición final: “Lo anterior es sin perjuicio de las normas sobre fijación y modificación de planta, creación, fusión y supresión de empleos que contempla el ordenamiento vigente respecto de determinadas reparticiones, organismos, empresas y entidades del Estado”.

b) En el artículo 6°, agrégase la siguiente disposición final, precedida de una coma (,): “sin embargo, no afectará la plena vigencia de los decretos leyes de este año que han sido publicados en el Diario Oficial”.

ARTICULO 2°.- El presente decreto ley regirá desde el 26 de octubre de 1973.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en los Boletines Oficiales del Ejército, Armada, Fuerza Aérea, Carabineros, Investigaciones y en la Recopilación oficial de dicha Contraloría.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE.- JOSÉ T. MERINO CASTRO.- GUSTAVO LEIGH GUZMÁN.- CÉSAR MENDOZA DURÁN.- Gonzalo Prieto.- Oscar Bonilla.”<sup>246</sup>

Decreto Ley N° 788

“Decreto Ley N° 788

Dicta norma sobre ejercicio del Poder Constituyente

Publicado en el Diario Oficial N° 29.019 de 04 de diciembre de 1974.

Santiago, 2 de diciembre de 1974.-

Vistos: Lo dispuesto en los decretos leyes 1 y 128, de 1973, y 527 de 1974,

Considerando:

<sup>245</sup> “Recopilación de Decretos Leyes...” Ob. cit.

<sup>246</sup> Recopilación de Decretos Leyes..., Ob. cit.

---

a) Que la Junta de Gobierno ha asumido desde el 11 de Septiembre de 1973 el ejercicio de los Poderes Constituyente, Legislativo y Ejecutivo;

b) Que el ejercicio de los Poderes Constituyente y Legislativo se realiza mediante la dictación de decretos leyes con la firma de todos los miembros de la Junta de Gobierno y –cuando estos lo estimen conveniente– con la de él o los Ministros respectivos;

c) Que ninguna diferencia formal se ha establecido hasta ahora, para señalar cuales son los casos en que la Junta de Gobierno ha actuado en ejercicio del Poder Constituyente o en ejercicio del Poder Legislativo, de modo tal que la única forma de identificar cuando se ha ejercido una y otra potestad radica tan solo en el contenido o sustancia jurídica de los preceptos aprobados por la Junta de Gobierno;

d) Que, en el hecho y hasta el momento, sólo en algunos casos la Junta de Gobierno ha estimado conveniente destacar la categoría de rango constitucional con que han dictado algunas normas modificatorias de la Constitución Política del Estado, pero que esta circunstancia no puede conducir a la conclusión de que no se ha ejercido la Potestad Constituyente en aquellos casos de decretos leyes que, sin hacer tal mención, han establecido reglas obligatorias incompatibles con el texto constitucional;

e) Que en consecuencia, debe entenderse que cada vez que la Junta de Gobierno ha dictado un decreto ley cuyos términos no coinciden con alguna disposición de la Constitución Política del Estado, ha ejercido el Poder Constituyente, modificando, en lo pertinente y ya sea en forma expresa o tácita, total o parcial, en el respectivo precepto constitucional;

f) Que ha podido entenderse, por interpretación del inciso 2° del artículo 3° del decreto ley 128, de 1973, en cuanto señala que “las disposiciones de los decretos leyes que modifiquen la Constitución Política del Estado, formarán parte de su texto y se tendrán por incorporadas en ella, que se habría limitado el ejercicio del Poder Constituyente sólo a aquellos casos en que la Constitución sea modificada de manera expresa reemplazando alguno de sus preceptos por otro distinto;

g) Que tal interpretación del referido precepto debe rechazarse, puesto que resulta obvio que su sentido y alcance ha sido el de incorporar al texto constitucional las modificaciones a que alude el considerando anterior, pues ellas son las únicas en que interesa y tiene posibilidad lógica la incorporación del nuevo mandato al contenido de la Carta Fundamental; pero ello, en ningún caso, puede excluir la posibilidad de que la Constitución sea reformada tácitamente por la dictación de decretos leyes con contenido distinto al de los preceptos constitucionales. Tan evidente es lo dicho, que la conclusión contraria sólo sería admisible si se aceptara que la propia Junta ha restringido el ejercicio del Poder Constituyente que asumió sin facultad ni siquiera de derogar tal pretendida autorestricción, supuestos que son inadmisibles para el restablecimiento del normal desenvolvimiento institucional del país;

h) Que doctrinariamente se ha sostenido que la Carta Fundamental no puede ser modificada tácitamente sino que sólo a través de norma expresa que reemplace algún precepto constitucional o se agregue a ellos. Pero esta afirmación no tiene validez para periodos de emergencia ni mucho menos en los casos en que, por la fuerza de los hechos históricos, se reúnen en un mismo órgano y sin formalidades o requisitos

diferenciadores, el ejercicio del Poder Constituyente y del Poder Legislativo. En estas circunstancias es obvio que la voluntad de tal órgano expresará siempre una norma de conducta de carácter obligatorio que, en cuanto pueda ser distinta de la Constitución que esté vigente tiene, sin duda un efecto modificador de ésta;

i) Que no obstante la validez de los principios antes consignados y por exigencia que surge de la necesidad de otorgar plena certeza al rango jerárquico de los preceptos legales y de no dejar en situación incierta el contenido de los derechos y obligaciones que corresponde a los particulares, se hace conveniente precisar la situación jurídica de los distintos decretos leyes dictados o que dicte la Junta de Gobierno frente al texto de las normas constitucionales;

j) Que, por otra parte, la realidad institucional alcanzada actualmente en el país, hacer aconsejable que la Junta de Gobierno elimine hacia el futuro toda posible duda acerca de los casos en que ésta decida ejercer el Poder Constituyente, de manera tal que respecto de los decretos leyes en que éste no se ejerza, quede vigente el recurso de inaplicabilidad consagrado en el artículo 86° de la Constitución Política del Estado.

Por tanto, la Junta de Gobierno en ejercicio del Poder Constituyente, acuerda dictar el siguiente

Decreto Ley

ARTÍCULO 1° Declárese que los decretos leyes dictados hasta la fecha por la Junta de Gobierno, en cuanto sean contrarios o se opongan, o sean distintos a algún precepto de la Constitución Política del Estado, han tenido y tienen la calidad de normas modificatorias, ya sea de carácter expreso o tácito, parcial o total, del correspondiente precepto de dicha Constitución.

ARTÍCULO 2° Aclárase el alcance del inciso 2° del artículo 3° del decreto ley 128 de 1973, en el sentido de que las modificaciones a la Constitución Política del Estado que deban formar parte de su texto y entenderse incorporada a ella, son las modificaciones de carácter expreso.

ARTÍCULO 3° Los decretos leyes que se dicten en el futuro y que puedan ser contrarios u oponerse, o ser distinto en forma expresa o tácita, total o parcial, a alguna norma de la Constitución Política del Estado, tendrán el efecto de modificarla en lo pertinente sólo si de manera explícita se señala que la Junta de Gobierno lo dicta en el ejercicio de la Potestad Constituyente que le corresponde.

ARTÍCULO 4° Las disposiciones del presente decreto ley no regirán respecto de las sentencias judiciales ejecutoriadas con anterioridad a su publicación en el Diario Oficial.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la recopilación oficial de dicha Contraloría.-

AUGUSTO PINOCHET UGARTE.- José T. Merino Castro.- Gustavo Leigh Guzmán.- Eduardo Gordon Cañas".<sup>247</sup>

---

<sup>247</sup> Recopilación de Decretos Leyes..., Ob. Cit.

---

## **ANEXO 2: EXTRACTOS DE LOS MENSAJES DE LOS PRESIDENTES DE LA CORTE SUPREMA, SEÑORES RAMIRO MÉNDEZ, ENRIQUE URRUTIA Y LUIS MALDONADO, AÑOS 1970-1975 y 1990-1991.**

“Memoria leída por el Presidente de la Excma. Corte Suprema en la Sesión Inaugural del año 1970

(...) Los jueces de Chile –haciendo la salvedad de aquel desgraciado episodio que más conviene no volver a recordar y al cual fuimos ajenos los magistrados de los tribunales superiores– se esfuerzan por ser leales a su juramento de guardar y respetar la Constitución y las leyes de la República; es por ello que debemos armonizar lo que viene con lo que existe, sin olvidar la ley que debemos aplicar y la justicia que debemos cautelar. Es por esta razón que creemos que el primer deber del juez es aplicar la ley en su verdadero sentido y alcance; la ley escrita que es la declaración de la voluntad soberana que representa la opinión mayoritaria del país; y que mientras que la ley subsista, no es posible apartarse de ella para agrandar a quienes pretenden destruir todo lo existente a cambio de un futuro muy incierto.

Hace años, otro Presidente de esta Corte, el señor Schepeler, sostenía que la justicia social que se toma por nueva, no es sino la antigua tuición de las personas pobres, confiada a una protección más eficaz del débil frente al poderoso; pero no olvidemos –acentuaba– lo que de la justicia dijo Ulpiano: voluntad constante de dar a cada uno lo que es suyo.

Pareciera que existen principios eternos que jamás pierden su vigencia.

Se critica, se acusa a la Corte Suprema de no estar en armonía con los tiempos actuales, de mantener un criterio que ya hizo época. Se nos adjudican todos los epítetos ya manidos para afirmar esa opinión; pero los que así proceden ignoran lo que es el derecho y la justicia, que es su genuina expresión, y no saben que quienes llegan a este Tribunal después de una larga e ingrata carrera, sin afanes de lucro y movidos solamente por una noble vocación, tienen plena conciencia de su responsabilidad y que no mancillarán jamás la limpieza de sus nombres –que es el único patrimonio que deja la magistratura– por servir determinados intereses mediante actos que traicionaran nuestra honrosa tradición.

Con injusticia se olvida que los integrantes del Poder Judicial son personas honorables, sobrias y modestas que trabajan en precarias condiciones acatando el mandato de sus deberes institucionales y que sólo por la vía de escasas excepciones se han producido hechos que haya sido necesario remediar con las sanciones que la ley proporciona; y es absurdo decir que la justicia entre nosotros es una justicia de clase, defensora incondicional del status social vigente. Ella es simplemente aplicadora de las leyes que rigen en la República. Por eso es necesario que los Cuerpos Legislativos

estudien los cambios que el progreso de la legislación requiere a fin de que se obtenga un efectivo mejoramiento en los sistemas imperantes y se atiendan todas aquellas necesidades que la justicia exige para un mejor servicio de la comunidad, pues con tanta razón se ha sostenido que la carrera judicial ha quedado prácticamente ajena a la preocupación del Estado y que no ha habido interés ni por recompensar adecuadamente a quienes la siguen, ni para dotar a los tribunales de medios para cumplir con eficiencia sus funciones.

Yo afirmo desde esta tribuna de la verdadera democracia, que jamás nuestros actos han sido inspirados por razones de credo o conveniencia personales; y en el caso tan explotado y repetido del juez que fue sancionado por su intervención en la política activa, los acusadores bien lo saben, que el Tribunal no investiga ni pretende dirigir las ideas y opiniones de los funcionarios; pero no puede permitir que se contravenga la prohibición legal y que el recinto en que se debe administrar la justicia se convierta en centro de actividades políticas; y que si algunos se han atrevido a decir que aquí no encuentran garantías para sus derechos, es porque no saben lo que es la dura misión de hacer justicia; porque no conocen la serena imparcialidad que se requiere para mirar las dos caras que tiene cada conflicto legal y de toda la meditación que es necesaria al juez antes de inclinar la clásica balanza a favor de uno de los contendientes, porque bien sabemos que la justicia nace del dolor; y bien lo dijo don Alfonso el Sabio 'Fuerza es que los juzgan, tengan mal querientes'.

Tengo fe en el destino de mi patria y confío en que algún día los ánimos se aquietarán y entonces vendrá la justicia para quienes se han esforzado lealmente en servirla (...).<sup>248</sup>

"Memoria leída por el Presidente de la Excma. Corte Suprema en la Sesión Inaugural del año 1971

Como un anticipo de lo que se veía venir, recién iniciado este año judicial, se desató una campaña de desprestigio en contra del Poder Judicial, y especialmente de la Corte Suprema, que no difiere, en lo sustancial, de la que últimamente se ha repetido con mayor virulencia, lo que movió al Tribunal a adoptar el Acuerdo Extraordinario de 14 de abril.

Como dicho acuerdo no ha sido suficientemente conocido y como por lo demás, cuanto en él se expresa sigue teniendo vigencia en estos momentos, me parece conveniente incluirlo en este documento.

Dice a la letra:

'Las injustas críticas que, por los medios publicitarios, se han dirigido últimamente en contra de la Administración de Justicia, y especialmente en contra de la Corte Suprema, críticas que han sido repetidas en el Honorable Senado, mueven a este Tribunal a dejar testimonio de lo siguiente:

---

<sup>248</sup> MÉNDEZ BRAÑAS, RAMIRO. 1970. Revista de Derecho Jurisprudencia y Ciencias Sociales Y Gaceta de los Tribunales. Memoria leída por el Presidente de la Excma. Corte Suprema en la Sesión Inaugural del año 1970. Ed. Jurídica de Chile. Pág. XVII a XIX.

---

1° Por disposición de la ley y por ser ello incompatible con su propia dignidad, no corresponde a los Tribunales de Justicia, y, en especial, a esta Corte Suprema, polemizar acerca de sus fallos o de su conducta funcionaria.

La misión del Tribunal es mantener el ordenamiento jurídico vigente y carece –como es lógico– de facultades para alterar ese orden mediante interpretaciones que no se avienen con su esencia. No puede desconocerse que en otros aspectos la administración de justicia adolece de deficiencias que no está en sus manos subsanar;

2° Así por lo que hace a la imputación de que la justicia es cara no es el Tribunal quién determina los gravámenes ni el monto de ellos que deben satisfacer los litigantes. Desde antiguo existe la reprochable política de incrementar el Presupuesto Nacional con altos impuestos que afectan al Servicio Judicial, que se destinan a sufragar los gastos generales de la Nación, impidiendo de esta manera el acceso a la justicia de las personas que carecen de suficientes medios económicos.

Esto no es novedad, se ha dicho y repetido en innumerables ocasiones;

3° En análoga situación se encuentra el problema de la lentitud que se observa en la administración de justicia. También se ha repetido que ella se debe en parte muy principal a la falta de tribunales y de medios adecuados para atender apremiantes y siempre crecientes necesidades de la población, así como a la carencia de una legislación que esté más acorde con la época en que vivimos;

4° Finalmente, en lo que se refiere a las afirmaciones de que esta Corte Suprema pudiera aparecer empeñada en amparar a determinado grupo de personas en perjuicio de los menos favorecidos por la fortuna, el Tribunal debe recordar aquí lo que sobre este particular dijo su Presidente en el último discurso de apertura del año judicial, cuando expresó:

‘y es absurdo decir que la justicia entre nosotros es una justicia de clase, defensora incondicional del status social vigente. Ella es simplemente aplicadora de las leyes que rigen en la República. Por eso es necesario que los Cuerpos Legislativos estudien los cambios que el progreso de la legislación requiere a fin de que se obtenga un efectivo mejoramiento en los sistemas imperantes y se atiendan todas aquellas necesidades que la justicia exige para un mejor servicio de la comunidad’.

El Tribunal ratifica tales expresiones dejando testimonio de que ellas reflejan el pensamiento de todos y cada uno de sus miembros, los que, en cada caso en que les ha correspondido intervenir, han ajustado sus veredictos a la ley y a su conciencia.

No es posible, ni sería propio, que el Tribunal entrara a justificar ahora cada uno de los fallos que se esgrimen como faltos de ecuanimidad. Los fundamentos de toda sentencia expresan, en cada caso, los razonamientos del Tribunal para adoptar su decisión. Podrán ellos ser discutibles, acertados o no, pero nadie podrá afirmar, honestamente, que obedezcan a fines interesados o inconfesables.

Las estadísticas en la forma en que se han exhibido nada prueban y para que su apreciación resultara conforme a la verdad sería necesario analizar el conjunto de las materias de que conoce el Tribunal, incluyendo en ellas las que se refieren a los problemas de carácter tributario y las que ha originado la Ley de Reforma Agraria, y ese

análisis demuestra hasta qué punto el Tribunal mantiene su imparcialidad, atributo que constituye su íntima razón de ser.

Como simple dato ilustrativo es útil señalar la cantidad de recursos de queja que en materia del trabajo se interpusieron en el año calendario de 1969, ante la Corte Suprema, y su resultado:

Ingresaron..... 343 recursos

Se fallaron..... 315 recursos

Se encuentran en trámite..... 28 recursos

De los que han sido fallados, 232 (el 73,65%) fueron deducidos por los empleadores o patrones y 83 (el 26,34%) por empleados u obreros.

198 de los interpuestos por la parte patronal (el 85,34%) se desecharon y 34 (el 14,68%) fueron acogidos.

75 de los presentados por los empleados u obreros (el 90,84%) fueron rechazados y se dio lugar a 8 de ellos (el 9,63%).

Las cifras anteriores confirman el hecho muy conocido de que en la jurisdicción del trabajo generalmente prosperan las demandas de los trabajadores y por ello la parte del patrón o empleador es quien usa con mayor frecuencia del recurso de queja para obtener la enmienda de los fallos que estiman contrarios a sus derechos.

En cambio, cuando los tribunales del trabajo desestiman las pretensiones de obreros o de empleados lo hacen porque creen que carecen de todo asidero legal o moral. De esto resulta que la estadística de las quejas acogidas a favor de obreros o empleados demandantes sea manifiestamente inferior a la de las rechazadas'. (...)

#### Críticas

(...) Hay también fallos que tienen consecuencias políticas. Estos son los más criticados y se duda de su juridicidad por haber tenido para los interesados graves resultados de ese carácter. Es decir, no se estudia la sentencia en su calidad objetiva, prescindiendo de sus consecuencias, sino que en virtud de éstas se buscan métodos dialécticos para atacarla, lo que por lo menor importa un grave error desde el punto de vista de la lógica elemental y de la honestidad que es necesaria para enfrentar estos problemas.

Mientras la judicatura no pueda evitar los resultados de sus decisiones, y no podrá evitarlos sin normas forjadas por el legislador, las críticas fundadas en sus efectos sociales o políticos presentarán al ciudadano desprevenido o irreflexivo una imagen totalmente falsa de la justicia, porque resulta fácil exhibir aquéllas como sustancialmente erróneas, mediante el sencillo arbitrio de exagerar tales consecuencias, y ocultar cuanto tienen de positivo y cuanto interés se ha puesto en que sean el más fiel trasunto de la verdad del proceso.

#### Derecho individual y derecho social

(...) En muchas ocasiones lo he repetido que es habitual que las quejas deducidas por el sector patronal en contra de las sentencias de segunda instancia favorable a los

---

trabajadores, sean rechazadas.

Las estadísticas que circulan en diarios y revistas fraguadas para demostrar lo contrario, han sido hechas intencionadamente contrariando la realidad.

Es lamentable que se falte a la verdad real para atribuir a la Corte Suprema una tendencia clasista que está muy lejos de existir. (...)

#### Independencia

(...) En cuanto a los juicios laborales, y tengo que referirme a ellos una vez más, que son los asuntos en que se confrontan con mayor frecuencia los derechos de los que tienen más con los que tienen menos, generalmente se resuelven en la Corte Suprema en favor de estos últimos cuando conoce de los recursos de queja. Sería interesante que los que esgrimen la estadística hicieran una encuesta desapasionada.

En estos tiempos nuevos, se ha criticado la independencia del Poder Judicial en razón de la forma en que se genera. Y el remedio que se ha insinuado para desarraigar el mal que se dice consiste en la intervención del Poder Ejecutivo en el nombramiento de los jueces, apareció manifestado en un proyecto de ley que crea los Tribunales Vecinales. (...)

Las doctrinas que han regido el mundo hasta hoy pueden ser cambiadas para buscar el progreso integral del hombre, pero las nuevas no tienen el monopolio de la moralidad, ni de la entereza, ni son las únicas capaces de concebir profunda y eficazmente la ciencia del derecho.

Todo respetable ciudadano tiene deseos de cambio. Pero no hay que olvidar que la naturaleza humana siempre ha tenido las mismas virtudes y parecidos vicios.

Necesitamos –se dice– un hombre nuevo que invada todo el organismo de la Nación. Y se olvida que este hombre nuevo ha de ser forjado con los mejores materiales. La anatomía, la fisiología, la psicología no cambian por el fervor de las palabras. La vara mágica que convierta las deficiencias económicas, mentales o sentimentales en eficiencias integrales no se ha inventado todavía.

Y si el sueño doctrinario siempre ha sido el forjador de la realidad buscada, y por eso es que todavía son respetados y alabados los poetas, es preciso tener en cuenta el suelo cuando se mira al cielo.

(...) Y antes de concluir, puedo decir con satisfacción ‘que el Poder Judicial chileno es respetable por su acción en la vida de la República. Su presencia e independencia, en la vida ciudadana ha contribuido a mantener el régimen democrático, toda vez que ha impedido desbordes de poder y ha posibilitado la paz social en la medida que contribuye con honestidad a dar a cada uno lo que es suyo’.

Estas palabras no son mías. Corresponden a lo expresado por el ex Presidente del Senado, Tomás Pablo, en la inauguración de la Tercera Convención Nacional de Magistrados celebrada en Concepción el año pasado.

Por mi parte no me cabe sino formular los mejores votos por que el Poder Judicial conserve siempre su respetabilidad, que contribuya a mantener el régimen democrático y que sea garantía para todos los habitantes de esta generosa tierra chilena de que

podamos seguir pensando con libertad, creyendo libremente lo que nuestras conciencias nos señale, disfrutando de lo que legítimamente hemos adquirido y que la suprema garantía de la verdadera libertad nos permita expresar lo que pensamos y manifestar públicamente lo que creemos. (...)”<sup>249</sup>

“Memoria leída por el Presidente de la Excm. Corte Suprema en la Sesión Inaugural del año 1972

(...)

#### CONSIDERACIONES GENERALES

En la exposición a que di lectura el 1° de marzo del año pasado, me pareció ineludible ocuparme de materias relacionadas directamente con la justicia en algunos de sus aspectos que considero fundamentales y que era necesario abordar en aquella oportunidad.

Así lo hice, y desde un plano estrictamente jurídico, me ocupé de la necesidad de actualizar el derecho escrito que suele no avanzar con el mismo ritmo de la vida ni acomodarse oportunamente a los cambios y al progreso que experimenta la sociedad. Destaqué cuánto vale la independencia del Poder Judicial.

Y como no debería guardar silencio, porque ésta es la única ocasión en que el Presidente de la Corte Suprema puede exponer pública y oficialmente sus puntos de vista, y frente a los enconados ataques y críticas que diversos sectores políticos hacían al Poder Judicial, muy especialmente a esta Corte y a determinados miembros de ella, valiéndose de todos los medios de publicidad, en los cuales se criticaron con acritud algunos fallos y actuaciones a las que se quiso atribuir intención política, procuré demostrar la inconsistencia de aquellos reproches. Creo haberlo hecho con la serenidad y la mesura que debemos guardar quienes ejercemos esta compleja misión. Sin embargo, las críticas arremetieron y –con la intención manifiesta de menoscabar mis razones– se me tachó de que pretendía traer la política a los estrados judiciales; y se dijo que yo mismo aparecía como vinculado a determinada corriente partidista, y todo ello empleando las más soeces injurias y las calumnias más alevosas. Olvidan quienes así proceden que las reservas espirituales y morales de un pueblo no se destruyen con armas tan menguadas y que a toda maldad algún día le llega su castigo.

No puedo aceptar y formulo mi más enérgica protesta por la pretensión de arrastrar a los integrantes del Poder Judicial a las violentas luchas de la política contingente.

Nuestros detractores de han colocado en la posición más cómoda para el ataque: lanzarlo en contra de un enemigo desapercibido o inerme, porque como jueces debemos soportar estoicamente toda clase de ofensas y se nos niega el elemental derecho de defendernos. Se nos ataca exclusivamente por razones de política contingente; pero si alguna vez como hoy exponemos nuestros puntos de vista en relación con los ataques, se nos dice que estamos interviniendo en política. Así desaparece la equivalencia de

---

<sup>249</sup> MÉNDEZ BRAÑAS, RAMIRO. 1971. Revista de Derecho Jurisprudencia y Ciencias Sociales Y Gaceta de los Tribunales. Memoria leída por el Presidente de la Excm. Corte Suprema en la Sesión Inaugural del año 1971. Ed. Jurídica de Chile. Pág. X a XXXI.

---

condiciones que es indispensable en toda convivencia.

Nadie puede ignorar que la política y los partidos son indispensables para el normal funcionamiento del régimen democrático de gobierno. Todos los ciudadanos pueden y deben tener un pensamiento frente a los problemas que afectan a la vida institucional del país. Pero quienes servimos a la Administración de Justicia no queremos, ni podemos intervenir en la política contingente, porque afecta a la independencia y a la imparcialidad, sin las cuales desaparece toda idea de justicia.

Así lo ha entendido el legislador al prohibir a los miembros del Poder Judicial toda intervención de ese carácter que no sea la de emitir su voto en las elecciones populares.

No quisiera insistir en el tema porque me resulta ingrato, sino para decir que ajenas influencias están tratando de infiltrar en la Administración de Justicia el proselitismo político que habría hecho su nefasta aparición en el ambiente judicial; y que esta Corte adoptará las medidas adecuadas para impedir que los funcionarios y empleados den oído a las voces interesadas en destruir nuestra límpida tradición de respeto a la ley que nos organiza y nos gobierna.

Y debo recordar a mis colegas de la magistratura que la Justicia de Chile, a pesar de sus vacíos y deficiencias, siempre ha sido baluarte seguro del Estado de Derecho, único que cautela debidamente la dignidad humana y que es garantía de las libertades ciudadanas, aún en los momentos más difíciles de nuestra historia, por lo que debemos continuar tan respetable tradición y no olvidar los deberes que nos impone el honroso título de JUEZ que tan dolorosamente suele afectar nuestra vida de hombres.

La Justicia independiente, como garantía fundamental para el ejercicio de los derechos ciudadanos, es un ideal que esperamos que los legisladores perfeccionen a pesar de todos los avatares transitorios. (...)

#### AGILIZACIÓN DE LA JUSTICIA

(...) Debemos fidelidad al ordenamiento jurídico, pues lo contrario nos llevaría seguramente a la arbitrariedad.

Y pido excusas si vuelvo a reiterar, porque lo considero conveniente, lo antes expresado, en cuanto a que no ignoro que el mundo y el país viven momentos en que se pugna por establecer reformas sustanciales en todas las estructuras; que la vida marcha con ritmo acelerado; que se espera por muchos un nuevo amanecer; pero no podemos abdicar de nuestras íntimas convicciones acerca de que el Derecho que aplicamos debe ser la expresión de lo justo y de lo necesario para mantener la paz social, lo que lógicamente nos obliga a un proceso de búsqueda permanente de las normas mejores, abandonando al mismo tiempo, las que van resultando inadecuadas en el mundo nuevo que nace, sin perder de vista, ni destruir por ningún motivo la continuidad histórica e institucional que ha sido orgullo de nuestra patria, pues la misma historia y la experiencia demuestran que la ruptura violenta produce el atropello de principios que vuelven a surgir cuando la razón y la serenidad regresan; pero ya el daño causado tanto a la Nación como a los ciudadanos es irreparable. Esto es lo que debemos evitar. (...).<sup>250</sup>

“Memoria leída por el Presidente de la Excma. Corte Suprema en la Sesión Inaugural del año 1973

(...)

Relaciones con los demás poderes públicos.

No obstante las diversas reclamaciones de variada índole que han debido representarse al Ejecutivo, debo dejar constancia de que se han mantenido las relaciones normales de dicho Poder con esta Corte Suprema. (...)

Acotaciones de índole general.

(...) entendemos por estado de derecho aquél en el cual se cumplen normalmente las decisiones judiciales.

(...) En el mantenimiento del estado de derecho, o, recordando una frase de Von Ihering, en 'La Lucha por el Derecho', le corresponde a esta Corte Suprema actuar de una manera singular, pues sólo puede hacerlo mediante sus sentencias o representaciones ante quien corresponda, para que se respete el derecho lesionado, y al no ser amparado su cumplimiento por la fuerza pública, que según la ley actual debe ser otorgada por los ejecutivos, no sólo disminuye sino que se llega a reducir a la nada el estado de derecho; por esto, sin desconocer la responsabilidad que en estos asuntos incumbe a la Corte Suprema o a los Tribunales de su dependencia, cabe una intervención notable y primordial a aquellos funcionarios a quienes la ley les ha dado los medios coercitivos para hacer respetar o amparar las decisiones de los Tribunales.

Esta es la razón por la cual, a mi juicio, esta Corte Suprema ha debido limitarse a representar a las altas autoridades esas actuaciones insólitas o abusivas que han importado perturbar el normal funcionamiento de algunos Tribunales o por no saber ampararlos en sus labores ante manifestaciones multitudinarias, o por la defección de funcionarios subalternos –Gobernadores o Intendentes– quienes, por negar la fuerza pública que han debido prestar 'sin que les corresponda calificar –como lo expresa la ley– el fundamento con que se les pide ni la justicia o legalidad de la sentencia o decreto que se trata de ejecutar', han impedido, en desmedro del imperio de los fallos judiciales, el cumplimiento de éstos; actitudes negativas que, por otra parte, demuestran un desprecio por las fuerzas morales que representan las resoluciones del Poder Judicial, desprecio de por sí peligroso para la seguridad y subsistencia del orden institucional (...).

Invocando a la DIVINA PROVIDENCIA para que no nos desampare en nuestras labores y podamos seguir haciendo, como hasta ahora, justicia imparcial y humanizada, declaro inaugurado el Año Judicial de 1973.”<sup>251</sup>

“Memoria leída por el Presidente de la Excma. Corte Suprema en la Sesión Inaugural del año 1974

---

<sup>250</sup> MÉNDEZ BRAÑAS, RAMIRO. 1972. Revista de Derecho Jurisprudencia y Ciencias Sociales Y Gaceta de los Tribunales. Memoria leída por el Presidente de la Excma. Corte Suprema en la Sesión Inaugural del año 1972. Tomo LXIX. Ed. Jurídica de Chile. Pág. XIV a XVII.

<sup>251</sup> URRUTIA MANZANO, ENRIQUE. 1973. Revista de Derecho Jurisprudencia y Ciencias Sociales Y Gaceta de los Tribunales. Memoria leída por el Presidente de la Excma. Corte Suprema en la Sesión Inaugural del año 1973. Tomo LXX. Ed. Jurídica de Chile. Pág. XXI a XXV.

(...) Producidos los hechos que ocurrieron el día 11 de septiembre último, y de los cuales me ocuparé más adelante, puedo asegurar de una manera enfática que los Tribunales de nuestra dependencia han funcionado en la forma regular que establece la ley y que la autoridad administrativa que rige al país cumple nuestras resoluciones y a nuestros jueces se les respeta con el decoro que merecen. Para el que habla es muy satisfactorio declarar lo expresado.

(...) Por otra parte, los recursos de queja contra los Tribunales Especiales del Trabajo, de los cuales conoce directamente esta Corte, entorpecieron también el conocimiento de los recursos de casación.

#### X. TRIBUNALES ESPECIALES DEL TRABAJO

Ante la posibilidad de que con motivo de los sucesos del 11 de septiembre pudiesen llevarse a efecto despidos masivos de trabajadores, sin mayores justificaciones, el Decreto Ley N° 32, de 21 de septiembre de 1973, creó Tribunales Especiales del Trabajo para conocer de dichos despidos, Juzgados que han funcionado regularmente.

Estimamos que por su origen y naturaleza, no serán de larga duración y llegará un día no lejano en que los Jueces Ordinarios del Trabajo volverán a conocer de dichos asuntos.

#### XIX. DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Con fecha 6 de agosto de 1970, un grupo de abogados presentó a esta Corte Suprema una extensa solicitud, en que pedían se adoptaran ciertas medidas, que indicaban, para que en la tramitación de los procesos y tratamientos de reos o inculcados, ya por Jueces, Inspectores de Investigaciones, en lugares de detención o en las cárceles, se evitaran abusos, flagelaciones, malos tratos, etc., invocándose como fundamento de lo pedido al respeto a la dignidad humana, esto es, a los 'derechos humanos'.

Peticiones fueron éstas, significativamente laudables. Esta Corte pidió antecedentes, solicitó procesos, hizo visitas inspectivas, oyó al señor Fiscal, designó un Ministro para que se avocara al conocimiento de ellos y diese cuenta de su estudio al Tribunal y, en definitiva, el día 27 de ese mismo mes de agosto, se acogieron en gran número las peticiones solicitadas, las que oportunamente fueron comunicadas a Tribunales y reparticiones de detención o carcelarias. Pues bien, abogados de alta situación profesional que aparecían como principales firmantes, ocuparon luego después, en el Gobierno de la República, altos puestos de los cuales dependían directamente Carabineros, Investigaciones y Cárceles, pero en el desempeño de sus puestos en nada se preocuparon de cumplir las prescripciones acogidas por el Tribunal; al contrario, fueron los primeros en olvidarlas.

Preocupación constante para el que habla ha sido el cumplimiento de tales prescripciones, pero cabe hacer notar que durante el régimen político recién pasado, el Director de Prisiones de ese entonces jamás se presentó a esta Corte Suprema, y su única labor respecto de ella fue reducir la Guardia de este edificio a un número insignificante de vigilantes, dejándolo, no obstante nuestras protestas, virtualmente desguarnecido y expuesto a atropellos de tan ordinaria ocurrencia en dicho régimen.

El Presidente que habla se ha podido imponer de que gran parte de los detenidos, que lo fueron en virtud de disposiciones legales que rigen el Estado de Sitio, han sido puestos en libertad. Otros se encuentran procesados en los Juzgados Ordinarios o Militares, y con respecto a aquellos que se encuentran detenidos en virtud de las facultades legales del Estado de Sitio en vigencia, se hace un esfuerzo para aliviar su situación de detenidos y clarificar cuanto antes su participación en actividades reñidas con la ley. Es de desear que este esfuerzo pueda terminar cuanto antes con la situación eventual en que se encuentran las familias afectadas.

Esta Presidencia recibió la visita de dos delegados de la Sociedad de Amnistía Internacional, los que le manifestaron sus inquietudes en cuanto a violaciones de los 'derechos humanos' fundamentales. Se les hizo presente lo infundado de ellas, como lo habían podido confirmar personalmente en este país en sus visitas a los lugares de detención; y, ante sus protestas por algunas ejecuciones, ya que Amnesty International, según así lo manifestaron, se ha opuesto siempre a la pena de muerte en cualquiera de sus formas, se les hizo presentes que nuestras leyes, dictadas dentro de nuestra Soberanía, la autorizaba desde tiempo inmemorial, para ciertos delitos, y que sólo se habían ejecutado en los casos previstos por ellas. También les hicimos presente que la legislación chilena al respecto se ajustaba a los compromisos internacionales sobre derechos humanos. En el informe de la citada organización no se contiene ni una sola palabra sobre esta conversación; se prefiere dar crédito a rumores anónimos o a consignas interesadas, que citar la opinión del Presidente de la Corte Suprema de Chile.

Es que es necesario convenir que los 'derechos humanos' no son ocasionales ni reconocidos para ser cumplidos sólo en ciertos países; son derechos aceptados universalmente, respetados en nuestra patria, siendo de advertir que les resta autoridad moral para constituirse en defensores de dichos derechos a aquellos que no han actuado, o no han sabido actuar, de la misma manera que lo han hecho con esta nación, en países que, con sus excesos, han asombrado al mundo civilizado.

#### XX. DECLARACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA EL DÍA 12 DE SEPTIEMBRE ÚLTIMO

Para tratar este asunto con pleno conocimiento de los antecedentes, no puedo dejar de recordar algunos hechos que conviene dejar constancia en esta exposición.

Reunida la Asociación de Magistrados en la ciudad de Valdivia a fines de 1970, o a principios de 1971, en sesión inaugural, con la concurrencia del Ministro de Justicia de ese entonces, éste leyó un discurso en el cual se refirió, de una manera destemplada, contra los Tribunales de Justicia aludiendo, entre otros asuntos, a mejoras que debían establecerse —que por supuesto jamás fueron llevadas a la realidad— pero que en el fondo importaban, indirectamente, una crítica injusta contra algunos magistrados, que permanecían en sus puestos con la dignidad propia de sus cargos, y que no se habían subido al carro falaz de la victoria política. El Presidente de la Corte Suprema de esa época, don Ramiro Méndez Braña, tuvo que dejar de lado el discurso que llevaba preparado y debió contestar al Ministro con improvisadas y duras, pero atinadas frases.

Por otra parte, a poco de asumir el Presidente de la República, designado en ese mismo año de 1970 por el Congreso Nacional, por no haber obtenido en la elección

---

directa la mayoría exigida por la Constitución, sin más ni más abrió sus fuegos contra este Tribunal, el que por su dignidad y respeto no descendió al terreno al cual se le deseaba llevar.

Posteriormente, negado por esta corte un desafuero pedido contra un Senador de oposición, se desató una campaña vejatoria en contra de sus Ministros, campaña que siguió cada día en forma más intensa y al mismo tiempo violenta, de manera tal que un periódico de extrema izquierda redactado, como lo dijera en cierta ocasión esta Corte, por 'sucios periodistas', lanzó tal cúmulo de groserías en infamias que el Ministro de Justicia a la sazón no pudo menos que, motu proprio, dar al que habla toda clase de explicaciones en nombre del Presidente de la República y en el suyo propio, manifestando que ninguno de ellos tenían intervención en tal periódico, que rechazaban tales injurias y que no compartían con tales procedimientos.

Como esa campaña no fuese suficiente, en circunstancia que un grupo de secuaces pretendieron asaltar un Juzgado de Letras porque se había negado la excarcelación a unos sujetos de la misma condición política de ellos y de comunes procedimientos, un Subsecretario de Justicia, llevando como se expresó en ese entonces, la autoridad del Gobierno, con el objeto de apaciguar los ánimos y restablecer la normalidad, concurrió al lugar de los hechos y arengó en forma tal a los subordinados que resultó amparándolos, dejando al Juez en una incómoda situación, por decir lo menos, y sin que pudiese éste dictar las órdenes respectivas para despejar los alrededores del Tribunal; pero eso no bastó; un propio Ministro de Estado, en lo Interior, si bien suspendido por una acusación constitucional pendiente del veredicto del Senado, en la Plaza Montt-Varas, esto es, en un sitio adyacente a este edificio, vociferó –es la palabra que acomoda– contra los miembros de esta Corte, y con un bullicio tal que ésta hubo de suspender sus labores, sin que, por su puesto, Carabineros, obligados a hacer respetar el orden público, pudiera hacer algo para acallar al susodicho Ministro y a sus seguidores.

Aún más, dentro de nuestra propia administración de justicia, abusando de Comisiones solicitadas por el Gobierno con el pretexto de ayudar al estudio de reformas legales y que le habían sido conferidas con tal objeto, lograron aflorar algunos funcionarios que, al amparo, además de su alta investidura judicial, dedicáronse a actuaciones verdaderamente proselitistas y demagógicas, por supuesto, completamente ajenas a la honestidad judicial a que se encontraban sometidos y contrariando abiertamente la abstención en la política activa que le exigía la ley, algunos de los cuales se encuentran ya separados del servicio.

Mas esto tampoco bastaba: era necesario evitar toda posibilidad de un reconocimiento a los Tribunales y se recurrió a lo más grave: se le desconoció su imperio; sus resoluciones no fueron cumplidas, invocándose, como también lo expresara esta Corte en oficio a S. E. 'una justicia social sin ley, arbitraria, acomodaticia y hasta delictuosa para amparar incondicionalmente a tomadores de predios y de fábricas y repudiar de la misma manera a los que pretenden la recuperación de lo que les pertenece'. Es decir, se llegaba a la anarquía y al caos, y este desconocimiento del imperio de nuestras resoluciones fue tan repetido que hubo que dirigirse –aunque infructuosamente– en sendos oficios, a S. E., representándole ya la quiebra del estado de derecho, ya el quiebre de la juridicidad, situación que movió a la Cámara de Diputados a

representar a S. E., a los Ministros de Estado, y a los Miembros de las Fuerzas Armadas y de Carabineros el quebrantamiento del orden constitucional y legal de la República, ya expuestos por esta Corte, que tales hechos significaban.

Por otra parte, la Contraloría General, en numerosas ocasiones, debió observar decretos supremos que importaban un zarpazo a los derechos de particulares como también de la Caja Fiscal, pero se hacía uso ordinario de decretos de insistencia, que era la nueva forma de procedimiento administrativo usada por el Gobierno. Por otra parte, la inmoralidad gozaba de prerrogativas que no tenían los hombres de trabajo; por ejemplo, las revistas pornográficas se vendían a la luz del día en los centros más concurridos de nuestras ciudades y pueblos.

En este estado en que se encontraba el país, llegó el día 11 de septiembre de 1973, en el cual las Fuerzas Armadas, en sus tres ramas y el Cuerpo de Carabineros, actuando como instituciones, se hicieron cargo del Gobierno del país.

En verdad, el Gobierno elegido en 1970, con sus desaciertos y constante violación de la ley de manera tan manifiesta, tanto en su letra como en su espíritu, había perdido ya la legitimidad obtenida con su elección por el Congreso Nacional y, por el contrario, legitimaba así, a su vez, los sucesos ocurridos en el recordado once de septiembre.

Y la Junta, en su primer acto, al constituirse, entre otras declaraciones, expresó: 'Garantizará la plena eficacia de las atribuciones del Poder Judicial', y en una visita oficial que le hiciera al que habla el día 12 de septiembre, un representante de ella y por su especial encargo, le reiteraba 'la plena garantía del reconocimiento de las facultades de los Tribunales y el cumplimiento sine conditio e ipso facto de sus resoluciones'.

Ante estas actitudes de la Junta que asumía el Poder Supremo y que daba término al caos que vivía la República y ante sus propósitos de cumplir nuestras resoluciones sin estudio previo, como lo ordena el artículo 11 del Código Orgánico de Tribunales, procedí a manifestar públicamente mi complacencia por tales declaraciones, y pedir a los Jueces siguieran cumpliendo con su deber como lo habían hecho hasta entonces, manifestación que fue hecha suya al día siguiente por esta Corte con el voto unánime de sus Ministros en ejercicio, y comisionó a su Presidente para que personalmente pusiera dicho acuerdo unánime en conocimiento de la Junta.

Esta, en respuesta a lo anterior, visitó en cuerpo a esta Corte y su Presidente, Gral. Sr. Pinochet, al hacer uso de la palabra, expresó que 'llegaban a este recinto solemne para testimoniar el respeto que siente –la Junta– por el Poder Judicial, símbolo del Derecho y de la Justicia chilena'.

Como expresé al comenzar esta exposición, nuestros Tribunales han funcionado normalmente y el Gobierno ha respetado ampliamente nuestras atribuciones, reafirmando así, cada día, sus primeros y repetidos propósitos.

Olvidemos nosotros lo pasado, ya los antiguos sentenciaron que la 'Sabiduría es un espíritu amador de los hombres y no dejará impune al de blasfemos labios' y como sólo son dignos de libertad y de la vida aquellos que son capaces de conquistarlas día a día con la perseverante actividad de nuestro pensar y de nuestro actuar, ayudemos a la reconstrucción de la República, renovando, en cada nueva aurora y sin recordar hechos

pretéritos y como una nueva primavera, nuestras justas esperanzas, con el objeto de hacer un Chile mejor a lo cual el Poder Judicial con una justicia administrada sana, prudente, oportuna y desinteresada, puede contribuir tanto.

Invoco la Divina Providencia y le pido mejores días para esta Patria nuestra que mucho lo ha menester, y con esta invocación termino y declaro inaugurado el año judicial de 1974.

Enrique Urrutia Manzano, Presidente de la Corte Suprema.”<sup>252</sup>

“Exposición del Presidente de la Corte Suprema, Sr. Enrique Urrutia Manzano, al inaugurarse el nuevo año judicial 1975

### 1.- INTRODUCCIÓN

Nuevamente me corresponde dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 102 del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto ordena que en el día de hoy debo dar cuenta al Excmo. Tribunal de los diferentes rubros a que se refiere dicho precepto.

Como primera expresión declaro, con la veracidad que me exige la solemnidad de este acto, que los tribunales han continuado actuando con la independencia que les confiere la ley, según su real saber y entender, ajenos a toda intromisión del Gobierno que ahora rige al país, pudiendo agregar que, con posterioridad a los hechos ocurridos en septiembre de 1973, las resoluciones de los Tribunales han sido cumplidas, sin excepción alguna, cuidando el Poder Ejecutivo de no menoscabar, ni en lo más mínimo, la autonomía, derechos y prerrogativas de los funcionarios judiciales.

Hago esta declaración no con el fin de halagar –lo que no concordaría con mi modo de ser–, sino que con el objeto de desmentir categórica y enfáticamente cualquier información que se hubiere dado, ya sea en el país, ya en el extranjero, que contradiga lo expuesto. (...)

### 12.- RECURSOS DE AMPARO

La Corte de Apelaciones de Santiago, y esta Corte Suprema, por las apelaciones deducidas, han sido abrumadas en su trabajo con los numerosísimos recursos de amparo que se han interpuesto, a pretexto de las detenciones que ha decretado el Poder Ejecutivo, en virtud de las facultades que le otorga el estado de sitio que ha regido al país. Y digo con el pretexto, porque, si bien es cierto que muchos de dichos recursos han podido corresponder a situaciones en que en su interposición podía ser justificable –por referirse a personas realmente detenidas–, en la mayoría de los casos el recurso se deducía a favor de personas que, según los propios recurrentes, se encontraban desaparecidas –entiéndase NO detenidas– y que, en verdad, y por lo general, se trataba de individuos que viven en el país en clandestinidad, o que, de la misma manera, han salido a los países vecinos.

Sin querer atribuirles intenciones que no sería propio estampar en una exposición de esta naturaleza, estos recurrentes, en caso de responder a una necesidad real, en lugar

<sup>252</sup> URRUTIA MANZANO, ENRIQUE. 1974. Revista de Derecho Jurisprudencia y Ciencias Sociales Y Gaceta de los Tribunales. Memoria leída por el Presidente de la Excmo. Corte Suprema en la Sesión Inaugural del año 1974. Tomo LXXI. Ed. Jurídica de Chile. Pág. 5 a 21.

de hacer uso de las facultades legales para hacer las denuncias por desaparecimiento, y por las que habría procedido recurrir ante un Juzgado del Crimen, han optado por el recurso de amparo, a fin de dar más publicidad al asunto, no obstante la seguridad de su improcedencia. Esto ha traído perturbación en la administración de justicia, quitando a los Tribunales Superiores, especialmente en Santiago, oportunidad para preocuparse de asuntos urgentes de su competencia. (...)

Todo ello, seguramente, no es dictado por un espíritu de honradez, sino sugerido por ese sistema morboso de insultar o molestar a los que administran, y atribuir defectos a todo, o quizás es el efecto de la desesperación que les ocasiona la destrucción del único medio que podría darles a aquellos que todavía ansían la vuelta del desorden.

Grave asunto político y judicial es esto de la clandestinidad; su existencia siempre ha ocurrido al producirse movimientos regeneradores, tanto en la administración como en el ambiente social, en especial cuando dichos movimientos han tenido su origen en los abusos y malas prácticas gubernamentales. Los desplazados no se conforman con la pérdida del Poder. Pero, para la ubicación y probanza de los desaparecidos fracasan todas las investigaciones, porque siendo los propios parientes, amigos o allegados, cómplices en tales actitudes, dicha complicidad entorpece el establecimiento de la verdad; por lo demás, si así no fuera, la clandestinidad perdería su naturaleza y su razón de ser. Es sólo el buen gobierno y la prosperidad del pueblo lo que terminará con ella.

### 13.- DERECHOS HUMANOS

(...) No hay duda, ni nosotros hemos negado, que desde el 11 de septiembre de 1973 a esta parte, se vive en este país en momentos legales de excepción, ya que las Cámaras de Senadores y de Diputados se encuentran en receso, y reemplazadas por la Hon. Junta de Gobierno. Pero es del caso advertir que todos los demás organismos del Estado, como la Contraloría, Banco Central, Tesorería, Impuestos Internos, etc., funcionan normalmente.

Aún más, es conveniente subrayar que en lo referente a la Administración de Justicia, y en especial los Tribunales, se encuentran, como dije al comenzar, actuando con la independencia que les reconoce la Constitución Política del Estado, que a este respecto está en plena vigencia, como asimismo lo están las otras garantías constitucionales, con la limitación que el régimen de estado de sitio establece para la seguridad nacional, limitaciones prescritas desde nuestras primeras Cartas Fundamentales, dictadas desde la Independencia de Chile, ocurrida en 1810.

Este país adhirió, en su oportunidad, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y Chile, que no es una tierra de bárbaros, como se ha dado a entender en el exterior, ya por malos patriotas o por individuos extranjeros que obedecen a una política interesada, se ha esmerado en dar estricto cumplimiento a tales derechos, y sólo se le podrá atribuir las detenciones expedidas ya en procesos legalmente tramitados, o en virtud de facultades especiales dadas por el estado de sitio referido.

En cuanto a las torturas y atrocidades de igual naturaleza, puedo afirmar que aquí no existen paredones ni cortinas de hierro, y cualquier afirmación en contrario se debe a una prensa proselitista de ideas que no pudieron ni podrán prosperar en nuestra patria. (...).”

MEMORIA Discurso de Inauguración del Año Judicial (1 de marzo de 1990). Luis Maldonado Boggiano.

“(...) La cuenta que se rinde hoy ha sido realizada desde 1919, y si bien no se pueden determinar con claridad los discursos de esa época, ya desde 1945, con la presidencia de don Humberto Trucco Franzani, es posible hacer una revisión y un análisis cuidadoso de cada uno. En la mayoría de esas cuentas, que se remontan a más de medio siglo, el tema de la independencia del Poder Judicial es uno de los más tratados. Ya en el discurso del año pasado hice referencia a él. Por su importancia, nuevamente lo someto a consideración del país.

El Poder Judicial, como conjunto de órganos encargados especial y preponderantemente de ejercer la jurisdicción, necesita de independencia, tanto en su ser como en su obrar, para cumplir mejor con su misión de regulador de la vida social y garantía de la justicia y la seguridad jurídica. Debe tener independencia en su ser, lo que significa no estar colocado en situaciones subalternas y de subordinación o tutelaje respecto de órganos ajenos a la función jurisdiccional. Como lógica consecuencia de la independencia del ser se produce la del obrar, que también es necesaria, pues muchas veces otros órganos del Estado pueden ser partes interesadas o pueden tener intereses comprometidos de carácter general o especial.

Para que la independencia sea real, el Estado debe velar para que el Poder Judicial esté dotado de, entre otros, los atributos básicos de autonomía política, autonomía económica y autonomía de funcionalidad. (...)”<sup>254</sup>

“Los poderes públicos deben velar por la autonomía del Poder Judicial, que parece ser el más importante de los presupuestos de independencia de él. Ella se asegura con una completa normativa que entregue a la administración de justicia las atribuciones que le permitan dirigir las investigaciones, intervenir directamente en el cumplimiento de las resoluciones judiciales, en el ejercicio del imperio y en el uso exclusivo de la potestad jurisdiccional. (...)”<sup>255</sup>

“La independencia judicial no es algo que busquemos en nuestro propio beneficio. Ella no es ni puede ser un privilegio establecido a favor de los jueces. Es un privilegio del pueblo en general, que tiene, en algún momento de su vida, que recurrir o ser llamado ante los tribunales. Por eso el Poder Judicial ha luchado durante decenios para obtenerla. Hasta ahora, ni los gobiernos ni los parlamentos han querido entenderlo así. Es por eso que, una vez más, volvemos a pedir que se reconozca este preciado don.”<sup>256</sup>

<sup>253</sup> URRUTIA MANZANO, ENRIQUE. 1975. Revista de Derecho Jurisprudencia y Ciencias Sociales Y Gaceta de los Tribunales. Exposición del Presidente de la Corte Suprema, Sr. Enrique Urrutia Manzano, al inaugurarse el nuevo año judicial. Tomo LXXII. Ed. Jurídica de Chile. Pág. 6 a 17.

<sup>254</sup> MALDONADO BOGGIANO, LUIS. 1990. Revista de Derecho y Jurisprudencia. Discurso de inauguración del Año Judicial 1990. Tomo LXXXVII. N° 1. Ed. Jurídica de Chile. Pág. 5 a 15.

<sup>255</sup> *Ibidem*.

<sup>256</sup> *Ibidem*.

MEMORIA Discurso de Inauguración del Año Judicial (1 de marzo de 1991). Luis Maldonado Boggiano.

“Toda reforma del Poder Judicial debe fundarse en un análisis equilibrado y sereno de la realidad social a la cual ha servido y sirve la judicatura.

No es posible olvidar que durante casi 17 años nos rigió un sistema de gobierno excepcional para el cual el Poder Judicial no fue estructurado constitucionalmente ni sus integrantes preparados para afrontarlo con algún éxito.

Los precedentes históricos conocidos demuestran la incapacidad del Poder Judicial para cumplir su misión cabalmente en los períodos críticos de la vida institucional de la Nación.

La finalidad primordial de las reformas judiciales es asegurar para este Poder del Estado una independencia y eficacia, haciéndolo crecer según los requerimientos de justicia de la población.

Muy equivocado sería plantear reformas desde una perspectiva de castigo o reprimenda, olvidando que la renovación que se busca pasa necesariamente por la vía de asegurar la dignificación de la función y de sus miembros.”

“Si revisamos los discursos de los Presidentes de la Corte Suprema, en especial desde 1945 a la fecha, el tema recurrente es el de la independencia del Poder Judicial. (...)

Si en democracia se advierte que la justicia de los hombres está limitada en materia tan fundamental como son los derechos humanos, cuánto más limitada estaba la judicatura para proteger esos derechos en la situación que se vivía antes de 1990, en que el Poder Judicial estaba solo y supeditado en sus investigaciones a otro Poder del Estado.

(...). Corresponde a la madurez de una república reconocer las posibilidades reales que en un momento histórico determinado tiene un Poder del Estado para ejercer a cabalidad sus funciones y para dar solución a los anhelos de justicia... El Poder Judicial representa el órgano que solamente puede hacer realidad la verdad de la Justicia, cuando tras él existe la voluntad nacional de vivirla plenamente y para todos y cuando se le dan las armas necesarias para eso, esto es, independencia económica, de investigación y de política judicial.”<sup>257</sup>

## **ANEXO 3: ESCALAFÓN DEL PODER JUDICIAL. ESCALAFÓN JUDICIAL DEL TRABAJO. 1 DE JULIO DE 1961 AL 30 DE JUNIO DE 1973.**

<sup>257</sup> MALDONADO BOGGIANO, LUIS. 1991. Revista de Derecho y Jurisprudencia. Discurso de inauguración del Año Judicial 1991. Tomo LXXXVIII. N° 1. Ed. Jurídica de Chile. Pág. 5 a 13.

---

ESCALAFÓN DEL PODER JUDICIAL AÑO 1961

ESCALAFÓN JUDICIAL DEL TRABAJO

01/07/1961 al 30/06/1962

**Sección "A", Ministros de Cortes del Trabajo.**

NOMBRE	Fecha ingreso Sección	Fecha ingreso Servicio
Ministro Corte de Santiago, René Martínez Anabalón	21/01/1960	15/03/1942

**Sección "B", Jueces de 1ª Categoría.**

NOMBRE	Fecha ingreso Sección	Fecha ingreso Servicio
Juez 2° Santiago, Arturo Bustamante Alfaro	02/02/1960	01/12/1951

**Sección "C", Jueces de 2ª Categoría.**

NOMBRE	Fecha ingreso Sección	Fecha ingreso Servicio
Juez de Valdivia, Erasmo Weldt Bartheld	08/03/1960	02/11/1953

**Sección "E", Jueces 3ª categoría y Secretarios de Juzgados de 1ª Categoría.**

NOMBRE	Fecha ingreso Sección	Fecha ingreso Servicio
Juez de La Serena, Cora Damiana Carreño Ulloa	15/03/1960	15/03/1960
Secretario 6° Juzgado, Humberto Kern Carrasco	10/03/1960	01/07/1939

ESCALAFÓN DEL PODER JUDICIAL AÑO 1962

ESCALAFÓN JUDICIAL DEL TRABAJO

01/07/1962 al 30/06/1963

**Sección "A", Ministros de Cortes del Trabajo.**

## LA JUDICATURA LABORAL EN EL GOBIERNO DE LA JUNTA MILITAR (1973-1974)

NOMBRE	Fecha ingreso Sección	Fecha ingreso Servicio
Ministro Corte de Santiago, Andrés Soto Riveros	27/04/1961	15/03/1941
Ministro Corte de Valparaíso, Julio Guerrero Barrios	18/05/1961	01/10/1933
Ministro Corte de Santiago, Manuel Vivanco Cisternas	07/07/1961	10/02/1944
Ministro Corte de Concepción, Esteban Crisosto Bustos	13/07/1961	15/03/1944
Ministro Corte de Concepción, Juan Sepúlveda Carrasco	05/09/1961	01/05/1944

### Sección "B", Jueces de 1ª Categoría.

NOMBRE	Fecha ingreso Sección	Fecha ingreso Servicio
Juez 2° de Valparaíso, Juan González Zúñiga	04/05/1961	17/10/1957
Juez 1° de Valparaíso, Raúl Brito Jorquera	23/05/1961	01/09/1932
Juez 5° de Santiago, Erasmo Weldt Bartheld	25/07/1961	02/11/1953
Juez de Concepción, Violeta Guzmán Farren	25/07/1961	02/04/1956
Juez 3° de Santiago, Sergio Valenzuela Patiño	26/09/1961	26/11/1957

### Sección "C", Jueces de 2ª Categoría.

NOMBRE	Fecha ingreso Sección	Fecha ingreso Servicio
Juez de Chillán, Agustín Bruce Depolo	16/05/1961	17/07/1958
Juez de Antofagasta, Horacio Chávez Zambrano	30/05/1961	15/02/1950
Juez de Temuco, Virgilio Cameratti Cofré	17/08/1961	12/05/1959
Juez de Valdivia, Alicia González Vega	29/08/1961	13/01/1959
Juez de Talca, Osvaldo Eusquiza Parodi	30/11/1961	06/06/1961

### Sección "E", Jueces 3ª categoría y Secretarios de Juzgados de 1ª Categoría.

NOMBRE	Fecha ingreso Sección	Fecha ingreso Servicio
Juez de Los Ángeles, Humberto Torres Moya	07/03/1961	28/04/1959
Juez de Coronel, Carmen Baldrich Bastidas	10/08/1961	16/09/1958
Juez de Copiapó, Oscar Gorigoytía Gacitúa	10/08/1961	10/08/1961
Juez de Linares, Nilda Hermosilla Cortés	26/09/1961	14/05/1961

ESCALAFÓN DEL PODER JUDICIAL AÑO 1963

ESCALAFÓN JUDICIAL DEL TRABAJO

01/07/1963 al 30/06/1964

Sección "A", Ministros de Cortes del Trabajo.

Sin ingresos nuevos.

Sección "B", Jueces de 1ª Categoría.

Sin ingresos nuevos.

**Sección "C", Jueces de 2ª Categoría.**

NOMBRE	Fecha ingreso Sección	Fecha ingreso Servicio
Juez de Rancagua, Alfonso Riveros Domínguez	11/09/1962	01/01/1951

**Sección "E", Jueces 3ª categoría y Secretarios de Juzgados de 1ª Categoría.**

NOMBRE	Fecha ingreso Sección	Fecha ingreso Servicio
Juez de Ovalle, Juan Vacher Rojas	20/12/1961	20/05/1943
Juez de Osorno, Aníbal Pincheira Oyarzún	20/03/1962	20/03/1962
Juez de Copiapó, Pedro Davis Chernomordic	16/10/1962	20/12/1961

ESCALAFÓN DEL PODER JUDICIAL AÑO 1964

ESCALAFÓN JUDICIAL DEL TRABAJO

01/07/1964 al 30/06/1965

**Sección "A", Ministros de Cortes del Trabajo.**

## LA JUDICATURA LABORAL EN EL GOBIERNO DE LA JUNTA MILITAR (1973-1974)

NOMBRE	Fecha ingreso Sección	Fecha ingreso Servicio
Ministro Corte de Valparaíso, Jorge Rayo Edwards	07/01/1964	07/01/1952

### Sección "B", Jueces de 1ª Categoría.

NOMBRE	Fecha ingreso Sección	Fecha ingreso Servicio
Juez 1° Valparaíso, Eduardo Lennox-Robertson Cordero	07/11/1963	05/11/1956

### Sección "C", Jueces de 2ª Categoría.

NOMBRE	Fecha ingreso Sección	Fecha ingreso Servicio
Juez de Iquique, Juan Vacher Rojas	19/11/1963	20/05/1943

### Sección "E", Jueces 3ª categoría y Secretarios de Juzgados de 1ª Categoría.

NOMBRE	Fecha ingreso Sección	Fecha ingreso Servicio
Juez de Ovalle, Enrique Rodríguez Salazar	28/11/1963	01/10/1944

ESCALAFÓN DEL PODER JUDICIAL AÑO 1965

ESCALAFÓN JUDICIAL DEL TRABAJO

01/07/1965 al 30/06/1966

Sección "A", Ministros de Cortes del Trabajo.

Sin ingresos nuevos.

Sección "B", Secretarios de Corte, Relatores de la Corte de Santiago y Jueces de 1ª Categoría<sup>258</sup>.

Sin ingresos nuevos.

### Sección "C", Jueces de 2ª Categoría.

NOMBRE	Fecha ingreso Sección	Fecha ingreso Servicio
Juez de Temuco, Pedro Davis Chernomordic	30/01/1964	20/12/1961
Juez de Valdivia, Aníbal Pincheira Oyarzún	23/04/1964	20/03/1962
Juez de Puerto Montt, Dionisio Parra Parra	26/05/1964	01/03/1933

<sup>258</sup> Modificación de la Sección, Ley N° 15.632, artículo 18 inciso 1°. (D. O. 13/08/1964).

**Sección “D”, Jueces 3ª categoría y Secretarios de Juzgados de 1ª Categoría <sup>259</sup> .**

NOMBRE	Fecha ingreso Sección	Fecha ingreso Servicio
Juez de Copiapó, Dinorah Cameratti Ramos	14/05/1964	03/02/1961
Juez de Magallanes, Jaime Auger Labarca	09/06/1964	09/06/0964
Juez de Osorno, José Pavisic Dragnic	14/07/1964	14/07/1964

ESCALAFÓN DEL PODER JUDICIAL AÑO 1966

ESCALAFÓN JUDICIAL DEL TRABAJO

01/07/1966 al 30/06/1967

Sección “A”, Ministros de Cortes del Trabajo.

Sin ingresos nuevos.

**Sección “B”, Secretarios de Corte, Relatores de la Corte de Santiago y Jueces de 1ª Categoría.**

NOMBRE	Fecha ingreso Sección	Fecha ingreso Servicio
Juez 5º de Santiago, Osvaldo Eusquiza Parodi	14/09/1965	06/06/1961

**Sección “C”, Jueces de 2ª Categoría.**

NOMBRE	Fecha ingreso Sección	Fecha ingreso Servicio
Juez de Talca, Enrique Rodríguez Salazar	26/11/1965	11/10/1944
Juez de Rancagua, María Marshall Biondi	19/11/1965	01/07/1958

Sección “D”, Jueces 3ª categoría y Secretarios de Juzgados de 1ª Categoría.

Sin ingresos nuevos.

ESCALAFÓN DEL PODER JUDICIAL AÑO 1967

ESCALAFÓN JUDICIAL DEL TRABAJO

01/07/1967 al 30/06/1968

Sección “A”, Ministros de Cortes del Trabajo.

Sin ingresos nuevos.

Sección “B”, Secretarios de Corte, Relatores de la Corte de Santiago y Jueces de 1ª Categoría.

<sup>259</sup> *Ibidem.*

Sin ingresos nuevos.

**Sección "C", Jueces de 2ª Categoría.**

NOMBRE	Fecha ingreso Sección	Fecha ingreso Servicio
Juez de Antofagasta, Dinorah Cameratti Ramos	28/12/1965	08/11/1962
Juez de Temuco, Jaime Auger Labarca	27/05/66	09/06/1964

**Sección "D", Jueces 3ª categoría y Secretarios de Juzgados de 1ª Categoría.**

NOMBRE	Fecha ingreso Sección	Fecha ingreso Servicio
Juez de Ovalle, Agustín del Canto Rodríguez	21/12/1965	20/08/1964
Juez de Copiapó, Alfonso Durán Moya	11/02/1966	09/09/1964
Juez de Magallanes, Eleazar Gómez Rodríguez	29/07/1966	19/03/1966
Juez de Linares, Roberto García González	08/10/1966	08/10/1966

ESCALAFÓN DEL PODER JUDICIAL AÑO 1968

ESCALAFÓN JUDICIAL DEL TRABAJO

01/07/1968 al 30/06/1969

**Sección "A", Ministros de Cortes del Trabajo.**

NOMBRE	Fecha ingreso Sección	Fecha ingreso Servicio
Ministro Corte de Concepción, Fernando Díaz Arismendi	11/08/1967	01/12/1945

**Sección "B", Secretarios de Corte, Relatores de la Corte de Santiago y Jueces de 1ª Categoría.**

NOMBRE	Fecha ingreso Sección	Fecha ingreso Servicio
Juez 4º de Santiago, Alicia González vega	17/10/1967	13/01/1959

**Sección "C", Jueces de 2ª Categoría.**

NOMBRE	Fecha ingreso Sección	Fecha ingreso Servicio
Juez de Temuco, Alfonso Durán Moya	30/05/1967	09/09/1964
Juez de Chillán, Nilda Hermosilla Cortés	22/11/1967	09/05/1961

**Sección "D", Jueces 3ª categoría y Secretarios de Juzgados de 1ª Categoría.**

NOMBRE	Fecha ingreso Sección	Fecha ingreso Servicio
Juez de Copiapó, Luis Contreras Hax	01/08/1967	21/03/1967
Juez de Los Ángeles, Arturo Baier Heinrich	10/11/1967	10/11/1967

ESCALAFÓN DEL PODER JUDICIAL AÑO 1969

ESCALAFÓN JUDICIAL DEL TRABAJO

01/07/1969 al 30/06/1970

Sección "A", Ministros de Cortes del Trabajo.

Sin ingresos nuevos.

Sección "B", Secretarios de Corte, Relatores de la Corte de Santiago y Jueces de 1ª Categoría.

Sin ingresos nuevos.

**Sección "C", Jueces de 2ª Categoría.**

NOMBRE	Fecha ingreso Sección	Fecha ingreso Servicio
Juez de Chillán, Agustín del Canto Rodríguez	03/12/1968	20/08/1964

**Sección "D", Jueces 3ª categoría y Secretarios de Juzgados de 1ª Categoría.**

NOMBRE	Fecha ingreso Sección	Fecha ingreso Servicio
Juez de Osorno, Hugo Fernández López	07/06/1968	07/06/1968

ESCALAFÓN DEL PODER JUDICIAL AÑO 1970

ESCALAFÓN JUDICIAL DEL TRABAJO

01/07/1970 al 30/06/1971

Sección "A", Ministros de Cortes del Trabajo.

Sin ingresos nuevos.

Sección "B", Secretarios de Corte, Relatores de la Corte de Santiago y Jueces de 1ª Categoría.

Sin ingresos nuevos.

**Sección "C", Jueces de 2ª Categoría.**

NOMBRE	Fecha ingreso Sección	Fecha ingreso Servicio
Juez de Temuco, Víctor Reyes Hernández	24/02/1969	24/02/1969

**Sección "D", Jueces 3ª categoría y Secretarios de Juzgados de 1ª Categoría.**

NOMBRE	Fecha ingreso Sección	Fecha ingreso Servicio
Juez de Ovalle, René Schmidt Garrido	28/07/1969	28/07/1969

ESCALAFÓN DEL PODER JUDICIAL AÑO 1971

ESCALAFÓN JUDICIAL DEL TRABAJO

01/07/1971 al 30/06/1972

Sección "A", Ministros de Cortes del Trabajo.

Sin ingresos nuevos.

Sección "B", Secretarios de Corte, Relatores de la Corte de Santiago y Jueces de 1ª Categoría.

Sin ingresos nuevos.

**Sección "C", Jueces de 2ª Categoría.**

NOMBRE	Fecha ingreso Sección	Fecha ingreso Servicio
Juez de Puerto Montt, Jorge Martínez Barrientos	29/09/1970	29/09/1970

Sección "D", Jueces 3ª categoría y Secretarios de Juzgados de 1ª Categoría.

Sin ingresos nuevos.

ESCALAFÓN DEL PODER JUDICIAL AÑO 1972

ESCALAFÓN JUDICIAL DEL TRABAJO

01/07/1972 al 30/06/1973

**Sección "A", Ministros de Cortes del Trabajo.**

NOMBRE	Fecha ingreso Sección	Fecha ingreso Servicio
Ministro Corte de Concepción, Violeta Guzmán Farren	01/06/1971	02/04/1956
Ministro Corte de Santiago, Juan González Zúñiga	05/08/1971	17/10/1957
Ministro Corte de Santiago, Sergio Valenzuela Patiño	12/08/1971	26/11/1957
Ministro Corte de Santiago, Eduardo Lennox-Robertson Cordero	01/09/1971	05/11/1956

Sección "B", Secretarios de Corte, Relatores de la Corte de Santiago y Jueces de 1ª Categoría.

Sin ingresos nuevos.

**Sección "C", Jueces de 2ª Categoría.**

NOMBRE	Fecha ingreso Sección	Fecha ingreso Servicio
Juez de Iquique, Eleazar Gómez Rodríguez	30/06/1971	19/03/1966
Juez de Valdivia, Cora Carreño Ulloa	08/09/1971	15/03/1960
Juez de Rancagua, Oscar Alarcón Sáez	14/09/1971	01/07/1940
Juez de Antofagasta, Anamaría González Schwartzman	14/10/1971	03/02/1961

**Sección "D", Jueces 3ª categoría y Secretarios de Juzgados de 1ª Categoría.**

NOMBRE	Fecha ingreso Sección	Fecha ingreso Servicio
Juez de Presidente Aguirre, Tancredo Fuentealba Osorio	10/05/1971	15/04/1944
Juez de Magallanes, Silvia Rey Marín	20/08/1971	02/02/1971
Juez de San Antonio, Fernando Román Díaz	05/10/1971	01/01/1937

ESCALAFÓN DEL PODER JUDICIAL AÑO 1973

ESCALAFÓN JUDICIAL DEL TRABAJO

01/07/1973 al 30/06/1974

**Sección "A", Ministros de Cortes del Trabajo.**

## LA JUDICATURA LABORAL EN EL GOBIERNO DE LA JUNTA MILITAR (1973-1974)

NOMBRE	Fecha ingreso Sección	Fecha ingreso Servicio
Ministro Corte de Santiago, Virgilio Cameratti Cofré	15/12/1971	12/05/1959
Ministro Corte de Santiago, Agustín Bruce Depolo	15/12/1971	17/07/1958
Ministro Corte de Santiago, Alicia Herrera Rivera	16/01/1972	15/11/1954

### Sección "B", Secretarios de Corte, Relatores de la Corte de Santiago y Jueces de 1ª Categoría.

NOMBRE	Fecha ingreso Sección	Fecha ingreso Servicio
Juez 4° de Santiago, Juan Vacher Rojas	14/06/1971	20/05/1943
Juez 5° de Santiago, Aníbal Pincheira Oyarzún	31/08/1971	20/03/1962
Juez 3° de Santiago, María Marshall Biondi	03/09/1971	01/07/1958
Juez 1° de Valparaíso, Dinorah Cameratti Ramos	28/09/1971	08/11/1962
Juez 7° de Santiago, Enrique Rodríguez Salazar	15/12/1971	01/10/1944
Juez 6° de Santiago, Agustín del Canto Rodríguez	15/12/1971	20/08/1964
Juez 8° de Santiago, Eleazar Gómez Rodríguez	15/12/1971	19/03/1966
Juez 10° de Santiago, Oscar Alarcón Sáez	15/12/1971	01/07/1940
Juez 1° de Santiago, Anamaría González Schwartzman	15/12/1971	03/02/1961
Juez 3° de Valparaíso, Manuel Rioseco Rioseco	15/12/1971	08/08/1958
Juez 2° de Santiago, Marta Rojas Urrutia	15/12/1971	24/02/1966
Juez 9° de Santiago, Rubén Palma Mejías	01/06/1972	04/07/1960

Sección "C", Jueces de 2ª Categoría y Secretarios de Juzgados de 1ª Categoría <sup>260</sup>.

Sección "D", Jueces 3ª categoría y Oficiales Primeros de Cortes del Trabajo <sup>261</sup>.

<sup>260</sup> Modificación de la Sección, Ley N° 17.574, artículo 11 (D. O. 15/12/1971).

<sup>261</sup> Modificación de la Sección, Ley N° 17.574, artículo 11 (D. O. 15/12/1971).

NOMBRE	Fecha ingreso Sección	Fecha ingreso Servicio
Juez de Iquique, Luis Contreras Hax	15/12/1971	21/03/1967
Juez de Rancagua, Tancredo Fuentealba Osorio	15/12/1971	15/04/1944
Juez de Antofagasta, Silvia Rey Marín	15/12/1971	02/02/1971
Juez de Chillán, Mirella Zúñiga Menares	15/12/1971	06/12/1971
Juez de Valdivia, Silvia Aguayo Vicencio	26/07/1972	26/07/1972
Juez de Talca, René Schmidt Garrido	17/10/1972	28/07/1969

**Sección "D", Jueces 3ª categoría y Oficiales Primeros de Cortes del Trabajo <sup>262</sup>.**

NOMBRE	Fecha ingreso Sección	Fecha ingreso Servicio
Juez de San Antonio, Danica Malic Luznibat	15/12/1971	29/10/1971
Juez de Copiapó, Fernando Igualt Ansted	26/07/1972	26/07/1972
Juez de Los Ángeles, Rafael Villagrán Soto	26/07/1972	26/07/1972
Juez 1° de Presidente Aguirre, Sergio Henríquez Silva	10/08/1972	10/08/1972
Juez 2° de Presidente Aguirre, Elena Sánchez Chacón	12/09/1972	12/09/1972
Juez de Magallanes, Eliana Silva Romero	06/10/1972	06/10/1972

ESCALAFÓN DEL PODER JUDICIAL AÑO 1974

ESCALAFÓN JUDICIAL DEL TRABAJO

01/07/1974 al 30/06/1975

Sección "A", Ministros de Cortes del Trabajo.

Sin ingresos nuevos.

Sección "B", Secretarios de Corte, Relatores de la Corte de Santiago y Jueces de 1ª Categoría.

Sin ingresos nuevos.

<sup>262</sup> Modificación de la Sección, Ley N° 17.574, artículo 11 (D. O. 15/12/1971).

Sección "C", Jueces de 2ª Categoría y Secretarios de Juzgados de 1ª Categoría.  
Sin ingresos nuevos.

**Sección "D", Jueces 3ª categoría y Oficiales Primeros de Cortes del Trabajo.**

NOMBRE	Fecha ingreso Sección	Fecha ingreso Servicio
Juez de Ovalle, Andrés Contreras Cortés	02/01/1973	15/09/1972

ESCALAFÓN DEL PODER JUDICIAL AÑO 1975

ESCALAFÓN JUDICIAL DEL TRABAJO

01/07/1975 al 30/06/1976

Sección "A", Ministros de Cortes del Trabajo.

Sin ingresos nuevos.

Sección "B", Secretarios de Corte, Relatores de la Corte de Santiago y Jueces de 1ª Categoría.

Sin ingresos nuevos.

**Sección "C", Jueces de 2ª Categoría y Secretarios de Juzgados de 1ª Categoría.**

NOMBRE	Fecha ingreso Sección	Fecha ingreso Servicio
Juez de Iquique, María Detaille Olivares	09/12/1974	09/12/1974
Juez de Iquique, Fernando Iguait Ansted	24/02/1975	26/07/1972

Sección "D", Jueces 3ª categoría y Oficiales Primeros de Cortes del Trabajo.

Sin ingresos nuevos.